

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 367^a

Sesión 106^a, en martes 3 de marzo de 2020

Ordinaria

(De 16:26 a 18:54)

*PRESIDENCIA DE SEÑORES JAIME QUINTANA LEAL, PRESIDENTE,
Y ALFONSO DE URRESTI LONGTON, VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR RAÚL GUZMÁN URIBE, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	16328
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	16328
III. CUENTA.....	16328
Acuerdos de Comités.....	16335

IV. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, para otorgar fuero laboral a los dirigentes gremiales de los profesores (11.362-13) (se aprueba en general y en particular).....	16336
Informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, en lo relativo a la responsabilidad del usuario y del emisor en casos de uso fraudulento de estos medios de pago (11.078-03) (se aprueba el informe).....	16338
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest (12.192-25) (se aprueba en particular).....	16352
Peticiones de oficios.....	16368

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

1.- Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República con el que solicita el acuerdo del Senado para designar como miembros del Directorio de la empresa Televisión Nacional de Chile, por los períodos que se señalan, a las señoras Nivia Palma Manríquez y Paulina Kantor Pupkin (S 2.104-05).....	16373
2.- Proyecto de reforma constitucional, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la Carta Fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República y comunica la nómina de los Diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe formarse al efecto (13.130-07).....	16374
3.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica (12.212-13).....	16375
4.- Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado (13.041-13).....	16456

-
-
- | | | |
|-----|--|-------|
| 5.- | Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado (13.041-13)..... | 16477 |
| 6.- | Moción de los Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores De Urresti y Elizalde con la que inician un proyecto de reforma constitucional que crea dos escaños reservados para la Convención Constitucional para los chilenos y chilenas en el exterior (13.257-07)..... | 16527 |
| 7.- | Moción del Senador señor Kast, señoras Aravena y Ebensperger y señores Coloma y Galilea con la que inician un proyecto de reforma constitucional que dispone el cese en el cargo para el parlamentario que haga uso de la violencia, la propugne o incite a ella como método de acción política (13.258-07)..... | 16530 |

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allende Bussi, Isabel
 —Aravena Acuña, Carmen Gloria
 —Araya Guerrero, Pedro
 —Bianchi Chelech, Carlos
 —Castro Prieto, Juan
 —Chahuán Chahuán, Francisco
 —Coloma Correa, Juan Antonio
 —De Urresti Longton, Alfonso
 —Durana Semir, José Miguel
 —Ebensperger Orrego, Luz
 —Elizalde Soto, Álvaro
 —Galilea Vial, Rodrigo
 —García Ruminot, José
 —García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
 —Girardi Lavín, Guido
 —Goic Borojevic, Carolina
 —Guillier Álvarez, Alejandro
 —Harboe Bascuñán, Felipe
 —Huenchumilla Jaramillo, Francisco
 —Insulza Salinas, José Miguel
 —Kast Sommerhoff, Felipe
 —Lagos Weber, Ricardo
 —Latorre Riveros, Juan Ignacio
 —Letelier Morel, Juan Pablo
 —Montes Cisternas, Carlos
 —Moreira Barros, Iván
 —Muñoz D'Albora, Adriana
 —Navarro Brain, Alejandro
 —Órdenes Neira, Ximena
 —Ossandón Irrarrázabal, Manuel José
 —Pérez Varela, Víctor
 —Pizarro Soto, Jorge
 —Prohens Espinosa, Rafael
 —Provoste Campillay, Yasna
 —Pugh Olavarría, Kenneth
 —Quintana Leal, Jaime
 —Quinteros Lara, Rabindranath
 —Rincón González, Ximena
 —Sandoval Plaza, David
 —Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
 —Von Baer Jahn, Ena

Concurrieron, además, los Ministros del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Blumel Mac-Iver, y de Defensa Nacional, señor Alberto Espina Otero.

Actuó de Secretario General el señor Raúl Guzmán Uribe, y de Prosecretario, el señor Roberto Bustos Latorre.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:26, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor QUINTANA (Presidente).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. CUENTA

El señor QUINTANA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor GUZMÁN (Secretario General) da lectura a la Cuenta, documento preparado por la Secretaría de la Corporación que contiene las comunicaciones dirigidas al Senado:

Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación de los siguientes proyectos:

1.— El que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado (Boletín N° 13.041-13).

2.— El que crea el Seguro de Salud Clase Media a través de una cobertura financiera especial en la modalidad de atención de libre elección de FONASA (Boletín N° 12.662-11).

3.— El que adecua los cuerpos legales que indica, en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias (Boletines N°s 11.126-07 y 11.522-07, refundidos).

Con el siguiente, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1.— La que crea el Servicio de Protección a la Niñez y modifica normas legales que indica (Boletín N° 12.027-07).

2.— La que modifica el Código Sanitario

para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (Boletín N° 9.914-11).

3.— La que establece el ocultamiento de la identidad como tipo penal, circunstancia agravante y caso de flagrancia (Boletín N° 12.894-07).

4.— La que regula la dieta parlamentaria y otras remuneraciones (Boletín Nos. 9.304-07, 11.124-07, 11.840-07, 12.319-07, y 13.013-07, refundidos)

5.— La que complementa normas para la segunda votación de gobernadores regionales (Boletín N° 12.991-06).

6.— La que limita la reelección de las autoridades que indica (Boletines N°s 4.115-07, 4.499-07, 8.221-07, 7.888-07, 4.701-07 y 4.891-07, refundidos).

7.— La que modifica la Ley General de Educación con el objeto de establecer la obligatoriedad del segundo nivel de transición de educación parvularia (Boletín N° 12.118-04).

8.— La que modifica la ley N° 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad (Boletín N° 12.734-04).

9.— La que establece el Sistema Red Integral de Protección Social (Boletín N° 12.661-31).

10.— La que propicia la especialización preferente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas mediante modificaciones a las leyes orgánicas que indica y a la normativa procesal penal (Boletín N° 12.699-07).

11.— La que modifica el Código Penal y otros cuerpos legales para fortalecer la protección de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de Gendarmería de Chile (Boletín N° 13.124-07).

12.— Proyecto de acuerdo que aprueba la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, hecha en París, Francia, el 24 de noviembre de 2016 (Boletín N° 12.547-10).

13.— La que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción (Boletín N° 11.919-02).

14.— La que protege el empleo y fortalece el seguro de cesantía (Boletín N° 13.175-13).

15.— La que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales (Boletín N° 12.092-07).

16.— Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11.077-07).

17.— La que regula la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias para las personas que indica (Boletín N° 12.345-07).

18.— La que regula la portabilidad financiera (Boletín N° 12.909-03).

19.— La que modifica diversos cuerpos normativos en materia de integración social y urbana (Boletín 12.288-14).

20.— La que modifica el Código Procesal Penal con el objeto de permitir la utilización de técnicas especiales de investigación en la persecución de conductas que la ley califica como terroristas (Boletín N° 12.589-07).

21.— La que establece normas especiales para la entrega voluntaria de armas de fuego a la autoridad, fija obligaciones a esta, determina un plazo para la reinscripción de dichas armas y declara una amnistía (Boletín 12.229-02).

22.— La que establece el Estatuto Chileno Antártico (Boletín N° 9.256-27).

23.— La que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de fortalecer su institucionalidad (Boletines Nos 5.254-02, 5.401-02, 5.456-02, 9.035-02, 9.053-25, 9.073-25, 9.079-25, 9.577-25 y 9.993-25, refundidos).

24.— Sobre migración y extranjería (Boletín N° 8.970-06).

25.— La que fortalece la integridad pública

(Boletín N° 11.883-06).

26.— La que modifica la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, la ley N° 20.254, que Establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial y el Código Procesal Penal (Boletín 12.135-03).

27.— Proyecto de ley de modernización laboral para la conciliación, familia e inclusión (Boletín N° 12.618-13).

28.— La que establece medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores (Boletín N° 12.409-03).

29.— La que fija Ley Marco del Cambio Climático (Boletín N° 13.191-12).

30.— La que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en el ámbito de los recursos bentónicos (Boletín N° 12.535-21).

31.— La que crea el beneficio social de educación en el nivel de sala cuna, financiado por un fondo solidario (Boletines N° 12.026-13, 11.655-13 y 11.671-13, refundidos).

32.— La que establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y crea la Agencia Nacional de Protección Civil (Boletín N° 7.550-06).

Con el último, hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1.— El que fortalece el control de identidad por parte de las Policías, así como los mecanismos de control y reclamo ante un ejercicio abusivo o discriminatorio del mismo (Boletín N° 12.506-25).

2.— Sobre reforma integral al sistema de adopción en Chile (Boletín N° 9.119-18).

3.— El que adecua el Código del Trabajo en materia de documentos electrónicos laborales (Boletín N° 12.826-13).

4.— El que modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia (Boletín 12.008-13).

5.— El que modifica la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo (Boletín N° 9.170-23).

6.— El que establece normas sobre delitos

informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al convenio de Budapest (Boletín N° 12.192-25).

7.— El que modifica la ley N° 20.370, General de Educación, para incorporar la prevención del *bullying* o acoso virtual escolar y aumentar la sanción a las infracciones que atentan contra derechos y deberes que indica (Boletines N°s 11.784-04, 11.803-04 y 12.022-04, refundidos).

8.— El que regula las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten (Boletín N° 11.934-15).

9.— El que establece un Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez (Boletín N° 10.315-18).

10.— El que modifica la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, estableciendo normas especiales para la representación en juicio de adultos mayores (Boletín N° 7.507-18).

11.— El que modifica el artículo 1.182 del Código Civil declarando incapaz para suceder al difunto a quien ejerce violencia con el adulto mayor (Boletín N° 8.528-32).

12.— El que implementa un Sistema Táctico de Operación Policial (Boletín N° 11.705-25).

13.— El que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes (Boletín N° 12.233-01).

14.— El que determina conductas terroristas y su penalidad y modifica los Códigos Penal y Procesal Penal (Boletines Nos. 9.692-07 y 9.669-07, refundidos).

15.— El que modifica el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, en materia de sanciones al delito de contrabando (Boletín N° 12.215-05).

16.— El que especifica y refuerza las penas principales y accesorias, y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Pe-

nal (Boletín N° 12.208-07).

17.— Proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Coproducción de Películas, suscrito de Berlín, Alemania, el 10 de octubre de 2018 (Boletín N° 12.921-10).

18.— Sobre administración del borde costero y concesiones marítimas (Boletín N° 8.467-12).

—**Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

Oficios

Dos de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, de fecha 24 de febrero recién pasado, informa que se ausentaría del territorio nacional el día 01 de marzo de 2020, para participar en la ceremonia de transmisión del Mando Presidencial de la República Oriental del Uruguay.

—**Se toma conocimiento.**

Con el segundo, solicita el acuerdo del Senado para designar como miembros del Directorio de la empresa Televisión Nacional de Chile, por los períodos que se señalan, a las señoras Nivia Palma Manríquez y Paulina Kantor Pupkin (Boletín N° S 2.104-05) (con la urgencia del inciso segundo del número 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental) (**Véase en los Anexos, documento 1**).

—**Pasa a la Comisión de Educación y Cultura.**

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha aprobado las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (Boletín N° 11.970-34).

—**Se toma conocimiento y se manda archivar los antecedentes.**

Con el segundo, informa que ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar la educación en cualquiera de sus niveles (Boletín N° 12.415-04).

—**Se toma conocimiento y se mandó comunicar a S.E. el Presidente de la República.**

Con el siguiente, hace presente que ha dado su aprobación, con la excepción que señala, a las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental, para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República, y comunica la nómina de los Honorables Diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe formarse al efecto (Boletín N° 13.130-07) (**Véase en los Anexos, documento 2**).

—**Se toma conocimiento y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Corporación, pasa a los Comités para nombrar a los integrantes de la Comisión Mixta que establece el artículo 71 de la Constitución Política.**

Con el cuarto, comunica que ha aprobado las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para delimitar la infracción que consiste en circular un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas (Boletín N° 12.942-15).

—**Se toma conocimiento y se manda archivar los antecedentes.**

Con el último, informa que ha aprobado el proyecto de ley que mejora pensiones del

sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica (Boletín N° 12.212-13) (**Véase en los Anexos, documento 3**).

—Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Remite copia de las sentencias pronunciadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad referidos a las siguientes disposiciones:

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216 (Roles N°s 7419-19, 7420-19, 7423-19, 7447-19, 7623-19, 7629-19, 7650-19, 7675-19, 7912-19, 7946-19, 7966-19, 7974-19, 7999-19, y 8020-19).

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216, y artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798 (Roles N°s 7404-19, 7410-19, 7414-19, 7422-19, 7429-19, 7438-19, 7444-19, 7620-19, 7633-19, 7656-19, 7668-19, 7672-19, 7891-19, 7909-19, 7926-19, 7943-19, 7977-19, y 8003-19).

Artículo 169, inciso final, de la ley N° 18.290 (Rol N° 6242-19).

Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la ley N° 18.290 (Rol N° 7842-19).

Artículo 196 ter, inciso primero, parte segunda, de la ley N° 18.290 (Rol N° 7869-19).

Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la ley N° 18.290 (Rol N° 7811-19).

Artículo 38 de la ley N° 18.287 (Rol N° 7464-19).

Artículo 4 bis, inciso segundo, de la ley N° 17.322 (Rol N° 6593-19).

Artículos 294 bis y 495, inciso final, del Código del Trabajo, y artículo 4, inciso primero, segunda frase, de la ley N° 19.886 (Rol N° 7516-19).

—Se manda archivar los documentos.

A continuación, comunica sentencias de control de constitucionalidad recaídas en los siguientes proyectos de ley:

-El que moderniza la legislación tributaria (Boletín N° 12.043-05) (Rol N° 8297-20).

—Se toma conocimiento.

-El que modifica la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, en lo relativo a los objetos paleontológicos (Boletín N° 2.905-04) (Rol N° 8164-20).

—Se toma conocimiento y se comunicó a Su Excelencia el Presidente de la República.

Adjunta diversas resoluciones dictadas en procedimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad relativos a las siguientes normas:

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216 (Roles N°s 7917-19, 7973-19, 8035-19, 8119-20, 8143-20, 8177-20, 8180-20, 8198-20, 8206-20, 8227-20, 8228-20, 8236-20, 8247-20, 8251-20, 8252-20, 8264-20, 8265-20, 8276-20, 8281-20, 8282-20, 8283-20, 8287-20, 8289-20, 8290-20, 8298-20, 8299-20, 8303-20, 8309-20, 8318-20, 8325-20, 8326-20, 8327-40, 8331-20, 8340-20, 8346-20, 8347-20, y 8348-20).

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216, y artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798 (Roles N°s 8109-20, 8201-20, 8219-20, 8224-20, 8225-20, 8235-20, 8237-20, 8241-20, 8248-20, 8249-20, 8256-20, 8258-20, 8275-20, 8279-20, 8284-20, 8285-20, 8286-20, 8288-20, 8300-20, 8301-20, 8304-20, 8306-20, 8307-20, 8310-20, 8314-20, 8332-20, 8333-20, 8335-20, 8338-20, y 8341-20).

Artículo 1°, inciso tercero, del Código del Trabajo (Rol N° 8011-19).

Artículo 125, numeral 18), tercer párrafo de la Ley General de Pesca y Acuicultura (Rol N° 8168-20).

Artículo 126, inciso segundo, oración final, del Código Sanitario (Rol N° 8092-19).

Artículo 169, inciso sexto, de la ley N°

18.290 (Rol N° 8005-19).

Artículo 171, inciso cuarto, del Código Tributario (Rol N° 8095-20).

Artículo 196 ter de la ley N° 18.290 (Rol N° 8033-19).

Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la ley N° 18.290 (Rol N° 8160-20).

Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la ley N° 18.290 (Roles N° 7927-19, 8001-19, y 8085-19)

Artículo 2° del decreto ley N° 3.643, de 1981, y artículo 4° del decreto ley N° 2.067 (Roles N° 8061-19 y 8266-20)

Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal (rol N° 8060-19).

Artículo 29 del decreto ley N° 211 (Rol N° 7775-19).

Artículo 33, N° 2, de la ley 18.838 (Rol N° 8018-19).

Artículo 4°, inciso primero, parte final, de la ley N° 19.886, y artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo (Rol N° 8037-20).

Artículo 61 de la ley N° 20.000 (Rol N° 8078-19).

Artículos 1°, inciso tercero, 485 y 489, inciso tercero, del Código del Trabajo (Rol N° 8122-20).

Artículos 1°, inciso tercero, y 485, del Código del Trabajo (Rol N° 8186-20).

Artículos 195, inciso tercero, y 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la ley N° 18.290 (Rol N° 8218-20).

Artículos 195, incisos segundo, tercero y final; y artículo 196 ter, inciso primero, parte final e inciso segundo, parte primera, de la ley N° 18.290 (Rol N° 8059-19).

Artículos 248, letra c), y 259, inciso final, ambos, del Código Procesal Penal (Rol N° 8142-20).

Artículos 3 bis, inciso primero, y 9°, del decreto ley N° 321 de 1925 (Rol N° 8108-20).

Artículos 345, inciso segundo e inciso cuarto, frase final; y 403, letra d), primer párrafo, del Código del Trabajo (Rol N° 8116-20).

Artículos 5, inciso segundo, y 10, inciso segundo, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (Rol N° 8118-20).

—**Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Finalmente, comunica una resolución recaída en un requerimiento de control de inconstitucionalidad presentado por un grupo de H. Diputados que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto de las modificaciones introducidas por el Senado en el nuevo numeral 1, del artículo único del proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia, y agrava las penas aplicables, en las circunstancias que indica (Boletín N° 13.090-25). (Rol N° 8233-20).

—**Se remite el documento a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Del Tribunal Calificador de Elecciones:

Informa que la Excma. Corte Suprema designó como integrantes de este Tribunal Calificador, para el quadrienio 2020-2024, a los Ministros señora Rosa Egnem Saldías -quien ejercerá la Presidencia- y señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Ricardo Blanco Herrera, Jorge Dahm Oyarzún y Jaime Gazmuri Mujica.

—**Se toma conocimiento.**

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo (S):

Remite antecedentes pedidos por la Honorable Senadora señora Allende sobre las políticas, herramientas y apoyos regionales destinados a pequeños y medianos empresarios turísticos perjudicados por los hechos de violencia ocurridos en nuestro país en los últimos meses.

Del señor Subsecretario de Educación:

Responde diversas consultas del Honorable Senador señor Navarro.

Informa, a petición de la Honorable Se-

nadora señora Provoste, acerca del estado de avance del estudio de pertinencia y viabilidad de la aplicación de la asignación de zona a los asistentes de la educación traspasados a los servicios locales de educación o que estén regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 21.109.

Del señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental:

Envía antecedentes solicitados por el Honorable Senador señor Navarro sobre el nuevo terminal Pacífico de Copec que se construirá en la comuna de Coronel.

Del señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario:

Se refiere a una inquietud del Honorable Senador señor De Urresti sobre plantaciones y exportación de bulbos en la Región de Los Ríos.

De la señora Directora Nacional de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo:

Responde a una inquietud del Honorable Senador señor Girardi sobre financiamiento de proyectos de investigación vinculados con la industria de la carne de vacuno y lechera.

De la señora Superintendente de Casinos y Juegos:

Remite información solicitada por el Honorable Senador señor Navarro sobre el cumplimiento de la ley que regula los llamados “casinos populares” donde funcionan máquinas tragamonedas.

Del señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del Riego:

Atiende consulta de la Honorable Senadora señora Allende sobre los aportes realizados por la institución a empresas relacionadas con el señor Ministro de Agricultura.

Del señor Director Ejecutivo (S) del Fondo de Solidaridad e Inversión Social:

Remite copia, solicitada por el Honorable Senador señor De Urresti, del Convenio de Colaboración suscrito por la institución y la empresa Blumar, de Corral, para la entrega de contenedores de botellas plásticas.

Del señor Jefe de Gabinete del Ministro de Agricultura:

Se refiere a la solicitud del Honorable Senador señor Navarro sobre la posibilidad de declarar zona de emergencia agrícola y ganadera a la isla Santa María.

Del señor Seremi de Economía, Fomento y Turismo de Valparaíso:

Informa, a solicitud de la Honorable Senadora señora Allende sobre el Plan de Protección del Empleo y la Recuperación Económica impulsado por el Ejecutivo para la Región de Valparaíso.

—**Quedan a disposición de Sus Señorías.**

Del señor Ministro de Bienes Nacionales:

En cumplimiento con la Ley de Presupuestos vigente, informa sobre las variaciones e incrementos de superficie del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

—**Se toma conocimiento.**

Informes

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social y de la Comisión de Hacienda, ambos recaídos en el proyecto de ley que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado (Boletín N° 13.041-13) (**Véanse en los Anexos, documentos 4 y 5**).

—**Queda para tabla.**

Mociones

De los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste, y señores De Urresti y Elizalde, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que crea dos escaños reservados para la Convención Constitucional para los chilenos y chilenas en el exterior (Boletín N° 13.257-07) (**Véase en los Anexos, documento 6**).

Del Honorable Senador señor Kast, señoras Aravena y Ebensperger, y señores Coloma y Galilea, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que dispone el cese en el

cargo para el parlamentario que haga uso de la violencia, la propugne o incite a ella como método de acción política (Boletín N° 13.258-07) **(Véase en los Anexos, documento 7).**

—Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor QUINTANA (Presidente).— Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario para dar a conocer los acuerdos de Comités.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Los Comités, en reunión del día de hoy, adoptaron los siguientes acuerdos:

1.— Tratar, respectivamente, en segundo y tercer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy, los siguientes asuntos:

-Informe de la Comisión Mixta (signado con el número 13 de la tabla) constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, en lo relativo a la responsabilidad del usuario y del emisor en casos de uso fraudulento de estos medios de pago (boletín N° 11.078-03).

-Proyecto de ley (signado con el número 7 de la tabla) que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest (boletín N° 12.192-25).

2.— Tratar, en primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana, miércoles 4, el proyecto de ley que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado (boletín N° 13.041-13).

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene

la palabra la Senadora Isabel Allende.

La señora ALLENDE.— Señor Presidente, solicito que el proyecto referido a la Ley Marco del Cambio Climático, actualmente en la Comisión de Medio Ambiente, también sea visto por la Comisión de Recursos Hídricos, la cual, obviamente, tiene una estrecha relación con la huella hídrica y el tema de la escasez hídrica. Por lo tanto, parece lógico que sea analizado igualmente por este organismo.

Y, en segundo término, pido que la reforma constitucional relacionada con la función social de los derechos de aprovechamiento, hoy en la Comisión de Legislación, pase asimismo a la Comisión de Recursos Hídricos.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Habría acuerdo en las solicitudes efectuadas por la Senadora Isabel Allende?

El señor HARBOE.— ¿Cuál es el último proyecto, señor Presidente?

El señor QUINTANA (Presidente).— Podría repetirlo, señora Senadora.

La señora ALLENDE.— Son dos proyectos diferentes. Uno es el correspondiente a la Ley Marco del Cambio Climático, actualmente en la Comisión de Medio Ambiente, que estoy pidiendo que pase a la Comisión de Recursos Hídricos, por las razones obvias que ya indiqué, de la huella hídrica, de su estrecha relación con el tema, etcétera. Y el otro tiene que ver con la función social de los derechos de aprovechamiento de aguas, para que también sea visto en la Comisión de Recursos Hídricos. Originalmente se derivó a la Comisión de Constitución, y me parece razonable que también sea analizado por la de Recursos Hídricos.

El señor HARBOE.— ¿Después de que sea despachado por la otra?

La señora ALLENDE.— Por supuesto.

El señor QUINTANA (Presidente).— Así es.

¿Habría acuerdo para acoger las dos solicitudes?

La señora EBENSPERGER.— Sí.

El señor QUINTANA (Presidente).— Acordado.

El señor QUINTANA (Presidente).— Pasamos al primer asunto de la tabla.

IV. ORDEN DEL DÍA

OTORGAMIENTO DE FUERO LABORAL A DIRIGENTES GREMIALES DE PROFESORES

El señor QUINTANA (Presidente).— Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, para otorgar fuero laboral a los dirigentes gremiales de los profesores, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

—Los antecedentes sobre el proyecto (11.362-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 80ª, en 16 de enero de 2018 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Trabajo y Previsión Social: sesión 60ª, en 22 de octubre de 2019.

Discusión:

Sesión 101ª, en 22 de enero de 2020 (queda pendiente el tratamiento del proyecto).

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Específicamente, se somete a la consideración de la Sala el inciso tercero del artículo 8 ter contenido en el artículo único de la iniciativa.

Es importante recordar que el Senado, en su sesión de fecha 22 de enero de 2020, aprobó en general y en particular el referido proyecto de ley, por tratarse de aquellos de artículo único, y seguidamente acordó, por la unanimidad de los presentes, reabrir el debate respecto del mencionado inciso tercero del artículo 8 ter, quedando pendiente el pronunciamiento respecto de dicha norma.

Cabe hacer presente que la disposición en comento tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere 25 votos favorables para su aprobación.

Por último, es pertinente destacar que el objetivo de la iniciativa es otorgar fuero laboral a los profesionales de la educación que tengan la calidad de director de una asociación gremial. En ese contexto, el indicado inciso tercero dispone que el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez del trabajo, el que podrá concederla en los casos que, al efecto, la misma norma detalla.

Sus Señorías tienen a su disposición el respectivo boletín comparado, en cuyas páginas 4, 5 y 6 se consigna el precepto en referencia.

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Varios señores y señoras Senadoras me han preguntado por la Comisión Mixta vinculada al tema de la paridad.

Cuatro bancadas ya hicieron llegar el nombre de su integrante, y entiendo que la que falta lo haría a las cinco de la tarde. Cuando ello ocurra, lo vamos a comunicar inmediatamente a la Sala para que la instancia bicameral pueda constituirse cuando lo estime conveniente, dado que la Cámara ya entregó la nómina de sus representantes.

El señor QUINTANA (Presidente).— Ofrezco la palabra sobre el proyecto.

La tiene, en primer lugar, la Senadora Yasna Provoste.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, el objetivo de esta iniciativa es otorgar fuero laboral a los profesionales de la educación que tengan la calidad de directora o director de una asociación gremial, sea esta de carácter nacional, regional, de directivas provincial, comunal

o de directorios territoriales que formen parte del territorio jurisdiccional de un Servicio Local de Educación.

El texto fue aprobado en la Cámara de Diputados y consta de un artículo único. Lo que nosotros esperamos, en esta segunda discusión en el Senado, es contar con el apoyo suficiente, en el marco de una ley orgánica constitucional, para que esta iniciativa se convierta en ley de la república y así los profesionales de la educación que tengan la calidad de directora o director de una asociación gremial tengan derecho a fuero.

El proyecto establece que gozarán de este fuero la totalidad de los miembros de la directiva de una asociación gremial, de carácter nacional o territorial, tal como ya lo señalamos, y que, en el caso de las directivas provinciales de una asociación nacional, aquel corresponderá a un integrante de dicha directiva, si esta representa entre cincuenta y ciento cuarenta y nueve afiliados. Se homologan las leyes en este sentido.

Lo que nosotros esperamos con este proyecto es eliminar una asimetría que existe entre el empleador y los trabajadores, que claramente genera conflictos sociales y pone en riesgo la actividad de trabajo, cuyos mecanismos de equilibrio son la participación en los sindicatos, en este caso en el Colegio de Profesores.

Queremos valorar que esta iniciativa haya sido aprobada por unanimidad en la Comisión de Trabajo del Senado, y queremos recomendar a la Sala que también la acoja con el máximo respaldo, porque no solo contribuye a un desafío que sigue pendiente en nuestro país, como es aumentar la sindicalización, sino que también da garantías a quienes se desempeñan en estas tareas para que lo puedan hacer con total tranquilidad.

Anunciamos el voto a favor de la bancada de la Democracia Cristiana para esta iniciativa que permite otorgar fuero laboral a los dirigentes gremiales del Colegio de Profesores.

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente).— No hay más señores Senadores inscritos.

En votación el inciso tercero del artículo 8 ter.

—**(Durante la votación).**

El señor QUINTANA (Presidente).— Senador José García, tiene la palabra.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, me gustaría que el señor Secretario fuera tan amable de indicarnos exactamente lo que estamos votando; porque entiendo que no es la totalidad del proyecto, sino solo una parte que quedó pendiente en la última sesión en que se trató la iniciativa.

Gracias.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Gracias, señor Presidente.

Como se indicó al momento de efectuar la relación, lo que corresponde votar es solamente el inciso tercero del artículo 8 ter, contenido en el artículo único del proyecto de ley, norma orgánica constitucional que en la sesión anterior, cuando se votó la iniciativa, no alcanzó el *quorum* de aprobación requerido, motivo por el cual la unanimidad de la Sala acordó reabrir el debate respecto de este exclusivo inciso para su discusión y votación en la presente sesión.

El señor QUINTANA (Presidente).— Estaría claro, entonces, que estamos votando un tema pendiente, muy acotado.

La norma reviste carácter orgánico constitucional y aún falta que se pronuncien algunos señores Senadores y señoras Senadoras.

Tiene la palabra el Senador Juan Pablo Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, seré muy breve.

Nosotros vamos a votar a favor de esta reforma al Estatuto de los Profesionales de la Educación para otorgar fuero laboral a los dirigentes gremiales de los profesores, algo que ha estado pendiente desde hace mucho tiempo.

Hay que recordar que, para efectos de los

números, estamos asegurando el derecho a fuero laboral para un máximo de once dirigentes a nivel nacional.

En el caso de los directorios regionales, la norma general será que cinco dirigentes contarán con fuero laboral si el directorio regional representa a entre trescientos y novecientos noventa y nueve afiliados. Y el fuero corresponderá a nueve de sus integrantes si la directiva representa a mil afiliados o más.

A nivel provincial, el fuero recaerá en un integrante de dicha directiva si esta representa a entre cincuenta y ciento cuarenta y nueve afiliados, y a tres de sus integrantes si representa a ciento cincuenta afiliados o más.

Y tratándose de directivas comunales, corresponderá que uno de sus miembros cuente con fuero cuando aquella represente a más de veinticinco y hasta cuarenta y nueve afiliados; a dos dirigentes cuando represente a entre cincuenta y ciento cuarenta y nueve; a tres cuando represente a entre ciento cincuenta y novecientos noventa y nueve afiliados, y a cuatro de sus miembros si representa a mil afiliados o más.

Creo que aquí estamos estableciendo, a la vez, algo que es importante: una transición para los directorios territoriales que forman parte de los servicios locales de educación, donde se establece una cantidad de dirigentes con fuero.

Pero estamos ante un proyecto bastante importante, simple, y que va a asegurar algo más representativo y estable.

Recordemos que experimentaremos una transición muy masiva hacia un nuevo empleador: los servicios locales de educación. Y eso también está contemplado en este proyecto.

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Presidente).— Terminada la votación.

—Se aprueba el inciso tercero del artículo 8 ter, contenido en el artículo único del proyecto (28 votos a favor), dejándose constancia de que se reúne el *quorum* constitucional requerido, y queda despachado el proyecto en este trámite.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y los señores Araya, Bianchi, Chahuán, De Urresti, Durana, Elizalde, García, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Letelier, Montes, Ossandón, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros y Sandoval.

El señor QUINTANA (Presidente).— Se deja constancia de la intención de voto favorable del Senador señor Latorre.

FORTALECIMIENTO DE RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE USUARIO Y EMISOR EN CASO DE USO FRAUDULENTO DE MEDIOS DE PAGO. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor QUINTANA (Presidente).— Pasamos a considerar el informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la ley N° 20.009, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, en lo relativo a la responsabilidad del usuario y del emisor en casos de uso fraudulento de estos medios de pago.

—Los antecedentes sobre el proyecto (11.078-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley (moción del Senador señor Ossandón y de los entonces Senadores señora Lily Pérez y señor Tuma):

En primer trámite: sesión 79ª, en 10 de enero de 2017 (se da cuenta).

En tercer trámite: sesión 9ª, en 10 de abril de 2019.

Informes de Comisión:

Economía: sesión 40ª, en 22 de agosto de 2017.

Economía (segundo): sesión 77ª, en 3 de enero de 2018.

Economía: sesión 27ª, en 18 de junio de 2019.

Mixta: sesión 96ª, en 15 de enero de 2020.

Discusión:

Sesiones 48ª, en 20 de septiembre de 2017 (se aprueba en general); 79ª, en 10 de enero de 2018 (se aprueba en particular); 30ª, en 3 de julio de 2019 (se rechazan las enmiendas de la Cámara de Diputados y el proyecto pasa a Comisión Mixta).

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras derivan del rechazo por parte del Senado, en tercer trámite constitucional, de las siguientes enmiendas efectuadas por la Cámara de Diputados en el segundo trámite: los incisos tercero y cuarto del nuevo texto propuesto para el artículo 2º contenido en el numeral 3); el nuevo texto propuesto para el artículo 4º contenido en el numeral 3); el nuevo texto propuesto para el artículo 5º contenido en el numeral 5), y la letra f) del nuevo texto propuesto para el artículo 7º contenido en el numeral 8), todos del artículo 1 de la iniciativa.

La Comisión Mixta, como forma de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, y con las votaciones que se consignan en su informe, propone lo siguiente:

Sustituir el numeral 2) del artículo 1 por el que indica.

Que el numeral 3) pase a formar parte del numeral 2) del artículo 1, con las siguientes modificaciones:

-Considerar como inciso tercero del artículo 2 el que señala.

-Eliminar el inciso cuarto del artículo 2.

-Considerar como artículo 4 el aprobado por la Cámara de Diputados, con la redacción que señala.

Que el numeral 4) pase a formar parte del numeral 2) del artículo 1, sin modificaciones.

Que el numeral 5) pase a formar parte del numeral 2) del artículo 1, con la siguiente modificación:

-Considerar como artículo 5, el aprobado por la Cámara de Diputados, con el texto que indica.

Que los numerales 6) y 7) pasen a formar parte del numeral 2) del artículo 1, sin modificaciones.

Que el numeral 8) pase a formar parte del numeral 2) del artículo 1, con las siguientes modificaciones:

-Aprobar la letra f) del nuevo texto propuesto para el artículo 7 por la Cámara de Diputados, con la redacción que señala.

-Incorporar una letra h), nueva, en el texto propuesto para el artículo 7.

Que los numerales 9) y 10) pasen a formar parte del numeral 2) del artículo 1, sin modificaciones.

Introducir bajo el epígrafe “Disposiciones finales”, los artículos 10 y 11, nuevos, que señala.

Cabe tener presente que el artículo 5 contenido en el numeral 2) del artículo 1 del proyecto de ley reviste el carácter de norma orgánica constitucional, y requiere, por tanto, 25 votos favorables para su aprobación.

La proposición de la Comisión Mixta se consigna a partir de la página 69 de su informe y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— En discusión el informe de Comisión Mixta.

Tiene la palabra el Senador Durana, Presidente de la Comisión de Economía.

El señor DURANA.— Señor Presidente, me corresponde informar como Presidente de la Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, la cual tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver

las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción del Senador señor Ossandón, y de los ex Senadores señora Pérez San Martín y señor Tuma.

El principal objetivo de la iniciativa es introducir diversas modificaciones a la ley N° 20.009, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de créditos por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, con la finalidad, entre otras, de ampliar este régimen de limitación de responsabilidad a los titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y de imponer mayores exigencias a los emisores.

La Comisión Mixta propone aprobar lo siguiente:

En relación con el artículo segundo del proyecto, según el cual los titulares o usuarios de medios de pago, así como los titulares de otras cuentas o sistemas similares que permiten efectuar transacciones electrónicas, en adelante referidos en forma conjunta como “los usuarios”, estos podrán limitar su responsabilidad, en los términos establecidos por esta iniciativa de ley, en caso de hurto, robo, extravío o fraude, dando aviso oportuno al emisor.

La Comisión Mixta acordó, asimismo, que el emisor deberá enviar al usuario, de la manera más expedita posible, y a través del medio que el usuario hubiera acordado o registrado con el respectivo emisor, una comunicación que incluya el número o código de recepción o identificación del seguimiento y la fecha y hora del aviso. En todo caso, la falta de dicha comunicación no afectará la validez del aviso efectuado por el usuario.

Con relación al artículo 4°, relativo a las operaciones anteriores al aviso que haga el usuario al emisor para limitar su responsabilidad, en los términos establecidos por esta ley en proyecto, en caso de hurto, robo, extravío o fraude, la Comisión Mixta acogió la norma aprobada por la Cámara de Diputados con el

siguiente texto:

“En el caso de operaciones anteriores al aviso el usuario deberá reclamar al emisor de aquellas operaciones respecto de las cuales desconoce haber otorgado su autorización o consentimiento, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al aviso.

“El reclamo podrá incluir operaciones realizadas en los 120 días corridos anteriores a la fecha del aviso efectuado por el usuario”.

“En relación con las operaciones no autorizadas incluidas en el reclamo, se considerará especialmente la circunstancia de que el emisor haya enviado una alerta de fraude al usuario, identificando las operaciones sospechosas, y que exista constancia de su recepción por parte del usuario, conforme al contrato de prestación de servicios financieros correspondiente”.

“Tan pronto el usuario tome conocimiento de la existencia de operaciones no autorizadas, deberá dar aviso. En los casos en que el usuario desconozca haber autorizado una operación, corresponderá al emisor probar que dicha operación fue autorizada por el usuario y que se encuentra registrada a su nombre.”.

Esta es una norma fundamental, el corazón de esta iniciativa, porque cambia la carga de la prueba, toda vez que hace que ella esté en el emisor (banco) y no en la persona (usuario).

Además: “El solo registro de las operaciones no bastará, necesariamente, para demostrar que esta fue autorizada por el usuario, ni que el usuario actuó con culpa o descuido que le sean imputables, sin perjuicio de la acción contra el autor del delito”.

En relación con el artículo 5°, sobre la obligación del emisor de proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, la Comisión Mixta acordó la norma aprobada por la Cámara de Diputados, del siguiente modo:

“El emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas

dentro de cinco días hábiles contados desde la fecha del reclamo, cuando el monto total reclamado sea igual o inferior a 35 UF.

“Si el monto reclamado fuere superior, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos por un valor de 35 UF en cinco días hábiles. Respecto del monto restante, el emisor tendrá siete días adicionales para cancelarlos, restituirlos al usuario o ejercer las acciones respectivas.

“Si en cinco días hábiles, el emisor recopila antecedentes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario (autofraude), podrá ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna del domicilio del usuario.”.

La Comisión estimó conveniente radicar estas materias en los juzgados de policía local para que sea el mismo tribunal que hoy atiende las acciones propias de los derechos de los consumidores el que se encargue de resolver estas controversias, entre otras consideraciones. También acordó que el procedimiento para ejercer estas acciones sea el establecido en el párrafo 1 del título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

En cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política y en el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la norma fue puesta en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema a través del oficio E/1405-2020, de 8 de enero de este año.

Por otra parte, “Si el juez declara por sentencia firme o ejecutoriada que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave del usuario, el emisor quedará obligado a restituir al usuario el saldo retenido, debidamente reajustado aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional calculada desde la fecha del aviso y al pago de las costas personales o judiciales.”.

En relación con las diferencias entre ambas Cámaras con respecto al artículo 7 propuesto por la Cámara de Diputados, que consagra los tipos penales que constituyen delitos de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, la Comisión acordó agregar las siguientes dos conductas:

“f) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas, en cualquiera de las formas señaladas en las letras precedentes.

“h) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, el pago total o parcial indebido, sea simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolo intencionalmente, o presentándolo ante el emisor como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.”.

Es del caso hacer presente que los ilícitos que consagra esta ley serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado.

Finalmente, la Comisión Mixta, recogiendo propuestas de sus integrantes, acordó proponer la aprobación de las siguientes disposiciones finales del proyecto.

La primera dispone que los emisores deberán bloquear todos aquellos medios de pago que se encuentren inactivos por más de 12 meses consecutivos (artículo 10).

Esta norma surgió de una propuesta formulada por el Senador Harboe. Desde su presentación contó con un amplio respaldo de parte de todos los integrantes de la Comisión Mixta.

La segunda disposición establece que las entidades emisoras deberán informar semestralmente en sus respectivos sitios electrónicos acerca del número de usuarios afectados por casos cubiertos por el presente cuerpo legal, señalando los montos involucrados y los plazos en que hayan dado respuesta o cumplimiento a sus obligaciones. También deberán enviar la información de manera desagregada a la Comisión para el Mercado Financiero.

Esta disposición surgió de una propuesta de la Diputada señora Pérez y de la Senadora señora Rincón. La incorporación de esta norma obedece a la conveniencia para el sistema, y también para los consumidores, de que los emisores transparenten su comportamiento y respuesta a los reclamos que reciban de sus clientes por casos propios de esta ley.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Han llegado a la Mesa los nombres que estaban pendientes para la integración de la Comisión Mixta.

Le voy a ofrecer la palabra al señor Secretario para que proceda a dar lectura a los nombres de los Senadores que enviaron las bancadas, a fin de que se constituyan cuando lo estimen conveniente.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Señor Presidente, para efectos de la integración de la Comisión Mixta que deberá resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras con motivo del estudio del proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental, particularmente para permitir la conformación de pactos electorales independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración de dicho órgano, los Comités han propuesto los siguientes nombres:

Por parte del Partido Socialista, la Senadora señora Isabel Allende; por el Partido Por la Democracia, la Senadora señora Adriana Muñoz; por la Democracia Cristiana, la Senadora señora Yasna Provoste; por el Partido Unión Demócrata Independiente, la Senadora señora Ena von Baer, y por el Partido Renovación Nacional, el Senador señor Rodrigo Galilea.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muy bien.

Esa sería, entonces, la nómina de los repre-

sentantes del Senado en la referida Comisión Mixta.

¡No alcanzó a ser paritaria...!

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Felipe Harboe.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, este es uno de los proyectos, probablemente, de mayor impacto cotidiano en las transacciones que se realizan en el ámbito del consumo en Chile.

Pensemos solamente en que hoy día existen cerca de 22,3 millones de tarjetas de débito y 17,8 millones de tarjetas de crédito que están dando vueltas y se hallan operativas en el mercado.

Solo con tarjetas de débito, se han realizado en los últimos cinco años más de 157 millones de transacciones. Esa es la magnitud del movimiento operacional que tiene hoy día el uso de tales tarjetas.

Por lo tanto, la regulación de esta industria y de esta forma de intercambio es fundamental: uno, para el desarrollo de la economía digital, que es esencial; dos, para la seguridad de las transacciones, que es clave, y, tres, para la seguridad tanto del emisor como de los consumidores.

Evidentemente, lo que se planteó en su oportunidad fue un proyecto de ley que buscara establecer una especie de cobertura legal para las personas que hayan sido defraudadas a través del uso de la tarjeta de crédito o de débito previamente hurtada o robada.

Al respecto, se propuso una regulación que dispone un conjunto de mecanismos de protección para las personas a quienes se les pierdan, les hurten o les roben sus tarjetas de crédito o de débito.

Sin embargo, no parecía lógico establecer que la carga de la prueba para acreditar que no se había hecho un uso malicioso de las mismas recayera en el consumidor.

Entonces, lo primero que hace esta iniciativa es cambiar la carga de la prueba. En efecto, a partir de esta futura ley, el que debe probar el mal uso de dicho instrumento bancario es el emisor.

¿Y por qué se invierte la carga de la prueba? Porque resulta de toda lógica, como dice nuestra legislación, que quien alega una obligación tenga el deber de probarla. En este caso, quien alega un mal uso o uso malicioso de una tarjeta de crédito o de débito es el ente emisor, razón por la cual corresponde a él aportar las pruebas.

En segundo lugar, el proyecto contempla normas en materia de procedimientos.

Frente a una situación de abuso o de uso malicioso de una tarjeta por pérdida o hurto, se establecen, habiéndose dado cuenta del hecho al ente emisor con anterioridad, sin que este haya tomado los debidos resguardos, ciertos grados de responsabilidad.

¿Quién responde en ese caso?

Hasta ahora, con la legislación vigente, el cliente tenía que probar que no había sido negligente ni hecho uso malicioso de las tarjetas. Obviamente, ante grandes corporaciones, ante la industria, era muy difícil probar aquello. Por eso se invirtió la carga de la prueba y ahora ello corresponde al emisor del instrumento bancario.

Adicionalmente, el proyecto consagra que, si un tenedor de tarjeta ha sido víctima de una defraudación menor a 35 unidades de fomento y ha dado el aviso correspondiente, la entidad emisora tiene la obligación de restituir esos fondos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del reclamo. En segundo lugar, si ese monto supera las 35 unidades de fomento, se establece la misma obligación con un plazo mayor, siete días más, es decir, hasta doce días hábiles desde la fecha del reclamo.

Eso tiene por objeto evitar un conjunto de perjuicios que se le pueden provocar al usuario. Por ejemplo, si se tratara de un empleador que usa una tarjeta de débito para pagar

los sueldos de su pequeña empresa y la banca le devolviera esos fondos en treinta, sesenta o noventa días, ¿cómo paga las remuneraciones? Va a tener que endeudarse. ¿Quién paga esos créditos? ¿Quién paga esos intereses?

Entonces, se ha establecido una regulación a ese respecto.

Evidentemente, si el emisor bancario, frente a la denuncia de un cliente del hurto o robo de su tarjeta o del uso malicioso de esta sin su consentimiento, tiene dudas y cree que el cliente actuó con dolo o con culpa grave, deberá probarlo. ¡Deberá probarlo!

¿Pero cómo se hace eso procedimentalmente? Dentro del plazo de los cinco o doce días, respectivamente, el emisor tendrá que interponer una denuncia ante el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del cliente y ahí decir: “Mire, usted actuó con dolo o culpa grave”. ¡Y tendrá que probar ese dolo o culpa grave!

Y será, entonces, el juzgado de policía local el encargado de determinar esa responsabilidad, no una entidad administrativa como ocurre hoy día. La Superintendencia de Bancos, como todos sabemos, no siempre cumplió el rol que se esperaba, dado que sus funcionarios planteaban que su función en el mercado financiero era otro.

En consecuencia, el juzgado de policía local del domicilio del cliente deberá resolver si hubo dolo o culpa grave y, por tanto, quién debe responder por esa defraudación, lo cual es un avance muy importante.

Si la sentencia a firme y ejecutoriada del juzgado de policía local establece que no existe responsabilidad de dolo o culpa grave del cliente, inmediatamente el ente emisor debe proceder a pagar el saldo que ha sido retenido o insoluto de pago, reajustado como corresponde con intereses, costas personales y procesales. La iniciativa establece ese mecanismo.

Asimismo, el proyecto prohíbe la oferta de seguros a los clientes por montos que ya están

asegurados por ley.

Muchas veces se contratan seguros anti-fraude, pero ¿qué se está contratando? Cuando una persona firma un contrato de depósito con un banco -voy a poner ese ejemplo-, la obligación del depositante es pagar la cuota que el depositario le exige, y la correlativa obligación del depositario es cuidar adecuadamente esos fondos. Si el depositario, por falta de inversión en ciberseguridad, incurre en una negligencia inexcusable y se produce una defraudación de esos dineros, ¿por qué ha de endosarle al cliente, al depositante, ese riesgo ofreciéndole un contrato de seguro u obligándolo a tomarlo? O sea, el cliente estaría contratando un seguro por un riesgo que no es asumido por aquel que tiene la obligación de hacerlo. Ahí existe un incentivo perverso.

Por eso esta iniciativa de ley invierte la carga de la prueba. Le estamos diciendo al ente emisor: “Mire, queremos que usted sea responsable, haga las inversiones en ciberseguridad y garantice la seguridad en las transacciones. El cliente tendrá que responder cuando ha actuado con dolo o culpa grave. Pero, si no lo ha hecho, usted tendrá que responder”.

En ese sentido se establece un incentivo positivo para propiciar mejores inversiones en materia de ciberseguridad.

Señor Presidente, reitero lo que dije al principio: cuando en nuestro país hay 22,3 millones de tarjetas de débito y 17,8 millones de tarjetas de crédito, la regulación es fundamental.

Necesitamos motivar el desarrollo de la economía digital y, a su vez, salvaguardar los derechos de los consumidores. Esta iniciativa establece normas para dar protección a los derechos de los consumidores.

Algunos propusimos -se lo pedimos al Gobierno, y habría sido bueno que alguno de sus representantes hubiera estado sentado acá- la creación de un registro, porque también tenemos que evitar que alguien pretenda hacer un negocio con esto. Puede ocurrir el día de mañana que una persona diga recurrentemen-

te que le han defraudado su tarjeta. Si hubiera un registro en esta materia, habría un incentivo positivo para no ser un infractor. El Gobierno no quiso acceder a ello, lamentablemente. Creo que eso le habría dado más certeza a la industria, al sistema, para evitar la acción de los abusadores que siempre pueden existir en este ámbito.

Señor Presidente, pienso que este proyecto es una buena solución, en comparación al texto inicial, que estaba bien inspirado pero que no necesariamente lograba el objetivo final.

Espero que tengamos una regulación adecuada, que proteja los derechos de los consumidores, que fomente la economía digital y que nunca más establezca que la carga de la prueba corresponde al cliente, ya que enfrentar a una gran corporación es extremadamente difícil.

A partir de esta nueva legislación, será justamente el cliente quien tendrá por delante el derecho a que la contraparte -en este caso, los emisores- prueben las obligaciones que alegan.

Señor Presidente, este es un buen proyecto, de aplicación práctica, que va en directo beneficio de los consumidores y usuarios de tarjetas de crédito y de débito.

He dicho.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra la Senadora Adriana Muñoz. Entiendo que por un punto de reglamento.

La señora MUÑOZ.— Sí, señor Presidente.

Solicito el acuerdo de la Sala para la constitución de la Comisión Mixta sobre el proyecto de paridad, a las 17:45.

El señor QUINTANA (Presidente).— Dado que es una facultad de la Mesa citar para que se constituya dicha Comisión Mixta, vamos a proceder de inmediato, en los términos que ha señalado la Senadora señora Muñoz.

La señora MUÑOZ.— Gracias, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Entiendo que el Senador Rabindranath Quinteros también tiene un punto de reglamento.

Tiene la palabra.

El señor QUINTEROS.— Señor Presidente, solicito citar a la Comisión Mixta de Salud para el lunes, a las tres y media de la tarde, referido al tema de fármacos.

El señor QUINTANA (Presidente).— La nómina de los integrantes de dicho órgano ya está en conocimiento de la Secretaría.

El señor QUINTEROS.— Así es.

El señor QUINTANA (Presidente).— Por lo tanto, vamos a citar también de inmediato a ella, para el lunes.

El señor QUINTANA (Presidente).— El Senador señor Ossandón ha pedido abrir la votación. Entiendo que el informe está claro ya.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

En votación la proposición de la Comisión Mixta.

—**(Durante la votación).**

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Kenneth Pugh.

El señor PUGH.— Señor Presidente, sin lugar a dudas, el mundo ha cambiado y lo vemos diariamente. El dinero ha desaparecido del bolsillo de muchas personas y la gran mayoría ha optado por medios de pago digitales, no necesariamente a través de las tarjetas de crédito, sino también de las tarjetas de débito y las transacciones en línea.

Este nuevo mundo digital requiere ser protegido. Y no me refiero solo a proteger lo físico, al “plástico”, como se le llama en el mercado a las tarjetas bancarias, sino también las operaciones que se hacen con ellas en los diferentes puntos donde se efectúan las compras o transacciones, incluido los cajeros, donde las tarjetas también están habilitadas.

Y ello ocurre no solo en nuestro país, sino

en todo el mundo. Los convenios internacionales en esta materia hoy permiten que tales operaciones se efectúen en cualquier lugar.

No es de extrañarse, entonces, que quienes poseen algunos de estos sistemas de pago hayan tenido la experiencia -espero que no muchos- de que sus cuentas hayan sido adulteradas o alteradas por transacciones que no fueron originadas con su consentimiento.

En tal caso, ¿quién es el responsable? Al respecto, son múltiples los actores.

Por eso, el mundo digital requiere un cambio cultural.

El primero de ellos es la protección de los datos personales, información que se maneja porque las claves de acceso algunas veces son tan fáciles de adivinar que cualquiera podría perfectamente ocupar un plástico o hacer un ingreso virtual si conoce algunos datos básicos de los clientes.

Lo segundo es establecer medidas relacionadas con quienes efectúan el tratamiento de la información y los datos. Obviamente, ello implica un cambio cultural, porque hoy en el mundo digital la solución no es solo instalar fierros, *firewall* y todos los dispositivos o antivirus necesarios, sino también ocuparse de las personas.

Durante los últimos años se ha podido apreciar cómo desde el interior de las organizaciones se filtra información, se vende. Es más, existe un mercado alternativo para comprar datos, en la web oscura o en la web profunda. Eso tiene un valor.

El robo de identidad es un negocio y parte del cibercrimen. Por eso debemos entender que, para operar sistemas de esta naturaleza, se deben efectuar diversos entrenamientos, tanto a la comunidad, a la ciudadanía, como a las organizaciones, con el fin de prevenir estos delitos.

En tal sentido, tenemos la ley N° 21.113, que consagra el mes de octubre como el Mes Nacional de la Ciberseguridad. Pero lo más importante es que necesitamos una estructura,

una institucionalidad. Y eso es lo que estamos construyendo. ¿Cómo lo haremos? Protegiendo lo más relevante, un derecho ya garantizado en la Constitución sobre la base de una reforma constitucional: la protección de los datos personales.

Espero que avance muy pronto la iniciativa de ley que dará forma a la Agencia de Protección de Datos, para que así todo aquel que sienta que sus derechos han sido vulnerados pueda exponerlo y aplicar las sanciones y multas correspondientes.

El segundo proyecto de ley, que espero ver pronto en tabla -está ahí, muy cercano-, es el relativo a los delitos informáticos, fundamental para perseguir el crimen transnacional, incluido lo que se produce fuera de nuestras fronteras. Y para eso, la opción del Convenio de Budapest es fundamental.

Ahora, es esencial entender que esta materia llegó para quedarse. No es de extrañarse, entonces, que el Foro Económico Mundial todos los años nos recuerde que, después de los riesgos de la naturaleza, que en Chile conocemos muy bien, enfrentamos los peligros tecnológicos: ciberataques, robos de identidad digital o fraudes informáticos.

Por lo tanto, ha llegado el momento de que ese riesgo sea parte del sistema operacional. Este no es un tema menor, porque debe ser provisionado. En tal materia, convenios y acuerdos, como Basilea III, son fundamentales.

Debemos actualizar nuestra legislación, estar al día. Pero nos quedan temas pendientes.

Los invito a reflexionar, porque el ejemplo de las tarjetas será común en todas las transacciones a futuro. Tenemos que avanzar en identidad digital. Todavía no se puede determinar quién es realmente la persona que realiza la transacción bancaria. La clave única no es la solución; es apenas el inicio de un proceso muy largo.

Debemos tener sistemas transaccionales con seguridad, lo cual está dado por el tipo de transacción. Hoy se les llama “*blockchain*”.

Probablemente, a futuro sea otro sistema: redes neuronales inteligentes capaces de sobrevivir a ataques a los cuales actualmente los sistemas con *blockchain* se ven enfrentados.

Es preciso entender que en el Parlamento debemos estar activos para adelantarnos a los hechos. Y algo que probablemente el mundo financiero realizará es cambiar los plásticos. La modalidad de las tarjetas de crédito no permite dar seguridad. Ello constituye un gran desafío.

Por lo pronto, no hay que traspasar a los usuarios el riesgo. Ya sabemos que el riesgo es inherente a la naturaleza del negocio, lo que forma parte de la gestión operacional, cuyo costo tiene que asumir la entidad financiera que provee estos mecanismos de pago. Y esto es extensivo a todos los otros mecanismos digitales de pago.

Pero si no somos capaces de entender que estamos viviendo una transformación tremenda en Chile y en el mundo entero, nos quedaremos atrás y estaremos reaccionando de forma tardía.

Por eso, señor Presidente, nuevamente quiero recordarle a la Mesa la solicitud para crear una comisión, aunque sea especial, sobre transformación digital segura, que permita avanzar en estos temas para hacer posible que todo lo que queremos funcione mejor.

La tecnología digital segura, que se puede apreciar no solo en los sistemas bancarios, evita la corrupción porque es muy difícil alterarla, es muy difícil cambiar los valores. Ahí está la esencia de la agenda antiabusos. La gente se siente abusada porque los han saltado, porque otros han hecho cosas sin su consentimiento. El riesgo que está inserto se puede eliminar con la tecnología.

La analogía con el mundo bancario, que se protege con mecanismos digitales, que son capaces de medir y cuantificar el riesgo, también debe aplicarse en los sistemas del Estado, de tal manera que nadie se salte una lista de espera o nadie reciba un beneficio que no le corresponda.

Esas son las verdaderas agendas antiabusos modernas, que nos ponen a todos al mismo nivel, porque si hay algo que el ciberespacio permite, es dejarnos a todos a la misma estatura. No hay grandes ni chicos. Todos están expuestos a los mismos riesgos.

A mi juicio, este proyecto de ley es importante, valioso, oportuno, y tiene los elementos esenciales para dar cuenta de una realidad: que las personas usan el mundo digital.

Hablo de sistemas completamente digitales, transaccionales; no de la prehistoria informática que todavía tenemos aquí, en este Parlamento, con documentos en Word, planillas Excel y textos en PDF. Todo eso se puede alterar y no se puede controlar.

Los sistemas bancarios son los primeros transaccionales seguros. En ese sentido, los bancos y las entidades financieras deben contar con la capacidad para resguardar sus operaciones y no traspasar ese riesgo a quienes son los portadores de un instrumento de pago.

Espero que logremos avanzar en esta materia y en todo lo que he mencionado, porque nos toca a nosotros, a esta generación de Senadoras y Senadores, hacernos cargo de la transformación digital segura del Estado y de la sociedad civil.

Voto a favor.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Ossandón.

El señor OSSANDÓN.— Señor Presidente, estoy muy contento porque nos hallamos votando este proyecto en su última etapa de tramitación, ya que para mí él es emblemático de nuestra agenda antiabusos.

Con esta iniciativa, como decimos en buen chileno, le estamos colocando el cascabel al gato y se termina con un largo período de abusos, pues no se respondía ante este tipo de fraudes si uno no tenía seguro.

Según se ha dicho anteriormente, aquello es lo más importante y constituye la esencia de este proyecto, que -y quiero contarles- nació porque a un miembro de mi equipo le clonaron

la tarjeta en el cajero automático del edificio del Senado. Ahí partimos investigando este asunto, y nos dimos cuenta, por ejemplo, de que a una persona que le robaban 200 mil pesos de la CuentaRUT, que usaba para su sustento, si no era capaz de comprobarle al banco que no había cometido un autofraude, no tenía ninguna posibilidad de que le reintegraran ese dinero.

Aquí por años los bancos se escudaron en vacíos legales y en grandes equipos de abogados contra los que no era factible competir: se trataba de una tremenda lucha entre David y Goliat.

Entonces, este proyecto trae justicia en la materia, porque, en palabras simples, uno pone la plata en un banco para que se la cuiden y no al revés. Esto va a obligar a que todas las organizaciones que dan este tipo de servicio inviertan en seguridad. Y si alguien quiere comprar un seguro, lo podrá hacer. Pero no va a existir la obligación directa, en que también hay un negocio absolutamente vertical, pues el propio banco, con comisiones realmente grandes, cobra por dicho seguro. Es la llamada “letra chica”, por cuanto siempre que una persona contrata un producto viene adicionado un seguro.

Además, lo que se plantea mediante esta iniciativa tiene la gracia de que, tratándose de montos menores, de hasta un millón de pesos, automáticamente el banco debe devolver la plata en un par de días, antes de tomar las acciones legales en caso de duda.

Así que, señor Presidente, este es un día muy feliz para nosotros como equipo.

Esperemos que el informe de la Comisión Mixta sea aprobado con amplia mayoría en el Senado, y sé que lo propio va a pasar en la Cámara de Diputados, para que esto sea ley lo antes posible y sea factible defender a mucha gente que es víctima de este tipo de fraudes y que queda en una tremenda indefensión.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— A continuación, tiene la palabra la Senadora

Ximena Rincón.

La señora RINCÓN.— Señor Presidente, en verdad, la Comisión de Economía primero y luego la Comisión Mixta abordaron durante su trabajo la importancia de este tema y la forma como este proyecto de ley -y vaya mi reconocimiento al Senador Ossandón y a su equipo, quienes estuvieron permanentemente participando de este debate- recoge aquellas situaciones de abuso en que se encuentran muchos ciudadanos y ciudadanas de nuestro país frente a la posición de poder, de fuerza, de preeminencia en este caso del emisor del medio de pago.

Discutimos este asunto largamente, y al final terminamos en un texto que, tal como lo señaló el Senador Harboe, no acogió una propuesta que hicimos en la Comisión en orden a crear un registro de personas que cometan abusos y que reiteren conductas que impidan mantener un sistema en orden.

Esto no fue posible. Esa materia es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo (forma parte de la discusión sobre cuáles son los ámbitos en que tenemos iniciativa). Y llegamos a consensos que tienden a aquello, no en la forma perfecta que queríamos, pero que sí ayudan. Por ejemplo, lo relativo al informe semestral que se plantea en el artículo 11, nuevo, que con la Diputada Joanna Pérez solicitamos incorporar mediante indicación, cuestión que fue ampliamente respaldada por los Senadores y Diputados de la Comisión Mixta.

Asimismo, un aspecto tremendamente relevante de este proyecto de ley que se discutió y resolvió en dicha instancia se relaciona con la obligación de los emisores de bloquear las tarjetas de crédito que no se usen durante doce meses. ¿Por qué? Porque, obviamente, las tarjetas de crédito, los plásticos que están circulando sin ser utilizados, que los contratantes no tienen vigentes en su memoria pueden ser usados, perdiéndose el control sobre ellos.

Finalmente, otro elemento que igualmente fue parte del debate de la Comisión Mixta y

que a mi juicio enriquece este proyecto es la imposibilidad de que el emisor ofrezca seguros para proteger la cuenta corriente, la tarjeta de crédito, en fin. ¿Y por qué? Porque cuando este plantea un servicio como ese lo mínimo que debe dar son garantías de seguridad. El cuentacorrentista, el usuario de la tarjeta de crédito hace un acto de fe con la institución financiera respectiva, que debiera otorgarle mínimas garantías de seguridad.

Señor Presidente, el Senador Pugh hablaba de la importancia de ir avanzando en estas materias.

En tal sentido, recuerdo que cuando con el ahora Senador Elizalde nos hallábamos en el Gobierno -él era Ministro vocero y yo Ministra Secretaria General de la Presidencia- discutíamos la necesidad de modernizar el Estado, y desde la Segprés impulsamos...

Señor Presidente, les pediría silencio a mis colegas, sobre todo si los estoy nombrando.

¡Están al lado, pero no hay caso...!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Ruego a Sus Señorías guardar silencio.

La señora RINCÓN.— Decía, señor Presidente, que cuando con el ahora Senador Elizalde estábamos en el Gobierno -¡le estaba haciendo un homenaje a Su Señoría...!- impulsamos la modernización del Estado, y desde la Segprés me tocó implementar la Clave Única, que hoy día es un tremendo instrumento para las ciudadanas y los ciudadanos. Sin embargo, pese a lo potente que es, son pocos los que la conocen: en la medida en que necesitan usarla, van sabiendo de ella.

En esa línea, me sumo a lo que decía el Senador Pugh: creo que tenemos que utilizar este tipo de instrumentos con mayor fuerza para permitir que la vida de hombres y mujeres en los ámbitos de la salud, de la seguridad social, de los bienes y servicios sea más rápida y expedita.

Hoy día respondemos mediante este proyecto de ley -y felicito nuevamente al Senador Ossandón- para cautelar a los ciudadanos y a

las ciudadanas en algo tan importante como el uso de instrumentos de pago sin que exista abuso para con ellos, y para que sus emisores den las seguridades respectivas y asuman la responsabilidad cuando aquellos no funcionan, son robados o mal utilizados.

Felicito una vez más a todos los miembros de la Comisión, pues creo que se trata de un paso importante dentro de los que debemos dar hacia delante.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Álvaro Elizalde.

El señor ELIZALDE.— Señor Presidente, este me parece un proyecto fundamental, porque se hace cargo, en primer lugar, de la tendencia en Chile y a nivel mundial en cuanto a que las transacciones no se realicen mediante dinero físico. La inclinación será a la eliminación del dinero físico y a que todas las transacciones se efectúen a través de medios electrónicos vinculados con las nuevas tecnologías de información.

Eso ha ocurrido en nuestro país con la extensión de la bancarización y el uso de la tarjeta de crédito, de la tarjeta de débito y de las transacciones electrónicas. Hasta antes de este proyecto se tendía a no proteger adecuadamente a los clientes, y, por tanto, sobre ellos recaía el peso de la prueba cuando eran víctimas de fraudes.

Al respecto, hemos visto casos dramáticos. Por ejemplo, personas con ingresos relativamente bajos, de sectores medios, que viven con complicación mes a mes y que podían perder sus depósitos en el banco, o a las que -y esto es más trágico aún- se les utilizaba la línea de crédito asociada a una cuenta corriente o a una tarjeta de crédito, lo que implicaba contraer una deuda para un dinero que no habían utilizado. Y los bancos resolvían esto de manera muy fácil: si las personas contrataban seguros, estaban protegidas; si no lo hacían, quedaban desamparadas. Y la gran mayoría de los clientes muchas veces se hallaban desprotegidos.

Por lo tanto, quiero valorar aquí esta ini-

ciativa, particularmente a los parlamentarios que la patrocinaron: a los entonces Senadores señora Pérez y señor Tuma y al Senador Ossandón, quien además fue muy activo en esta materia, pues nos contactó a todos quienes fuimos parte de la Comisión Mixta, precisamente para que pudiéramos trabajar en una fórmula de acuerdo entre la Cámara de Diputados y el Senado que permitiera resolver estas diferencias, que en los hechos se tradujo en un estándar regulatorio que protege de mejor manera a los clientes, a los usuarios y que, por consiguiente, evita toda forma de abuso.

No voy a entrar en el detalle de lo aprobado, porque el informe del Senador Durana, Presidente de la Comisión Mixta, y las palabras que pronunció el Senador Harboe permiten sucintamente entender lo que se ha resuelto en dicha instancia. Sin embargo, quiero ir a la esencia de lo que representa este proyecto, que a mi juicio va en el sentido de lo que nos demandan los chilenos: un marco de protección adecuado, en que sobre todo rija el principio de buena fe, porque en Chile la mayoría de las personas son honestas; unos pocos no lo son, y por estos se termina sancionando injustamente a gran parte de los ciudadanos.

Aquello tiene que cambiar.

Yo soy un convencido de que se deben aplicar las sanciones más drásticas a quienes cometen fraude. ¡Qué duda cabe! Delitos vinculados con el uso de estas tecnologías han de ser castigados de manera enérgica, porque se termina perjudicando fundamentalmente a las personas. Pero hay que proteger adecuadamente a los usuarios; a los clientes del banco, del sistema financiero, de las instituciones financieras.

Efectivamente, creo que este proyecto va en la senda correcta. Y por eso reitero mi felicitación a los parlamentarios que lo patrocinaron, en particular al Senador Ossandón, quien -re-pito- nos fue a ver; incluso se reunió con varios de nosotros en nuestras oficinas justamente para que trabajáramos en una propuesta que

fuera aprobada. Y me parece que el resultado de la Comisión Mixta fue satisfactorio.

Ahora bien, habrá que evaluar en el tiempo la aplicación de esta normativa y tendremos que efectuar todas las correcciones que sean necesarias, pero en la lógica de lo que implica este proyecto, que consiste en proteger a las personas para que no sean víctimas de abusos. Ciertamente, el Senado y el Congreso Nacional deberán tener la disposición para que todas las enmiendas que se estimen pertinentes se aprueben con celeridad ante el uso, cada vez más extendido, de estos mecanismos de pago electrónico.

Por todo lo anterior, señor Presidente, obviamente voy a votar a favor.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora Yasna Provoste.

La señora PROVOSTE.— No, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Entonces, puede usar de la palabra el Senador señor Durana.

El señor DURANA.— Ya intervine, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— A continuación, tiene la palabra el Senador Navarro.

El señor DURANA.— ¡También habló...!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¡Están con pocas ganas de intervenir Sus Señorías luego de las vacaciones...!

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, hablamos del abuso que se registra en cuanto al uso de las tarjetas o del dinero plástico, pero, en realidad, tal como lo ha establecido, no el estallido social, sino la rebelión social, lo que hay es un abuso del sector financiero, un abuso de los bancos.

El Banco Central nos informa que el 74,3 por ciento de los chilenos están endeudados, cifra que constituye un récord histórico; es decir, el dinero plástico forma parte del quehacer diario. Hoy día la gente no usa dinero, sino tarjeta para endeudarse a fin de poder comer.

Por lo tanto, lo que está en juego aquí es un mecanismo de seguridad respecto de quienes abusan de manera fraudulenta, delincuencia. Pero yo le pregunto al Presidente de la Comisión cuál es la protección que tenemos contra el abuso de los bancos, del sector financiero, de los supermercados, de las financieras. Porque los que usan la tarjeta firman un contrato con un banco; luego hay un delincuente y estadísticas lamentables.

Señor Presidente, el Senador Ossandón nos ha dicho que se clonó una tarjeta en el Congreso Nacional. Eso fue lo que le escuché: que aquí, en el cajero automático de este edificio -no voy a echar la talla que se me viene a la cabeza-, se clonó una tarjeta. Es decir, ni siquiera el Parlamento es capaz de protegerse de los delincuentes que no son de cuello y corbata, y que podrían serlo.

Creo que el panorama es negro en materia de créditos, con más de 9,5 millones de tarjetas activas y con deudas al cierre del 2018. Los préstamos son parte del diario vivir de los chilenos. Y, entonces, uno debe decir: “Estamos haciendo un análisis y legislando sobre la realidad”. La realidad es que hay problemas de abuso con la tarjeta; pero la causalidad de ese abuso es que tenemos alto endeudamiento, bajos sueldos, pensiones miserables; tenemos una situación grave que obliga a la ciudadanía y a los trabajadores a recurrir a este método.

El Sernac ha presentado 27 demandas colectivas contra los principales actores del *retail* financiero: de los 57 mil reclamos de clientes el 2018, los servicios de crédito del comercio minorista concentran el 50 por ciento. Empresas top en esto: Hites, Tricot, la Polar, abcdin, Corona.

¿Y el resultado? Seguros sin consentimiento que nunca están a la vista del cliente; tráfico de datos personales desde las AFP hacia el *retail*; cobro abusivo por mantención de tarjetas y giros en efectivo.

Si alguien pudiera decir algo, señalaría: “¡No giren en efectivo! ¡No giren ni una luca!”.

No sé si algún Senador lo ha visto, pero en la fila de un cajero automático hay trabajadores que sacan dos lucas, tres lucas, cuatro lucas, y les cobran trescientos pesos por cada transacción que efectúan: ¡10 por ciento!

Por consiguiente, tenemos la situación de quienes utilizan el método de fraude en la máquina, como le ocurrió a un funcionario del equipo del Senador Ossandón en el Congreso Nacional; pero también constatamos un mecanismo de fraude, de robo en el propio sistema financiero.

Creo que en algo contribuimos para operar respecto de los abusos cuando a una persona le sacan dinero de manera indebida, le clonan la tarjeta. Sin embargo, la pregunta es qué pasa cuando el abuso viene del sistema financiero: cuando se establece letra chica, cuando tenemos el abuso de incumplimiento de contrato.

¿Alguien irá a juicio contra un banco por la pérdida de 40 mil pesos, de 60 mil, de 100 mil, de 200 mil? Vayan y consúltenle a un abogado cuánto les va a costar llevar adelante una demanda contra un banco por 200 lucas. ¡Nadie lo va a hacer! Las personas prefieren mamársela, callársela, tragársela.

Entonces, la pregunta es si efectivamente vamos a estar en condiciones de brindar protección contra el principal abusador de los usuarios de tarjetas de créditos: los bancos, el sistema financiero.

Señor Presidente, ni los bancos están libres. Yo recuerdo al Banco de Chile, de un conocido empresario nacional, dueño de una inmensa fortuna: Andrónico Luksic. Nunca han revelado el monto de defraudamiento de que fueron objeto por lo que el Senador Pugh nos señala a diario: la vulnerabilidad de los sistemas de internet o de los mecanismos electrónicos del sistema bancario. Nunca fue divulgada la cifra real. ¿Ese banco se hallaba asegurado? Casi tengo la certeza de que sí lo estaba.

¿No debiera ser una obligación, para el dinero que los usuarios depositan y depositamos, que el cuidado sea de responsabilidad del ban-

co y no del cliente a través del pago de un seguro? Porque, como dijo el Senador Ossandón, uno va al banco para tener la plata segura. Si efectivamente está insegura, es responsabilidad del banco.

Pero aquí no se desea tocar a los bancos, pues no se quiere escuchar a la calle, tan vilipendiada en este Senado y en la política. ¡No se quiere oír a la calle! Lo que la calle quiere, lo que el pueblo quiere es justicia. ¡Basta de abusos! No mecanismos de sanciones a quien clona una tarjeta: ¡basta a los abusadores crónicos, a los abusadores sistemáticos, que son del sistema financiero!

Las denuncias son varias...

El pido un minuto más, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Ya le habíamos dado uno. Pero Su Señoría dispone de un minuto adicional más para redondear su intervención.

El señor NAVARRO.— Debió advertirme, señor Presidente.

En todo caso, se agradece.

Entonces, este proyecto da un paso y es meritorio con relación a avanzar. Pero apenas le hacemos cosquillas al sistema.

Yo diría que aquí hay que ir al tema de fondo. Sin embargo, cada vez que lo intentamos estas iniciativas se vuelven infinitas.

Señor Presidente, me voy a pronunciar favorablemente. Creo que se trata de un pequeño avance; pero, como está claro, el sistema financiero, las transacciones financieras no pagan impuestos, y, en verdad, el abuso de los bancos hacia los cuentacorrentistas pequeños y los portadores de tarjetas es tremendo.

Voto a favor, con todas estas observaciones.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— No hay más inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Sena-

dor aún no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (35 votos a favor).**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Órdenes, Provoste, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Latorre, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Prohens, Pugh, Quinteros y Sandoval.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Saludamos al Senador Ossandón, aquí presente, por su iniciativa en este proyecto.

ACTUALIZACIÓN DE LEGISLACIÓN CHILENA EN MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS Y CIBERSEGURIDAD

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest, con segundo informe de la Comisión de Seguridad Pública y urgencia calificada de “simple”.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (12.192-25) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley:

En primer trámite: sesión 65ª, en 7 de noviembre de 2018 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Seguridad Pública: sesión 87ª, en 9 de enero de 2019.

Seguridad Pública (segundo): sesión 102ª, en 28 de enero de 2020.

Discusión:

Sesión 2ª, en 13 de marzo de 2019 (se aprueba en general).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— La Comisión de Seguridad Pública deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que los artículos 8°, 14, 17 y 21 permanentes, y los artículos primero y segundo transitorios de la iniciativa no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Estas disposiciones deben darse por aprobadas, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los presentes, solicite su discusión y votación.

Cabe señalar que el mencionado artículo 14 requiere para su aprobación de 25 votos favorables, por ser una norma de rango orgánico constitucional.

Asimismo, debe darse por aprobado el artículo 11 de la iniciativa, el cual no fue objeto de modificaciones en el segundo informe.

La Comisión de Seguridad Pública efectuó diversas enmiendas al texto aprobado en general, todas las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

Es preciso recordar que estas enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o existieren indicaciones renovadas. De las enmiendas unánimes, las referidas a los artículos 9°, inciso tercero, y 12 de la iniciativa, así como los artículos 218 bis y 219 contenidos en los numerales 1) y 2), respectivamente, del artículo 18 del proyecto de ley, requieren para su aprobación de 25 votos favorables, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que transcribe el texto aprobado en general, las enmiendas realizadas por la Comisión de Seguridad Pública y el texto como quedaría de aprobarse estas modificaciones.

Es todo, señor Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—
Gracias, señor Secretario.

En discusión particular el proyecto.

Vamos a dar la palabra al Senador Harboe para el informe correspondiente.

Les recuerdo a los señores Senadores y las señoras Senadoras que hay normas de *quorum* especial, por lo que vamos a tocar los timbres para los efectos de proceder a su votación. Cabe aprobar primero aquellas enmiendas que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, así como las que fueron acordadas por unanimidad.

Necesitamos 25 votos para ello.

Senador Harboe, tiene la palabra.

El señor HARBOE.— Muchas gracias, señor Presidente.

El presente proyecto de ley, que cumple su primer trámite constitucional, tiene por objeto actualizar la legislación chilena en materia de delitos informáticos y ciberseguridad, y adecuarla tanto a las exigencias del Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, conocido como “Convenio de Budapest”, del cual Chile es parte, cuanto a la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación. Todo ello, para dar un tratamiento más comprensivo del contexto en que se cometen estos ilícitos y subsanar la carencia de medios suficientes para su investigación.

La iniciativa legal tipifica una serie de conductas, permitiendo una adecuación de nuestra legislación a la evolución informática. Estos tipos son los siguientes: el ataque a la integridad de un sistema informático, el acceso ilícito, la interceptación ilícita, el ataque a la integridad de los datos informáticos, la falsificación informática, el fraude informático y el abuso de dispositivos. Asimismo, se incorporó una nueva figura relativa a la receptación de datos, que sanciona a quien, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, almacene, a cualquier título, datos informáticos provenientes de acceso ilícito, interceptación

ilícita y falsificación informática.

En este mismo sentido, el proyecto de ley establece una serie de circunstancias modificatorias de la responsabilidad. En efecto, establece la cooperación eficaz como circunstancia atenuante especial, que permite rebajar la pena hasta en un grado, siempre que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

Por otra parte, considera como circunstancias agravantes cometer el delito abusando de una posición de confianza en la administración del sistema informático o custodio de los datos informáticos contenidos en él, en razón del ejercicio de un cargo o función; o bien, abusando de la vulnerabilidad, confianza o desconocimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos mayores.

En materia de procedimiento, esta iniciativa de ley dispone que las investigaciones a que dieran lugar los delitos previstos en esta ley también podrán iniciarse por querrela del Ministro del Interior y Seguridad Pública, de los delegados presidenciales regionales y de los delegados presidenciales provinciales, cuando las conductas señaladas en esta ley interrumpieren el normal funcionamiento de un servicio de utilidad pública.

Esto es de mucha importancia.

Asimismo, cuando la investigación lo hiciera imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión de algunos de los delitos contemplados en esta ley, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la realización de las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226 del Código Procesal Penal. De igual forma, cumpliéndose los requisitos señalados prece-

dentemente, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar a funcionarios policiales actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el fin de esclarecer los hechos tipificados como delitos en esta ley; establecer la identidad y participación de personas determinadas en la comisión de ellos, impedirlos o comprobarlos.

En seguida, el proyecto de ley prescribe que caerán especialmente en comiso los instrumentos de los delitos penados en esta ley, los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica. A su vez, dispone que los antecedentes de investigación que se encuentren en formato electrónico y estén contenidos en documentos electrónicos o sistemas informáticos, o que correspondan a datos informáticos, serán tratados en conformidad a los estándares definidos para su preservación o custodia en el procedimiento respectivo, de acuerdo a las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

Para efectos de lo previsto en materia de acceso ilícito, se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático el que, en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a él mediando la autorización expresa del titular.

Es decir, aquí se ha dado una debida protección a los investigadores, que son aquellos que realizan experimentos o acciones destinados justamente a mejorar las tecnologías.

En cuanto a la preservación provisoria de datos informáticos, se establece que el Ministerio Público, con ocasión de una investigación penal, podrá requerir a cualquier proveedor de servicio, la conservación o la protección de datos informáticos o informaciones concretas incluidas en un sistema informático, que se encuentren a su disposición hasta que se obtenga la respectiva autorización judicial -como corresponde- para su eventual entrega. Los datos

se conservarán durante un período de 90 días, prorrogable una sola vez, hasta que se autorice la entrega o se cumplan 180 días. La empresa requerida estará obligada a prestar su colaboración y guardar secreto del desarrollo de esta diligencia.

En relación con las copias de comunicaciones, transmisiones y datos informáticos, la iniciativa legal dispone que el Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por estos. Del mismo modo, podrá solicitar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios públicos. A su vez, los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud. Asimismo, el Ministerio Público también podrá requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización siempre del juez, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico y el contenido de comunicaciones de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por resolución judicial.

En este mismo orden de ideas, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y proveedores deberán destruir en forma segura dicha información.

Por su parte, la infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de un año, de los antecedentes señalados será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones (amonestación, multa, suspensión del permiso y caducidad). A su vez, aquellos que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

En consecuencia, señor Presidente, esta iniciativa legal viene en adecuar nuestra legislación al vertiginoso avance de la tecnología, tipificando detalladamente una serie de conductas, resguardando la investigación científica en esta materia. Asimismo, establece normas procedimentales que permiten al Ministerio Público llevar a cabo su labor investigativa, resguardando las garantías fundamentales de las personas.

En consecuencia, señor Presidente, la Comisión de Seguridad recomienda a la Honorable Sala aprobar esta iniciativa legal.

He dicho.

El señor MOREIRA.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Sí, señor Senador.

El señor MOREIRA.— Me quedó muy clara la intervención del Senador Harboe. Muchas Gracias. Fue muy explicativa.

Deseo solicitar que se abra la votación, porque hay normas de *quorum* especial, para avisarle a la gran cantidad de parlamentarios que se encuentran en las distintas Comisiones que están funcionando en este minuto, luego de comenzar un año laboral muy interesante y quizás estresante...

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para hacer una sola votación,

con los *quorum* que se requieren?

Acordado.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Pugh.

El señor PUGH.— Señor Presidente, me alegra que hoy, cuando estamos retomando nuestra actividad legislativa, se haya puesto en tabla este proyecto, que viene a salvar algo en lo que estábamos atrasados.

Chile es el país que más ha avanzado en desarrollo digital, en conectividad móvil, en acceso a internet, incluso de alta velocidad, pero es el que se quedó más atrasado en materias como la definición del delito informático y la protección de la infraestructura, incluyendo la infraestructura crítica y, dentro de ella, la infraestructura crítica de la información.

Hoy estamos presenciando una puesta al día en una materia en que Chile estaba al debe.

En el Gobierno anterior, cuando se realizó la política nacional de ciberseguridad, uno de los temas que se destacaron fue precisamente cómo perseguir el ciberdelito. Por esa razón, en el mismo momento en que se promulgó la política nacional de ciberseguridad, se incorporó el Convenio de Budapest para perseguir el cibercrimen como parte de nuestro marco jurídico, que era necesario homologarlo a una ley de delitos informáticos.

Esta normativa, que ingresó el 25 de octubre -y me alegro, porque fue durante el mes de la ciberseguridad-, fue tramitada en la Comisión de Seguridad con todos los expertos de nuestro país.

Quiero destacar -por su intermedio, señor Presidente- la labor del Presidente de la Comisión de Seguridad, el Senador Felipe Harboe, quien convocó a todos los que tenían que opinar. Y no solo recibimos a expositores nacionales, sino que también tuvimos la oportunidad, no necesariamente en la Comisión, de escuchar las experiencias de especialistas internacionales.

Debo recordar que durante ese período recibimos la visita de la Fiscal Jefe en ciberdelito de España, Elvira Tejada, quien revisó la iniciativa y dio bastantes orientaciones para llegar a lo que tenemos hoy, que es el primer acuerdo de una nueva forma de enfrentar algo tan complejo y difícil como el ciberespacio y los delitos que se pueden cometer ahí.

¿Y por qué? Porque estamos acostumbrados a los delitos físicos. El problema es cómo se hace un paralelo de la mejor forma posible con el mundo virtual. Y cuando existe un delito, obviamente debe haber evidencia necesaria para poder perseguirlo. Sin ella, su persecución es imposible.

Esto requiere dos elementos. Primero, tener la capacidad tecnológica, establecer un sitio de suceso digital, disponer de evidencia digital y cadena de custodia digital. Y lo más importante es contar con policías especializadas que sean capaces de llevar adelante estos procesos.

Señor Presidente, por su intermedio, el Secretario General conoce muy bien estos temas. A él le tocó enfrentarlos y abordarlos y por eso advierte la importancia que tiene este proyecto para Chile hoy, cuando estamos de regreso en este Hemiciclo.

¿Qué va a permitir la normativa? Perseguir a delincuentes y criminales, no a los *hackers*.

Y deseo referirme a la comunidad *hacker* chilena. Los *hackers* son personas talentosas, hombres y mujeres; conozco a muchísimos de ellos. Son capaces de desarmar y entender cómo funcionan las cosas. Y gracias a eso nos advierten sobre distintos problemas.

No son *crackers*. Estos últimos son delincuentes, los que usan su conocimiento para perseguir un fin económico, un fin específico, quizás hasta para demostrar su superioridad. Y con eso son capaces de producir daño; un daño que está dirigido a elementos esenciales. Ejemplo de ello son los datos personales, la información sensible o los datos que no queremos que se conozcan y también la infraestructura crítica.

Hoy nuestros servicios dependen de estos sistemas interconectados: electricidad, agua, gas, transporte, cualquiera de ellos.

Obviamente, nos falta una ley de infraestructura crítica para sistematizar la forma de protegerla. Pero por lo pronto debemos definir quién realmente es un atacante, quién es un delincuente y quién está haciendo un uso malicioso de la tecnología.

La tecnología digital no es ni buena ni mala; es neutra. Todo va a depender de cómo se use.

Quizá uno de los puntos más difíciles de tratar en la discusión fue precisamente determinar eso: quiénes estaban actuando de buena fe y quiénes de mala fe.

Por esa razón, el acceso ilícito, considerado en el artículo 2°, fue el que más tiempo tomó.

Tuvimos académicos de diferentes universidades, doctores en Derecho con experiencia informática y personas del mundo *hacker*, con conocimiento, para definir la línea que es importante entender.

¿Dónde está el límite? Precisamente en donde empieza la información personal, a la cual no se puede acceder aunque se haya descubierto una vulnerabilidad. Este punto es lo que debemos entender.

Los sistemas tienen protecciones y la seguridad asociada está para protegernos a nosotros.

Existirán distintos métodos y formas. Hay empresas que incluso premian con programas de recompensa a aquellos que encuentran fallas en sus sistemas y deciden no denunciarlos porque estiman que efectivamente contribuyen.

Esa gente que lo hace por un bien, ayuda. Pero a los delincuentes, a los criminales, a aquellos que buscan una remuneración económica, un prestigio a costa de cualquier cosa, una venganza o incluso un ataque que tenga algún contenido político, se los debe perseguir.

Entonces, el problema es determinar la atribución. ¿Quién está detrás? ¿Quién está generando esto? ¿Cómo se hizo?

Por eso se fueron definiendo cada una de las diferentes etapas. Todo lo que significa la perturbación informática, la interceptación ilícita, quiénes pueden interceptar y quiénes no.

Hoy se habla de ciberinteligencia, de *big data*. Y hay análisis al respecto.

Quiero recordar que existe cierta información que no puede ser tratada. ¿Por qué? Porque solo lo pueden hacer las agencias, de acuerdo a la ley N° 19.974 -es decir, el sistema de inteligencia nacional-, o los fiscales, a través de las policías, con instrucciones precisas para investigar.

Por lo tanto, no todo el mundo, aunque tenga las herramientas que hoy están disponibles, lo puede hacer.

También está el daño informático: el destruir, el encriptar, el *ransomware*, todo lo que evite que la información pueda ser usada por los verdaderos usuarios; la falsificación informática; el fraude digital; el robo de identidad, todo aquello que permita suplantar personas para no solo efectuar transacciones digitales, electrónicas, comerciales, sino también suplantarlas en el mundo virtual de las redes personales, de las redes sociales y generarles problemas de reputación. La reputación, que es algo que todos aquí, en este Senado, tenemos que cuidar, puede ser destruida por un *hacker cracker*, usando mal la tecnología, y después no se puede recuperar.

Además, se contempla la situación de quienes obtienen datos para negociarlos, venderlos, ya sea que hayan sido obtenidos de forma interna o por filtración.

Se establece la figura de la receptación de datos: se va a perseguir a aquellos que han hecho mal uso de ellos, que han recibido la información. Tal como en el mundo de verdad, la receptación será también perseguida.

Se considera igualmente el fraude informático, cometido por los que engañan: el *phishing*.

Hoy en día debemos estar preparados para todas estas técnicas, porque es el mundo que

nos toca enfrentar.

Por último, está el abuso de dispositivos. En la red existen demasiados dispositivos que permiten entender cómo funcionan los sistemas, pero también abrirlos. Son las “ganzúas electrónicas”, que en la actualidad están disponibles en el mercado.

Se ha realizado un trabajo realmente bueno. Tuve la fortuna de participar, reemplazando al Senador Felipe Kast, en la Comisión de Seguridad Pública, y ver la metodología y la forma sistemática utilizadas para tener una ley ordenada, que es uno de los compromisos para el 2020. Tal como lo dije en mi intervención anterior, este año tenemos que sacar adelante la ley de protección de datos personales, con una agencia de protección de datos, con la máxima autonomía que le podamos dar, como también esta ley de delitos informáticos, para perseguirlos, porque no queremos que los delincuentes generen, en el mundo virtual, la catástrofe que uno puede ver en el mundo real.

El ciberespacio es el lugar que permite a todos alcanzar cosas insospechadas: conocimiento, trabajo, oportunidades. Por lo tanto, tenemos que cuidarlo. ¿Por qué? Porque ese esfuerzo colectivo que hace no solo Chile, sino también todos los países del mundo a través del Convenio de Budapest, va a permitir contar con un ciberespacio seguro que las futuras generaciones podrán desarrollar mucho mejor que como lo hemos hecho nosotros hasta ahora.

Por eso, señor Presidente, voto a favor. Y felicito a quienes trabajaron esta iniciativa.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muchas gracias.

Se reitera a los jefes de Comités avisar a los Senadores que están en las distintas Comisiones que concurran a la Sala, pues la votación ya está abierta.

A continuación, tiene la palabra el Senador José Miguel Insulza.

El señor INSULZA.— Señor Presidente, la

legislación que estamos discutiendo hoy tiene por objeto implementar un convenio internacional suscrito originalmente en la Unión Europea el año 2001 y al cual accedieron posteriormente la mayor parte de los países que llevan el liderazgo en materia de cibernética en el mundo. Chile, como se ha dicho acá, lo hizo el 2017. Y, por lo tanto, esta normativa persigue como objetivo implementar tanto las disposiciones como las sanciones establecidas en dicho Convenio, de manera de armonizar nuestra legislación penal con la legislación internacional, específicamente con la legislación penal de otros países que también lo suscribieron.

En consecuencia, esta es una tarea titánica. Si bien el desarrollo, como dijo el Senador Harboe, es vertiginoso, no siempre es igualmente vertiginosa la adecuación de nuestros sistemas penales a tal desarrollo. Siempre vamos a estar, probablemente, un paso más atrás, porque los delitos, los fraudes, los robos, etcétera, ya existen en nuestra legislación penal, pero era difícil imaginar cómo perpetrarlos usando técnicas digitales.

En definitiva, creo que el trabajo realizado en esta materia enfrenta el obstáculo imponente de que la digitalización es un proceso en marcha, en el cual también están en marcha los métodos que algunas personas ocupan para usarlo de manera indebida y tratar de cometer delitos.

Es importante recalcar la manera en que se ha extendido el Convenio. Ciertamente, se trata de un instrumento vinculado con los delitos informáticos, con la ciberseguridad, pero que asimismo tiene por objeto atacar problemas que son de nuestro tiempo. En este sentido, hay un protocolo anexo interesante, importante, del año 2006, que sanciona los delitos de racismo y de xenofobia, bastante comunes y para los cuales se usa muchísimo el material cibernético que poseen los distintos países.

Es relevante destacar, además, la dificultad que depara una legislación como esta, no

solo por su mismo contenido, sino también por su extensión. Se introducen enmiendas sustantivas y se reformulan los tipos penales comprendidos actualmente en la ley 19.223, adecuándolos al Convenio de Budapest, que requiere sanciones en todos sus acápite: la interceptación ilícita de transmisiones no públicas entre sistemas informáticos; la captación ilícita de datos transportados por emisiones electromagnéticas; la falsificación informática (delito que se expande extraordinariamente a través del uso de los medios informáticos por parte de gente que los conoce y que sabe bien de qué manera usarlos, probablemente mejor que quienes los utilizan legalmente); el fraude informático; el abuso de dispositivos.

Todos aquellos son temas que están en esta legislación, junto con normas que tienen que ver, por cierto, con las circunstancias -como corresponde en cualquier legislación penal-modificatorias de la responsabilidad criminal, con reglas de procedimiento y con otros aspectos.

Por lo tanto, señor Presidente, creo que estamos poniendo al día nuestra legislación en esta materia, o poniéndola parcialmente al día, porque no me cabe duda de que, a pesar de que hemos estado trabajando varios años en esta normativa, desde que se aprobó y desde que adherimos al Convenio de Budapest deben haberse inventado gran cantidad de procedimientos y artilugios que tal vez no quedarán considerados en esta legislación. Esta es una batalla en marcha, que seguirá estando en marcha a lo largo de toda la revolución industrial que vive el mundo.

Ojalá hubiésemos aprobado en paralelo un convenio aún pendiente que -me dice el Senador Harboe- se encuentra ahora en la Comisión de Hacienda, como es el relativo a la protección de datos personales. Aquí estamos legislando sobre los tipos penales antes de establecer antidotos y otras formas de protección, pero creo que seguiremos trabajando en esta materia con toda la seriedad que le correspon-

de a este Senado.

Quiero felicitar aquí sobre todo al Senador Harboe, no solamente por ser el Presidente de la Comisión, sino por haber sido realmente quien mayor entusiasmo y esfuerzo puso para sacar adelante esta iniciativa, así como a los numerosos expertos que nos colaboraron y sin cuya ayuda los Senadores probablemente no habríamos entendido muchas de las ideas planteadas en el proyecto de ley.

Por todas esas razones, señor Presidente, voto a favor, esperando que reunamos los votos para aprobar la iniciativa con el *quorum* correspondiente, porque aborda un asunto que se halla pendiente desde hace bastante tiempo, en el cual hemos trabajado bastante en los últimos años, y que es lo que el país necesita en el universo digital del cual formamos parte hoy día.

Muchas gracias.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Víctor Pérez.

El señor PÉREZ VARELA.— Señor Presidente, me sumo a los señores Senadores que en este debate han expresado que la Comisión de Seguridad Pública efectuó un trabajo verdaderamente acucioso en una materia que, como acaba de indicar el Senador Insulza, se encuentra en marcha.

Todo lo que es el desarrollo tecnológico, todo lo que es el desarrollo de la industria digital, nadie puede concluir que está finalizado o se encuentra próximo a finalizar. Día a día uno conoce elementos que lo sorprenden: nuevos procedimientos, nuevas formas de ejecución, nuevas aplicaciones que le llegan a la ciudadanía de manera permanente, ya en su vida cotidiana.

Pese a la complejidad de este proyecto, la población debe tener especial preocupación porque muchas de las cosas que hace en su vida cotidiana y en su accionar diario ya están en el mundo digital. Por lo tanto, esta legislación, trabajada bajo el liderazgo del Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Senador

Felipe Harboe, y con el aporte de numerosos expertos, pretende proteger a la sociedad de delitos y acciones ilícitas que pueden generar grave daño, primero, a las personas individualmente consideradas, en sus cuentas corrientes, en sus datos personales, en los procedimientos básicos de su vida diaria, así como a la ciudadanía en su conjunto, cuando acciones criminales ocasionan daños a la infraestructura crítica del país.

En consecuencia, en una área tan compleja como esta, en la que a lo mejor muchos no tienen absoluta claridad respecto de qué se está discutiendo, conviene puntualizar que el proyecto busca proteger a la ciudadanía y sancionar a quienes utilizan el mundo digital para delinquir y actuar de manera ilícita, dañando ya sea a personas individuales o a la comunidad en general.

Sin duda, la primera gran dificultad en esta materia es cómo tipificar los ilícitos penales informáticos. El vértigo que genera el progreso tecnológico hace que elementos que el día de ayer parecían muy modernos estén absolutamente pasados de moda en una semana o en un mes más. Y las distintas aplicaciones que se usan a través del aparato celular permiten que la gente se incorpore cada vez con más fuerza al mundo digital.

En consecuencia, teníamos esa dificultad: determinar con precisión cuáles eran esos delitos, cuál es el procedimiento con el cual se podrían investigar y cuáles son las sanciones que se les podrían aplicar. En todo caso, este proyecto posee la visación de expertos a nivel internacional, puesto que incluso se trabajó con especialistas de la Organización de Estados Americanos.

Voy a ilustrar a la Sala sobre la dificultad de tipificar los delitos de los que estamos hablando.

Originalmente se hablaba de “perturbación informática”. En la Comisión concluimos, en definitiva, que el delito es el “ataque a la integridad de un sistema informático”. ¿Qué se

pretende cuando se genera un ilícito denominado de esa forma? Que el bien jurídico protegido sea el normal funcionamiento de un sistema informático.

En primer lugar, la indicación adecúa el epígrafe del título de la norma, que ahora pasa a denominarse “Ataque a la integridad de un sistema”, por cuanto la Comisión prefirió seguir la nomenclatura del Convenio de Budapest, que es el instrumento internacional que nos obliga a avanzar en este ámbito.

¿Qué otros delitos se establecen?

El “acceso ilícito”. El artículo 2° sanciona a quienes accedan ilícitamente a un sistema informático. La norma se modificó para acoger los comentarios tanto de la Excelentísima Corte Suprema como de los expertos que expusieron en la Comisión de Seguridad Pública. Así, se agrega como requisito, para configurar el delito, que quien acceda ilícitamente lo haga, primero, “sin autorización o excediendo la que posea y superando las barreras o medidas de seguridad”. Esta última parte fue recomendada por el Máximo Tribunal. Con ello se pretende evitar que se extienda la aplicación del delito al acceso que únicamente configura un incumplimiento contractual sobre las condiciones del sistema. Luego, ahora se aumenta el estándar de acceso reprochable, exigiendo, además de la falta de autorización, la superación de barreras o medidas de seguridad.

Otro delito que se incorpora, señor Presidente, en este caso en el artículo 3°, es la “interceptación ilícita”. La norma contiene, en sus incisos primero y segundo, respectivamente, las hipótesis de interceptación de información de un sistema informático y la captación de datos contenidos en el mismo. En un primer término, y siguiendo comentarios de expertos que expusieron en la mesa de trabajo, la indicación intentó perfeccionar la técnica legislativa, incluyendo como verbo rector, en esta hipótesis de interceptación, la “interrupción” de la transmisión de información en un sistema informático. En el mismo sentido se aclara,

mediante la nueva redacción, que esta interceptación puede ocurrir “entre dos o más” sistemas para evitar interpretaciones restrictivas.

Otro delito penal es el “daño informático”, el cual figura en el artículo 4° del proyecto. ¿Qué sanciona esta disposición? Sanciona la alteración ilícita de los datos informáticos. Con la modificación se adecúa el delito, denominándose ahora “Ataque a la integridad de los datos informáticos” con el objeto de mantener coherencia con la terminología del Convenio de Budapest. Igualmente, se agrega que la alteración o el daño debe ocurrir ilegítimamente, siguiendo los criterios asentados por la Excelentísima Corte Suprema, que fue de la opinión de que el daño debía producirse “por una persona no legitimada para hacerlo”, lo que permitía distinguir entre la conducta de un administrador u operador de un sistema -que puede eliminar datos en el ejercicio de sus funciones- del delincuente. Creemos que esta modificación avanza en el sentido correcto.

Otra tipificación incorporada es la “falsificación informática”. Esta es una de las indicaciones mayores al texto original. Tras el análisis de la Corte Suprema y de distintos expertos, se consideró que lo que en realidad se sanciona es la generación de datos “no auténticos” en un sistema para que sean contenidos como reales. Así, con la nueva regulación se sancionaría a quien alterara la base de datos del Registro Civil para que este emitiera un documento electrónico de la institución, como sería un certificado, a efectos de que fuera tenido y utilizado como auténtico.

Este ejemplo ratifica la importancia de la nueva tipificación, pues no hay duda de que el Registro Civil presenta un uso masivo por parte de la ciudadanía. Además, existe un gran avance en términos digitales, ya que basta la clave única para que un ciudadano pueda solicitar digitalmente una serie de documentos no solo al Registro Civil. La clave única se va a ir transformando, en forma progresiva, en algo mucho más importante, incluso, que el RUT.

Otros delitos considerados son la “receptación de datos”, el “fraude informático” y el “abuso de los dispositivos”, fuera del establecimiento de circunstancias atenuantes especiales y agravantes, lo que demuestra que se realizó un trabajo técnico especializado con muchos expertos y extraordinariamente complejo.

La labor acuciosa de la Comisión avanza en una respuesta adecuada para proteger a la ciudadanía y las personas y, sobre todo, instaurar procedimientos que permitan perseguir a los delincuentes y, en definitiva, generar una institucionalidad que impida que ellos utilicen el mundo informático para cometer sus crímenes y delitos.

Por eso, aprobamos el proyecto.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora Carmen Gloria Aravena.

La señora ARAVENA.— Señor Presidente, quiero felicitar a la Comisión de Seguridad Pública por el trabajo realizado. Leí con mucho detalle el proyecto y creo que va mucho más allá de su texto original: prácticamente sienta las bases de los delitos informáticos en Chile y nos pone a la altura del Convenio que firmamos.

A quienes nos están escuchando, a la comunidad en sus casas, quiero decirles que el Senado ha tramitado de manera pronta un tema muy complejo, que permite hacernos cargo de un país que se encuentra absolutamente digitalizado: más del 85 por ciento de las familias chilenas tiene acceso a internet. Lamentablemente, así como hay personas de trabajo y de bien, hay otras que buscan la manera de hacer daño y delinquir utilizando diferentes herramientas.

Hoy día el mundo va hacia lo digital y Chile es un país moderno que ha firmado varios convenios en ese ámbito. En tal sentido, hay que valorar el trabajo realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, durante todos los gobiernos, porque, sin duda, si queremos exportar y abrirnos al mundo, también tenemos que cumplir las normativas que ese mundo va

instalando y acordando.

Por lo tanto, felicito el trabajo realizado.

No voy a analizar en detalle el proyecto, porque ya lo hicieron mis antecesores, pero sí quiero valorar las dos iniciativas que hemos visto el día de hoy, tanto la anterior, relacionada con fraudes bancarios, como la actual, que, sin duda, han implicado un trabajo muy muy complejo. Esto significa que vamos por el camino correcto y que el Senado se está haciendo cargo rápidamente de los problemas que afectan a la gente, los cuales nos colocan en la tramitación de normativas que deben estar acordes con los tiempos.

Solamente quería manifestar eso, señor Presidente.

Anunció que votaré a favor, y quiero felicitar el trabajo no solo de la Comisión, sino también de los funcionarios de Gobierno y de los expertos que voluntariamente vinieron a apoyar para el tratamiento de las áreas específicas.

Muchas gracias.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra a continuación el Senador Felipe Harboe.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, la intervención anterior la realicé en mi calidad de Presidente de la Comisión, en que me tengo que limitar a leer el informe, pero no quiero dejar pasar la oportunidad para manifestar que probablemente estamos en presencia de uno de los proyectos que tendrán mayor impacto en los próximos tiempos, en términos muy prácticos.

Lo veíamos en la iniciativa anterior: hay más de 170 millones de transacciones electrónicas, lo confirmamos a diario, y todas las instituciones (nosotros mismos estamos votando ahora digitalmente) hemos asumido una cultura de digitalización creciente. Y no siempre se adoptan las medidas adecuadas de ciberseguridad para proteger las transacciones, sea de datos o de recursos, que se hacen a través de sistemas informáticos.

Pero lo más complejo era que, adicional-

mente a esta falta de cultura de ciberseguridad o de inversión adecuada en ciberseguridad, teníamos una legislación del año 1993. En 1993, si ustedes lo recuerdan, archivábamos documentos en *diskettes*. No existía Facebook, no había redes sociales. Esa era la realidad en 1993. Los teléfonos celulares eran más grandes -¿se acuerdan?- y no había transmisión de datos en los aparatos, sino más bien solo transmisión de voz.

En consecuencia, nuestra legislación se quedó completamente desfasada. Y lo que hemos hecho en la Comisión de Seguridad del Senado, con la cooperación activa de funcionarios de Gobierno y de expertos académicos y también de las policías, es actualizar nuestra legislación, tal como nos mandaba el Convenio de Budapest, del cual somos parte. Pero quisimos ir más allá. Y, si ustedes observan las normas que contiene el proyecto de ley que estamos aprobando, se percatarán de que ellas nos ubican dentro de los países con legislaciones más modernas en materia del combate a los delitos informáticos.

En la iniciativa contemplamos elementos tales como el ataque a la integridad de sistemas informáticos, que es distinto del acceso ilícito; la interceptación ilícita; el ataque a la integridad solo de datos, no de sistemas; la falsificación informática; la receptación de datos; el fraude informático; el abuso de dispositivos. Son todas figuras completamente distintas, que parecieran, para el que no conoce mucho el asunto, que son más o menos lo mismo. Y cada una constituye una acción absolutamente diferente.

Y como bien saben todos ustedes, en materia penal, para que exista sanción debe existir una descripción del tipo penal. Y acá hemos hecho precisamente descripciones de los tipos penales.

En función de lo anterior, hemos realizado seminarios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en el Centro de Ciberseguridad, en que tuvimos la oportunidad de

contar con la participación de los profesores Daniel Álvarez y Alejandro Hevia, de la Universidad de Chile, quienes permanentemente estuvieron con nosotros en la Comisión, y con los asesores y asesoras legislativos de muchos Senadores y Senadoras que conocen mucho de estos temas y han ido aportando al debate.

Por cierto, destaco la participación permanente del Ministerio Público, no exenta muchas veces de polémica porque pedía algo que no se le podía dar: se contradecía con la opinión de la Defensoría. Y fuimos armando una estructura sustantiva y procesal que, a mi juicio, va a lograr darle a Chile una robustez en materia de protección contra delitos informáticos y una sanción respecto a ellos muy importante.

Asimismo, destaco la participación activa del Asesor Presidencial en Ciberseguridad, don Mario Farren, a quien le tocó asumir el cargo en medio de la tramitación del proyecto, pero se metió rápidamente en el tema, y que formó parte de la discusión, constituyéndose en un aporte muy relevante. Y considero muy muy importante destacarlo también.

Recuerdo que durante las conversaciones que sostuvimos con el Ministerio Público, una fiscal me dijo un día: “El problema que se produce es que como no contamos con una norma específica, a aquellas personas que participan de delitos en materia informática, particularmente en lo concerniente a los datos o incluso en la apropiación de bienes informáticos, muchas veces intentamos formalizarlos por estafa”. Y, en verdad, el tipo penal no daba el ancho suficiente para obtener condenas adecuadas.

Por tanto, hay un manto de impunidad, dada la falta de legislación, y hoy día estamos terminando con aquello. Y mi percepción es que hemos realizado un buen trabajo jurídico y, adicionalmente, desde la perspectiva tecnológica fue una labor inteligente, porque cuando hablábamos sobre conceptos, tuvimos la delicadeza de incorporar conceptos evolutivos. Porque es tal la vorágine, la rapidez

de los cambios tecnológicos, que el riesgo de obsolescencia de la ley es altísimo. Y por eso fuimos cuidadosos: no hablamos de “correo electrónico”, sino de “comunicación digital”. Porque lo que el correo electrónico es hoy día, mañana probablemente será reemplazado por la red social y pasado mañana por otra dimensión que se implemente en algún minuto.

En consecuencia, creamos un lenguaje evolutivo, que va a permitir que la ley, más allá de los cambios tecnológicos que se produzcan, acompañe la evolución en el tiempo en este ámbito.

Finalmente, señor Presidente, estimo relevante entender el contexto.

El proyecto contra los delitos informáticos que estamos aprobando se suma al que despachamos hace unos minutos en materia de fraudes con tarjetas de crédito extraviadas, hurtadas o robadas. Pero se suma también al proyecto sobre protección de datos personales, que la Comisión de Constitución ya despachó y que se encuentra a la espera de análisis en la Comisión de Hacienda, y esperamos que dicho órgano técnico lo pueda sacar rápidamente, pues una parte importante de los delitos informáticos no van necesariamente orientados a robar dinero, sino a robar datos. Lo digo porque hoy día, los datos pueden poseer incluso un valor mayor que el dinero mismo, toda vez que son utilizados para la generación de las fuentes de mecanismos de inteligencia artificial, para la determinación de información a través de la decisión algorítmica.

En consecuencia, el apropiarse masivamente de datos permite nutrir a ciertas industrias, permite identificar a personas que antes estaban, a través de ciertas bases de datos, anonimizadas, permite generar vulnerabilidades y también generar delitos asociados: el chantaje personal e industrial, el espionaje industrial. Aquellos corresponden hoy día a ilícitos de común ocurrencia y que se cometen justamente a través de las interceptaciones, de los accesos ilícitos, de la falsificación informática y del

fraude informático.

Señor Presidente, a mi entender, con el proyecto vamos a disponer de una legislación adecuada, de una legislación evolutiva y de una legislación basada en evidencia, porque hemos tomado como base la legislación internacional.

Quiero dedicar una mención especial a los profesores, particularmente al profesor Alejandro Hevia, de la Universidad de Chile, quien desde la perspectiva de la ingeniería, no del derecho, muchas veces nos hizo observaciones que nos permitieron modificar ciertas redacciones para evitar situaciones que pudieran afectar la calidad del proyecto. Por ejemplo nos mencionó, y tal vez no quedó lo suficientemente conforme con cómo resolvimos lo relativo al abuso de dispositivos, y quizás tampoco con cómo logramos solucionar algunos aspectos relativos a la protección de los investigadores.

En ciencia, la investigación es fundamental. Para crear un buen mecanismo de defensa informático se requiere que haya personas con las capacidades de vulnerar un sistema informático para modificarlo e implementar las condiciones necesarias a fin de hacerlo más invulnerable. Y esa labor la realizan los investigadores.

Venga mi reconocimiento a todos aquellos investigadores e investigadoras que trabajan para mejorar la seguridad en los sistemas informáticos.

Y por último, señor Presidente, hago un llamado para generar una cultura de ciberseguridad.

Necesitamos que, de una vez por todas, el mundo de la empresa, el mundo del Estado entiendan que la ciberseguridad no es un tema de informáticos, sino un asunto de gobierno corporativo, un asunto que concierne a los tomadores de decisiones, es una cuestión para la sobrevida del Estado y de sobrevida de la economía.

Si no disponemos de mecanismos adecuados en materia de ciberseguridad y de protec-

ción informática, Chile no va a ser la potencia tecnológica que tiene que ser para obtener su desarrollo.

En consecuencia, señor Presidente, creo que estamos haciendo un aporte importante. Vendrán, espero prontamente, la ley de protección de datos para que tengamos un todo que permita que Chile, de verdad, avance en materia de una economía digital, una sociedad digital, pero con las condiciones de seguridad adecuadas para desenvolverse de manera segura y eficaz.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Alejandro Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, la verdad es que toda esta temática resulta absolutamente contingente, necesaria, urgente. La ciberseguridad, particularmente en materia de datos, debe ser protegida.

Yo quiero recordar leyes contradictorias que hemos votado en este Senado. Acordamos entregar a empresas privadas todos los datos del Registro Civil, todos los datos del Ministerio del Trabajo, todos los datos públicos de Salud a un privado que los va a almacenar y a cuidar por el Estado. Eso es así. Pero es un privado cuyo interés es el lucro y respecto al cual la fiscalización del Estado en materia de manejo de datos es reconocida por su imposibilidad.

Y aquí aprobamos que el Estado no se haga cargo de los datos de los 18 millones de chilenos, sino que los licite para que alguien los cuide. Es decir, el ratón cuidando el queso o el gato cuidando la carnicería.

Siento que para ver una compatibilidad respecto del tema de fondo a que nos anima esta ley, hay que decir que el Estado tiene el deber de proteger la privacidad, la intimidad en materia de datos contenidos en bases de datos de informática, y eso tiene que estar protegido.

Pero el Estado ha acordado otra cosa: entregarle esta responsabilidad a los privados. Es como si -tema que podría estar en debate- la seguridad pública se la entregáramos a

los guardias municipales, o a la noble tarea de ser guardia público, que son 144 mil en Chile, contra 66 mil carabineros. La seguridad privada es el triple de la seguridad pública, que es una tendencia que hay que observar.

Entonces, es un avance.

El Senador Harboe me ha señalado que hay un conjunto de elementos importantes respecto de la responsabilidad: cárcel efectiva, acciones que van, de verdad, a proteger y a hacer dudar a quienes quieran cometer este tipo de delitos.

Señor Presidente, dicho eso, yo quiero plantear una duda al respecto. Cuando haya una investigación periodística, y los datos de sus fuentes expongan un fraude sistemático, cuando alguien debele una amenaza integral que afecte la vida de la población, ¿vamos a aplicar esta ley en proyecto?

Y quiero exponer brevemente el caso de Julian Assange, odiado, amado, y objeto de admiración y resquemor social en todo el mundo.

El 2006 él creó Wikileaks, y actualmente enfrenta un juicio en Londres donde se juega la extradición a los Estados Unidos. Cuatro años después de haber fundado Wikileaks, Julian Assange hizo una publicación muy impactante que puso en jaque al Gobierno de Barak Obama. Se trató, primero, de miles de datos concernientes a informes militares y, más tarde, de cuatrocientos mil informes sobre la guerra en Irak. El mundo pudo ver imágenes de tortura y asesinatos deliberados de civiles por parte de soldados norteamericanos.

Esta arriesgada maniobra, señor Presidente, le costó tener que asilarse en la embajada de Ecuador en Londres, y el Gobierno irresponsable, traidor de Lenín Moreno lo entregó porque había un acuerdo, según él, con Gran Bretaña que impedía la inmunidad diplomática que mantuvo Rafael Correa. La entonces Secretaría de Estado de Justicia pidió la extradición de Assange a los Estados Unidos.

Y quiero decir que Assange denunció en el año 2011 que las grandes corporaciones estaban vendiendo a diferentes gobiernos los siste-

mas de la Stasi, la policía alemana que en los años 80 se infiltraba en la vida privada de todos los habitantes de Alemania del Este. Es decir, una forma de vigilar y controlar a cada persona sin importar quien fuere a través de celulares, correos electrónicos y redes sociales.

Assange, señor Presidente, hizo una denuncia que develó la intromisión en la vida privada de cientos de millones de usuarios en el mundo entero, y estableció que las grandes corporaciones manejan esa información a su antojo: la usan electoralmente, la usan en las finanzas. Y la pregunta es: ¿está en juego la independencia del periodismo? ¿Vamos a sancionar con cárcel, cinco años, como señalaba el Senador Harboe que son las sanciones propias para los que cometan ilícitos, cuando el contenido develado por esta intervención sea otro delito más grave?

Es un tema que bien vale la pena debatir, porque si no, quién se va a arriesgar a denunciar, por ejemplo, el abuso de las farmacias cuando hay miles de millones de pesos involucrados, como lo ha hecho un periodismo valiente como el de Ciper Chile.

Entonces, señor Presidente, me gustaría que quienes han participado en el proyecto me pudieran señalar si el periodismo va a ser sancionado cuando tenga acceso a información que devele delitos. ¿Va a ser utilizada esta ley en contra del periodismo informativo o investigativo?

Porque quiero decir que el caso de Julian Assange así lo ha demostrado. Y se ha utilizado contra él todo el poder de Estados Unidos: su poder militar y su influencia en todo el mundo. Se le ha acusado de delitos inexistentes, de violaciones en Suecia que nunca fueron probadas y hay una persecución para decirle a quien revele datos, sin importar que se trate de asesinatos masivos o de un fraude millonario de corporaciones a millones de usuarios, que igualmente ello será sancionado.

Creo, señor Presidente, que es una reflexión necesaria en el proyecto que estamos votando.

Está la sanción del que con intención de defraudar, de generar un delito interviene sistemas informáticos. Pero yo me permito en este Senado de Chile hacer la observación de que el periodismo informativo puede tener acceso absolutamente indirecto.

En el caso de Assange, no es que él haya intervenido los archivos de la CIA, ni de las Fuerzas Armadas de Washington, sino que Chelsea Manning (antes Bradley Manning), analista militar del ejército de los Estados Unidos, copió y divulgó estos informes.

Bendito el día que los divulga, porque los poderosos fueron desnudados, porque los poderosos sufrieron la crítica mundial, porque los gobiernos de todo el mundo sabían que se les espiaba. Se espiaba al Presidente de Brasil, al Primer Ministro de Inglaterra, a la Presidenta de Alemania, ¡se espiaba a todo el mundo! Y esa información formaba parte de una base de datos en el Pentágono.

Y la pregunta que yo me hago es si un día un periodismo informativo expone el tratamiento ilícito de las AFP ¿vamos a ir sobre el periodista o vamos a ir sobre los delincuentes de cuello y corbata que han cometido el fraude? ¿Hacia dónde vamos a dirigir el fuego? ¿Hacia dónde vamos a dirigir las sanciones?

Es una reflexión necesaria en materia de proteger a quienes develan la verdad. Como dice Assange, en una guerra, la primera víctima es siempre la verdad, porque la verdad se oculta, la verdad se traiciona, la verdad se vulnera.

Y quiero decir que quienes hoy día persiguen a Assange dañan la libertad de expresión, dañan el periodismo informativo. Yo he votado a favor de este proyecto de ley porque se me ha señalado que es una derivada, es decir, el proyecto de ley está centrado en quienes cometen delitos con el objetivo de defraudar a los usuarios institucionales o individuales, pero creo que es necesario apuntar que esta ley en caso alguno puede ser utilizada en contra del periodismo investigativo, en contra del que devele

acciones fraudulentas, atentatorias a la vida de personas, sean estas unas o millones.

En este sentido, señor Presidente, es bueno para la historia de esta ley que este debate y esta observación que yo he planteado queden en el ámbito de la discusión.

¿Estamos en el segundo trámite, no?

El señor HARBOE.— En el primero.

El señor NAVARRO.— Hay por tanto posibilidad de debatir.

Señor Presidente, voto a favor, con la observación y compromiso de revisar el alcance de estas sanciones respecto de la intervención de las bases informáticas cuando su objetivo sea obtener información sobre ilícitos atentatorios a los derechos fundamentales, a la institucionalidad.

Es decir, como lo ha develado el *Washington Post*, no existió fraude en Bolivia, no existió, es el segundo organismo internacional que dice que la OEA mintió, que el Secretario General de la OEA mintió.

Si un periódico accede a información, como lo hizo Julian Assange, a través de una persona, no directamente, y revela un delito, ¿se va a perseguir al que revela el delito o al que lo comete?

En este sentido, señor Presidente, yo creo que tratándose de una legislación que sanciona la divulgación de datos obtenidos de manera ilícita, la salvedad sobre el contenido de la información tiene que ser parte del debate.

Por lo tanto, señor Presidente, voto a favor.

Dado que nos encontramos en el primer trámite constitucional, habrá ocasión después de hacer observaciones y formular indicaciones para corregir algunos aspectos.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, estaba oyendo atentamente la última reflexión

y, en verdad, el Senador plantea una materia importante.

Ahora, pienso que la solución más fatal sería decir que el fin justifica los medios, en cuanto a permitir, por ejemplo, que se intervenga indebidamente material del Estado con la excusa de que se está buscando, al margen de la justicia, un eventual delito.

Entonces, es un tema grande.

Yo comparto esa preocupación, pero no aventuraría soluciones que impliquen excepcionar de normas generales este tipo de conductas en función de una búsqueda -puede ser legítima, pero también ilegítima- de eventuales ilícitos al margen de la justicia. Por algo esta juega un rol dentro de la institucionalidad.

Dicho eso, valoro este proyecto de ley, que me parece muy relevante.

He estudiado algunas tendencias legislativas de otras partes del mundo, y el tema del delito informático ha ocupado espacios gigantes en las sociedades jurídicamente más desarrolladas, debido a que las realidades vinculadas al espacio digital generan tipificaciones o formas de enfrentar los delitos completamente distintas de las que se utilizan en el mundo no digital.

Y eso podemos verlo. Todas las últimas legislaciones a nivel planetario, particularmente las de países desarrollados, apuntan a buscar ese justo punto medio para tener acceso a los datos personales y usar la tecnología para fines positivos.

La tecnología abre un tremendo espacio para generar mucho bienestar al mundo desde los puntos de vista económico, social y cultural, pero también debemos entender que en este ámbito es posible cometer una cantidad impensada de ilícitos, que darían pie para provocar un daño social muy relevante.

Por lo tanto, creo que había que abordar este tema. Y se trató de una manera muy razonable -lo plantearon así también los distintos participantes en la Comisión-, en cuanto a darles la suficiente especificidad a los tipos

penales. Cambiar o reformular figuras penales en cualquier jurisdicción es muy complejo. No es cosa fácil. Por algo las modificaciones a los códigos penales revisten una dificultad tremenda. Nuestro país bien puede dar fe de ello.

Pues bien, aquí se reformulan tipos penales con la suficiente capacidad de imaginar conductas que puedan ser acciones ilícitas o cosas nuevas que puedan aparecer en esa lógica. Todo eso quedará al amparo de una tipificación que sancione aquello que genere daño o esté destinado a dicho fin.

Me refiero a todas las normas que tiene que ver con el sabotaje y el espionaje informático, con el acceso ilícito a sistemas informáticos, con la interceptación o interferencia indebida o maliciosa de transmisiones no públicas entre sistemas informáticos, con la captación ilícita de delitos transportados o la falsificación informática, con la alteración o supresión de datos no auténticos con el propósito de hacerlos pasar por auténticos. Estamos hablando de una cantidad muy relevante de conductas que, a partir del auge del mundo digital o de los nuevos sistemas informáticos, tienen que ser debidamente consideradas.

Se trata de temas relevantes.

Estuve mirando las estadísticas entregadas por la Fiscalía Nacional, y hay un tipo de delito que ha ido aumentando -y con la actual tipificación, que es parte de la complejidad-: el relativo a sabotaje informático -ojo, se utiliza la expresión “uso fraudulento de tarjetas de crédito”, como lo vimos en el proyecto que tratamos anteriormente- y a espionaje informático. Todos esos ilícitos han aumentado de forma explosiva, porque con el desarrollo tecnológico los sistemas pasan a adquirir una gran capacidad de almacenamiento de información, lo que puede generar beneficios o perjuicios de distinta naturaleza, dramáticos para el ciudadano o para el país, según sea el caso.

Entonces, la necesidad de reformular esos tipos penales me parece que apunta en un sentido adecuado.

Considero importante el Convenio de Budapest como ejemplo marco a nivel internacional, pero Chile necesitaba una adecuación y una reformulación de los tipos penales en este ámbito. ¿Para qué? Para contar con una sociedad más segura, en la que existan el derecho a la propiedad de determinados datos, tanto públicos como privados, y también una libre circulación de ellos, cuestión que no se da -así lo hemos comprobado- simplemente por la voluntad, sino en la medida que haya capacidad jurídica de enfrentar las distintas situaciones cuando los sistemas son vulnerados.

También les hice la pregunta a los miembros de la Comisión. Hay circunstancias modificatorias especiales de la responsabilidad penal, sea para atenuarla o agravarla. Quiero señalar que eso pasa por la autorización judicial pertinente, que es muy importante a la hora de establecer las medidas intrusivas. Es sano que una sociedad cuente con estos controles cuando se trata de temas tan sensibles como el que nos ocupa.

El proyecto también contiene elementos destinados a agravar determinadas sanciones en función de la finalidad perseguida, ya sea por obstaculizar la acción de la justicia o por abusar de la posición privilegiada de garante o custodio de datos contenidos en un sistema de información.

Esta iniciativa, además -basta leer los informes-, ha sido de larga tramitación, porque aborda una materia de muy complejo análisis.

Nadie imaginaría que un tema de esta naturaleza podría despacharse sin escuchar el conjunto de invitados que se recibieron en la Comisión, de los que se da cuenta en el respectivo informe, y sin estudiar las modificaciones que se plantearon.

Todo eso, a mi juicio, apunta en un sentido correcto.

En consecuencia, señor Presidente, creo que este es un buen proyecto, que dice relación con una sociedad que debe enfrentar los problemas fascinantes de la modernidad.

Sería un error no hacerlo o creer que basta con fijar tipos generales amplios que puedan adecuarse a cada caso, como a uno le enseñaban en Derecho -igual que un cajón de sastre- en función de la estafa. Eso tiene sus límites. Y lo han dicho bien otros Senadores: aquí tienen que establecerse tipos penales específicos, que permitan enfrentar la otra cara de los beneficios que la información o la digitalización moderna plantean para un país.

En resumen, me parece que la Comisión ha hecho un buen esfuerzo.

Espero que el proyecto sea objeto de una aprobación unánime y que seamos capaces de despacharlo en los trámites siguientes lo más rápidamente posible, pues apunta efectivamente a hacerse cargo de los problemas derivados de la modernidad.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— No hay más inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—Se aprueba el proyecto en particular (32 votos a favor), dejándose constancia de que se cumplió el *quorum* constitucional requerido, y queda despachado en este trámite.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Von Baer y los señores Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Insulza, Lagos, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Prohens, Pugh, Quinteros y Sandoval.

El señor HUENCHUMILLA.— Señor Presidente, por favor, agregue mi voto favorable.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Se deja constancia de la intención de voto afir-

mativo del Senador señor Huenchumilla.

A continuación, voy a poner término a la sesión, dado que varios señores Senadores y señoras Senadoras están participando en las Comisiones Mixtas que están funcionando en paralelo con la Sala y muchos quieren asistir especialmente a la discusión de la instancia que está tratando el proyecto que incorpora la paridad de género en el órgano constituyente, tema que interesa a todos.

El señor HARBOE.— Perdón, señor Presidente.

Solo quiero informar que la Comisión de Seguridad Pública comenzará a sesionar a las 19 horas.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Muy bien.

El Senador Felipe Harboe comunica, además, que la Comisión de Seguridad Pública está citada a partir de las 19 horas.

Como decía, varias señoras Senadoras y señores Senadores me han informado que desean participar en la Comisión Mixta que está tratando la reforma constitucional sobre la paridad de género, por lo cual habría un acuerdo amplio para poner término a esta sesión.

En consecuencia, se levanta la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a las peticiones de oficios que han llegado a la Mesa.

PETICIONES DE OFICIOS

—Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:

Del señor DE URRESTI:

Al Fiscal Nacional del Ministerio Público, al Ministro de Minería y al Defensor Nacional, con el fin de que proporcionen datos acerca de **COLISIÓN VEHICULAR ENTRE SEÑORA YESSSENIA YÁÑEZ Y UN FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

A la Ministra del Trabajo y Previsión Social y al Director Nacional del Trabajo subrogante, pidiéndoles remitir antecedentes relacionados con **ACCIONES PREVENTIVAS EN AM-**

BIENTES LABORES TRAS OCURRENCIA DE CASOS DE VIRUS HANTA EN PANGUIPULLI Y MEDIDAS DE FISCALIZACIÓN POR DIRECCIÓN DEL TRABAJO.

Al Ministro de Obras Públicas y al Director de Obras Hidráulicas, en lo relativo a **MUESTREOS O ANÁLISIS EN COMITÉ DE AGUA POTABLE PISHUINCO, COMUNA DE VALDIVIA, CON NIVELES DETECTADOS DE HIERRO Y MEDIDAS CORRECTORAS**, y con respecto a **PRIORIZACIÓN DE DISEÑO DE INGENIERÍA DE APR ÑANCULEN, COMUNA DE LA UNIÓN**.

Al Ministro de Obras Públicas, a la Alcaldesa de Paillaco y al Director Nacional de Vialidad, en lo concerniente a **PROLONGACIÓN DE MEJORAMIENTO DE CAMINO CALLEJÓN 2, DEL LOTE B, DE 1.600 METROS DE EXTENSIÓN, EN SECTOR DE COMUNIDAD INDÍGENA ANTÍÑORMERO, COMUNA DE PAILLACO**.

Al Ministro de Obras Públicas y al Director Nacional de Vialidad, en lo atinente a **PRIORIZACIÓN DE OBRAS DE ENSANCHE, REEMPLAZO DE ALCANTARILLAS, CONSTRUCCIÓN DE TERRAPLENES Y RECEBO GRANULAR EN RUTA 650, COMUNA DE PAILLACO; ESTADO ACTUAL DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENCIÓN DE PUENTE CHACALLAY, COMUNA DE MARIQUINA; APLICACIÓN DE LÍQUIDO “MATAPOLVO” EN RUTA T-304, DEBIDO A NEGATIVOS EFECTOS DE MATERIAL EN SUSPENSIÓN EN LOCALIDAD DE PITRACO; PRIORIZACIÓN DE MANTENCIÓN DE RUTA CARRÁN CHICO-LAS MOLIDAS, COMUNA DE LAGO RANCO, E INSTALACIÓN DE SEÑALÉTICA EN EL SECTOR; RAZONES PARA PARALIZACIÓN DE OBRAS DE ASFALTADO BÁSICO EN CAMINO MANAO-CHUMPECO, COMUNA DE PAILLACO, Y PROYECTOS**

CONSIDERADOS PARA MEJORAR LA CONECTIVIDAD DESDE EL PARQUE NACIONAL ALERCE COSTERO HASTA LA LOCALIDAD DE HUECOLLA, RUTA T-80, COMUNA DE LA UNIÓN.

Al Ministro de Obras Públicas y al Director General de Aguas, pidiéndole antecedentes relativos a **TITULARES DE DERECHOS DE AGUA EN RÍO CALCURRUPE, COMUNA DE LAGO RANCO**.

Al Ministro de Salud y al Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, solicitándoles información sobre **POSICIÓN DE ESA CARTERA RESPECTO DE INVESTIGACIONES DE MARÍA INÉS BARRÍA, DOCTORA EN CIENCIAS CON MENCIÓN EN MICROBIOLOGÍA Y ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN, PARA DESARROLLAR VACUNA CONTRA EL VIRUS HANTA, QUE NO HA PODIDO SER PROBADA EN CHILE POR NO EXISTIR UN LABORATORIO CAPACITADO PARA TAL FIN**.

Al Ministro de Vivienda y Urbanismo, a la Ministra del Medio Ambiente, al Director General de Aguas y al Alcalde de Puerto Montt, pidiéndoles antecedentes referidos a **ESTADO DE AVANCE Y CONCLUSIONES DE ESTUDIO ELABORADO POR CONSULTORA EIA, POR ENCARGO DE EMPRESA GPR, PARA ESTABLECER UNA CARACTERIZACIÓN DE PARTICULARIDADES ECOSISTÉMICAS DEL HUMEDAL LLANTÉN, UBICADO EN TERRENO DE ESA EMPRESA**.

Al Ministro de Agricultura y al Director Ejecutivo de la Conaf, requiriéndoles información y estadísticas acerca de **NÚMERO DE INCENDIOS FORESTALES Y ÁREAS AFECTADAS EN REGIÓN DE LOS LAGOS DURANTE LA TEMPORADA 2019-2020**.

Al Ministro de Agricultura y al Director Nacional del SAG, para que remitan antecedentes relativos a **ANÁLISIS DE MUESTRAS DE**

MIEL REALIZADOS POR BIOQUÍMICO E INVESTIGADOR DE LA CCHEN, ENRIQUE MEJÍAS, PARA PREVENCIÓN DE ENFERMEDAD LOQUE AMERICANA, y en cuanto a CAPACITACIÓN DEL SAG A RECOLECTORES DE MUSGO POMPÓN, TRAS ENTRADA EN VIGENCIA DE DECRETO QUE REGULA SU CORTE Y COSECHA SUSTENTABLE.

Al Ministro de Bienes Nacionales, pidiéndole información respecto de **FISCALIZACIONES REALIZADAS EN ACCESO A PLAYA ENSENADA, COMUNA DE LAGO RANCO.**

Al Director General de la PDI, para que envíe antecedentes sobre **DENUNCIAS E INVESTIGACIONES POR PRESUNTAS DESGRACIAS EN REGIÓN DE LOS RÍOS, DESAGREGADOS POR COMUNA, EDAD Y SEXO, EN ÚLTIMOS DOS AÑOS.**

Al Alcalde de Lago Ranco y al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, solicitándoles informar acerca de **PRIORIZACIÓN DE DISEÑO DE INGENIERÍA PARA FUTURO PROYECTO DE AGUA POTABLE RURAL EN SECTORES DE CARRÁN CHICO Y LOS ÁLAMOS, COMUNA DE LAGO RANCO.**

Y a los Presidentes del Primer, Segundo y Tercer Tribunal Ambiental, requiriéndoles información pormenorizada respecto de **PROYECTOS DE INVERSIÓN INGRESADOS A CADA TRIBUNAL AMBIENTAL DURANTE 2019.**

Del señor NAVARRO:

A la Cancillería, para que remita antecedentes relacionados con **DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA EMBAJADA CHILENA EN HAÍTÍ.**

Al Ministro de Obras Públicas y al Alcalde de Cañete, consultándoles por **ESTADO DE CONSTRUCCIÓN DE SERVICIO MÉDICO LEGAL EN DICHA COMUNA.**

Al Ministro de Salud, pidiéndole enviar

información sobre **CANTIDAD DE SUICIDIOS EN ÚLTIMOS VEINTE AÑOS, DESAGREGADO POR EDAD Y SEXO, A NIVEL NACIONAL Y EN RAPA NUI; REPORTE DE SERIES A06, A07 Y P6 DEL REGISTRO ESTADÍSTICO MENSUAL DE RAPA NUI EN ÚLTIMOS CINCO AÑOS, Y NÚMERO DE HORAS DE PROFESIONALES NO MÉDICOS, TÉCNICO Y PROFESIONALES MÉDICOS DESTINADAS A SALUD MENTAL EN RAPA NUI.**

Al Subsecretario del Interior, para que haga llegar **TODAS LAS DENUNCIAS POR TRATO GROSERO, DENIGRANTE Y ABUSIVO CONTRA FUNCIONARIA CAROLINA SOTO EN OFICINA DE MIGRACIONES.**

Al Alcalde de Quillón, solicitándole diversa información respecto de **ENTREGA DE AGUA EN CERRO NEGRO EL ARENAL.**

Al Alcalde de Coronel, planteándole **NECESIDAD URGENTE DE REPARACIÓN DE CALLES Y LOMOS DE TORO QUE INDICA.**

Al Alcalde de Talcahuano, para que informe, con relación a la prevención de incendios, sobre **MANTENCIÓN Y CORTE DE MALEZAS EN SECTORES DE CERRO DAVID FUENTES; ESCALA LOS CARREIRA EN MARTÍNEZ DE ROZAS HASTA FREIRE BAJO, Y SITIO ERIAZO UBICADO EN CALLE SAN MARTÍN PASADO CASTELLÓN.**

Al Alcalde de Concepción, consultándole por **FRECUENCIA CON QUE SE RETIRAN MATERIALES EN DESUSO EN CENTRO DE CONCEPCIÓN, EN ESPECÍFICO DE MICROBASURALES EN CALLES TUCAPEL CON LAS HERAS; TUCAPEL CON MARTÍNEZ DE ROZAS Y OROMPELLO, Y TUCAPEL ENTRE MARTÍNEZ DE ROZAS Y LAS HERAS.**

Al Alcalde de Tirúa, para que remita antecedentes respecto de **ESTADO DE PRO-**

YECTO DE RENOVACIÓN DE ESTADIO FISCAL DE LA COMUNA.

Al Alcalde de Cañete, requiriéndole información sobre **REGISTRO DE SITIOS EN TOMA Y DATOS DE DIRIGENTES COMUNALES; LIMPIEZA DE ESCOMBROS Y REPOSICIÓN DE ELEMENTOS DAÑADOS EN VÍA PÚBLICA TRAS MANIFESTACIONES; ESTADO DE OBRA DE ESTADIO FISCAL; ESTADO DE ILUMINACIÓN DE RUTA P-60, ALTURA MOP VIALIDAD; FUNCIONES Y POTESTADES DE GRUPO SEGURIDAD CIUDADANA Y GASTO QUE REPRESENTA MANTENCIÓN DE PATRULLAS Y PERSONAS CONTRATADAS COMO BRIGADISTAS, Y FALTA DE SEÑALÉTICAS VIALES EN POBLACIÓN LLEULLEU.**

Al Alcalde de Arauco, pidiéndole antecedentes relativos a **RESIDUOS Y MALOS OLORES EN SECTOR PUENTE F. WEISSE, CON DIRECCIÓN A CEMENTERIO MUNICIPAL, y respecto de EXISTENCIA DE PLAYAS PRIVADAS EN SECTOR HUILLQUEHUE, LAGO LANALHUE.**

Al Alcalde de Lebu, para que remita información sobre **PARADEROS RURALES POCO VISIBLES PARA LOCOMOCIÓN COLECTIVA EN SECTOR ANTIHUALA Y FALTA DE PARADEROS EN SECTOR VILLA MARU, HUILLINCO BAJO.**

Al Alcalde de Los Álamos, requiriéndole antecedentes acerca de **CONTAINER CON RESIDUOS PLÁSTICOS EN CAMINO A LA PLAYA Y SKATEPARK CON RESIDUOS DE VIDRIO, así como de CABLES SUELTOS EN SECTOR SANTA ROSA, CERCA DE MONUMENTO A PABLO NERUDA Y DE PASEO PEATONAL.**

Al Alcalde de Curanilahue, solicitándole **REGISTRO DE FAMILIAS DEPENDIENTES DE CAMIÓN ALJIBE EN LA COMUNA.**

Al Alcalde de Contulmo, para que remi-

ta información tocante a **EXISTENCIA DE PLAYAS PRIVADAS EN SECTOR HUILLQUEHUE, LAGO LANALHUE.**

Al Alcalde de Chiguayante y al Gerente General de Essbio, consultándoles por **FALTA DE GRIFOS EN BILBAO COSTANERA, SECTOR 5-A LOS BOLDOS-LAS VILLAS.**

A la Presidenta del CORE de Biobío y a todo el Consejo, pidiéndoles dar a conocer **PROYECTOS APROBADOS EN PROVINCIA DE ARAUCO PARA 2020 EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, MEDIO AMBIENTE Y CULTURA.**

A la Directora Regional de Sernatur Biobío, solicitándole **CATASTRO DE LLEGADA DE TURISTAS A CONO SUR DE LA PROVINCIA DE ARAUCO.**

Al Director del Servicio de Salud Arauco, consultándole sobre **CAPACIDAD HOSPITALARIA DE CADA SERVICIO, CANTIDAD DE ESPECIALISTAS EN PROVINCIA DE ARAUCO Y CANTIDAD DE CAMILLAS PRESENTES EN RECINTOS HOSPITALARIOS DE LA PROVINCIA.**

Al Director Ejecutivo de la Compañía General de Electricidad, pidiéndole informar sobre **ALTURA DE TORRE DE ALTA TENSIÓN QUE CRUZA SECTOR DE LAS VERTIENTES DE SANTA JULIA, EN POBLACIÓN SANTA JULIA DE TALCAHUANO.**

Y al Gerente General de Essbio, requiriéndole información sobre **CAMA DE AGUA EN MAL ESTADO EN CALLE LOS ARAUCANOS CON HUILLINCO, POBLACIÓN SANTA JULIA, TALCAHUANO; y respecto de PLANTAS ELEVADORAS EXISTENTES EN COMUNA DE TALCAHUANO.**

De la señora ÓRDENES:

A la Ministra del Medio Ambiente, sobre **ESTADO DE TRAMITACIÓN DE NOMBRAMIENTOS EN TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA; y solicitándole dar a conocer REGIONES EN QUE SE**

HAN CONSTITUIDO LOS CONSEJOS REGIONALES DE CAMBIO CLIMÁTICO, PLAN DE TRABAJO DE ESTOS, FINANCIAMIENTO Y PROYECTOS POR DESARROLLAR.

Del señor QUINTEROS:

Al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Intendente de Los Lagos, sobre **GRAVES LESIONES PROVOCADAS A JOVEN IAN CATALDO DE PUERTO MONTT.**

—Se levantó la sesión a las 18:54.

Julio Cámara Oyarzo
Director de la Redacción

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SOLICITA EL ACUERDO DEL SENADO PARA DESIGNAR COMO MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LA EMPRESA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LOS PERÍODOS QUE SE SEÑALAN, A LAS SEÑORAS NIVIA PALMA MANRÍQUEZ Y PAULINA KANTOR PUPKIN
(S 2.104-05)

GAB. PRES. N°189 /

MAT.: Solicita el acuerdo del H. Senado para la designación de Directoras de la Empresa Televisión Nacional de Chile.

SANTIAGO, 31 ENE 2020

DE: SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A: SEÑOR JAIME QUINTANA LEAL
PRESIDENTE DEL H. SENADO

1. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.132, la administración de la Empresa Televisión Nacional de Chile es ejercida por un Directorio compuesto de siete miembros, seis de los cuales son designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

2. Que, por medio del decreto supremo N° 3, de 23 de mayo de 2019, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, se renovó la designación de la señora Ana Beatriz Holuigue Barros, y del señor Gonzalo Cordero Mendoza, y se designó al señor Jaime Gazmuri Mujica como Directores de la Empresa Televisión Nacional de Chile, por el periodo de ocho años a contar del 23 de mayo de 2019 y hasta el 23 de mayo de 2027.

3. Que, por medio del decreto supremo N° 13, de 20 de diciembre de 2019, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, se aceptó la renuncia voluntaria del Presidente del Directorio de la Empresa Televisión Nacional de Chile, don Bruno Baranda Ferrán, y se designó como nueva Presidenta a doña Ana Beatriz Holuigue Barros, quedando vacante su cargo como Directora.

4. Que, con fecha 30 de enero de 2020, don Jaime Gazmuri Mujica presentó su renuncia voluntaria al cargo de Director de la Empresa Televisión Nacional de Chile, a contar de dicha fecha.

5. Que, en razón de lo anterior, actualmente se encuentran vacantes dichos cargos, por lo que procede que se complete el período por el cual fueron designados.

6. Por ello, vengo en proponer a este H. Senado, como Directoras de la Empresa Televisión Nacional de Chile y por los periodos que se señalan a continuación, a las siguientes personas:

a) Doña Nivia Palma Manríquez cédula nacional de identidad N° 7.441.543-1, en el cargo dejado vacante por la renuncia de don Jaime Gazmuri Mujica, y hasta el vencimiento del término del período que le corresponde en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.132, esto es, el 23 de mayo de 2027.

b) Doña María Paulina Kantor Pupkin, cédula nacional de identidad N°6.379.551-8, en el cargo dejado vacante por la designación como Presidenta de la Empresa Televisión Nacional de Chile de doña Ana Holuigue Barros y hasta el vencimiento del término del periodo que le corresponde en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.132, esto es, el 23 de mayo de 2027.

7. Atendida la conveniencia de contar a la brevedad posible, con el acuerdo de esa H. Corporación para proceder a los nombramientos antes referidos, hago presente la urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental.

Sin otro particular, saluda a V.E.,

(Fdo.): *Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.*

2

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA PERMITIR LA CONFORMACIÓN DE PACTOS ELECTORALES DE INDEPENDIENTES Y GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO CONSTITUYENTE QUE SE CONFORME PARA LA CREACIÓN DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y COMUNICA LA NÓMINA DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN MIXTA QUE DEBE FORMARSE AL EFECTO
(13.130-07)

VALPARAÍSO, 30 de enero de 2020

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día de hoy, aprobó, por 114 votos afirmativos de un total de 154 diputados en ejercicio, las enmiendas introducidas por ese H. Senado al proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental, para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas para la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República, correspondiente al boletín N° 13.130-07, con excepción de la supresión del numeral 2 del artículo único, la que ha rechazado.

En razón de lo anterior, acordó que los diputados que se indican a continuación, concurren a la formación de la Comisión Mixta que establece el artículo 71 de la Constitución Política:

- doña Maya Fernández Allende.
- doña María José Hoffmann Opazo.
- doña Marcela Sabat Fernández.
- doña Camila Vallejo Dowling.
- don Matías Walker Prieto.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 31/SEC/20, de 22 de enero de 2020. Devuelvo la totalidad de los antecedentes. Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.– Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

3

**PROYECTO DE LEY, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MEJORA
PENSIONES DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y DEL SISTEMA
DE PENSIONES DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL, CREA NUEVOS
BENEFICIOS DE PENSIÓN PARA LA CLASE MEDIA Y LAS MUJERES,
CREA UN SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA, E INTRODUCE
MODIFICACIONES EN LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA
(12.212-13)**

Oficio N° 15.338

VALPARAÍSO, 29 de enero de 2020

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica, correspondiente al boletín N° 12.212-13, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.255

Párrafo 1°

Sistema de pensiones solidarias

Artículo 1.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional:

1. En el artículo 2:

a) Agrégase en la letra c) el siguiente párrafo segundo:

“Los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario formarán parte de la pensión base.”

b) Intercálase en el párrafo primero de la letra g), entre las expresiones “la cuenta de capitalización individual,” y “que el beneficiario tenga”, la siguiente frase: “incluyendo aquel proveniente del Ahorro Previsional Adicional”.

c) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra g) la expresión “no se incluirán” por

el siguiente texto: “se considerarán los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y aquellos destinados a la contratación anticipada de una renta vitalicia diferida a que se refiere el artículo 64 bis. Por su parte, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia.”.

2. Intercálase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 14, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente frase: “los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia.”.

3. Intercálase en el cuarto inciso del artículo 15, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente frase: “los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia.”.

4. Elimínase el número 8 del artículo 42, pasando los actuales números 9 y 10 a ser 8 y 9, respectivamente.

5. En el artículo 43:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 43.– Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por un representante de los trabajadores, uno de los pensionados, uno de las instituciones públicas de seguridad social, uno de las entidades privadas del sistema de pensiones, uno de los empleadores, un afiliado que forme parte de los Comités de Afiliados establecidos en el artículo 159 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y un académico universitario de reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en materias previsionales o financieras. El académico universitario la presidirá.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando sus actuales incisos tercero y cuarto, a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“La Comisión estará especialmente facultada para conocer y ser informada por las Administradoras y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, de las siguientes materias:

a) Procedimientos para asegurar el pago oportuno y pertinente de las prestaciones del sistema.

b) Criterios utilizados por las Administradoras y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para cumplir con las políticas e instrucciones sobre información a los afiliados, en materia de rentabilidad, comisiones y otros gastos que determine la Superintendencia de Pensiones.

c) En general, las medidas, instrumentos y procedimientos destinados al adecuado ejercicio de las funciones que la ley asigna a las Administradoras y al Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

La Comisión no estará facultada para intervenir en la gestión de las Administradoras, del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, ni de los fondos administrados.

La Comisión deberá emitir cada año un informe que contenga los resultados y conclusiones de sus observaciones, el que deberá ser difundido conforme al procedimiento y modalidades que establezca el reglamento a que se refiere este artículo.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos, pasando su actual inciso quinto a ser décimo:

“La Comisión de Usuarios tendrá también como función la de definir, a través de un proceso formal financiado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo es-

tablezca el reglamento a que se refiere este artículo, una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, según lo dispuesto en el artículo 154 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los integrantes de la Comisión deberán inhabilitarse de votar por personas con las que mantengan alguna vinculación, que pueda generarles un potencial conflicto de intereses, según lo establezca el citado reglamento.

La Comisión de Usuarios tendrá también la función indicada en el inciso precedente, respecto de los directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los programas administrados por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el que deberá aportar los recursos para el respectivo financiamiento.”.

d) Intercálase en la última oración de su actual inciso final, entre las expresiones “de la Comisión” y “percibirán una dieta”, lo siguiente: “, con excepción del representante de las instituciones públicas y del representante de las entidades privadas del sistema de pensiones,”.

6. Reemplázase el Párrafo cuarto del Título II por el siguiente:

“Párrafo cuarto

Estrategia Nacional de Educación Previsional

Artículo 44.– Establécese una Estrategia Nacional de Educación Previsional, con el objeto de educar y difundir los derechos y obligaciones de las personas en el sistema de pensiones, y los demás beneficios de seguridad social que se relacionan con éste.

Artículo 45.– Créase el Comité de Educación Previsional, en adelante el “Comité”, conformado por siete integrantes, representantes de la Superintendencia de Pensiones, del Instituto de Previsión Social, del Consejo Nacional de Educación, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y de la Subsecretaría de Previsión Social.

Los integrantes del Comité deberán inhabilitarse cuando en una sesión se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Comité deberá aplicar el procedimiento que establezca el reglamento.

Serán causales de cesación en el cargo de integrante del Comité las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia presentada ante quien lo designó.
- c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.
- d) Sobreveniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso segundo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo.
- e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título, la que será calificada por el propio Comité, de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento.

Los integrantes del Comité durarán cuatro años en sus cargos y podrá renovarse su designación sólo por un nuevo período consecutivo.

Los integrantes del Comité desempeñarán sus funciones ad honórem y su designación no constituirá creación de cargos públicos.

Las funciones del Comité serán:

a) Diseñar y desarrollar los objetivos y contenidos de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, considerando factores tales como grupo etario de la población, género, nivel educacional y ubicación territorial. La Estrategia Nacional de Educación Previsional se establecerá, a lo menos, por un periodo de seis años. Dentro de este periodo se podrán efectuar los ajustes y mejoras que sean necesarios.

b) Hacer seguimiento al desarrollo e implementación de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, evaluando el cumplimiento de los objetivos, procesos y resultados de

corto, mediano y largo plazo, y del impacto de las soluciones emprendidas en función de dichos objetivos, según estándares definidos en el reglamento al que se refiere el inciso octavo.

La Subsecretaría de Previsión Social ejercerá la función de Secretaría Técnica del Comité.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas de conformación y funcionamiento a que se sujetará el Comité para el correcto cumplimiento de sus labores, y la periodicidad mínima de las reuniones del citado Comité. El reglamento también establecerá los estándares a considerar en el diseño de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, los contenidos mínimos para la difusión y educación del sistema de pensiones y los demás beneficios de seguridad social relacionados con éste y la forma de ejecutar dicha estrategia.

El Comité aprobará o rechazará, previo a su ejecución, los proyectos de educación previsional a ser desarrollados por las Administradoras de Fondos de Pensiones según lo establecido en el artículo 26 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, considerando lo dispuesto en este Párrafo, el reglamento y los lineamientos establecidos en la Estrategia Nacional de Educación Previsional. El rechazo deberá ser fundado. La Superintendencia de Pensiones supervisará que dichos proyectos se realicen según los términos aprobados.”.

7. En el artículo 47:

a) Incorpórase en el número 11, antes del punto y aparte, la siguiente frase: “y el Registro de Agentes de Ventas”.

b) Agréganse los siguientes números 13 al 17:

“13. Fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.

14. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relativas al funcionamiento del Seguro de Dependencia y del Ahorro Previsional Adicional.

15. Supervisar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales y a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

16. Cautelar la protección de los derechos de los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones y del Seguro de Cesantía. Para estos efectos, la Superintendencia contará con una Intendencia de Protección de los Afiliados y Beneficiarios, la que deberá atender las consultas, peticiones o reclamos presentados por los afiliados y beneficiarios del sistema de pensiones y del seguro de cesantía, así como proponer al Superintendente alternativas para optimizar la calidad de servicio a estos. De igual manera, dicha Intendencia tendrá entre sus labores ejecutar las funciones que competen a la Superintendencia en materia de educación previsional.

17. Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de dependencia funcional severa por parte de las Comisiones Médicas.”.

8. Agrégase en el artículo 56 el siguiente inciso final:

“La Superintendencia de Pensiones estará facultada, en el ejercicio de sus funciones, para acceder a la información contenida en el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el inciso primero.”.

9. En el artículo 66:

a) Intercálase, entre la primera y la segunda oración del inciso primero, las siguientes: “Además, y en consideración a las tendencias demográficas y económicas deberá evaluar la sustentabilidad y suficiencia de largo plazo de los beneficios del sistema de pensiones,

el seguro de dependencia, el sistema contributivo de pensiones, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario y el ahorro previsional voluntario. Respecto del sistema de pensiones solidarias y del subsidio de dependencia, deberá evaluar su suficiencia.”.

b) Reemplázase al final de la letra c) del inciso primero el término “, y”, por un punto y coma.

c) Reemplázase la letra d), por las siguientes letras d) a j):

“d) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de cualquiera de los parámetros del sistema contributivo de pensiones y del Programa de Ahorro Colectivo Solidario. Asimismo, deberá proponer recomendaciones para la incorporación de trabajadores independientes o informales;

e) Proponer ajustes a los parámetros relevantes del sistema de pensiones, tales como tasa de cotización, edad legal de retiro y monto de los beneficios del sistema de pensiones solidarias y del Programa de Ahorro Colectivo Solidario, en consideración a la evolución efectiva y proyectada de las expectativas de vida de los pensionados, las remuneraciones, la densidad de cotizaciones, la rentabilidad de los fondos previsionales, la población con derecho a beneficios del sistema de pensiones solidarias, las tasas de siniestralidad, entre otros;

f) Dar seguimiento a indicadores relativos a la situación de los pensionados, entre ellos, el nivel de ingresos, las tasas de reemplazo y las diferencias y desigualdades entre las pensiones de mujeres y hombres;

g) Realizar un estudio actuarial, cada cinco años, que permita evaluar la suficiencia de los programas del sistema de pensiones. Dicho estudio podrá adelantarse por decisión de la unanimidad de sus miembros o a solicitud conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda;

h) Emitir un informe sobre las tablas de mortalidad que elaboren la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, en forma previa a su emisión. El Consejo tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para pronunciarse contado desde la recepción de la información;

i) Emitir un informe sobre la metodología de cálculo de la tasa de interés a que se refiere el artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establezcan los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto, en forma previa a su emisión; y

j) Evacuar un informe anual, de carácter público, que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, al Congreso Nacional y a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, que contenga su opinión y los resultados de los estudios que realice y las recomendaciones que haga en ámbitos de su competencia.”.

d) Intercálase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Las opiniones, pronunciamientos y propuestas del Consejo deberán ser remitidos a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, ponerse a disposición del público en un plazo máximo de 30 días corridos después que se hayan entregado a las autoridades correspondientes, y no tendrán carácter vinculante.”.

10. Agrégase en la primera oración del inciso primero del artículo 67, a continuación de la expresión “mercado laboral”, la expresión “, las pensiones”.

11. Reemplázase en la primera oración del inciso primero del artículo 68 la expresión “a) y b)” por la expresión “a), b) y d)”.

12. Agréganse en el artículo 69 los siguientes incisos tercero a décimo, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser undécimo y duodécimo, respectivamente:

“El Consejo estará facultado para requerir a los organismos públicos, la información disponible y que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, debiendo mante-

ner reserva de la información que reciba de dichos organismos. Con todo, accederá a los datos sólo de manera innominada. Asimismo, la información que extraiga el mencionado Consejo deberá ser de carácter indeterminado e indeterminable respecto a los datos personales. Entre otros, podrá requerir información a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social, al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, a la Comisión para el Mercado Financiero, al Instituto de Previsión Social, a la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Instituto Nacional de Estadísticas.

El que infringiere la obligación de reserva establecida en el inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

El Presidente del Consejo deberá implementar una política de manejo de la información reservada.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo podrá invitar a expertos a dar testimonio y presentar su opinión ante los consejeros sobre las materias que éstos les requieran. Estas audiencias podrán ser públicas, según lo defina el propio Consejo.

El Consejo contará con el apoyo técnico de la Superintendencia de Pensiones para realizar estudios actuariales del Sistema de Pensiones.

El Consejo deberá encargar a través de una licitación pública, a la que no se le aplicará lo dispuesto en la ley N° 19.886, una auditoría externa al modelo utilizado para los estudios señalados en el inciso anterior, a lo menos, cada cinco años. Dicha auditoría deberá ser ejecutada por un actuario experto y acreditado, según lo señale el reglamento a que se refiere el artículo 71. Dicho reglamento regulará las incompatibilidades y causales de cesación aplicables al referido auditor.

El resultado de la auditoría señalada en el inciso anterior será público y se le remitirá a la Comisión de Hacienda de las respectivas Cámaras y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la Comisión del Trabajo y Seguridad Social, de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente.

La Superintendencia de Pensiones estará obligada a proporcionar al auditor contratado todos los antecedentes e información que éste requiera para la elaboración de dicha auditoría.”.

13. Agrégase en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la expresión “Seguros de Vida,” la siguiente frase: “de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional,”.

14. Agrégase en el artículo 73 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El Consejo ajustará sus actividades a un programa de trabajo anual, de carácter público, fijado por sus miembros.”.

15. Reemplázase el artículo 80 por el siguiente:

“Artículo 80.— Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, se determina la existencia de un menoscabo económico que haga procedente una compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, incluyendo los saldos constituidos con el Ahorro Previsional Adicional, del cónyuge que deba compensar, a la respectiva cuenta individual del cónyuge compensado, o de no existir ésta, a la cuenta individual que se abra al efecto en la Administradora adjudicataria de la licitación a que se refiere el Título XV del citado decreto ley.

Dicho traspaso no podrá exceder del cincuenta por ciento del ahorro obligatorio para pensión del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.

El traspaso de fondos a que se refiere este artículo, será también aplicable en los casos del artículo 27 de la ley N° 20.830, sobre Acuerdo de Unión Civil.”.

TÍTULO II

MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980

Artículo 2.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1. Reemplázanse en su texto las referencias que se hagan a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por la Comisión para el Mercado Financiero, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.

2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 1, a continuación de la palabra “Pensiones” y antes del punto y aparte, la siguiente frase: “y en las Cooperativas para la Administración de Fondos de Pensiones que establece el artículo 23 quinquies de la presente ley, en conformidad a los artículos 2° y 3° decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 5, el siguiente artículo 5 bis:

“Artículo 5 bis.– No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante.

El derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido en las calidades y por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la persona del causante, se mantendrá en suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario.

En caso que el solicitante fuere condenado, deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás beneficiarios.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos regulará la forma y los medios en que las Administradoras tomarán conocimiento del inicio de la investigación de un hecho que revista caracteres de alguno de los delitos indicados, para los efectos de suspender la concesión de la pensión de sobrevivencia que corresponda al beneficiario.”.

4. En el artículo 6:

a) Reemplázase el primer inciso por el siguiente:

“Artículo 6.– Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente debe haber contraído matrimonio con el o la causante o haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del o la causante, a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio o acuerdo de unión civil se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las limitaciones señaladas en el inciso anterior no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge o conviviente civil se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”.

5. Derógase el artículo 7.

6. Reemplázase la letra a) del artículo 9 por la siguiente:

“a) Ser solteros, viudos o divorciados, y”.

7. En el artículo 11:

a) Elimínase en la primera oración del inciso primero la expresión “en el artículo 7° y”; agrégase, a continuación de la expresión “Comisión de”, los vocablos “al menos”, y elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.

b) Reemplázase en la letra d) del inciso sexto la frase: “de un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que reciba los nuevos exámenes o análisis, o desde que reciba el

reclamo, en su caso” por la siguiente: “del plazo que se establezca mediante el reglamento”.

8. En el artículo 17:

a) Elimínase en la segunda oración del inciso segundo los vocablos “inciso tercero del”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al sexto a ser incisos cuarto al séptimo, respectivamente:

“Además, el empleador y el trabajador independiente deberán efectuar una cotización, de su cargo, equivalente al 6 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles. De esta cotización, el 3 por ciento será destinado al Ahorro Previsional Adicional y el 3 por ciento será destinado al Programa de Ahorro Colectivo Solidario. Para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cotizaciones de cargo del empleador quedarán comprendidas en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89.”.

d) Reemplázase el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

“Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan, incluida aquella señalada en el inciso tercero y la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 en el caso de los trabajadores independientes. No obstante, durante los períodos de incapacidad laboral el empleador mantendrá la obligación de efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso tercero y el pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

9. En el artículo 19:

a) Modifícase el inciso sexto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la cuarta oración, por las siguientes: “Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto de este artículo, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a las Administradoras la información requerida en un plazo máximo de veinte días hábiles. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranza por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se señala en el inciso vigésimo quinto.”.

ii. Sustitúyese la oración final por la siguiente: “Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo y para el inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso vigésimo tercero de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

b) Reemplázase en el inciso octavo la expresión “artículo 474” por “Título II del Libro V”.

c) Modifícase el inciso décimo cuarto de la siguiente manera:

i. Intercálanse, entre la segunda y tercera oraciones, las siguientes: “Para estos efectos, las Administradoras deberán contar con un sistema único de gestión de las acciones de

cobranza de cotizaciones adeudadas, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en conformidad a los requisitos que establezca una norma de carácter general que dictará la Superintendencia, la que, entre otros aspectos, deberá regular la participación en igualdad de condiciones de las Administradoras. Con este propósito, una o más Administradoras de Fondos de Pensiones podrán constituir en el país una sociedad complementaria de su giro, que administrará y gestionará el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones. Alternativamente, el mencionado Sistema podrá ser subcontratado por las Administradoras mediante una licitación abierta. La entidad que administre y gestione el Sistema Único de Cobranza podrá también efectuar la recaudación de las cotizaciones. La autorización de existencia y fiscalización de esta sociedad corresponderá a la Superintendencia de Pensiones. A este sistema se integrará como usuario la Administradora de Fondos de Cesantía y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales en igualdad de condiciones y en la forma que establezca una norma de carácter general que dictará la Superintendencia.”.

ii. Intercálase en la actual tercera oración, entre las expresiones “las Administradoras” y “no podrán”, lo siguiente: “de Fondos de Pensiones y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.

d) Agréganse los siguientes incisos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, nuevos, pasando el actual inciso décimo octavo a ser vigésimo primero:

“En aquellos casos que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente en un mismo juicio, utilizando al efecto el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, debiendo para ello actuar representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Las Administradoras también deberán designar apoderados comunes por medio del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, que las representen en los procedimientos establecidos en la ley N° 20.720 o en cualquier otro procedimiento concursal, de quiebra o de reorganización.

Las Administradoras estarán facultadas para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, a través del Sistema Único de Cobranza referido en el inciso décimo cuarto anterior, exclusivamente con el objeto de permitir el funcionamiento del mismo, en los términos del artículo 4° de la ley N° 19.628. En todo caso, las Administradoras mantendrán la responsabilidad por el tratamiento de los datos personales que proporcionen con este propósito.”.

e) Agrégase en el actual inciso décimo octavo, que pasa a ser vigésimo primero, la siguiente oración: “Dichas facultades podrán ser delegadas en un tercero, para efectos de la operación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones.”.

f) Agrégase el siguiente inciso vigésimo segundo, nuevo, pasando los actuales incisos décimo noveno a vigésimo quinto, a ser incisos vigésimo tercero a vigésimo noveno:

“Cuando la cobranza se hubiere realizado por medio de un mandatario común, en contra del mismo empleador y en el mismo procedimiento, la suma recuperada se distribuirá entre las distintas Administradoras aplicando el criterio de imputación establecido en el artículo 22 c) de la ley N° 17.322.”.

g) Agrégase en el actual inciso vigésimo primero, que pasa a ser vigésimo quinto, las siguientes oraciones: “Cuando una Administradora desestime fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso sexto, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.”.

10. En el artículo 20:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 20.— Cada trabajador afiliado podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones, o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las compañías de seguros de vida y las administradoras generales de fondos. A su vez, la Comisión para el Mercado Financiero podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo la expresión “20A al 20E” por “20 A al 20 O”, y en la segunda oración del mismo inciso la expresión “q)” por “l)”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al quinto a ser cuarto al sexto, respectivamente:

“Estas entidades podrán subcontratar la administración de cartera del ahorro previsional voluntario de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis. Asimismo, podrán constituir sociedades operadoras de cuentas como filiales o formar parte de su propiedad. Estas sociedades serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, en la medida que cuenten con autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

d) Reemplázase el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la Administradora de Fondos de Pensiones, y a las Instituciones Autorizadas, que los depósitos convenidos sean transferidos de una entidad a otra. Cada una de las entidades antes mencionadas, según corresponda, deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19. La fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero, según la entidad de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal y se considerarán ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 20 L. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador deberá ser informado anualmente por las Administradoras de Fondos de Pensiones, o Instituciones Autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca mediante Resolución. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.”.

e) Reemplázase el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen dichos depósitos. A su vez, estos depósitos serán considerados ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando sean retirados como excedente de libre disposición. El saldo de dichos depósitos será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Para estos

efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior.”.

f) Reemplázase en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la expresión “y los depósitos convenidos” por la siguiente frase: “, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y los depósitos de la cuenta de ahorro voluntario,”.

g) Incorpórase el siguiente séptimo, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso octavo:

“Cada trabajador afiliado también podrá efectuar cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario a favor de uno de sus beneficiarios establecidos en el artículo 5°, afiliados al sistema de pensiones, acogiéndose a alguno de los regímenes tributarios establecidos en el artículo 20 L y a las disposiciones de dicho artículo, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones. Los trabajadores dependientes podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones las sumas que destinen a estos efectos. Estas cotizaciones o depósitos se considerarán para calcular el límite de 600 unidades de fomento a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 L, correspondiente al trabajador que realiza la cotización o depósito, y tendrán por objeto incrementar el monto de la pensión o el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. El capital y la rentabilidad generada por las cotizaciones o depósitos realizados por el trabajador a favor de sus beneficiarios legales no podrán retirarse como excedente de libre disposición.”.

h) Reemplázanse en el actual inciso sexto, que pasa a ser octavo, la expresión “Las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”, y la expresión “Normalización Previsional” por “Previsión Social”.

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas podrán celebrar convenios con terceros para que estos les remitan las sumas que los afiliados destinan a cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, de acuerdo a lo que se establezca en la norma a que se refiere el inciso anterior.”.

11. Intercálase en el inciso final del artículo 20 D, entre las expresiones “previsional voluntario” y “o depósitos convenidos”, la frase “, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo”.

12. En el artículo 20 F:

a) Elimínase en la segunda oración del segundo inciso la frase “y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos”.

b) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por los siguientes incisos tercero al séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos quinto al undécimo a ser incisos octavo al décimo cuarto:

“Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, la proporción de los aportes del empleador respecto de los aportes de sus trabajadores, podrá diferenciarse en función de la antigüedad del trabajador en la empresa. También podrá diferenciarse, de igual forma, el período mínimo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H. A su vez, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, en pesos, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores, pudiendo diferenciarse sólo por antigüedad. Los contratos podrán también contemplar incrementos automáticos y diferidos de los aportes del empleador y de sus trabajadores, así como incrementos condi-

cionados a aumentos de remuneración.

La adscripción a uno de los contratos ofrecidos por el empleador podrá ser automática para los trabajadores no pensionados, según lo defina el empleador. La adscripción automática se podrá efectuar solo a planes que contemplen un aporte del empleador igual o superior al del trabajador y se efectuará, en primer lugar, al contrato que contemple un mayor aporte del empleador; ante igualdad de aportes, el trabajador será adscrito al contrato que contemple un menor periodo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H y, en su defecto, al contrato que defina el empleador.

Los aportes del trabajador al plan solo podrán comenzar a realizarse una vez transcurrido el plazo de tres meses contados desde su adscripción automática, sin perjuicio de que aquél pueda optar por comenzar a realizar sus aportes en una fecha anterior.

Los planes que consideren la adscripción automática de los trabajadores deberán establecer las disposiciones que aplicarán por defecto. En este caso, los aportes del trabajador serán considerados obligaciones con instituciones de previsión según lo indicado en el inciso primero del artículo 58 del Código del Trabajo.

Con todo, el trabajador podrá siempre rechazar la adscripción automática, elegir otro plan entre los ofrecidos por el empleador, modificar sus aportes o retirarse del plan al cual está incorporado.”

c) Agrégase en el inciso quinto, que pasa a ser octavo, la siguiente oración: “Dicha norma establecerá el procedimiento y los medios que el empleador debe disponer para que el proceso de adscripción automática y de renuncia a ésta, y las condiciones de los planes, sean de amplio conocimiento entre los trabajadores de la empresa.”

d) Reemplázase la segunda oración del inciso séptimo, que pasa a ser décimo, por la siguiente: “En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto del aporte del empleador y al periodo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H, respecto de las condiciones establecidas en el mismo plan para los trabajadores que sí se obligaron a efectuar aportes.”

13. En el artículo 20 G:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázanse las letras a) y b) del inciso segundo por las siguientes:

“a) La máxima diferenciación que podrán contemplar los contratos, para los aportes del empleador respecto de los aportes de sus trabajadores, en función de la antigüedad en la empresa.

b) El número máximo de meses de permanencia del trabajador en la empresa que los contratos podrán establecer, como requisito para que el trabajador adquiriera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador, en función de la antigüedad en la empresa.”

14. En el artículo 20 K:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “por cada plan” por la siguiente frase: “en cada plan y en la suma de los planes convenidos con un mismo empleador”.

15. En el artículo 20 L:

a) Intercálase en la letra a) del inciso primero, entre las expresiones “número 1” y “del artículo 42”, la expresión “ó 2”.

b) Intercálase en la letra b) del inciso primero, entre las expresiones “número 1” y “del artículo 42”, la expresión “o 2”.

c) Reemplázase la segunda oración del inciso segundo por la siguiente: “En este mismo

caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en la letra a) del inciso primero.”.

d) Modifícase el inciso tercero del modo siguiente:

i. Reemplázase en el inciso tercero la expresión “las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Sustitúyese en la segunda oración la expresión “se realicen” por “realice el trabajador”.

e) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 y 2 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.”.

f) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos sexto a octavo a ser incisos séptimo a noveno:

“Los aportes del empleador sólo podrán destinarse a financiar una pensión.

A su vez, cuando el empleador retire los aportes realizados de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, dichos retiros serán considerados como ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

g) Reemplázase el actual inciso sexto, que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

“Las rentabilidades que generen los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo constituirán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.”.

h) Reemplázase el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, por el siguiente:

“Los aportes del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo y los depósitos convenidos, no constituirán remuneración del trabajador para ningún efecto legal y se considerarán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre el monto señalado se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con el Impuesto Global Complementario, según corresponda.”.

i) Modifícase el actual inciso octavo, que pasa a ser noveno, de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la frase “el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho tributo” por la siguiente: “la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto”.

ii. Agrégase al final la siguiente oración: “Para estos efectos, una resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior.”.

16. Reemplázase al final del artículo 20 N la expresión “Superintendencia respectiva” por “Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero”.

17. En el artículo 20 O:

a) Reemplázase en la última oración del inciso cuarto la expresión “Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “La Superintendencia de Pensiones, la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Sustitúyese en el inciso final la expresión “Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras”, por “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

18. Elimínase en el inciso cuarto del artículo 22 bis la expresión “de Administradoras de Fondos”.

19. Agrégase en el encabezado del Título IV, después de la palabra “Pensiones”, la expresión “y Cooperativas para la Administración de Fondos de Pensiones”.

20. En el artículo 23:

a) Reemplázase en los incisos sexto y séptimo la palabra “etéreo” por “etario”, todas las veces mencionada.

b) Modifícase el inciso octavo del modo siguiente:

i. Reemplázase la frase “conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce meses previos a la primera transferencia de recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las que se refiere el inciso sexto” por la siguiente: “en la forma y oportunidad que establezca la Superintendencia de Pensiones”.

ii. Agréganse las siguientes oraciones: “Asimismo, las Administradoras deberán consultar periódicamente a sus afiliados, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, sobre su voluntad de continuar en el o los tipos de Fondo elegidos, cuando no correspondan al tramo etario a que pertenezca el afiliado según lo establecido en el inciso quinto. En el caso que los afiliados no se pronunciaren en el plazo establecido al efecto por la Superintendencia, las Administradoras deberán traspasarlo al Fondo que le corresponda según su rango etario en forma gradual, según lo establecido en el inciso sexto.”.

c) Reemplázase en el inciso vigésimo tercero el texto que se encuentra entre la expresión “artículo 23 bis;” y el punto y aparte por el siguiente: “los servicios de atención de público, y la tramitación de los beneficios del Sistema de Pensiones”.

d) Agréganse los siguientes incisos antepenúltimo, penúltimo y último, nuevos:

“Las Administradoras podrán destinar todo o parte de sus utilidades de cada ejercicio antes de impuestos a efectuar aportes en las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 23 ter.

Los aportes que las Administradoras efectúen en las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, dichos aportes serán considerados como ingreso no renta del trabajador mientras no sean retirados.

Para las Administradoras que deseen efectuar esos aportes a sus afiliados, el Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés establecido en el artículo 50, tendrá entre sus deberes el de examinar que se cumpla la política de distribución de utilidades aprobada. Anualmente, el Comité deberá emitir un informe en el que deberá consignarse si, a su juicio, las utilidades se han utilizado para los fines autorizados en la ley. Una vez emitido el informe, deberá darse cuenta del mismo en la siguiente sesión de directorio de la sociedad.”.

21. En el artículo 23 bis:

a) Elimínase en la segunda oración del inciso tercero la expresión “de Administradoras de Fondos”.

b) Elimínase en el inciso sexto la expresión “de Administradoras de Fondos”.

c) Modifícase el inciso séptimo de la siguiente forma:

i. Reemplázase la conjunción “y” que antecede a la palabra “subcontratación” por la expresión “, la”.

ii. Intercálase, entre la expresión “artículo 23” y el punto final, la frase “y las normas

sobre conflictos de intereses”.

22. Agrégase, a continuación del artículo 23 bis, el siguiente artículo 23 ter:

“Artículo 23 ter.— Los accionistas fundadores de una Administradora podrán establecer en sus estatutos que no distribuirán utilidades en favor de sus accionistas. La Administradora cuyos estatutos hagan esa mención, deberá destinar todo o parte de las utilidades antes de impuestos a efectuar aportes a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados.

Los aportes de la Administradora a las cuentas individuales deberán ser por montos iguales para cada cuenta individual de cotizaciones obligatorias de afiliados no pensionados de la Administradora. Con todo, la Administradora podrá exigir hasta un máximo de seis cotizaciones en un periodo de doce meses como requisito para recibir el aporte en la cuenta individual.

Sólo tendrán derecho a recibir el aporte indicado en el inciso precedente aquellos afiliados que hayan permanecido en la Administradora ininterrumpidamente a lo menos durante los doce meses anteriores a la fecha en que ésta decida destinar utilidades para el fin señalado en un año determinado. Las Administradoras no podrán establecer condiciones distintas de las señaladas en este artículo para que los afiliados puedan acceder a este beneficio.

La Junta Ordinaria de Accionistas de la Administradora deberá pronunciarse anualmente acerca de la parte de las utilidades de cada ejercicio que será destinada al fin antes señalado. El acuerdo adoptado por la Junta Ordinaria de Accionistas a ese respecto no podrá ser dejado sin efecto en forma posterior.

Para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportes que las Administradoras hagan a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados serán ingresos no renta de dichos afiliados. Por su parte, para las Administradoras, dichos aportes se considerarán como gasto necesario para producir la renta.

Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de los aportes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo financiar la pensión. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La solicitud de autorización de existencia de las Administradoras referidas en los incisos anteriores deberá señalar expresamente si se acogerá a lo dispuesto en el presente artículo.

Las Administradoras constituidas conforme al presente artículo podrán modificar sus estatutos para dejar de sujetarse a este artículo. De igual forma, las Administradoras que se rijan conforme a las reglas generales, podrán modificar sus estatutos para sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo. Los cambios a los que se refiere este inciso deberán ser aprobados por la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad con acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, y las modificaciones respectivas comenzarán a regir luego de dos años contados desde que la Superintendencia apruebe la modificación de estatutos respectiva.

La decisión de los accionistas de las Administradoras referidas en el inciso anterior dará derecho a retiro a los accionistas disidentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.046.

El funcionamiento de las Administradoras a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo establecido por la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

En todo lo no expresamente regulado en los incisos anteriores, las Administradoras a las que se refiere este artículo se regirán por los demás artículos de esta ley y por la normativa que dicte la Superintendencia a su respecto.”.

23. Agrégase, a continuación del artículo 23 ter, el siguiente artículo 23 quater:

“Artículo 23 quater.— Podrán constituirse Sociedades Operadoras de Cuentas previa autorización de la Superintendencia de Pensiones, las que estarán sometidas a su regulación y fiscalización.

Sus actividades comprenderán el servicio de administración de cuentas individuales, el que será definido mediante norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Dicha norma definirá además los requisitos de idoneidad técnica para otorgar la autorización a que se refiere el inciso primero.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán constituir estas sociedades como filiales o participar de su propiedad, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Al otorgar esta autorización, la Superintendencia velará exclusivamente porque la Sociedad Operadora de Cuentas no cause perjuicio o menoscabo al buen funcionamiento de la Administradora de Fondos de Pensiones.”.

24. Agrégase, a continuación del artículo 23 quater, el siguiente artículo 23 quinquies:

“Artículo 23 quinquies.— Las Cooperativas para la Administración de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley las Cooperativas, serán cooperativas que tendrán por objeto exclusivo la administración de Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.

La razón social de las Cooperativas deberá comprender la frase “Cooperativa para la Administración de Fondos de Pensiones o la sigla “CFP” y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes, o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Pensiones, puedan inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas.

Las Cooperativas se regirán por lo establecido Capítulo I del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con exclusión de lo dispuesto en el Título VII; por las disposiciones de esta ley aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la administración de los fondos de pensiones, en la constitución y funcionamiento del comité de inversión y solución de conflictos de interés, y en la regulación de conflictos de intereses; y, supletoriamente, por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en lo que sea compatible con su naturaleza. Con todo, para iniciar su constitución, las Cooperativas se sujetarán a lo dispuesto en el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y para efectos del capital mínimo se sujetarán al artículo 24 de esta ley.

El fondo de reserva legal a que se refiere el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se constituirá e incrementará con el equivalente al 25% del remanente anual de la Cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los fondos de pensiones y mantener el normal funcionamiento de la Cooperativa, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Las Cooperativas no podrán acogerse a las excepciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 38 del señalado decreto con fuerza de ley.

Ningún socio podrá ser propietario de más de un 10% del capital social de la Cooperativa.

Para efectos de la liquidación de los fondos de pensiones administrados por las Cooperativas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Las Cooperativas estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que a su respecto contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255.”.

25. Agrégase, a continuación del artículo 24 A, el siguiente artículo 24 B:

“Artículo 24 B.— Una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá

informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en la propiedad accionaria, que haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal caso, la Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 A anterior. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio en el control de cualquier sociedad que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de esa Administradora.”.

26. Introdúcense en el inciso segundo del artículo 25, a continuación de la expresión “oficina,” la frase “en sitios web o en otro tipo de plataformas electrónicas o digitales,” y a continuación de la palabra “papel” la expresión “o documento electrónico”.

27. En el artículo 26:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, las sociedades filiales de las Administradoras sólo podrán efectuar publicidad una vez dictada la resolución que autorice su existencia.”.

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión “Administradoras de Fondos de”

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“La Superintendencia de Pensiones podrá obligar a las Administradoras y sus sociedades filiales a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado. Si una Administradora o una sociedad filial de aquélla infringieren más de dos veces, en un período de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Superintendencia, no podrán reiniciarla sin previa autorización de dicho organismo contralor.”.

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“La Administradora deberá mantener en sus oficinas, en un lugar visible y de fácil acceso al público, información referida a los Fondos que administra y las comisiones que cobra, así como los antecedentes propios de la entidad o de sus filiales, según determine la Superintendencia en norma de carácter general.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“A más tardar el 30 de abril de cada año, las Administradoras deberán dar cuenta pública a sus afiliados de la gestión del año calendario anterior. El contenido mínimo y formato de la citada cuenta pública será establecido por norma de la Superintendencia.”.

28. Incorpórase, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.— Las Administradoras, ya sea individualmente o en conjunto cualesquiera o todas ellas, deberán desarrollar proyectos de educación previsional conforme a los lineamientos de la Estrategia Nacional de Educación Previsional a que se refiere el párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255, con el objeto de informar, educar, orientar y difundir las características del Sistema de Pensiones. Para el financiamiento anual de tales proyectos deberán destinar al menos el 0,25% de su recaudación anual de comisiones.

Para la ejecución de estos proyectos las Administradoras deberán contratar los servicios de terceros, mediante licitación, cuyas bases serán aprobadas por el Comité a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255, en cuyo acuerdo deberá inhibirse el representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones, sean éstos entidades públicas o privadas del ámbito educacional, investigación, capacitación, asesoría, consultoría y comunicación, según establezca el reglamento a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255. Con todo, no podrán contratar a personas naturales o jurídicas con fines de lucro, que formen parte del grupo empresarial al que pertenecen las Administradoras, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Los proyectos de educación previsional que ejecuten las Administradoras no podrán promocionar sus respectivas marcas, imagen comercial, o atributos competitivos, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

29. En el artículo 29:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “el inciso tercero” por “este artículo”.

b) Elimínase en el inciso tercero la siguiente frase: “y para quienes por cotizar como independientes y los afiliados voluntarios no estén afectos a la letra b) del artículo 54”.

c) Intercálanse los siguientes incisos quinto a noveno, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso décimo:

“La Administradora podrá diferenciar la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas, en razón a la permanencia efectiva de los afiliados en ella. Al respecto, podrá otorgar a todos sus afiliados que registren el mismo período de permanencia en ella, un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada a su financiamiento. Para los efectos del descuento por permanencia efectiva, se deberá considerar el número de meses consecutivos que un afiliado se mantuviere incorporado en la Administradora. Los períodos de permanencia que podrán dar origen a descuentos serán de 12, 36, 60 meses y más.

Asimismo, la Administradora podrá otorgar un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada al financiamiento de aquélla, por la afiliación a ésta de grupos de afiliados. Los tamaños de grupos que pueden dar origen a descuento serán de 2 a 49 personas; 50 a 199 personas; 200 a 499 personas; 500 a 999 personas y 1.000 o más personas. Una norma de carácter general de la Superintendencia establecerá el procedimiento mediante el cual se podrán conformar y validar los grupos de afiliados.

Los descuentos de comisión, individual y grupal, que realicen las Administradoras se calcularán respecto de la comisión vigente cobrada a un afiliado sin periodo de permanencia y se harán efectivos mediante devoluciones mensuales a los afiliados, que serán abonadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. En el caso de descuentos individuales por permanencia, el monto equivalente al descuento se abonará a partir del mes en que se cumpla el requisito de permanencia. Tratándose de descuentos por grupos de afiliados, el monto equivalente al descuento se abonará desde la incorporación del afiliado a la Administradora, no obstante que la Administradora podrá ofrecer descuentos adicionales por permanencia a los afiliados que se incorporen como parte de un grupo.

Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de descuentos de comisiones, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales en la Administradora de Fondos de Pensión en la que se encuentren afiliados. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo incrementar el monto de la pensión o incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los montos transferidos por los afiliados a sus beneficiarios se considerarán como ingreso no renta de estos últimos mientras no sean retirados.”.

d) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo, por el siguiente:

“La estructura de comisiones deberá ser informada al público en la forma que señale una norma de carácter general de la Superintendencia y los cambios a ésta regirán a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumplan sesenta días después de su comunicación.”.

e) Agréganse los siguientes incisos undécimo a decimoquinto:

“Las Administradoras deberán depositar en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de los cotizantes y pensionados, hasta un 20% de las comisiones

efectuadas a la respectiva Administradora por depósito de cotizaciones periódicas y por retiros por concepto de renta temporal o retiro programado, según corresponda. Dicha devolución se calculará sobre las comisiones que se hubiesen pagado en el año calendario y cuando la rentabilidad real anual de cualquiera de los Fondos de Pensiones Tipo B, C, D y E, en que se encuentre el afiliado y, según corresponda, haya sido negativa en el mismo periodo e inferior a la rentabilidad real obtenida de un análisis de activos respecto de similares clases, según se determine por decreto supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. Dicho decreto determinará el porcentaje de la devolución de comisiones.

El depósito equivalente a las comisiones pagadas por el cotizante o pensionado, se efectuará en las cuentas individuales de aquellos que hubiesen permanecido al menos seis meses en el Fondo que obtuvo la rentabilidad real negativa dentro del mismo año calendario. Estos montos se entenderán como gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el caso de los cotizantes o pensionados que tengan distribuidos sus saldos obligatorios en dos Fondos, la devolución de comisiones será proporcional al saldo promedio mantenido en el o los Fondos con rentabilidad negativa en el respectivo año calendario.

Lo dispuesto en el inciso décimo primero no será aplicable a la Administradora adjudicataria de la licitación a que se refiere el Título XV, durante el periodo licitado, salvo que esta voluntariamente quiera efectuar esta devolución.

Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará la forma y plazo en que se efectuará la devolución de comisiones.”.

30. Incorpórase, a continuación del artículo 29, el siguiente artículo 29 bis:

“Artículo 29 bis.– Los agentes de venta de las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán ser inscritos por la entidad respectiva en el registro especial de agentes de ventas que llevará la Superintendencia. Tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estas personas deberán cumplir con los requisitos y no estar afecto a las inhabilidades a que se refieren los incisos siguientes.

Para ejercer su actividad, los agentes de ventas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y tener licencia de educación media o estudios equivalentes.
- b) Tener antecedentes comerciales intachables.
- c) Acreditar los conocimientos suficientes sobre el Sistema de Pensiones.

Estarán inhabilitados para ejercer la actividad de agentes de ventas:

a) Los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o por los delitos a que se refiere esta ley.

b) Los fallidos no rehabilitados o quienes tengan prohibición o incapacidad de comerciar.

c) Los sancionados por la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que éstas llevan en virtud de ésta u otras leyes, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma o con la revocación de su autorización de existencia, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los hechos que la motivaron.

El cumplimiento de los requisitos y la no existencia de inhabilidades a que se refieren los incisos anteriores serán acreditados en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán pagar comisiones, honorarios o efectuar cualquier otro pago o incentivo por concepto de la comercialización de los servicios prestados por éstas, a personas distintas a los agentes de ventas a que se refiere este

artículo.”.

31. Agrégase en el artículo 31 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Asimismo, la Administradora deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refiere el inciso sexto y séptimo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia.”.

32. Suprímense los incisos tercero y cuarto del artículo 32.

33. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40 la palabra “uno” por la expresión “cero coma cinco”.

34. En el artículo 45 bis:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones,” y “de Compañías de Seguros”, la expresión “de Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional”.

b) Modifícase el inciso sexto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Intercálase la siguiente tercera oración, nueva: “No podrán pagarse comisiones con cargo a los Fondos de Pensiones, a Fondos Mutuos nacionales, a menos que la cuota de fondo mutuo refiera a instrumentos mayoritariamente invertidos en el mercado extranjero, según lo defina el Régimen de Inversión.”.

iii. Agrégase la siguiente oración final, nueva: “Con todo, para la determinación de las comisiones máximas se tomarán como referencia las comisiones cobradas por los vehículos de inversión internacionales, exceptuados aquéllos cuyas comisiones se encuentren en el veinticinco por ciento superior de la distribución de comisiones cobradas por dichos vehículos.”.

c) Reemplázase la segunda oración del inciso octavo por la siguiente: “Asimismo, las Administradoras deberán incorporar en su cuenta anual información sobre las comisiones efectivamente pagadas por cada uno de sus Fondos de Pensiones durante el período. Esta información será remitida a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y publicada en su sitio web, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

35. Agrégase en el numeral i. del inciso cuarto del artículo 50, a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Además, deberá señalar expresamente los criterios de selección de los administradores de activos a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis, incluyendo la capacidad y experiencia que exigirá al equipo de gestores;”.

36. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 52, la expresión “Título XIII” por “Título XVIII”

37. Reemplázase el inciso segundo del artículo 57 por el siguiente:

“Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años, el ingreso base se determinará considerando el periodo comprendido entre el mes de afiliación al sistema y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento o se declare la invalidez. En este caso, la suma de remuneraciones imponibles y rentas declaradas deberá dividirse por el número mayor entre 24 y el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro. En todo caso, si la muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.”.

38. En el artículo 58:

- a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:
- i. Intercálase en la letra a), entre la palabra “cónyuge” y el punto y coma, la frase “y para el o la conviviente civil”.
 - ii. Intercálase en la letra b), entre los vocablos “la cónyuge” y la coma que le sucede, la frase “y para el o la conviviente civil”.
 - iii. Elimínase la letra g).
- b) Modifícase el inciso final como sigue:
- i. Agrégase, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.
 - ii. Reemplázase la expresión “las letras d) o g) precedentes” por “la letra d) precedente”.
39. Incorpórase, a continuación del artículo 58, el siguiente artículo 58 bis:
- “Artículo 58 bis.— Para efectos de la tramitación y pago de las prestaciones que establece esta ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación, a solicitud de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones, entregará a éstas la información que tenga disponible en sus respectivos registros, que permita identificar a los beneficiarios legales de sus afiliados, así como la supervivencia de los mismos, en conformidad al procedimiento y forma que se establezca en un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado también por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.”.
40. En el artículo 61 bis:
- a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:
- “Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, ya sea, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema.”.
- b) Elimínase en el inciso séptimo la frase “solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo;”.
- c) Agrégase en el inciso noveno, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Los afiliados podrán solicitar ofertas de montos de pensión accediendo directamente al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.”.
- d) Intercálase en el inciso décimo, entre la expresión “Seguros de Vida” y la conjunción “y”, la siguiente frase: “, las entidades señaladas en el artículo 61 ter”.
- e) Intercálase en el inciso décimo primero, entre la expresión “Seguros de Vida” y la conjunción “y”, la siguiente frase: “, las entidades señaladas en el artículo 61 ter”.
- f) Modifícase el inciso décimo tercero de la siguiente manera:
- i. Reemplázase la expresión “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.
 - ii. Agrégase, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La información a transmitir al sistema podrá incluir las características socioeconómicas de los afiliados o cualquier otra que defina la norma antes citada.”.
41. Incorpórase, a continuación del artículo 61 bis, el siguiente artículo 61 ter:
- “Artículo 61 ter.— Las entidades que constituyan las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida para la administración, desarrollo y explotación del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión serán sociedades anónimas de giro exclusivo y estarán sometidas a la fiscalización conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, las que estarán investidas de las facultades establecidas en la presente ley; en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda; así como de las que les otorguen el decreto ley N° 3.500 y la ley N° 21.000. La Superintendencia y la Comisión dictarán en forma conjunta las normas que sean necesarias para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero fiscali-

zarán conjuntamente a las entidades descritas en el inciso precedente, así como el funcionamiento del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, para lo cual podrán efectuar análisis de riesgos y supervisar la adecuada gestión de éstos, e impartir las instrucciones que estimaren pertinentes para corregir las deficiencias que observaren.”.

42. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 62 la expresión “que la pensión básica solidaria de vejez” por “a tres unidades de fomento”.

43. En el artículo 62 bis:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” por “tres unidades de fomento”.

b) Reemplázase la primera oración del inciso cuarto por la siguiente: “El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado, el que no podrá ser inferior a la pensión básica solidaria de vejez.”.

44. Intercálase en el inciso sexto del artículo 64, entre las expresiones “suma inferior,” y “como también”, lo siguiente: “la que no podrá ser menor a la pensión básica solidaria de vejez,”.

45. Incorpórase, a continuación del artículo 64, el siguiente artículo 64 bis:

“Artículo 64 bis.— Sin perjuicio de la opción por una modalidad de pensión al cumplimiento de las edades establecidas en el artículo 3° o al cumplimiento de los requisitos que se señalan en los artículos 68 y 68 bis, los afiliados a quienes les resten diez años o menos para el cumplimiento de la edad legal de pensión, podrán también contratar anticipadamente una renta vitalicia diferida con una Compañía de Seguros de Vida, la que comenzará a pagarse a partir de la edad legal de pensión o en forma posterior. Para estos efectos podrán utilizar parte del saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individual mantenidas en las Administradoras o del saldo acumulado en el Ahorro Previsional Adicional.

Para acceder a esta opción, se deberán solicitar ofertas a través del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

Para todos los efectos legales, los afiliados no se considerarán pensionados al momento de contratar la renta vitalicia diferida a que se refiere este artículo.

Para efectos del cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53, se considerará como parte del saldo destinado a pensión, aquel saldo proveniente de cotizaciones obligatorias que se haya utilizado para la contratación de la renta vitalicia diferida en forma anticipada. De igual forma, este saldo se considerará para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia y para el límite máximo para los aportes adicionales de pensión de la clase media.

El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se podrá efectuar esta opción, la parte del saldo que podrá destinarse a la contratación anticipada de una renta vitalicia diferida, el procedimiento de cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53, el procedimiento de cálculo de la pensión autofinanciada de referencia, la determinación del límite máximo para los aportes adicionales de pensión para la clase media, el plazo máximo de diferimiento y de anticipación de la renta vitalicia diferida, los montos mínimos de pensión en unidades de fomento que se podrán adquirir en cada operación, el procedimiento de cálculo del excedente de libre disposición y de los requisitos para pensionarse anticipadamente conforme a lo dispuesto en el artículo 68, entre otros aspectos necesarios para su implementación.

El contrato de renta vitalicia diferida a que se refiere este artículo deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Comisión para el Mercado Financiero y tendrá el carácter de irrevocable. Las mencionadas normas deberán resguardar la naturaleza previsional de esta pensión y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Comisión para el Mercado Financiero consultará la opinión

de la Superintendencia de Pensiones.

Una norma de carácter general de la Superintendencia determinará la forma en que las rentas vitalicias diferidas a que se refiere este artículo se considerarán para efectos de la determinación de los beneficios del sistema de pensiones solidarias de la ley N° 20.255. En cualquier caso, formarán parte de la pensión autofinanciada de referencia.”.

46. En el artículo 65:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las expresiones “suma inferior,” y “como también”, lo siguiente: “la que no podrá ser menor a la pensión básica solidaria de vejez,”.

47. Reemplázase en la segunda oración del primer inciso del artículo 65 bis la expresión “éste podrá optar por que su pensión se ajuste” por “su pensión se ajustará”.

48. Intercálase en la segunda oración del inciso primero del artículo 66, entre los vocablos “los beneficiarios” y el punto y seguido, lo siguiente: “, excluido el beneficiario formalizado o requerido, en su caso, por los delitos contemplados en los artículos 390 o 391 del Código Penal, o por el delito de femicidio, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la persona del causante.”.

49. En el artículo 67:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Las reservas que mantengan las Compañías de Seguros correspondientes al beneficiario que ha sido condenado como autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante, se destinarán para el recálculo de las pensiones de los restantes beneficiarios. En caso de que no quedaren beneficiarios de sobrevivencia, dichas reservas se sumarán a la masa hereditaria del difunto.”.

b) Agrégase en el párrafo primero de la letra a) del inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Del referido acuerdo se excluirá el beneficiario formalizado o requerido, en su caso, por los delitos contemplados en los artículos 390 o 391 del Código Penal, o por el delito de femicidio, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la persona del causante.”.

50. En el artículo 69:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 69.— El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre, o mayor de sesenta si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud que establecen los artículos 84 y 92, según corresponda, y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17. Asimismo, el empleador y el trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, estarán exentos de la obligación de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 y aquélla a que se refiere el inciso tercero del artículo 17.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El afiliado acogido a pensión de invalidez parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de seis meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4 que continuare trabajando, deberá efectuar la cotización de salud que establecen los artículos 84 y 92, según corresponda, y la cotización a que se refiere el artículo 17, excluida la parte destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia tratándose de trabajadores independientes. Asimismo, el empleador deberá pagar la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 y no deberá pagar la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.”.

c) Intercálase en el inciso cuarto, entre las expresiones “los pensionados” y “se calculará”, la siguiente expresión: “que continúen trabajando”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser inciso final:

“Las Administradoras podrán cobrar menores comisiones o exceptuar del cobro de comisiones por el depósito de cotizaciones periódicas, a aquellos afiliados mayores de sesenta y cinco años de edad en el caso de los hombres, o mayores de sesenta años en el caso de las mujeres, y a aquéllos que estuvieren acogidos a pensión de vejez o invalidez total, que continuaren efectuando la cotización establecida en el artículo 17. Esta disposición también será aplicable a los afiliados que se puedan pensionar por aplicación del artículo 68 bis antes de las edades mencionadas, que continúen efectuando cotizaciones. En este caso la comisión pagada a la Administradora será la efectivamente cobrada por ésta, no procediendo efectuar devolución de comisiones a la cuenta individual del afiliado por el descuento efectuado.

En caso de que la Administradora establezca comisiones diferenciadas de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior y el respectivo afiliado, en función de su permanencia en la Administradora o la pertenencia a un grupo al afiliarse, esté sujeto a algún descuento por comisiones a que se refiere el artículo 29, la Administradora deberá cobrar a éste la menor comisión entre aquéllas.”.

51. Incorpóranse, a continuación del artículo 70, los siguientes artículos 70 bis y 70 ter:

“Artículo 70 bis.— Los afiliados que no se hubieren pensionado al cumplimiento de la edad a que se refiere el artículo 3, tendrán derecho a efectuar un retiro de su cuenta de capitalización individual por cotizaciones obligatorias y de su ahorro previsional adicional, por cada año que posterguen su pensión. En el caso de los trabajadores con cotizaciones por trabajos pesados, aplicará la misma regla anterior, esto es, respecto de la edad legal del artículo 3.

El derecho a retiro se generará al cumplimiento de cada año de edad.

El afiliado podrá retirar hasta el cincuenta por ciento de la diferencia positiva entre el ahorro obligatorio para pensión a que se refiere el inciso primero, al cumplimiento de cada año de postergación, y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiese obtenido a la edad legal de pensión o a la fecha considerada para el cálculo del último retiro efectuado, lo que sea posterior. El derecho a efectuar los retiros de saldo se mantendrá hasta la fecha de pensión.

Los afiliados podrán seleccionar el saldo desde el cual efectuarán el retiro de los recursos.

Para acceder a cada retiro, los afiliados deberán presentar la correspondiente solicitud en su Administradora de Fondos de Pensiones. Para la determinación del monto a retirar no se considerarán aquellos recursos ingresados a la cuenta individual con posterioridad a la edad legal de pensión, distintos a las cotizaciones efectuadas.

Estos retiros se sujetarán al tratamiento tributario establecido en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las cantidades que se retiren libres de impuestos se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero del citado artículo, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados libres de impuestos a que se refiere este artículo.

Artículo 70 ter.— La pensión de invalidez del afiliado que sea calificado como enfermo terminal por las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11, se calculará por el período equivalente a la expectativa de vida que se determine al efecto, según defina el reglamento, y será pagada por la Administradora con cargo a su cuenta de capitalización individual, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivien-

cia y la cuota mortuoria que corresponda, las que se calcularán en la forma que determine el reglamento.

Con todo, esta forma de cálculo de la pensión no alterará en modo alguno las normas que regulan el aporte adicional a que se refiere el artículo 53.

Estos pensionados tendrán derecho a retirar el excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

También tendrán derecho a un recalcu de su pensión en los términos establecidos en el inciso primero, aquellos afiliados y beneficiarios que, estando pensionados en retiro programado, presenten una condición de enfermedad terminal calificada por las citadas Comisiones Médicas.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por enfermedad terminal aquella condición en que una persona presenta una enfermedad incurable, irreversible y progresiva, no siendo susceptible de un tratamiento de eficacia comprobada que permita modificar su sobrevida y con un pronóstico de vida no superior a un año.

El proceso de calificación de enfermedad terminal que efectúe la Comisión Médica, tendrá prioridad en su tramitación. Para dar inicio al procedimiento, deberán aportarse los antecedentes médicos que determine el reglamento.

En estos casos, el cobro de la comisión a que tiene derecho la Administradora se reducirá a un monto equivalente a la comisión que hubiese correspondido de calcularla con las tablas de mortalidad correspondientes a los inválidos. La Administradora podrá exceptuar a los pensionados del cobro de esta comisión.”.

52. Introdúcese, a continuación del artículo 72 bis, el siguiente artículo 72 ter:

“Artículo 72 ter.— Las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y las instituciones autorizadas a administrar planes de ahorro previsional voluntario deberán crear y mantener, en forma directa o subcontratándolo, un sistema centralizado con la información previsional de cada trabajador. En caso que dicho sistema sea subcontratado, deberá ser adjudicado a través de una licitación abierta, efectuada por las citadas entidades. Cada entidad solo podrá acceder a la información que ella misma remita al sistema.

El sistema centralizado deberá proporcionar a los afiliados que lo requieran, información consolidada de sus ahorros previsionales, según determine una norma de carácter general conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. Adicionalmente, cuando un afiliado o beneficiario solicite pensionarse, el sistema deberá dar acceso a la información necesaria para la constitución del saldo destinado a pensión, a la Administradora de Fondos de Pensiones donde aquél se encuentre incorporado.

Con todo, la información entregada por el sistema centralizado no sustituirá las obligaciones de informar de las entidades que lo crean, establecidas en su respectiva regulación.

El citado sistema y la entidad que lo administre serán regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

La Superintendencia de Pensiones tendrá acceso a la información del sistema centralizado que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones que le establecen las leyes.”.

53. En el artículo 82:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “artículo 61” y antes de la coma, la expresión “y en el artículo 64 bis”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“En el caso de las rentas vitalicias que señalan los artículos 61 y 64 bis, la garantía del Estado será de un monto equivalente al cien por ciento de la pensión contratada cuando ésta sea de un monto igual o inferior a la pensión básica solidaria de vejez, en caso de que por cesación de pagos o por la dictación de la resolución de liquidación, las Compañías de Seguros no dieran cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con

los afiliados en las condiciones señaladas en esta ley, o estas rentas pudieran ser pagadas con retraso, circunstancias que deberán ser certificadas por la Comisión para el Mercado Financiero.”.

c) Intercálase en el inciso sexto, entre la expresión “y por cada” y la palabra “pensionado”, la expresión “afiliado,”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de las rentas vitalicias, la garantía estatal será pagada mensualmente a través del Instituto de Previsión Social.”.

54. Intercálase al final del inciso primero del artículo 85, antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.531”.

55. En el artículo 86:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 será financiada con cargo a los recursos destinados al otorgamiento de las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, según corresponda, sin que importe una rebaja en el monto de la pensión de invalidez total o parcial que se encontraren percibiendo los trabajadores.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Corresponderá igualmente a los empleadores enterar la cotización establecida en el inciso tercero del artículo 17.”.

56. En el artículo 88:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Respecto de los beneficiarios de cuota mortuoria, cuyo causante no sea beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, la Administradora en la que se encontraba afiliado el causante que, a la fecha de su fallecimiento, registre un mínimo de cinco años de cotizaciones en el sistema de pensiones regulado por esta ley, deberá pagar a quien corresponda, con recursos propios y en los términos de este artículo, la diferencia que se genere entre el monto efectivo de la prestación, con un límite de 15 unidades de fomento, y el saldo disponible en la cuenta de capitalización individual del causante.”.

b) Intercálase en el actual inciso final, a continuación de la expresión “cuenta de capitalización individual”, lo siguiente: “o de la Administradora, según corresponda,”.

57. Elimínase en la primera oración del inciso tercero del artículo 92 F la expresión “el fondo de pensiones de”.

58. Reemplázase en el artículo 92 G la expresión “la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la” por “las cotizaciones establecidas en los incisos primero y tercero del artículo 17 y la”.

59. Reemplázase en el inciso primero del artículo 92 H la expresión “que sea beneficiario” por “que al pensionarse sea beneficiario”.

60. Agrégase en el artículo 92 J el siguiente inciso final:

“Será aplicable al afiliado voluntario la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17.”.

61 Reemplázase en el inciso primero del artículo 92 K la expresión “comisiones, multiplicado por diez” por “la cotización adicional dividido por cero coma dieciséis”.

62. En el artículo 94:

a) Reemplázase en el número 1 la expresión “la Constitución Política de la República” por “el artículo 24 B”.

b) Intercálase en el número 17, antes del primer punto y seguido, la siguiente frase: “y la dependencia funcional severa”.

c) Agrégase en el número 17 el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte de las Comisiones Médicas e impartir las instrucciones tendientes a que éstas corrijan las deficiencias que la Superintendencia observare. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas.”.

d) Sustitúyese en la primera oración del número 20, la palabra “éstos” por “éstas” y la palabra “ella” por “la Superintendencia”; e intercálase, entre la primera y segunda oraciones, la siguiente: “Asimismo, efectuará un análisis de los riesgos operativos del Instituto de Previsión Social, supervisando la gestión de éstos.”.

e) Agrégase en el número 20 el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, la Superintendencia podrá efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte de las sociedades filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones, e impartir las instrucciones tendientes a que éstas corrijan las deficiencias que observare.”.

f) Incorpóranse, a continuación del número 20, los siguientes números 21 al 23:

“21. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y la entidad que lo administre, así como la fiscalización de los mismos.

22. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con el Sistema Centralizado de Información de Ahorro Previsional, a que se refiere el artículo 72 ter, y la entidad que lo administre, así como la fiscalización de los mismos.

23. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con las sociedades operadoras de cuentas y su fiscalización.”.

63. En el artículo 94 bis:

a) Reemplázase la primera oración del inciso primero por la siguiente: “La Superintendencia de Pensiones efectuará análisis de riesgos y evaluará la gestión de los mismos, respecto de las entidades señaladas en los números 17 y 20 del artículo 94.”.

b) Incorpórase en la segunda oración del inciso primero, antes del punto y seguido, la siguiente frase: “, según la entidad de que se trate”.

64. En el artículo 98 bis:

a) Reemplázase la expresión “Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Intercálase, entre la expresión “bis” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “y de las entidades señaladas en el artículo 61 ter”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo al séptimo:

“Créase el Comité Coordinador de Pensiones, en adelante el “Comité”, cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, en materias relativas a la regulación y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias, el seguro de invalidez y sobrevivencia, las tablas de mortalidad, el seguro de dependencia, el aporte adicional para la clase media, las rentas vitalicias previsionales, el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, el ahorro previsional voluntario, el sistema centralizado de información previsional de los trabajadores y cualquier otra materia de competencia común a ambos reguladores.

El Comité estará integrado por el Superintendente de Pensiones, el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero y por un máximo de tres funcionarios de cada una de las respectivas instituciones, que éstos designen.

Los integrantes del Comité desempeñarán sus funciones ad-honorem y su designación no constituirá creación de cargos públicos.

El Comité deberá reunirse al menos mensualmente y cada vez que lo convoque el Superintendente de Pensiones o el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero.

Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como secretario técnico del Comité y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos. La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Comité el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Una resolución conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero regulará el funcionamiento de este Comité.”.

65. En el artículo 153:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, los gerentes generales, comerciales y de inversiones, los ejecutivos de áreas comerciales y de inversiones, los agentes de venta de una Administradora, el contralor, el auditor interno y el oficial de cumplimiento de una Administradora y, en general, las personas que ocupen cargos por los que tengan acceso a información relevante acerca de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquella pertenezca, ni participar en instancias de decisión respectivas.”.

b) sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Las dependencias de atención de público de las Administradoras podrán ser compartidas con otra entidad del ámbito previsional o institución autorizada a administrar ahorro previsional voluntario, previa autorización de la Superintendencia. Sin embargo, deberán mantener personal exclusivo para estas funciones y áreas delimitadas. Corresponderá a la Superintendencia definir mediante una norma de carácter general las entidades que se considerarán del ámbito previsional.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero establecerán, mediante resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto de las materias contenidas en este artículo.”.

66. Agrégase, a continuación del subtítulo 3 que antecede al artículo 155, el siguiente artículo 154 bis:

“Artículo 154 bis.– La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, deberá definir una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, seleccionados a través de procesos formales financiados con cargo a las Administradoras de Fondos de Pensiones en proporción a los recursos administrados. Los candidatos que proponga la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones deberán encontrarse inscritos en el registro que lleve la Superintendencia, pudiendo ser considerados en más de una terna; no obstante, un mismo candidato no podrá ser incorporado en más de dos ternas en un mismo año calendario.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán votar por uno de los candidatos propuestos por la Comisión de Usuarios. No obstante, no aplicará lo dispuesto en el inciso anterior y las Administradoras quedarán exceptuadas de esta obligación en la medida que en conjunto no cuenten con los votos necesarios para elegir directamente un director en una sociedad. Lo anterior, de acuerdo a una norma que emita la Superintendencia de Pensiones.”.

67. En el inciso quinto del artículo 156 bis:

a) Reemplázase la primera oración por las siguientes: “Uno de los directores autónomos será elegido de entre una terna propuesta por la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, seleccionado a través de un proceso formal financiado con cargo a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones. El otro director autónomo será elegido de entre

aquellos propuestos por los accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad. Ambas propuestas deberán ser efectuadas con al menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.”.

b) Agrégase la siguiente oración final: “El reglamento a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.255 establecerá el mecanismo y los criterios de selección de las ternas de candidatos a directores autónomos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, propuestas por la Comisión de Usuarios. Dichos candidatos deberán contar con una afiliación al Sistema de al menos diez años, tener un mínimo de cinco años de cotizaciones en la respectiva Administradora y estar afiliados a esta. En el caso de las Administradoras que tengan menos de cinco años de operaciones, no será exigible el requisito de cinco años de cotizaciones.”.

68. Reemplázase la letra d) del artículo 157 por la siguiente:

“d) Designación y criterios para la selección de los administradores de activos, a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis, y el tratamiento de eventuales conflictos de interés entre la Administradora y los citados administradores de activos;”.

69. Agrégase, a continuación del artículo 159, el siguiente subtítulo 6:

“6.– Comité de Afiliados

Artículo 159 bis.– Cada Administradora deberá contar con un Comité de Afiliados, compuesto por cinco miembros representantes de los afiliados, que serán elegidos por estos a través de votación electrónica.

Para estos efectos, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, dirigirá un proceso de selección formal de candidatos financiado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, y propondrán una nómina que contenga al menos el triple de candidatos respecto al número de miembros a elegir. El reglamento a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.255 establecerá el mecanismo y los criterios de selección de los candidatos y los requisitos que éstos deberán cumplir. Además, establecerá el porcentaje mínimo de afiliados que deberán votar para que la elección se entienda representativa, el que, de no cumplirse, implicará que la selección de los miembros será realizada por la Comisión de Usuarios.

Dichos representantes permanecerán en el cargo por un período de tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las atribuciones del Comité de Afiliados serán las siguientes:

i. Examinar la implementación y resultados de la política y regulación de inversiones de los recursos previsionales.

ii. Examinar la calidad y oportunidad de los servicios entregados por la Administradora a los afiliados y pensionados.

iii. Verificar que la información que reciban los afiliados sea suficiente, veraz y oportuna, conforme a la regulación de la Superintendencia.

iv. Proponer a la Administradora mejoras en la prestación de los servicios que entrega a sus afiliados por cualquier medio.

v. Solicitar a la Administradora la realización de estudios que evalúen los servicios que presta a los afiliados, incluyendo gestión financiera, e informar sobre sus resultados a los afiliados.

vi. Solicitar a la Administradora la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión social.

vii. Pronunciarse sobre los proyectos de educación previsional que desarrolle la Administradora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 bis.

No podrán ser representantes de los afiliados:

a) Los accionistas, directores, gerentes, ejecutivos o dependientes de la respectiva Ad-

ministradora o de las entidades que conformen su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

b) Las personas que mantengan cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que defina una norma de la Superintendencia, con la respectiva Administradora, sus accionistas, directores, gerentes o ejecutivos.

c) Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, de las personas señaladas en las letras a) y b) anteriores.

d) Las personas que no tengan una afiliación de al menos cinco años en la respectiva Administradora.

El representante de los afiliados que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo.

Serán aplicables a los representantes de los afiliados las disposiciones establecidas en los artículos 151 y 152 de la presente ley.

Serán causales de cesación de sus funciones como representante de los afiliados, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia.

c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño de la función.

d) Sobreveniencia de alguna de las causales de inhabilitación señaladas en el inciso cuarto de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio de la función.

e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones.

f) Traspaso a otra Administradora.

Cada Administradora deberá pagar a los integrantes del Comité, una dieta en pesos equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 20 de dichas unidades por cada mes calendario.

Los representantes de los afiliados deberán guardar reserva sobre las deliberaciones y resoluciones al interior del Comité, así como de los antecedentes en los que éstas se fundamentaron, y no podrán darlos a conocer a terceros bajo ninguna circunstancia. Se exceptúa de la prohibición anterior aquella información que la propia Administradora hubiere dado a conocer a sus afiliados o al público en general, y cualquier otra información que, en virtud de la ley, tenga el carácter de pública. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, y calificará como una falta grave para efectos de la letra e) del inciso ante precedente.

El Comité de Afiliados deberá elaborar un informe anual de su gestión, el que deberá ser remitido por la respectiva Administradora a sus afiliados, a través de medios electrónicos, y será publicado en el sitio web de ésta.”.

70. En el artículo 160:

a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, se considerará la menor comisión de cada Administradora, cobrada a un afiliado sin período de permanencia.”.

b) Reemplázase la primera oración del inciso segundo por la siguiente: “Las licitaciones se efectuarán con la debida anticipación al vencimiento del período licitado.”.

c) Sustitúyese en la primera oración del inciso cuarto la palabra “veinticuatro” por los vocablos “treinta y seis”.

71. Agrégase en el artículo 161, a continuación de la expresión “Administradoras de Fondos de Pensiones” y antes de la palabra “existentes”, la siguiente frase: “y las Cooperativas para la Administración de Fondos de Pensiones.”.

72. En el artículo 162:

a) Elimínase la segunda oración.

b) Elimínase la letra g).

c) Incorpórase en la letra l), antes del punto y aparte, la siguiente frase: “y mantener durante todo el período licitado”.

73. En el artículo 163:

a) Incorpórase en el inciso primero, antes del primer punto y seguido, la siguiente frase: “, excluyendo aquella comisión con la que se adjudicó la última licitación”.

b) Reemplázase en la segunda oración del inciso primero la palabra “aquella” por la frase “su estructura de comisiones”.

c) Agrégase al final del inciso primero, antes del punto final, la siguiente frase “, correspondiente a un afiliado sin período de permanencia”.

d) Agréganse en el inciso segundo, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “La Superintendencia podrá rechazar cualquiera de las ofertas presentadas en el proceso de licitación, así como declararla desierta, en caso de que estime que la comisión ofertada no sea suficiente para efectos de dar cumplimiento a todas las obligaciones del adjudicatario en el período licitado. Para efectuar dicha evaluación, las bases de licitación deberán requerir todos los datos y antecedentes que le permitan al licitador imponerse de la solvencia del oferente, considerando la eventual adjudicación del servicio licitado.”.

e) Reemplázase la primera oración del inciso tercero por la siguiente: “La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones con la que se adjudicó el servicio, durante el período señalado en el inciso final del artículo 160, contado desde el primer día del mes siguiente de aquél en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado.”.

74. En el artículo 164:

a) Intercálase en el segundo inciso, entre la palabra “Sistema” y la expresión “, en cualquiera”, la frase “, correspondiente a un afiliado sin período de permanencia”.

b) Agrégase en el inciso segundo la siguiente letra c):

“c) La adjudicataria no dé cumplimiento a las obligaciones que emanan de las Bases de Licitación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Los afiliados deberán permanecer por un periodo de veinticuatro meses en la Administradora a la que fueren asignados, contados desde la fecha de su incorporación, sin perjuicio de que podrán traspasarse a otra durante dicho periodo de permanencia, cuando ocurriere cualquiera de las situaciones establecidas en el inciso primero del artículo 165.”.

75. Incorpórase en la letra c) del inciso primero del artículo 168, antes del punto y seguido, lo siguiente: “y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

TÍTULO III

SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA

Artículo 3.— Establécese un subsidio por dependencia funcional severa, en adelante el “Subsidio”, en favor de las personas mayores de 65 años, que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° del Título III de esta ley.

Asimismo, establécese un seguro obligatorio por dependencia funcional severa, en adelante “Seguro de Dependencia”, en favor de los pensionados del sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título III de esta ley.

Se entenderá que están en condición de dependencia funcional severa las personas que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental y/o sensorial, que inciden en la falta o pérdida de su capacidad funcional, requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

Para el caso del Subsidio y el Seguro de Dependencia la condición de dependencia funcional severa deberá ser de carácter permanente.

El estipendio que se paga a los cuidadores de los beneficiarios del programa de atención domiciliaria de dependencia severa del Ministerio de Salud será incompatible con el Subsidio y el Seguro de Dependencia.

Párrafo 1°

Del Subsidio de Dependencia

Artículo 4.— El Subsidio será financiado con recursos del Estado.

El monto del Subsidio será de \$80.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al 40 por ciento más pobre de la población de Chile, en los términos dispuestos en el artículo 6. Este monto será de \$70.000 y \$60.000 mensuales, para los beneficiarios que pertenezcan al quinto y sexto decil más pobre de la población de Chile, respectivamente.

Los montos establecidos en el presente artículo se reajustarán el 1 de marzo de cada año en el 100 por ciento de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace.

Artículo 5.— Serán beneficiarios del Subsidio las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 65 o más años de edad.

b) Ser calificado como dependiente funcional severo por las comisiones médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

c) Pertenecer al 60 por ciento más pobre de la población de Chile.

d) No tener derecho al Seguro de Dependencia.

e) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contado desde que la persona haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 7.

Artículo 6.— El Subsidio será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia verificará la acreditación socioeconómica de los solicitantes del Subsidio, en los términos dispuestos en la letra c) del artículo anterior, con el instrumento técnico de focalización a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 20.255. Para estos efectos, requerirá al Instituto de Previsión Social el Puntaje de Focalización Previsional del solicitante.

Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la concesión y pago del Subsidio.

Artículo 7.— Para acceder al Subsidio, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. No obstante, podrán también presentar la solicitud en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentren afiliados o en la Municipalidad de su domicilio, las que deberán remitirla al Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales requerirá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la acreditación del requisito a que se refiere la letra c) del artículo 5 y la determinación del decil de ingreso del solicitante. Asimismo, requerirá a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, la calificación de la dependencia funcional severa del solicitante.

Artículo 8.— El Subsidio se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud y se pagará mensualmente al beneficiario del mismo o a quien lo represente, de preferencia a través de medios de pago electrónico, y en forma vitalicia. Dicho monto no

constituirá remuneración para ningún efecto legal y se considerará ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al efecto, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios directos de pago con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional.

El beneficiario podrá encomendar a terceras personas la obtención o cobro del Subsidio a que tenga derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, ya sea por instrumento privado cuya firma esté autorizada ante notario o por escritura pública. En caso de que el beneficiario se encuentre impedido de manifestar su voluntad en la forma antes señalada, podrá solicitar y cobrar el Subsidio la persona que lo tenga a su cuidado, según lo establezca el reglamento a que alude el artículo 26.

Artículo 9.— El Subsidio de Dependencia será inembargable y podrá ser compatible con otras prestaciones otorgadas por el Estado, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 3.

El Subsidio se extingue de pleno derecho con la muerte del beneficiario.

El Subsidio no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.

Artículo 10.— Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente el Subsidio para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir a la Tesorería General de la República las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán, además, el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá a la Tesorería General de la República ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del Subsidio, de conformidad con las normas que regulan a dicho servicio.

Artículo 11.— El personal de la Administración del Estado deberá guardar reserva y secreto absoluto de los datos personales de los cuales tome conocimiento en virtud del presente Párrafo, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, dicho personal deberá abstenerse de usar los datos recopilados en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Párrafo 2°

Del Seguro de Dependencia

Artículo 12.— El Seguro de Dependencia formará parte del Programa de Ahorro Colectivo Solidario y se financiará con una cotización mensual obligatoria, de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes, y del propio afiliado en el caso de los trabajadores independientes y de los afiliados voluntarios.

La cotización corresponderá a un 0,2 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado y se regirá por las disposiciones del Título III y del artículo 92 F, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización forma parte de aquella establecida en el inciso

tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, destinada al Programa de Ahorro Colectivo Solidario

Los afiliados podrán cotizar voluntariamente al Seguro de Dependencia, en forma posterior a los 65 años de edad en el caso de hombres y a los 60 años en el caso de las mujeres, y hasta cumplir los 70 años de edad.

Artículo 13.— La cotización al Seguro de Dependencia se enterará en el Fondo de Dependencia a que se refiere el artículo 17. Los recursos del Fondo de Dependencia se destinarán a los fines establecidos en esta ley.

Artículo 14.— Serán beneficiarios del Seguro de Dependencia las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 65 años de edad.

b) Estar pensionado en el sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

c) Ser calificado como dependiente funcional severo por las comisiones médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

d) Registrar sesenta meses o más de cotizaciones al Seguro de Dependencia, en el caso de los hombres, y cuarenta y ocho meses o más, en el caso de las mujeres, con anterioridad a la fecha de pensión o hasta los 70 años de edad, lo que sea posterior. Para estos efectos, sólo se considerarán las cotizaciones efectuadas por al menos el 50 por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65 años. Asimismo, se considerarán en el cálculo los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas.

Para acceder al Seguro de Dependencia las personas deberán presentar ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales la correspondiente solicitud. No obstante, podrán también presentar la solicitud en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentren afiliados, la que deberá remitirla al Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Artículo 15.— La prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud, se pagará como renta vitalicia mensual por la o las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación a que se refiere el artículo 21, y se extinguirá al fallecimiento del beneficiario.

El monto de la prestación ascenderá a 0,2 Unidades de Fomento por cada doce meses de cotizaciones, y tendrá un mínimo mensual de 3 Unidades de Fomento. En el caso de las fracciones de año, la prestación se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

El afiliado podrá encomendar a terceras personas la obtención o cobro del beneficio por dependencia funcional a que tenga derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, ya sea por instrumento privado cuya firma esté autorizada ante notario o por escritura pública. En caso de que el afiliado se encuentre impedido de manifestar su voluntad en la forma antes señalada, podrá solicitar y cobrar el beneficio la persona que lo tenga a su cuidado, según lo establezca el reglamento de esta ley.

Si el afiliado no cumple el requisito establecido en la letra d) del artículo 14, se le devolverá a los 70 años el saldo proveniente de las cotizaciones que su empleador o él mismo hayan enterado al Seguro de Dependencia. Con todo, el afiliado podrá solicitar la citada devolución a la edad en la que no le resulte posible cumplir el requisito de la letra d) del artículo 14. El monto será abonado en su cuenta individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado.

Artículo 16.— El Seguro de Dependencia será incompatible con el Subsidio a que se refiere el Párrafo 1 del Título III.

El Seguro de Dependencia no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.

Artículo 17.— La administración del Seguro de Dependencia estará a cargo del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el que deberá administrar un Fondo, que se denominará Fondo de Dependencia, y otorgar y administrar las prestaciones que establecen los artículos décimo segundo a vigésimo sexto.

Serán aplicables a la administración del Fondo de Dependencia las normas de esta ley, su reglamento y supletoriamente el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su reglamento. Con todo, en materia de inversiones y en lo no regulado expresamente, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá sujetarse a las mismas restricciones, prohibiciones y en general a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo de Dependencia, las normas sobre conflictos de intereses y la subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo tercero al vigésimo quinto del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 18.— Corresponderán al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Preparar las bases de licitación y licitar cada dos años el seguro a que se refiere el artículo 21.
- b) Abonar en el Fondo de Dependencia la cotización prevista en este Párrafo.
- c) Llevar un registro del pago de cotizaciones al Seguro de Dependencia por cada afiliado, expresadas en número de cotizaciones y monto.
- d) Llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Dependencia.
- e) Recibir las solicitudes de acceso al Seguro de Dependencia y al Subsidio.
- f) Atender consultas y reclamos relativos al Seguro de Dependencia.
- g) Verificar los requisitos de acceso al Seguro de Dependencia.
- h) Verificar durante cada año de contrato las condiciones en que se encuentre una proporción de los beneficiarios que hayan otorgado mandato para el cobro del beneficio y el uso que se esté dando al mismo, según lo determine el reglamento, e informar los resultados de este proceso al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- i) Invertir los recursos del Fondo de Dependencia.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá subcontratar las funciones señaladas en las letras a), b), d), e), f), g) y h) del inciso precedente.

Las funciones referidas en las letras c) e i) deberán ser subcontratadas mediante licitación pública, esta última, con entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y que reúnan requisitos mínimos tales como solvencia, activos administrados y experiencia profesional e idoneidad del equipo de inversiones.

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para requerir al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y al Instituto de Previsión Social, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y deberá realizar el tratamiento de los mencionados datos con sujeción a lo dispuesto en la ley N° 19.628, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento a que se refiere el artículo 26. El Instituto de Previsión Social, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá proporcionar solo la información necesaria para verificar la elegibilidad del postulante al Subsidio de Dependencia.

Artículo 19.— Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo de Dependencia

tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo de Dependencia serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. No obstante, los recursos que componen el Fondo de Dependencia podrán entregarse en garantía a bancos, contrapartes y cámaras de compensación por operaciones con instrumentos derivados.

Los recursos del Fondo de Dependencia se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos señalados en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación, entre otros aspectos relevantes para la administración financiera del Fondo, tales como mercados autorizados, prohibiciones, conflictos de intereses, custodia, garantías y contrapartes para operaciones con instrumentos derivados, políticas de inversión y valoración, estarán contenidas en un Régimen de Inversión. El citado Régimen de Inversión será emitido por la Superintendencia de Pensiones, mediante resolución, previo informe del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y del Consejo Técnico a que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones. Asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo Técnico. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

Artículo 20.— Sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, que en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada en los términos de lo dispuesto en el Título XXI de la ley N° 18.045, incurran en alguna de las siguientes conductas:

a) Ejecutar, por sí o por intermedio de otras personas, un acto con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.

b) Revelar información privilegiada relativa a las decisiones de inversión del Fondo de Dependencia, a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación del Fondo.

Igual pena sufrirán los trabajadores del Consejo Administrador de los Seguros Sociales que, estando encargados de la administración de la cartera y en especial de las decisiones de adquisición, mantención y enajenación de instrumentos para el Fondo de Dependencia, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otras carteras de inversiones y quienes teniendo igual prohibición, infrinjan cualquiera de las prohibiciones consignadas en las letras a), c), d) y h) del artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 21.— El Consejo Administrador de los Seguros Sociales contratará con recursos del Fondo de Dependencia un seguro que deberá financiar íntegramente las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados.

El seguro será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas bases de licitación.

Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro las compañías de seguros de vida que se encuentren constituidas en Chile a la fecha de la licitación.

El seguro será adjudicado a la o las compañías que presenten la mejor oferta económica. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer la póliza de este

seguro.

Las bases de licitación establecerán a lo menos:

- a) La forma de cálculo de la prima necesaria para financiar el seguro, que será pagada a la o las compañías adjudicatarias.
- b) La oportunidad en que se pagará la prima necesaria para financiar el seguro.
- c) La duración del período licitado.
- d) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las compañías que participen en la licitación. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB no podrán participar en las licitaciones.
- e) El número de compañías que se adjudicarán el seguro.
- f) La forma en que se financiarán los beneficios por parte de cada una de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación.
- g) La forma en que se pagarán los beneficios.
- h) El procedimiento para la transferencia del monto destinado al financiamiento del seguro a la o las compañías de seguros adjudicatarias.

Los afiliados que sean calificados como dependientes funcionales severos durante el periodo licitado y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 serán cubiertos por el contrato del seguro vigente. La o las compañías adjudicatarias pagarán los beneficios mensuales del seguro a los afiliados que califiquen como dependientes funcionales severos, pago que podrá efectuarse a través de la entidad pagadora de pensiones, previa suscripción del contrato respectivo.

En caso de disolución de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, o que se dicte su resolución de liquidación en los términos de la ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, el Fondo de Dependencia asumirá el pago de las prestaciones que correspondan, desde la dictación de la resolución de liquidación de la compañía. De agotarse los recursos del Fondo de Dependencia, el Estado asumirá el pago de las citadas prestaciones. En estos casos, el Estado repetirá en contra de la compañía de seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil.

Si los recursos disponibles del Fondo de Dependencia no fueren suficientes para contratar el seguro a que se refiere este artículo, el Estado financiará la diferencia.

Artículo 22.— La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar cada tres años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Dependencia, para lo cual podrán requerir al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información que sea necesaria para este objeto.

Asimismo, el estudio mencionado en el inciso precedente deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación legal a las prestaciones otorgadas por el Seguro de Dependencia o a las normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional, a que se refiere el artículo 23. Dicho estudio deberá considerar un análisis sobre los aportes y usos del Fondo de Dependencia. El estudio actuarial será público y deberá remitirse a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo del Senado y la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados.

Párrafo 3°

De la Calificación de Dependencia

Artículo 23.— Corresponderá exclusivamente a las comisiones médicas a que se refiere el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calificar la dependencia funcional severa.

Para presentar la solicitud de calificación, el postulante, su mandatario o la persona que lo tenga a su cuidado deberá adjuntar el Examen de Funcionalidad del Adulto Mayor o an-

tedeciente médico que indique la situación de dependencia que afecta al afiliado, entregado por el Centro de Atención Primaria en el que se atiende, o por su médico tratante o equipo de salud, según defina el reglamento de esta ley.

Para efectos de la calificación de dependencia, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales remitirá a las comisiones médicas la solicitud de calificación de las personas que cumplan los requisitos de acceso al Seguro de Dependencia o al Subsidio, junto con el certificado o antecedente a que se refiere el inciso precedente.

La Superintendencia de Pensiones regulará por norma de carácter general los procedimientos administrativos para la calificación de dependencia severa por las comisiones médicas. Dicha norma deberá contener la forma en que los intervinientes del proceso de calificación de dependencia accederán a los antecedentes del proceso y plazos de los procedimientos.

En caso de que la condición de dependencia funcional severa impida al beneficiario acudir a las Comisiones Médicas Regionales para su calificación, ésta se efectuará en el domicilio del solicitante.

Los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales serán apelables ante la Comisión Médica Central en los términos señalados en el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el afectado, por la compañía de seguros a que se refiere el artículo 21 y por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Si el dictamen declara la dependencia funcional severa, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales comunicará el hecho a la compañía de seguros que deba efectuar el pago de la prestación del Seguro de Dependencia y al Ministerio de Desarrollo Social y Familia para que éste conceda y pague el Subsidio.

Las comisiones médicas deberán llevar un registro de las calificaciones de dependencia funcional, sea severa o no, que efectúen anualmente, cuyos datos serán remitidos al Consejo Administrador de los Seguros Sociales y al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según el procedimiento que determine el reglamento.

Artículo 24.— Las normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional serán aprobadas por una Comisión Técnica integrada por las siguientes personas:

- a) El Superintendente de Pensiones, quien la presidirá y quien decidirá en caso de empate.
- b) Un médico o profesional idóneo de la salud designado por la Comisión Médica Central.
- c) Un médico o profesional idóneo de la salud representante de los Ministerios de Desarrollo Social y Familia y de Hacienda.
- d) Un médico o profesional idóneo de la salud representante del Ministerio de Salud.
- e) Un médico o profesional idóneo de la salud representante de la o las compañías de seguros que puedan cubrir las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados, según se establece en el artículo 21.

El funcionamiento de la Comisión Técnica y las condiciones a que deberán sujetarse sus integrantes se establecerá en el reglamento a que se refiere el artículo 26.

La Superintendencia de Pensiones recibirá los proyectos de modificación a las normas señaladas precedentemente que preparen las compañías de seguros mencionadas en el inciso anterior; el Presidente de una comisión médica del decreto ley N° 3.500, de 1980, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud, o propondrá sus propias modificaciones, y las someterá a la aprobación de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio. Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como Secretario de la Comisión y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

Las deliberaciones de la Comisión Técnica serán públicas a partir de la publicación del acuerdo final en el Diario Oficial, el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo. Asimismo, a partir de la misma fecha, las Actas de las deliberaciones deberán publicarse en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 25.— La persona que solicite calificación de dependencia funcional deberá someterse a las evaluaciones que le requiera la Comisión Médica Regional. Dichas evaluaciones serán decretadas por la comisión y serán financiadas por la o las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 21, en el caso de los afiliados cubiertos por el Seguro de Dependencia, y por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en el caso de los solicitantes del Subsidio.

El Fondo de Dependencia deberá financiar, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de personas que soliciten el Seguro de Dependencia en el año anterior, el funcionamiento de las Comisiones Médicas Regionales y de la Comisión Médica Central, excluidos los gastos derivados de la contratación del personal médico. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia contribuirá al financiamiento de las comisiones médicas en la misma forma que el Fondo de Dependencia, respecto de los solicitantes del Subsidio. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones elaborará un presupuesto anual, que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

La Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las comisiones médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Párrafo 4º

De la Regulación y Fiscalización del Subsidio y del Seguro de Dependencia

Artículo 26.— Un reglamento dictado por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento para la solicitud, concesión, cálculo y pago del Subsidio y el Seguro de Dependencia, y las demás normas necesarias para su aplicación.

Artículo 27.— La regulación del funcionamiento del Seguro de Dependencia y la supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Seguro de Dependencia.

TÍTULO IV

MODIFICACIONES AL SEGURO DE CESANTÍA

Artículo 28.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo:

1. Incorpóranse en el inciso séptimo del artículo 10, a continuación del segundo punto y seguido, las siguientes oraciones: “Para estos efectos, si la Sociedad Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a la administradora la información requerida en un plazo no superior a veinte días hábiles. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberá cumplir la administradora para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador

puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el inciso décimo segundo del artículo 11.”.

2. En el artículo 11:

a) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos sexto al undécimo, a ser incisos octavo al décimo tercero, respectivamente:

“Para estos efectos deberá ejercer las acciones de cobranza previsional que correspondan, según lo dispuesto en el párrafo 1° del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, para lo cual deberá integrarse como usuario al Sistema Único de Cobranza establecido en el artículo 19 de dicho decreto ley, en la forma que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.

Con el objeto de permitir el funcionamiento del referido sistema, la Sociedad Administradora estará facultada para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, en los términos del artículo 4 de la ley N° 19.628. En cualquier caso, la Sociedad Administradora será responsable por el tratamiento de los datos personales que le proporcionen con este propósito.”.

b) Agrégase en el actual inciso décimo, que pasa a ser décimo segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso de que la Sociedad Administradora haya desestimado fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso séptimo del artículo 10 de la presente ley, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Sociedad Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.”.

3. En el artículo 25 ter:

a) Reemplázase la primera oración del inciso único, por las siguientes: “El Fondo de Cesantía Solidario aportará a los beneficiarios del Seguro, un monto equivalente al 16% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25, más la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicho aporte se efectuará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y al Fondo de Dependencia, en los porcentajes que corresponda.”.

b) Reemplázase en la segunda oración la palabra “artículo” por “inciso”.

4. En el artículo 34:

a) Elimínase la segunda oración del inciso segundo.

b) Elimínase el inciso tercero.

5. Reemplázase el inciso primero del artículo 34 A por el siguiente:

“Artículo 34 A.– La Superintendencia podrá requerir la información de la Base de Datos a que se refiere el artículo precedente que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones, pudiendo realizar el tratamiento de datos personales que esta Base contenga.”.

6. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 34 B la frase “en el inciso sexto del artículo 34” por “en el inciso quinto del artículo 34”.

7. Reemplázase el artículo 34 C por el siguiente:

“Artículo 34 C.– La Superintendencia de Pensiones podrá publicar la totalidad o una muestra representativa de la Base de Datos del artículo 34, previo proceso de disociación de ésta de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628.”.

TÍTULO V

MODIFICACIONES A LA LEY 17.322

Artículo 29.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 17.322, sobre cobranza de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 2, los siguientes artículos 2 bis, 2 ter y 2

quater:

“Artículo 2 bis.— Para hacer efectiva la obligación de seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en la forma establecida por el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. A este sistema se integrará la Administradora de Fondos de Cesantía, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y otras entidades recaudadoras, en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general.

Artículo 2 ter.— En los casos en que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones, las administradoras deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente, en un mismo juicio, utilizando para ese efecto el Sistema Único de Cobranzas de cotizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, para lo cual actuarán representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título III del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y otras entidades recaudadoras de cotizaciones distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones demandarán el cobro de las cotizaciones adeudadas, por intermedio del sistema a que se refiere el inciso anterior, pero en juicio independiente de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 2 quáter.— Para efectos de emitir la resolución fundada a que se refiere el artículo 2 e incoar la demanda unificada de cobro de cotizaciones, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán facultar al mandatario común para que emita en los mismos términos una Resolución Única, la que deberá:

1. Individualizar a los trabajadores cuyas cotizaciones son objeto de cobro unificado.
2. Indicar la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que las cotizaciones se refieren.
3. Singularizar los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas, los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones y el lugar o domicilio en que se prestaron los servicios.
4. Individualizar a cada una de las entidades que concurren a la cobranza unificada en la misma resolución.

Para estos efectos, se entenderá legitimado activo a la mandataria emisora de la Resolución Única.

Los períodos incluidos en la Resolución Única deberán corresponder al mismo año calendario para todas las entidades, trabajadores y un mismo demandado.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán emitir una Resolución Única de cobro de cotizaciones cuando previamente se ha presentado demanda por el mismo período y trabajador.

La presentación de la demanda unificada no podrá comprender más de una resolución Única.

Tratándose de las demandas de cobranza de cotizaciones del seguro de cesantía, la Administradora, por sí o por mandatario, emitirá la resolución fundada conforme a la regla general establecida en el artículo 2 y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3.”.

2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 3 la expresión “artículo anterior” por “artículo 2”.

3. Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 4 bis.

4. Incorpórase, a continuación del artículo 4 bis, el siguiente nuevo artículo 4 ter:

“Artículo 4 ter.— Cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social

actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

a) No presenta demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no inicia las acciones ejecutivas promovidas por el trabajador conforme al artículo 4.

b) No solicita la medida cautelar especial establecida en el artículo 25 bis.

c) No interpone recurso de apelación conforme al artículo 8.

d) No verifica créditos previsionales o de seguridad social, en el período ordinario en el procedimiento concursal del deudor, conforme a la ley N° 20.720, cuando corresponda.

e) No notifica, injustificadamente, la demanda dentro del término de seis meses desde la resolución que da curso a la misma.

f) Paraliza la tramitación del juicio por un período superior a seis meses, ocasionado por la omisión o falta de oportunidad de gestiones procesales útiles tendientes a obtener el pago del crédito.

La declaración de negligencia requerirá perjuicio previsional directo y se tramitará en la causa previsional o en el reclamo respectivo conforme a las reglas de los incidentes, por cuerda separada, dando traslado a la institución de previsión o seguridad social.

Esta declaración podrá ser iniciada por el juez, de oficio, o a petición del trabajador o su representante legal, para lo cual no será necesario patrocinio de abogado.

Ejecutoriada la resolución que declara la negligencia, la institución de previsión o seguridad social deberá cumplirla dentro del plazo de cinco días, de conformidad con lo señalado en el inciso primero de este artículo.”.

5. Intercálase en el inciso primero del artículo 5 bis, entre la coma que sigue al vocablo “procedimiento” y la palabra “requerido”, la frase “salvo en los casos de demanda unificada de cotizaciones prevista en los artículos 2 bis, 2 ter y 2 quáter,”.

6. Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.— La forma de las notificaciones se regirá por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la notificación de la demanda y el requerimiento de pago se efectuarán en el modo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, siendo para estos efectos lugar habilitado cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de previsión o de seguridad social.

Con todo, a solicitud del ejecutante, la notificación de la demanda y requerimiento de pago podrá ser realizada por el tribunal mediante envío de correo electrónico a una casilla digital designada para tal efecto, siempre que el empleador lo hubiere autorizado previa y expresamente mediante declaración contenida en la planilla de pago de cotizaciones, la cual deberá acompañarse a la demanda.

En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o por algún otro medio que la parte designe.

La ejecutante pagará al ministro de fe por cada actuación en que intervenga, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.

La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia podrá realizarse, excepcionalmente, por Carabineros de Chile, sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal.

Ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.

Se entenderá notificado tácitamente de la demanda el empleador que, sin haber sido notificado judicialmente de ésta, consigne pagos de cotizaciones en el tribunal identificando la causa en tramitación. En estos casos, el tribunal autorizará a la institución de previsión o de seguridad social el retiro de los fondos consignados.

Si la consignación se efectúa por un tercero, aun sin estar emplazado el deudor, el Tribunal podrá autorizar a la institución de seguridad social para retirar los fondos, pero bajo apercibimiento de restitución dentro de tercero día, acreditada que sea la extinción de la obligación u otra causa que justifique simple error en la consignación.”.

7. Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.— En caso de que el empleador sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 19. Las instituciones de seguridad social verificarán sus créditos de acuerdo con la norma establecida en el artículo 170 de la ley N° 20.720, efecto para el cual servirá de suficiente título los mencionados en el artículo 4.”.

8. Incorpórase en el artículo 22 c) el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final:

“Corresponderá aplicar la forma de imputación establecida en el presente artículo a las sumas recuperadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando hayan actuado mediante mandatario común.”.

9. Agrégase en el artículo 22 d) el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de cotizaciones previsionales del sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y de la ley N° 19.728, sobre seguro de desempleo, las Administradoras de Fondos de Pensiones, y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas. Para estos efectos, si la Administradora de Fondos de Pensiones, o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el artículo 31 bis de esta ley. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia de Pensiones, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

10. Incorpóranse en el artículo 31 BIS, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “No obstante, en el caso en que una Administra-

dora de Fondos de Pensiones o la Sociedad Administradora del Seguro de Cesantía hubiera desestimado fundamente la presentación de una demanda, en conformidad con lo dispuesto por el inciso vigésimo quinto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y por el inciso décimo segundo del artículo 11 de la ley N° 19.728, el trabajador tendrá el plazo de cinco años, contado desde que la Administradora le comunique tal decisión, para presentar su demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello. Transcurrido ese plazo, la acción para el cobro de las cotizaciones, multas, reajuste e intereses, prescribirá.”.

TÍTULO VI

MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.833

Artículo 30.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1. En el artículo 19:

a) Reemplázase el número 10 del inciso primero por los siguientes números 10 a 12:

“10.— Constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

Dichas entidades se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales en las que tengan participación las Cajas de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación propietaria de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.

11.— Constituir filiales que sean Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

Las filiales de Caja de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación de Asignación Familiar propietaria de una filial establecida en este numeral no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la incorporación o permanencia de una persona en la filial de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.

12.— Efectuar las demás funciones que establezca la ley.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para la constitución de las filiales a que se refieren los numerales 10 y 11 del inciso primero, la Caja de Compensación de Asignación Familiar deberá solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización de existencia de la filial, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, dicho organismo requerirá la emisión de un informe a la Superintendencia de Seguridad Social para que otorgue la autorización dispuesta en el artículo 32 de la ley N° 16.395. En dicho informe la Superintendencia de Seguridad Social deberá tener en consideración que la destinación de recursos para la constitución y financiamiento de la referida sociedad anónima por parte de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de que se trate, no afecte el otorgamiento a sus afiliados de las prestaciones de seguridad social previstas en esta ley. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Superintendencia de Seguridad Social otorgue la autorización establecida en el artículo 32 de la ley N° 16.395.”.

2. Agrégase en el artículo 31 el siguiente inciso segundo:

“Las Cajas de Compensación no podrán efectuar inversiones en las sociedades a las que se refiere el artículo 19 que comprometan en total más del 25 por ciento del Fondo Social.”.

TÍTULO VII

MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

Artículo 31.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

1. En el artículo 86:

a) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra g) del inciso primero la expresión “letra q)” por “letra t)”.

b) Agréganse, en el inciso primero, a continuación de la letra p), las siguientes letras q) y r), nuevas, pasando las actuales letras q) y r) a ser s) y t), respectivamente:

“q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Administradoras de Fondos de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Administradora de Fondos de Pensiones. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

r) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional en conformidad a la letra p) anterior.

Las filiales de las Cooperativas de Ahorro y Crédito constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclu-

sivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que sea propietaria de una filial Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La existencia de las filiales a que se refieren las letras q) y r) del inciso primero deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

TÍTULO VIII

MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 32.— Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

“Los retiros a que se refiere el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, se sujetarán al tratamiento tributario establecido en este artículo. En el caso de que el contribuyente realice retiros libres de impuesto, conforme al citado artículo 70 bis, dichas cantidades se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados libres de impuestos.”.

TÍTULO IX

MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.712

Artículo 33.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica:

1. Agréganse en el artículo 3 los siguientes incisos:

“Asimismo, las administradoras podrán constituir filiales como Agentes de Inversiones de Ahorro Previsional Adicional.

Las filiales de las administradoras constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La administradora matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso segundo no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión para el Mercado Financiero otorgue la autorización antes indicada.”.

TÍTULO X

MODIFICACIONES EN EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 251, DE 1931, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 34.— Agréganse los siguientes incisos décimo a décimo tercero en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

“Asimismo, las compañías de seguros de vida podrán constituir filiales como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

Las filiales de las compañías de seguro de vida constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La sociedad matriz de una filial que sea Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en la sociedad filial. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorable en razón de tales circunstancias.

Las filiales de las compañías de seguro constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

TÍTULO XI

MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.128

Artículo 35.— Intercálase en el artículo 5 de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, entre la palabra “invalidez” y el punto final, la siguiente frase: “de la ley N° 20.255, así como los complementos de cargo fiscal indicados en los artículos 9 bis y 10 de dicha ley”.

TÍTULO XII

DEL CONSEJO ADMINISTRADOR DE LOS SEGUROS SOCIALES Y DE LOS AGENTES DE INVERSIONES DEL AHORRO PREVISIONAL ADICIONAL

Párrafo 1°

Del Consejo Administrador de los Seguros Sociales

Artículo 36.— Créase el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el Ahorro Previsional Adicional, en adelante también “el Consejo Administrador de los Seguros Sociales” o “el Consejo”, como un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará directamente con el Presidente de la República y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará sometido a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado. El Consejo estará bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a la ley.

El domicilio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán expedidos conjuntamente por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tiene por objeto administrar el Ahorro Previsional Adicional, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario incluido el Seguro de

Dependencia, el Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas de la ley N° 21.063 y otros programas de seguros sociales que determinen las leyes. En virtud de lo anterior, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Evaluar periódicamente el funcionamiento del Ahorro Previsional Adicional y del Programa de Ahorro Colectivo Solidario, y presentar propuestas para su perfeccionamiento, lo que será incorporado en el informe a que se refiere el número 24 siguiente.

2. Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional y del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, las que serán aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

3. Llamar a la licitación pública para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional y del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, y adjudicar el servicio a dos o más Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación.

4. Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Ahorro Previsional Adicional, en forma previa a su emisión por la Superintendencia de Pensiones. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante.

5. Sujeto al Régimen de Inversión, definir los límites de inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional.

6. Evaluar el desempeño de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, considerando aspectos tales como rentabilidad histórica, riesgo y liquidez de las inversiones, comparación con carteras de referencia y opciones equivalentes.

7. Transferir a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional los montos de la recaudación que hayan transferido las Administradoras de Fondos de Pensiones, diferenciando en el caso del Ahorro Previsional Adicional entre la parte que corresponda a los fondos de riesgo moderado y aquella que corresponda a los fondos administrados de acuerdo al ciclo de vida de los afiliados. En este último caso, deberá, además, transferir la recaudación separada por los tramos de edad que corresponda.

8. Desarrollar y mantener un sistema que permita recibir y gestionar las solicitudes de traspaso que efectúen los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos del Ahorro Previsional Adicional.

9. Informar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las solicitudes de traspaso que efectúen los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos de Ahorro Previsional Adicional.

10. Declarar la infracción grave de las obligaciones del Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional según el procedimiento que establezca el reglamento a que se refiere el artículo siguiente, previo informe de la Superintendencia.

11. Cautelar que los recursos del Ahorro Previsional Adicional solo se destinen a financiar las prestaciones y beneficios que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980.

12. Administrar el Seguro de Dependencia, conforme a los términos de la esta ley.

13. Llamar a la licitación pública para la contratación de un seguro para financiar las prestaciones que otorga el Seguro de Dependencia, adjudicar el servicio, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación. La elaboración de las respectivas bases de licitación corresponderá al Consejo, siendo aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

14. Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del Seguro de Dependencia, las que serán aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.

15. Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Seguro de Dependencia, en forma previa a su emisión. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante.

16. Concurrir a la creación de un sistema centralizado de información de ahorro previsional de los trabajadores, en conjunto con las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades administradoras de Ahorro Previsional Voluntario.

17. Administrar el seguro de acompañamiento de niños y niñas en los términos establecidos en la ley N° 21.063.

18. Administrar otros programas de seguros sociales solidarios que establezcan las leyes, con el objeto de mitigar los riesgos de las pensiones que se financian con cotizaciones y hacer frente a riesgos catastróficos que sufran los pensionados.

19. Definir las correspondientes Políticas de Inversión y de Solución de Conflictos de Intereses respecto a la gestión de los recursos que componen el Ahorro Previsional Adicional, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario y aquéllos que financien los Seguros Sociales Solidarios. Dichas políticas deberán ajustarse a los respectivos regímenes de inversión y contener a lo menos las siguientes materias:

a) Objetivos en la gestión de los recursos para cada uno de los fondos, incluyendo la estructura de las carteras representativas. En el caso de Ahorro Previsional Adicional, deberá definir los límites de Inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional.

b) Identificación de las fuentes de riesgo y descripción de los tipos de riesgo considerados, como asimismo la administración según tipos de riesgo, considerando métodos de evaluación y definición de parámetros de exposición.

c) Tratamiento de las inversiones en activos alternativos y el uso de instrumentos derivados.

d) Criterios generales para la evaluación y selección de las inversiones.

e) Criterios adoptados respecto de las inversiones subyacentes indirectas.

f) Criterios y procedimientos para evaluar el desempeño de las inversiones.

g) Criterios para prevenir, gestionar y superar situaciones de conflictos de interés que puedan afectar la gestión de las inversiones.

h) Confidencialidad y manejo de la información privilegiada.

i) Situaciones que digan relación a las inversiones a través de entidades relacionadas, selección de intermediarios, selección de mandatarios para la inversión en el extranjero, etc.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante una norma de carácter general otros contenidos mínimos adicionales, si así lo estimare; la periodicidad con las que deben ser revisadas; y la forma en que deben ser comunicadas a la Superintendencia y al público en general.”.

20. Atender las consultas y reclamos de los usuarios y beneficiarios del Ahorro Previsional Adicional, del Programa de Ahorro Colectivo Solidario y de cualquier otro programa de seguros sociales que administre.

21. Proporcionar información sobre el Ahorro Previsional Adicional, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario y los seguros sociales previsionales que administre.

22. Adoptar las medidas necesarias para una adecuada continuidad en la prestación de los servicios relativos al Ahorro Previsional Adicional, al Programa de Ahorro Colectivo Solidario y los Seguros Sociales que administre.

23. Participar en el Comité de Educación Previsional del artículo 45 de la ley N° 20.255 y desarrollar actividades de educación previsional.

24. Mantener un sitio web con las funcionalidades y contenidos mínimos que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

25. A más tardar el 30 de abril de cada año, dar cuenta pública a los afiliados de su gestión del año calendario anterior, según lo disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

26. A más tardar el 30 de abril de cada año, dar cuenta pública de su gestión del año calendario anterior, remitiendo un informe al Presidente de la República y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, debiendo además comparecer ante estas últimas en sesión conjunta, para presentar dicho informe y atender las consultas de dichas instancias legislativas.

27. Realizar las demás funciones que expresamente se establezcan en otras leyes.

Para el cumplimiento de las funciones establecidas en ésta y otras leyes, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para celebrar dichos convenios y para compartir su infraestructura con el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Los convenios que celebre el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el cumplimiento de sus funciones deberán contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que lo regula y se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, los convenios deberán contener disposiciones que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el número 16 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efecto del cumplimiento de sus funciones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos, como de los organismos privados del ámbito previsional, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos en conformidad a la ley N° 19.628. Con todo, en el caso de los organismos privados, la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.

Asimismo, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales no podrá encomendar a las Administradoras de Fondos de Pensiones otras funciones u obligaciones, distintas de las que se establecen en esta ley.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Serán aplicables al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en materia de votación en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los programas que administre, las disposiciones establecidas en los artículos 154 bis y 155 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El Consejo deberá contar con un Comité de Afiliados compuesto por cinco miembros representantes de los afiliados al sistema de pensiones, que serán elegidos por estos a través de votación electrónica.

Para estos efectos, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, dirigirá un proceso de selección formal de candidatos financiado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, y propondrá una nómina que contenga al menos el triple de candidatos respecto al número de miembros a elegir. El reglamento a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.255 establecerá el mecanismo y los criterios de selección de los candidatos y los requisitos que éstos deberán cumplir. Además, establecerá el porcentaje mínimo de afiliados que deberán votar para que la elección se entienda representativa, el que, de no cumplirse, implicará que la selección de los miembros será realizada por la Comisión de Usuarios.

Dichos representantes permanecerán en el cargo por un período de tres años y podrán

ser reelegidos por una sola vez.

Las atribuciones del Comité de Afiliados serán las siguientes:

i. Examinar la implementación y resultados de la política y regulación de inversiones de los recursos de los programas que administre el Consejo.

ii. Examinar la calidad y oportunidad de los servicios entregados por el Consejo a sus usuarios.

iii. Verificar que la información que reciban los usuarios sea suficiente, veraz y oportuna, conforme a la regulación de la Superintendencia.

iv. Proponer al Consejo mejoras en la prestación de los servicios que entrega a sus usuarios por cualquier medio.

v. Solicitar al Consejo la realización de estudios que evalúen los servicios que presta a los usuarios, incluyendo gestión financiera, e informar sobre sus resultados a estos.

vi. Solicitar al Consejo la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión del Consejo.

No podrán ser integrantes del Comité de Afiliados:

a) Los consejeros y funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

b) Los accionistas, directores, gerentes, ejecutivos o dependientes de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, ni de las entidades que conformen su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

c) Las personas que mantengan cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que defina una norma de la Superintendencia, con el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, una Administradora de Fondos de Pensiones o un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, sus consejeros, accionistas, directores, gerentes o ejecutivos, según corresponda.

d) Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, de las personas señaladas en las letras a), b) y c) anteriores.

El representante de los afiliados que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo.

Serán aplicables a los representantes de los afiliados las disposiciones establecidas en los artículos 151 y 152 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Serán causales de cesación de sus funciones, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia.

c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño de la función.

d) Sobreveniencia de alguna de las causales de inhabilidad antes señaladas, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio de la función.

e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá pagar a los integrantes del Comité, una dieta en pesos equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 20 de dichas unidades por cada mes calendario.

Los representantes de los afiliados deberán guardar reserva sobre las deliberaciones y resoluciones al interior del Comité, así como de los antecedentes en los que éstas se fundamentaron, y no podrán darlos a conocer a terceros bajo ninguna circunstancia. Se exceptúa de la prohibición anterior aquella información que el propio Consejo hubiere dado a conocer a sus usuarios o al público en general, y cualquier otra información que, en virtud de la ley, tenga el carácter de pública. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, y calificará como una falta grave

para efectos de la letra e) del inciso anteprecedente.

El Comité de Afiliados deberá elaborar un informe anual de su gestión, el que deberá ser remitido por el Consejo a sus usuarios, a través de medios electrónicos, y será publicado en el sitio web de este.

Artículo 37.— La dirección superior del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será ejercida por los siguientes cinco miembros, denominados “consejeros”:

- a) Uno designado por el Presidente de la República, quién lo presidirá.
- b) Un ex consejero del Banco Central de Chile, designado por el Consejo de esa entidad.
- c) Un ex superintendente de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras, de Pensiones; o excomisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o experto en finanzas y gestión de carteras de inversión, designado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.
- d) El presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.
- e) Un experto en finanzas, o administración de carteras de inversión, o economía o gestión de entidades previsionales, de reconocido prestigio y experiencia profesional, designado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

El consejero a que se refiere la letra a) deberá haber desempeñado alguno de los siguientes cargos: Ministro de Hacienda, Ministro del Trabajo y Previsión Social, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Superintendente de Pensiones, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendente de Valores y Seguros, Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero o decano de una facultad de economía y administración de universidades acreditadas por al menos cinco años.

A su vez, el consejero a que se refiere la letra e) será designado a partir de un proceso de reclutamiento y selección abierto y competitivo. La Dirección Nacional del Servicio Civil prestará asesoría para definir el proceso de selección y propondrá una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección para ejecutar el proceso. La o las empresas asignadas entregarán una nómina de candidatos elegibles al Presidente de la República.

El Presidente de la República deberá proponer al Senado al candidato que corresponda, con una anticipación mínima de treinta días, antes de la expiración del plazo de duración del consejero saliente. En caso de que no se efectúe su nombramiento antes del vencimiento de dicho plazo, el consejero saliente podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, sin que el Senado se haya pronunciado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite. En caso de rechazarse la propuesta, el Presidente de la República someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las reglas antes establecidas.

Los consejeros durarán cinco años en sus cargos y podrán ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por parcialidades, a razón de uno por año. Con todo, el Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones será consejero en tanto ejerza el cargo.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

El Consejo deberá reunirse, al menos, una vez al mes y cada vez que lo convoque el Presidente o la mayoría de sus miembros.

El Consejo sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de em-

pate, dirimirá quien presida la reunión.

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta.

Los consejeros no podrán:

1. Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad, la del director ejecutivo o demás funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, por actuaciones contrarias a la ley.

2. Inducir al director ejecutivo y demás funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, o a los auditores externos, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas ni ocultar información.

3. Presentar una cuenta pública irregular, informaciones falsas y ocultar informaciones esenciales.

Serán aplicables a los consejeros las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los consejeros percibirán una dieta mensual bruta, que será determinada y revisada por el Ministro de Hacienda. En su determinación, el Ministro de Hacienda considerará las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que determine podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones y al cumplimiento de metas anuales. Los consejeros no podrán recibir remuneraciones u honorarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales por servicios profesionales distintos de los anteriores.

Tratándose del Presidente del Consejo, la dieta mensual bruta que establezca el Ministro de Hacienda podrá ser superior a la de los demás consejeros.

El Consejo acordará un reglamento para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas por la ley.

Artículo 38.— Corresponderá al Presidente del Consejo Administrador de los Seguros Sociales las siguientes funciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo.
- b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar su funcionamiento.
- c) Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- d) Delegar las atribuciones o facultades derivadas de su calidad de Presidente del Consejo en funcionarios del mismo.

Artículo 39.— El desempeño de las labores de consejero será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de consejero será incompatible con:

a) Cargos de elección popular, gremial o sindical. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según corresponda.

b) Cargos de funcionario público. Lo establecido en este literal no resultará aplicable a los cargos de rector, vicerrector, decano, director y académico de las universidades del Estado y de los centros de formación técnica estatales.

c) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

d) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio o de alguna institución autónoma del Estado, embajador, gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, alcalde, concejal, consejero regional, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, miembro de los Tribunales Electorales Regionales y miembros de los demás tribunales creados por ley.

e) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales.

f) Las personas señaladas en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 156 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

g) Los directores y ejecutivos de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como consejeros deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en esta ley.

Artículo 40.— No podrán ser nombrados consejeros:

a) Las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

Si alguno de los consejeros hubiese sido acusado de algún crimen o simple delito, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

b) Los gerentes, administradores o directores de Administradoras de Fondos de Pensiones, de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, de bancos o instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquellas pertenezcan, o las personas relacionadas a estas.

c) Las personas que tengan dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.

Artículo 41.— Los consejeros cesarán en sus funciones por:

a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

b) Renuncia presentada ante el Consejo.

c) Cesación en el cargo de Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, tratándose del consejero señalado en la letra d) del primer inciso del artículo 37.

d) Sobrevenida de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos anteriores, cesando inmediatamente en el cargo. La inhabilidad o incompatibilidad deberá ser comunicada al Consejo en cuanto se produzca.

e) Sobrevenida de incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.

f) Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como consejero.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como consejero la vulneración de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 42, el incumplimiento de las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 39, y la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo.

También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre la sobrevenida de una causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la letra d) del inciso primero.

Si alguno de los consejeros incurriere en cualquiera de las conductas descritas como falta grave en este artículo, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente,

podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República, por el Presidente del Consejo Administrador de los Seguros Sociales o por, a lo menos, dos consejeros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero en la forma indicada en el artículo 37. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

Artículo 42.— Los consejeros del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los funcionarios que éste contrate deberán guardar reserva de la información de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones que deban proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

El que infringere la disposición del inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Lo señalado en el inciso anterior será también aplicable respecto de las personas que, habiéndose desempeñado como consejero o como funcionario del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, hicieren uso directa o indirectamente de información secreta o de acceso restringido, de la cual hubiere tenido conocimiento en razón de ese cargo, para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

Artículo 43.— El Consejo designará un director ejecutivo para el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, a partir de un proceso de reclutamiento y selección abierto y competitivo.

Para estos efectos, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales suscribirá un convenio de colaboración con la Dirección Nacional del Servicio Civil, quien prestará asesoría para definir el proceso de selección y propondrá una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección para ejecutar el proceso. La o las empresas asignadas entregarán una terna de candidatos elegibles al Consejo.

El Consejo designará al director ejecutivo por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 44.— El director ejecutivo será la autoridad responsable de implementar los acuerdos del Consejo y de la dirección administrativa del mismo. Le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.

b) Proponer a los consejeros la organización interna y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

c) Informar a los consejeros, en forma periódica y cuando alguno de ellos lo requieran, sobre la ejecución de las instrucciones impartidas por el Consejo, y darle cuenta sobre el desarrollo y funcionamiento de la entidad.

d) Contratar al personal del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y poner término a sus servicios, con excepción de los cargos ejecutivos de primera línea, para lo cual requerirá autorización previa del Consejo, según defina el reglamento del Consejo.

e) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por los consejeros.

El director ejecutivo y personal contratado en virtud de lo dispuesto en la letra d) se regirán por las normas del Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las

normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Artículo 45.— El patrimonio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará formado por:

a) Los aportes que se contemplen y transfieran conforme a la Ley de Presupuestos del Sector Público, para inversiones en bienes de capital.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, los que serán incorporados en su presupuesto.

Artículo 46.— El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá mantener separación patrimonial entre sus recursos propios, los del Ahorro Previsional Adicional y de los seguros que administre, debiendo además llevar contabilidad separada del patrimonio correspondiente.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá confeccionar estados financieros anuales, debidamente auditados por empresas de auditoría externa. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las sociedades anónimas abiertas, y serán publicados a más tardar el 30 de abril de cada año en un diario de circulación nacional. Lo anterior también será aplicable respecto de los patrimonios que administre.

Párrafo 2°

De las inversiones del Ahorro Previsional Adicional

Artículo 47.— La gestión de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional será adjudicada por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, mediante una licitación pública, a un mínimo de dos sociedades de giro exclusivo. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas bases de licitación, elaboradas por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y aprobadas por la Superintendencia de Pensiones. Dichas bases de licitación se entenderán incorporadas al respectivo contrato.

Artículo 48.— Podrán postular a la licitación señalada en el artículo anterior, y concurrir a la constitución de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales de Fondos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, las compañías de seguros de vida y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las bases de licitación y siempre que cuenten con autorización previa de su respectivo regulador, cuando corresponda.

Los accionistas fundadores de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán cumplir los requisitos establecidos en las letras b), c) y d) del artículo 24 A del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Si no hubiere suficientes interesados en la licitación, o ésta fuera declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de sesenta días hábiles, a una nueva licitación pública. El plazo se contará desde la fecha en que se declare desierta la licitación. En este caso, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales extenderá el plazo de duración de los contratos vigentes, en las mismas condiciones, hasta que comience a operar una nueva entidad adjudicataria.

El licitador podrá rechazar cualquiera de las ofertas presentadas en el proceso de licita-

ción, así como declarar ésta desierta, en caso de que estime que las ofertas no cumplen con la calificación técnica y financiera necesarias para la prestación del servicio.

La licitación se adjudicará a las entidades que, cumpliendo los requisitos de este artículo y las bases de licitación, ofrezcan cobrar la menor comisión por el servicio de inversión del Ahorro Previsional Adicional, expresada como un porcentaje de los activos administrados. La comisión a que se refiere este inciso estará exenta del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974. Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrán ofrecer comisiones diferenciadas condicionadas al número de Agentes de Inversiones que se adjudiquen la licitación, si así lo establecen las bases de licitación.

Las bases de licitación deberán especificar, a lo menos, el número de entidades a las que se adjudicará el servicio; el plazo de duración del contrato de inversión; el estándar mínimo de servicios que será exigido a los oferentes; la información técnica, comercial y de probidad que deberán entregar los participantes, y los requisitos de solvencia, técnicos y financieros que éstos deberán cumplir, tales como experiencia de los oferentes y calificación profesional del personal que integrará la nueva entidad.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá publicar en el Diario Oficial la adjudicación del servicio de inversión del Ahorro Previsional Adicional o la circunstancia de declarar desierta la licitación.

Una vez adjudicada la licitación del servicio, los adjudicatarios quedarán obligados a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación a que alude el inciso precedente, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, las sociedades anónimas de giro único y de nacionalidad chilena con quienes se celebrará el contrato.

El inicio de las operaciones de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberá ser autorizado por la Superintendencia de Pensiones, previa constatación de que aquéllas se ajustan a la calificación técnica y financiera aprobada.

Artículo 49.— Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional. Las inversiones que se efectúen con dichos recursos tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Estas sociedades deberán mantener separación patrimonial entre sus recursos propios y los recursos administrados y llevar contabilidad separada del patrimonio correspondiente.

Corresponderá a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Invertir los recursos correspondientes a la cotización para el Ahorro Previsional Adicional.

b) Constituir la garantía a que se refiere el artículo 55.

c) Informar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales el valor de los portafolios del Ahorro Previsional Adicional que administren y la información financiera que este defina.

d) Transferir los recursos a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, cuando corresponda, ya sea por pensión o fallecimiento del afiliado, contratación anticipada de una renta vitalicia diferida o el retiro de fondos a que se refiere el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

e) Transferir los recursos pertenecientes al afiliado en caso de traspaso entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

f) Responder al Consejo Administrador de los Seguros Sociales las consultas y reclamos de los afiliados, asociados a la gestión de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional, que este les derive.

El capital mínimo para la formación de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional será el equivalente a cinco mil unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, el referido Agente deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, el Agente estará obligado, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley. Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas al Agente de Inversiones de acuerdo al artículo 100 de la ley N° 18.045, se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a éste.

Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrá arrogarse la calidad de tal ejerciendo actividades privativas de éstos. Las infracciones de esta disposición se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Artículo 50.— Cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional recibirá para su gestión, en forma mensual, una misma fracción de la recaudación proveniente de la respectiva cotización, que le será transferida en forma innominada por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, con la información necesaria para su asignación según el modelo de administración de portafolios por ciclo de vida o para el fondo de riesgo moderado, de acuerdo a lo que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Las bases de licitación establecerán el periodo durante el cual se aplicará la distribución que señala este inciso.

Una vez cumplido el periodo anterior, y cada doce meses, se deberá determinar la rentabilidad promedio ponderada neta de comisiones de todas las carteras administradas por cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, obtenida en el periodo inmediatamente anterior al cálculo, según definan las bases de licitación. Esto, para efectos de distribuir la recaudación mensual desde la fecha de cálculo respectiva, en mayor proporción al o los Agentes de Inversiones que hayan obtenido las mayores rentabilidades netas de comisiones en el periodo. La regla de distribución de la recaudación mensual se aplicará cada vez que la diferencia entre las rentabilidades netas de comisiones obtenidas por los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional sea superior a aquella que determinen las bases de licitación. Corresponderá al Consejo Administrador de los Seguros Sociales establecer la regla de distribución en las bases de licitación, previo informe de la Superintendencia de Pensiones.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la fórmula de cálculo de la rentabilidad promedio ponderada, neta de comisiones, para efectos de lo dispuesto en este artículo.

Los afiliados podrán optar ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales por transferir la totalidad de sus recursos provenientes de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional a un único Agente de Inversiones y podrán posteriormente transferir sus recursos a otro Agente de Inversiones. Todo lo anterior, con la periodicidad y en la forma que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En esos casos, la regla de distribución de la recaudación mensual se aplicará respecto de los recursos pertenecientes a los afiliados que no han optado por un único Agente.

Los traspasos a que se refiere el inciso precedente sólo podrán realizarse por medios electrónicos dispuestos por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, estando prohibida la participación de agentes de venta o intermediarios. Tampoco se podrán ofrecer

u otorgar a los afiliados, bajo ninguna circunstancia, incentivos que condicionen la permanencia o traspaso de sus recursos a un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

Artículo 51.— Los recursos administrados por un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional se transferirán en partes iguales a los restantes agentes, en las mismas condiciones pactadas con éstos, cuando el primero de ellos se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) En infracción grave de las obligaciones que le impone la ley, previa declaración del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

b) Cuando se le solicite o se declare el inicio de alguno de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720.

c) En proceso de liquidación.

De no existir un agente al que transferir los recursos del Ahorro Previsional Adicional, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales resolverá fundadamente la administración transitoria de los recursos que correspondan. Dicha administración deberá recaer sobre alguna entidad fiscalizada por la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para acordar con la entidad que se hará cargo transitoriamente de la administración, la comisión sobre el saldo administrado que se cobrará por el servicio.

En los casos señalados en los incisos precedentes, los agentes podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 52.— Adjudicada una nueva licitación, el saldo administrado por los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional se transferirá en partes iguales a los Agentes adjudicatarios de dichos recursos, según establezca el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. En este caso, los agentes podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 53.— Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 47, el contrato de administración se extinguirá por infracción grave de las obligaciones por parte del Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, previa declaración del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

En caso de que no se autorice el inicio de operaciones de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos que debieron haber sido administrados por éste serán asignados a los restantes agentes, en igual proporción. En caso de no existir agentes a los que transferir los recursos del Ahorro Previsional Adicional, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales resolverá fundadamente la administración transitoria de los recursos que correspondan, definiendo el o los administradores y la comisión sobre el saldo administrado que se pagará por el servicio.

Durante la vigencia del contrato, los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones del agente respectivo.

Artículo 54.— El Ahorro Previsional Adicional, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente, deberá ser invertido en los instrumentos, operaciones y contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el único objeto de obtener una adecuada rentabilidad y seguridad respecto de los ahorros de los trabajadores. Con todo, las inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán sujetarse a las dispo-

siciones que sobre la materia establezca un régimen de inversión emitido por la Superintendencia de Pensiones, mediante resolución, previo informe del Consejo Administrador de Seguros Sociales y del Consejo Técnico que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el régimen de inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones. Asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.

Los recursos del Ahorro Previsional Adicional de los trabajadores que no ejerzan la opción a que se refiere el inciso siguiente se invertirán siguiendo un modelo de ciclo de vida, según los años faltantes para el cumplimiento de la edad de pensión establecida en el inciso primero del artículo 3 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y conforme se defina en el régimen de inversión establecido en el presente artículo y las políticas de inversión que defina el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Los afiliados podrán optar porque sus recursos sean asignados a un fondo de riesgo moderado, similar al Fondo Tipo C de las Administradoras de Fondos de Pensiones, según defina el régimen de inversión. Asimismo, podrán traspasar sus recursos entre este fondo y los portafolios administrados según el modelo de ciclo de vida. La Superintendencia establecerá las condiciones que se deberán cumplir para dichos traspasos y el plazo en que podrán materializarse. El Régimen de Inversión deberá establecer un margen de liquidez para los portafolios administrados por ciclo de vida, que permita materializar los traspasos.

Para efecto de los traspasos a que se refiere el inciso precedente, los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Serán aplicables al Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, supletoriamente, las disposiciones aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Además, la mencionada entidad quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los fondos que administran; a aquellas establecidas en los incisos vigésimo tercero a vigésimo sexto del artículo 23 referidas a subcontratación de funciones; a las normas sobre el valor económico de las inversiones a que se refiere el artículo 35; a aquellas establecidas en el artículo 45 bis, y a las normas sobre conflictos de intereses y sobre la votación en las elecciones de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, a que se refiere el Título XIV, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980. No obstante, esta entidad quedará eximida de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Serán aplicables al Ahorro Previsional Adicional las disposiciones sobre inembargabilidad de los recursos a que se refiere el artículo 34 y todas las disposiciones establecidas para los Fondos de Pensiones en los artículos 45 bis y 47 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 55.— Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional serán responsables por los perjuicios causados a los recursos que administren con ocasión del encargo de administración de cartera.

Asimismo, los agentes serán responsables por los perjuicios causados a los afiliados, producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido pérdida de rentabilidad en los recursos acumulados por

el afiliado, siempre que el agente no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia podrá ordenar la restitución de dicha pérdida, de acuerdo con el procedimiento que establezca una norma de carácter general. En este último caso, el citado agente podrá reclamar en contra de tal determinación de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional estarán obligados a indemnizar a los fondos que administran por los perjuicios directos que ellos, cualquiera de sus directores, dependientes, personas que le presten servicios o entidades subcontratadas, les causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refieren los artículos 147 y 150 a 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante. La Superintendencia de Pensiones podrá entablar en beneficio de los fondos administrados las acciones legales que estime pertinentes para obtener las indemnizaciones que correspondan a éstos, en virtud de la referida obligación. Estas acciones se deberán iniciar ante el juez de letras correspondiente, el que conocerá de la acción de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior.

Para efectos de lo señalado en los incisos precedentes, cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberá acreditar ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales la constitución de una garantía mediante boleta bancaria, que tendrá por objeto responder por los perjuicios que causaren a los afiliados por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. Esta garantía deberá estar constituida antes del inicio de operaciones del respectivo agente y mantenerse vigente durante el periodo licitado. Las bases de licitación determinarán el monto, características y exigencias de la boleta bancaria.

Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional estarán expresamente facultados para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a los recursos que administran.

Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán establecer el modelo de prevención de los delitos a que se refiere la ley N° 20.393.

Artículo 56.— La función de administración de la cartera de recursos del Ahorro Previsional Adicional será incompatible con la función de administración de cualquier otra cartera, en los términos definidos en el artículo 153 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 57.— El Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato, salvo que en virtud de una nueva licitación se adjudique nuevamente el servicio de administración del Ahorro Previsional Adicional, en cuyo caso la sociedad subsistirá hasta el término del nuevo contrato. Asimismo, el agente subsistirá hasta el inicio del nuevo contrato en el caso de la administración transitoria de los recursos.

Para dar término al proceso de liquidación de la sociedad se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.

Párrafo 3°

De la administración de seguros sociales previsionales

Artículo 58.— El Consejo Administrador de los Seguros Sociales administrará el Seguro de Dependencia, el seguro de acompañamiento de niños y niñas establecido en la ley N° 21.063, y otros seguros sociales que determinen las leyes.

Para el financiamiento de cada seguro el Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá constituir un fondo de reserva independiente. Cada uno de los fondos de reserva se conformará con las cotizaciones destinadas al respectivo seguro y con la rentabilidad que genere la inversión de las mismas.

El monto representativo de los fondos de reserva deberá invertirse en los instrumentos,

operaciones y contratos que determinen conjuntamente la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. Para efectos de lo anterior, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá subcontratar la administración de los recursos representativos de los referidos fondos.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales también podrá contratar reaseguros con compañías de seguros fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y con compañías de seguros extranjeras, que posean clasificación de riesgo de solvencia en categoría A o superior, proporcionada por dos clasificadoras de riesgo que cumplan los requisitos establecidos conjuntamente por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de solvencia determinen conjuntamente la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

Párrafo 4°

De la regulación y supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional

Artículo 59.— El Consejo Administrador de los Seguros Sociales quedará sujeto a la regulación conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, en aquellas materias relacionadas con la administración de los seguros sociales previsionales. La supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será efectuada por la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida para ello de las facultades establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en su estatuto orgánico.

Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional quedarán sujetos a la fiscalización y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida para ello de las facultades establecidas en la ley N° 20.255, en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en su estatuto orgánico.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, e impartir las instrucciones tendientes a que éstos corrijan las deficiencias que observare. Lo anterior, en los términos a que se refiere el artículo 94 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para tales efectos, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas.

Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones fijar la interpretación de la legislación y reglamentación que rige los seguros sociales previsionales y el Ahorro Previsional Adicional establecidos en esta ley, con carácter obligatorio para el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Párrafo 5°

De las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones en relación con el Ahorro Previsional Adicional

Artículo 60.— Corresponderá a las Administradoras de Fondos de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, efectuar las siguientes funciones:

a) Recaudar la cotización para el Ahorro Previsional Adicional y transferirla al Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

b) Proporcionar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información deta-

llada y nominada de las cotizaciones recaudadas y del saldo del Ahorro Previsional Adicional de cada afiliado, así como toda otra información necesaria para la adecuada administración del Ahorro Previsional Adicional.

c) Registrar la cotización para el Ahorro Previsional Adicional en la respectiva cuenta individual del afiliado.

d) Efectuar la cobranza de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional, en los términos establecidos en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

e) Mantener un saldo consolidado de la cuenta de capitalización individual, considerando la totalidad de las cotizaciones a que se refiere el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

f) Informar al afiliado el saldo del Ahorro Previsional Adicional, en la misma forma y oportunidad que establece el artículo 31.

g) Recibir los fondos que les transfieran los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, al momento en que el afiliado se pensione, fallezca, efectúe un retiro de fondos en virtud de lo establecido en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o compre anticipadamente una renta vitalicia diferida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 bis del mismo decreto ley.

h) Recibir y resolver las consultas y reclamos de los afiliados, en relación con las funciones que les corresponden respecto del Ahorro Previsional Adicional, que le derive el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, remitiendo las respuestas a este último.

La Superintendencia de Pensiones regulará mediante una norma de carácter general la forma de ejecutar las funciones a que se refiere el inciso anterior.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no efectuarán otras funciones distintas de las que se establecen en esta ley, respecto del Ahorro Previsional Adicional.

La Administradora de Fondos de Pensiones no podrá cobrar una comisión distinta de aquella destinada a su financiamiento establecida en el artículo 28, por las funciones señaladas en este artículo.

Artículo 61.— Los recursos del Ahorro Previsional Adicional se considerarán en el cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia de la ley N° 20.255.

Párrafo 6°

Del Programa de Ahorro Colectivo Solidario

Artículo 62.— El Programa de Ahorro Colectivo Solidario será financiado con la cotización establecida en el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la que ingresará al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y al Fondo de Dependencia.

Para estos efectos, créanse el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y el Fondo de Dependencia, que serán administrados por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y cuyo fin es el otorgamiento de las prestaciones del Programa de Ahorro Colectivo Solidario.

Lo dispuesto en las letras a), b), c), d) y h) del artículo 60 de esta ley será aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones, respecto del Programa de Ahorro Colectivo Solidario.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá verificar el acceso a los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario y calcular su monto. Estos beneficios se pagarán conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y el Instituto de Previsión Social, deberán proporcionar al Consejo la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá encargar la realización de un

estudio actuarial cada cinco años, el que permitirá evaluar la sustentabilidad de los fondos señalados en este artículo para un horizonte de 80 años, incluyendo una proyección de los ingresos de ambos fondos y de los desembolsos estimados para el pago de los beneficios que financian.

En el evento que el total de ingresos proyectados no alcance para cubrir el total de los beneficios que deben ser financiados con los fondos antes señalados, se ajustarán los parámetros para la determinación de las prestaciones correspondientes a los futuros pensionados. De subsistir el déficit podrán disminuirse proporcionalmente las prestaciones en curso de pago.

Si posteriormente un nuevo estudio actuarial, efectuado cuando el Consejo lo defina, determina que se supera el déficit proyectado, el monto de las correspondientes prestaciones deberá aumentarse hasta alcanzar los montos establecidos en el artículo 64.

Artículo 63.— Los recursos disponibles en el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se destinarán a financiar un beneficio mensual de carácter vitalicio, para las personas de 65 o más años de edad, pensionadas por vejez e invalidez declarada definitiva, en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para acceder al beneficio se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Consejo Administrador de los Seguros Sociales o en la entidad pagadora de pensión, la que deberá remitirla al Consejo.

El beneficio se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud, siempre que el beneficiario reúna a esa data los requisitos correspondientes.

Artículo 64.— El beneficio mensual ascenderá a 2 Unidades de Fomento en el caso de los hombres y 2,5 Unidades de Fomento en el caso de las mujeres, cuando el afiliado reúna 15 años de cotizaciones y 10 años de cotizaciones, respectivamente, en el sistema de pensiones regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Asimismo, se considerarán en el cálculo del beneficio los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes y hubieren dado derecho a bono de reconocimiento. Por su parte, no serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado tendrá derecho a un beneficio mensual equivalente a 0,04 Unidades de Fomento por cada año cotizado al Programa de Ahorro Colectivo Solidario, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Tratándose de fracciones de año, el beneficio se pagará proporcionalmente por mes cotizado. No serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Artículo 65.— El afiliado no podrá percibir beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario que, sumados a las pensiones provenientes de su ahorro obligatorio en el sistema de pensiones derivado de la capitalización individual, sistema de pensiones solidarias y del Ahorro Previsional Adicional, superen un monto equivalente a 25 Unidades de Fomento mensuales. Si la suma de tales pensiones y beneficios supera dicho monto, se rebajarán en el exceso los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario a que tiene derecho el afiliado.

Artículo 66.— Todo afiliado que haya cotizado al menos 30 años, tendrá derecho a una

pensión total cuyo monto no podrá ser inferior a 10,6 Unidades de Fomento.

Para estos efectos, se entenderá por pensión total aquella suma de las pensiones y beneficios financiados con el ahorro obligatorio del afiliado proveniente del sistema de pensiones de capitalización individual, el Ahorro Previsional Adicional, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario y el Sistema de Pensiones Solidarias. La pensión derivada del sistema de pensiones regulado en el decreto ley N° 3.500, de 1980, se calculará considerando en el saldo los retiros de excedente de libre disposición, los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 70 bis y los saldos destinados a financiar anticipadamente una renta vitalicia diferida en los términos establecidos en el artículo 64 bis, ambos artículos del citado decreto ley.

La diferencia entre la pensión total percibida por el afiliado y el monto a que se refiere el inciso primero, será financiada con cargo al Programa de Ahorro Colectivo Solidario. Esta diferencia no se considerará para efectos del cálculo de la pensión base a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 20.255.

Para los efectos del cumplimiento del requisito de cotizaciones establecido en el inciso primero, serán aplicables las disposiciones contenidas en el inciso primero del artículo 64. Con todo, el afiliado deberá haber cotizado, al menos, diez años en el Programa de Ahorro Colectivo Solidario.

Artículo 67.— Los beneficios financiados con cargo al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se considerarán ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estarán afectos a las retenciones y descuentos legales que corresponda. Estos beneficios no serán imponible. Los beneficios se extinguirán a la fecha de fallecimiento del afiliado.

Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los beneficios de este Párrafo para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Artículo 68.— Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los procedimientos que se aplicarán para la acreditación de requisitos, cálculo y otorgamiento de los beneficios financiados con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, así como las demás normas necesarias para su aplicación.

Artículo 69.— El Fondo de Ahorro Colectivo Solidario constituirá un patrimonio independiente y diverso del patrimonio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Éste deberá llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo.

El valor del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se expresará en cuotas. Todas las cuotas del Fondo serán de igual monto y características.

El Fondo será inembargable y no podrá constituirse sobre él derechos reales ni personales de ningún tipo, medidas precautorias, prohibiciones, derechos de retención ni ninguna otra forma de gravamen o restricción que limite o pueda limitar su libre disponibilidad, y estará destinado sólo a generar los beneficios a que se refiere el presente Párrafo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados, y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad

para custodiar estos títulos, y otras condiciones que se establezcan para los Fondos de Pensiones, de conformidad al artículo 34 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

A su vez, cesará también la inembargabilidad, para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los incrementos que experimenten los recursos del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 70.— Serán aplicables al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, en lo que corresponda, las disposiciones sobre inversiones del Ahorro Previsional Adicional, contenidas en el Párrafo 2° del Título XII de la presente ley, con exclusión de la administración de portafolios por ciclo de vida. Las inversiones del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario deberán sujetarse a las disposiciones que sobre esta materia establezca un Régimen de Inversión, emitido según lo dispuesto en el artículo 54 del citado Párrafo.

TITULO XIII

MODIFICACIONES A LA LEY N° 21.063

Artículo 71.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.063, que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos:

1. Reemplázanse los artículos 21 y 22 por los siguientes:

“Artículo 21.— Proceso de calificación. La calificación médica corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Será competente para conocer de la calificación de la licencia médica la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del lugar donde presta sus servicios el trabajador o la del domicilio del trabajador independiente, en su caso.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez consultará el requisito de elegibilidad establecido en la letra c) del artículo 5 y el número de días autorizados al trabajador o trabajadora con cargo a este seguro, de acuerdo al procedimiento y a los mecanismos de verificación que establezca la Superintendencia de Seguridad Social. Para tal efecto, la Superintendencia de Seguridad Social deberá contar con un sistema electrónico de consulta en línea.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez dispondrá de un plazo de siete días hábiles para revisar la licencia médica y los demás antecedentes y pronunciarse sobre la procedencia del permiso. Este plazo será prorrogable por siete días hábiles. De no ser observada dentro de estos plazos, la licencia médica se entenderá aprobada.

La autorización o rechazo de la licencia médica será comunicada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez al Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Las licencias médicas autorizadas deberán comunicarse también a la Superintendencia de Seguridad Social, en forma electrónica.

Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones regularán, a través de una norma de carácter general conjunta, el intercambio de información entre la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Artículo 22.— Cálculo y pago del subsidio. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales verificará los requisitos de elegibilidad establecidos en las letras a) y b) del artículo 5 y en el artículo 6 y calculará el monto del subsidio a que tiene derecho el trabajador o trabajadora de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18.

La autorización o rechazo de la licencia médica y del subsidio será comunicado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales al trabajador o a la trabajadora y al empleador en forma electrónica.

El subsidio se pagará con la misma periodicidad que la remuneración, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes. El pago de los subsidios será realizado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, según corresponda.

También se podrán efectuar los pagos a través de convenios con otras instituciones u organismos públicos o privados.”.

2. Reemplázanse los artículos 31 y 32 por los siguientes:

“Artículo 31.— Entero de los recursos al Fondo. Los ingresos recibidos por las entidades recaudadoras del seguro serán depositados mensualmente en una cuenta única, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo legal en que las entidades recaudadoras reciben las cotizaciones correspondientes, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Esta cuenta única será llevada por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

Artículo 32.— Administración financiera del Fondo. La administración financiera del Fondo estará a cargo del Consejo Administrador de los Seguros Sociales que, en este ámbito, tendrá por objeto la inversión de los recursos del Fondo y los giros que se dispongan de conformidad con esta ley.”.

3. Reemplázanse los artículos 37 y 38 por los siguientes:

“Artículo 37.— Inversión de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se invertirán en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e), g), h), i) y k) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación serán determinadas por un régimen de inversión, emitido por la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad que asegure el otorgamiento de los beneficios establecidos en esta ley.

Artículo 38.— Reglas de operación del Fondo. La contabilidad y la programación de los ingresos y egresos del Fondo se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Mensualmente cada una de las entidades recaudadoras, junto con el entero de los recursos, enviará al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información detallada por trabajador sobre los ingresos percibidos por concepto de este seguro.

b) Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones determinarán, mediante una norma de carácter general conjunta, las modalidades y procedimientos que se seguirán para el intercambio de información entre las entidades recaudadoras y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

c) El Consejo Administrador de los Seguros Sociales, al cierre de cada mes, informará a la Superintendencia de Pensiones los ingresos totales del Fondo, incluidas la información de las cotizaciones recibidas y los pagos efectuados. La información consolidada del Fondo será de carácter público y se difundirá a través del sitio web del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Esta información también se publicará en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones.”.

4. Reemplázase en el artículo 40 la expresión “Superintendencia de Seguridad Social” por “Consejo Administrador de los Seguros Sociales, previa aprobación de la Superintendencia de Pensiones,”.

5. Reemplázase en el artículo 41 la expresión “Superintendencia de Seguridad Social” por “Superintendencia de Pensiones”.

6. Reemplázase la denominación del Título Cuarto por la siguiente:

TÍTULO CUARTO**DE LAS FACULTADES DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE PENSIONES Y DE LAS SANCIONES PENALES”**

7. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 42:

“No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las funciones y atribuciones de supervigilancia, control, regulación, fiscalización y sanción respecto de la administración financiera del Fondo, serán ejercidas por la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida de las mismas facultades que su normativa legal le otorga respecto de los organismos sometidos a su fiscalización.”.

8. Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.– De las apelaciones y reclamaciones. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social resolver las apelaciones efectuadas en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones resolver las apelaciones efectuadas en contra de lo obrado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

El trabajador o trabajadora podrá recurrir a la Superintendencia de Seguridad Social o a la Superintendencia de Pensiones cuando estime que el rechazo o modificación de la licencia médica fue injustificado o cuando las prestaciones pecuniarias que recibe son menores a las que le corresponden. La Superintendencia que reciba un reclamo respecto de materias que son de competencia del otro organismo fiscalizador lo derivará a éste para su resolución.

El reclamo deberá presentarse, preferentemente, en forma electrónica, señalando sus fundamentos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del rechazo o modificación de la licencia médica o del pago de la prestación pecuniaria, según corresponda.

Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones conocerán del reclamo y resolverán las apelaciones en única instancia, para lo cual tendrán acceso directo a toda la información que sea necesaria para el otorgamiento del permiso y del subsidio establecidos en esta ley y podrán requerir informe a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda, y al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, organismos que deberán emitir sus informes, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento.”.

9. Reemplázase el inciso final del artículo 44 por el siguiente:

“La responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para la restitución de las sumas indebidamente percibidas corresponderá a la Entidad de Seguros Sociales Previsionales.”.

10. Reemplázase en el artículo 46 la expresión “entidad administradora del Fondo” por “Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.

TÍTULO XIV**MODIFICACIONES AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 3, DE 1997, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN**

Artículo 72.– Intercálanse en el artículo 7, los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, la Comisión podrá autorizar a las Administradoras Generales de Fondos a que se refiere la ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, que a su vez sean filiales bancarias, para constituir, adquirir acciones o tomar participaciones en Agentes de Inversión del Ahorro Previsional Adicional.

Las filiales de las referidas Administradoras Generales de Fondos, constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Administradora General de Fondos, matriz de una filial que sea Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso tercero de este artículo, la Administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión otorgue la autorización antes indicada.”

TÍTULO XV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 73.— Modifícase la planta de directivos de la Superintendencia de Pensiones, fijada por el artículo 1° del decreto con fuerza N° 3, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del siguiente modo:

- a) Agrégase en su literal a), directivos del segundo nivel jerárquico Título VI ley N° 19.882, un cargo de Intendente de Protección de los Afiliados y Beneficiarios, grado 2°.
- b) Sustitúyese en la planta de directivos el guarismo “32” por “33”.

TÍTULO XVI

MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.370

Artículo 74.— Agrégase en el número 1 del artículo 29 de la ley N° 20.370, General de Educación, la siguiente letra h:

“h) Conocer y aplicar conceptos básicos de educación previsional, así como desarrollar actitudes, conductas y prácticas que favorezcan el conocimiento de los derechos y obligaciones que establece nuestro sistema previsional, y la formación de hábitos que hagan conciencia de la importancia del ahorro desde los inicios de la vida laboral.”.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.— Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios, las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.— El párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255, reemplazado por el número 6 del artículo 1 de la presente ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Los integrantes del Comité de Educación Previsional a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255 deberán ser nombrados a más tardar el primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes del Comité de Educación Previsional, los miembros del primer Comité durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados para nuevos periodos:

- a) Los representantes de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión

Social: tres años.

b) Los representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones y del Consejo Administrador de los Seguros Sociales: cuatro años.

c) Los representantes del Consejo Nacional de Educación, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social: seis años.

Los concursos públicos para asignar los recursos del Fondo para la Educación Previsional que se encuentren en desarrollo a la fecha de publicación de la presente ley, así como los convenios de ejecución que se suscriban en su virtud y los actualmente en vigor, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes con anterioridad a la citada fecha.

Artículo tercero.— El artículo 5 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, relativo a la pérdida de calidad de beneficiario del autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio, o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante, introducido por el artículo 2 de la presente Ley, comenzará a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.— Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introduce en los artículos 6, 7 y 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a los beneficiarios que soliciten pensión de sobrevivencia a contar de la fecha en que comienza a regir el siguiente contrato de licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia, posterior a la vigencia de esta ley.

Las solicitudes de pensión de sobrevivencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifican los artículos 6, 7 y 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo quinto.— Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introduce en el artículo 9 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a los beneficiarios que soliciten pensión de sobrevivencia a contar de la fecha en que comienza a regir el siguiente contrato de licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia, posterior a la vigencia de esta ley.

Las solicitudes de pensión de sobrevivencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 9 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo sexto.— La cotización para el Ahorro Previsional Adicional, a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a:

a) Un 0,1% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

b) Un 0,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de treinta y seis meses.

c) Un 0,3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

d) Un 0,4% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

e) Un 0,5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y

durante un periodo de doce meses.

f) Un 1,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

g) Un 1,5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del nonagésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

h) Un 2,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

i) Un 2,5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo vigésimo primero mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

j) Un 3,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo trigésimo tercero siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La cotización para el Programa de Ahorro Colectivo Solidario, a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a:

a) Un 0,4% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

b) Un 0,8% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

c) Un 1,3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

d) Un 1,8% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

e) Un 2,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

f) Un 2,6% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

g) Un 3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo séptimo.— Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introduce en el artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Los periodos de permanencia en una Administradora de Fondos de Pensiones que darán origen a una diferenciación de la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas comenzarán a computarse desde el momento en que la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones establezca la diferenciación de comisiones.

Con todo, la Administradora de Fondos de Pensiones podrá considerar para efectos del descuento de comisiones todo o parte del tiempo de permanencia del afiliado en ella con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo octavo.— Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley que

modifican el artículo 98 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, en relación con el Comité Coordinador de Pensiones, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo noveno.— Las modificaciones que el artículo 2 de esta ley introduce en los artículos 20, 20 D, 20 F, 20 G, 20 K, 20 L, 20 N y 20 O del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo.— Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley que introducen los incisos vigésimo octavo a trigésimo en el artículo 23 y que introducen el artículo 23 ter, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo undécimo.— Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen el artículo 24 B en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo duodécimo.— Las disposiciones del artículo 29 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el artículo 2 de la presente ley, comenzarán a regir el primer día del décimo noveno mes posterior a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las personas que hasta la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso anterior, desarrollen las actividades de agentes de venta de las Administradoras de Fondos de Pensiones, continuarán habilitadas para desempeñar dichas funciones hasta el último día del sexagésimo mes contado desde la publicación de la presente ley. Para continuar ejerciendo sus funciones como agentes de ventas, a más tardar al vencimiento del plazo citado, las personas deberán ser inscritas por la Administradora de Fondos de Pensiones en el registro especial de agentes de ventas que llevará la Superintendencia.

Artículo décimo tercero.— Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 32 e incorpora el artículo 32 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia en la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo cuarto.— El requisito de encaje corresponderá a un 1% para los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El mismo requisito de encaje regirá para una nueva Administradora de Fondos de Pensiones que entre en operaciones durante los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dicho requisito se reducirá a 0,5% el segundo año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pudiendo las Administradoras mantener un exceso por sobre el citado porcentaje hasta el mes de diciembre de dicho año.

Con todo, la inversión representativa del encaje que en el citado mes exceda el porcentaje antes señalado deberá ser retirada o rescatada por las Administradoras desde el Fondo de Pensiones respectivo durante ese mes. El retiro estará afecto a impuestos en los términos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo décimo quinto.— Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen en el artículo 57 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la entrada en vigencia de la ley.

Las solicitudes de pensión que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 57 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo décimo sexto.— Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifican el inciso tercero del artículo 62 y el inciso primero del artículo 62 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo séptimo.— La disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley que modifica el artículo 65 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será aplicable a todos los pensionados afectos al factor de ajuste a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo décimo octavo.— Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley que introducen los incisos sexto y séptimo en el artículo 69 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo noveno.— La disposición del artículo 2 de la presente ley que introduce el artículo 70 bis en el decreto ley N° 3.500, de 1980, relativo al retiro de fondos de libre disposición, y la modificación que el artículo 32 de la ley introduce en el artículo 42 ter del decreto ley N° 824, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Los afiliados que al primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial no se hubieren pensionado y hayan cumplido las edades a que se refiere el artículo 3 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a efectuar el retiro a que se refiere el artículo 70 bis del citado decreto ley, agregado por el artículo 2 de la presente ley. El saldo a retirar se calculará como el 50 por ciento de la diferencia positiva entre el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias a la fecha de la solicitud de retiro y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiesen obtenido a la edad que tenían a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo.— La modificación que el artículo 2 de esta ley introduce en el artículo 153 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo primero.— La modificación que la presente ley introduce al artículo 156 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, se aplicará a partir de la primera renovación total del directorio de la respectiva Administradora, que corresponda efectuar con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo segundo.— La modificación establecida en la letra e) del número 29 del artículo 2° de la presente ley, entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente de su publicación, y las devoluciones de comisiones que correspondieren se efectuarán a partir del año subsiguiente contado desde la misma fecha.

Artículo vigésimo tercero.— El Subsidio de Dependencia a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley y será aplicable con la siguiente gradualidad:

a) Durante el primer año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, tendrán derecho al Subsidio los beneficiarios del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa del Ministerio de Salud, que tengan 65 o más años de edad y pertenezcan al 60 por ciento más pobre de la población de Chile en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley. El monto del Subsidio para estos beneficiarios ascenderá a \$80.000 mensuales para quienes estén en los primeros cuatro deciles de ingreso, a \$70.000 mensuales para quienes estén en el quinto decil, y a \$60.000 mensuales para quienes estén en el sexto decil. Para estos efectos, el Ministerio de Salud deberá informar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el listado de usuarios activos del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

Estos beneficiarios serán determinados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia e informados a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que podrán revisar la calificación de dependencia funcional severa de los citados beneficiarios, sin facultad para alterar la calidad de usuario del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

b) Durante el segundo año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 30 por ciento más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

c) Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 50 por ciento más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

d) A partir del cuarto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5 de la presente ley.

Artículo vigésimo cuarto.— El primer reajuste de los montos del Subsidio de Dependencia, establecidos en el artículo 4 de la presente ley, se efectuará el 1 de marzo del año calendario siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el lapso comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre del año al que corresponda la citada vigencia.

Artículo vigésimo quinto.— Entre el vigésimo quinto mes y el trigésimo sexto mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, la cotización del Programa de Ahorro Colectivo Solidario que se destinará al Fondo de Dependencia corresponderá a un 0,1 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado. A partir del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la ley, esta cotización corresponderá a un 0,2 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado.

Artículo vigésimo sexto.— Tendrán derecho al Seguro de Dependencia las personas que reúnan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 14 de la presente ley, y que además cumplan lo siguiente:

a) Durante el primer año de vigencia de esta ley, las mujeres que hayan tenido 59 años o más a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y registren un mínimo de 8 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 64 años o más a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y registren un mínimo de 10 cotizaciones al citado seguro.

b) Durante el segundo año de vigencia de esta ley, las mujeres que hayan tenido 58 años o más a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y registren un mínimo de 16 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 63 años o más a la fecha de publicación de su ley y registren un mínimo de 20 cotizaciones al citado seguro.

c) Durante el tercer año de vigencia de esta ley, las mujeres que hayan tenido 57 años o más a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y registren un mínimo de 24 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 62 años o más a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y registren un mínimo de 30 cotizaciones al citado seguro.

d) Durante el cuarto año de vigencia de esta ley, las mujeres que hayan tenido 56 años o más a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y registren un mínimo de 32 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 61 años o más a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y registren un mínimo de 40 cotizaciones al citado seguro.

e) Durante el quinto año de vigencia de esta ley, las mujeres que hayan tenido 55 años o más a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y registren un mínimo de 40 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 60 años o más a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y registren un mínimo de 50 cotizaciones al citado seguro.

Con todo, la prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 14 de la presente ley o a contar del cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea posterior.

A contar del sexto año de vigencia de la presente ley, los requisitos para acceder al Seguro de Dependencia serán aquellos establecidos en su artículo 14.

El Fondo de Dependencia y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberán solventar en igual proporción los mayores gastos en infraestructura que demande el aumento en la cobertura de las comisiones médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, por aplicación de la presente ley y en la oportunidad que establezca la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos, dicha Superintendencia elaborará un presupuesto, que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda. La Superintendencia practicará una reliquidación para los gastos del período, de acuerdo al número de personas que soliciten el seguro y el subsidio de dependencia durante el primer año de vigencia de la presente ley.

Mientras no se constituya el Fondo de Dependencia, el financiamiento de la administración de las comisiones médicas, en lo que corresponda al subsidio de dependencia, deberá ser efectuado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Artículo vigésimo séptimo.— La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero deberán efectuar durante el primer año, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la licitación pública a que se refiere su artículo 21.

Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se ha adjudicado a una o más Compañías de Seguros de Vida la licitación a que se refiere el inciso anterior, las prestaciones del Seguro de Dependencia deberán ser pagadas con cargo a los recursos de Fondo de Dependencia y, en caso ser insuficientes, con recursos del Estado.

Artículo vigésimo octavo.— El aporte del Fondo de Cesantía Solidario a los beneficiarios del Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, establecido en el artículo 28 de la presente ley, corresponderá a lo siguiente:

a) Un 10,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

b) Un 11% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

c) Un 11,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la vigencia de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 12% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

e) Un 12,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

f) Un 13% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

g) Un 13,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

h) Un 14% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

i) Un 14,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del nonagésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un

periodo de doce meses.

j) Un 15% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del centésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

k) Un 15,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del centésimo vigésimo primero mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y durante un periodo de doce meses.

l) Un 16% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del centésimo trigésimo tercero siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Además, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Fondo de Cesantía Solidario deberá financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por el artículo 28 de la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo vigésimo noveno.— El Consejo Administrador de los Seguros Sociales a que se refiere el artículo 36 de la presente ley deberá estar constituido en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley, la primera designación de los integrantes del Consejo Administrador de los Seguros Sociales se efectuará por cuatro años para el consejero a que se refiere la letra a); por tres años en el caso del consejero a que se refiere la letra b); y por dos años en el caso del consejero a que se refiere la letra c).

El Comité de Afiliados del Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá estar constituido el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo trigésimo.— El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá llamar a licitación del servicio de administración de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional en un plazo no superior a siete meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En este caso, las bases de licitación serán elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, mediante decreto supremo.

Por su parte, el inicio de operaciones de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional que se adjudiquen la licitación, será el día primero del décimo tercer mes contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La primera licitación de la gestión de inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrá ser adjudicada a un solo oferente. El plazo respectivo se fijará en las bases de licitación.

Mientras no existan Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos provenientes de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional serán gestionados por la Administradora de Fondos de Pensiones en la que el afiliado se encuentre incorporado, en la misma forma que los recursos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo mantenerse invertidos en el Fondo Tipo C. Las

Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán cobrar por esta función una comisión distinta de aquella destinada a su financiamiento señalada en el artículo 28 del citado decreto ley.

Una vez que se adjudique la primera licitación de la gestión de inversiones del Ahorro Previsional Adicional, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir el saldo acumulado de los recursos administrados provenientes de la respectiva cotización al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en la forma y oportunidad que este señale.

Artículo trigésimo primero.— Los beneficios establecidos en el Párrafo 6° del Título XII de la presente ley y los establecidos en el artículo trigésimo tercero transitorio, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Durante los primeros doce meses contados desde esa fecha, el Instituto de Previsión Social deberá calcular el monto de estos beneficios, los que se pagarán conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y las Compañías de Seguros de Vida, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo trigésimo segundo.— El requisito de periodos cotizados establecido en el segundo inciso del artículo 64 de esta ley, tendrá la siguiente gradualidad:

a) Durante los doce primeros meses de vigencia del beneficio financiado con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, el requisito será de doce años de cotizaciones, para los hombres, y de ocho años de cotizaciones, para las mujeres.

b) A contar del décimo tercer mes de vigencia del beneficio financiado con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y cada doce meses, el requisito de cotizaciones aumentará en seis meses hasta completar quince años de cotizaciones, en el caso de los hombres, y diez años de cotizaciones, en el caso de las mujeres.

Artículo trigésimo tercero.— Los pensionados por vejez o invalidez declarada definitiva a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 años de edad o más y registren un mínimo de doce años de cotizaciones, en el caso de los hombres, y ocho años, en el caso de las mujeres, tendrán derecho a un beneficio mensual de carácter vitalicio, equivalente a 2 Unidades de Fomento en el caso de los hombres, y a 2,5 Unidades de Fomento en el caso de las mujeres. Para acceder a este beneficio, el afiliado deberá presentar la correspondiente solicitud en el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en la entidad pagadora de pensión o en el Instituto de Previsión Social.

Este beneficio del Programa de Ahorro Colectivo Solidario será compatible con la pensión mínima a que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 20.255 y con los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias.

El beneficio se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud.

Para efectos de determinar el beneficio, se considerarán los periodos por los cuales se pagaron las cotizaciones efectuadas en el sistema de pensiones regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Asimismo, se considerarán en el cálculo del beneficio los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes. Por su parte, no serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere

el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Este beneficio se considerará ingreso tributable para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estará afecto a las retenciones y descuentos legales que corresponda. Este beneficio no será imponible. Por otra parte, se extinguirá a la fecha de fallecimiento del afiliado.

El pensionado no podrá percibir beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario que, sumados a las pensiones provenientes de su ahorro obligatorio en el sistema de pensiones derivado de la capitalización individual, del Ahorro Previsional Adicional y a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, superen un monto equivalente a 25 Unidades de Fomento mensuales. Si la suma de tales pensiones y beneficios supera dicho monto, se rebajarán en el exceso los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario a que tiene derecho el pensionado.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales verificará el acceso al beneficio, el que se pagará conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y el Instituto de Previsión Social, deberán proporcionar al Consejo la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Dicha norma determinará los procedimientos que se aplicarán para la acreditación de requisitos y otorgamiento del beneficio establecido en este artículo, así como las demás normas necesarias para su aplicación.

Mientras no entre en funcionamiento el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el Instituto de Previsión Social verificará el acceso al beneficio y transferirá los fondos que corresponda a las entidades pagadoras de pensión.

Artículo trigésimo cuarto.— El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá llamar a licitación del servicio de administración de las inversiones del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario en un plazo no superior a siete meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En este caso, las bases de licitación serán elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, mediante decreto supremo.

La primera licitación de la gestión de inversiones del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario podrá ser adjudicada a un solo oferente. El período licitado se fijará en las bases de licitación.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir a la Dirección de Presupuestos la recaudación mensual para el Programa de Ahorro Colectivo Solidario hasta que el Consejo Administrador de los Seguros Sociales entre en funcionamiento.

Mientras no existan Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos provenientes de la cotización para el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario serán gestionados por la Dirección de Presupuestos. Una vez que se adjudique la primera licitación de la gestión de inversiones de dicho ahorro, la Dirección de Presupuestos deberá transferir el saldo al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en la forma y oportunidad que este señale.

Mientras no entre en funcionamiento el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el Instituto de Previsión Social deberá verificar el acceso a los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario y calcular su monto. Estos beneficios se pagarán por las entidades pagadoras de pensión, conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo trigésimo quinto.— Autorízase al Ministerio de Hacienda para que, mediante

decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y con cargo a la Partida 50 Tesoro Público, efectué al Consejo Administrador de Seguros Sociales un aporte anual en una o más transferencias.

El mayor gasto que represente la aplicación del Título XII de esta ley durante los años siguientes se podrá financiar con los recursos consultados en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público, pudiendo efectuarse las modificaciones presupuestarias que se requieran para estos fines.

Artículo trigésimo sexto.— Dentro del primer mes de publicada la presente ley, los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social encomendarán a un funcionario de cualquiera de dichas carteras o a un tercero, la pre instalación del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Para el cumplimiento de dicho cometido, dicho funcionario o tercero podrá contar con el soporte técnico y administrativo de los referidos ministerios.

La persona a que se refiere el inciso anterior deberá realizar las siguientes tareas:

1. Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del Consejo Administrador de los Seguros Sociales en el Rol Único Tributario y realizar los trámites de iniciación de actividades de dicho Consejo.

2. Abrir las cuentas corrientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del artículo segundo de la presente ley.

3. Fijar el domicilio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales para todos los efectos de la pre instalación.

4. Elaborar borradores de los contratos pertinentes con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

5. Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del Consejo Administrador de los Seguros Sociales que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos.

6. Elaborar perfiles de cargos de los ejecutivos principales.

7. Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Con todo, hasta que dichas dependencias se encuentren habilitadas y por un plazo que no podrá exceder de seis meses contado desde la fecha a que se refiere el inciso final del artículo noveno transitorio, el Consejo podrá funcionar en dependencias que el Ministerio de Hacienda o del Trabajo y Previsión Social le faciliten para tal efecto.

8. Proponer un cronograma de instalación, identificando los principales hitos asociados a dicho proceso.

9. Coordinar con la Superintendencia de Pensiones la elaboración de las bases de licitación contempladas en esta ley.

10. Todas aquellas otras funciones que el Ministro de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social le encomienden para el proceso de pre instalación.

La persona a que se refiere el presente artículo rendirá cuenta de su gestión y pondrá a disposición de los consejeros, una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo trigésimo séptimo.— Una vez que el Consejo Administrador de los Seguros Sociales entre en operaciones, las entidades recaudadoras de la ley N° 21.063 deberán efectuar el traspaso de los recursos del Fondo que cada una de ellas administre, en forma pormenorizada, acompañado de un informe de los ingresos, egresos y operaciones del período,

según las instrucciones y en los plazos que señalen conjuntamente las Superintendencias de Pensiones y de Seguridad Social, para estos efectos.

Dichas instrucciones establecerán también el procedimiento de traspaso de funciones que correspondían a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral, antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo trigésimo octavo.— Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo trigésimo noveno.— El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a las Partidas Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo cuadragésimo.— Todos los reglamentos y las normas de carácter general que establezca la presente ley deberán dictarse en el plazo máximo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo cuadragésimo primero.— Con el fin de contribuir al financiamiento del Programa de Ahorro Colectivo Solidario, autorizase a retirar desde el Fondo de Reserva de Pensiones de la ley N° 20.128, en adelante “el Fondo”, un monto de hasta seiscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$650.000.000), con el fin contribuir al financiamiento del Programa de Ahorro Colectivo Solidario, cuando así lo defina y autorice la Dirección de Presupuestos mediante resolución exenta. El retiro antes mencionado deberá ser abonado en su equivalente en moneda nacional al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, creado por esta ley.

El o los retiros establecidos en el inciso anterior podrán realizarse durante cuatro años contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Los recursos retirados desde el Fondo de Reserva de Pensiones deberán ser integrados al mismo, en un plazo que no podrá exceder los diez años contado desde la fecha en la cual se ejecutó cada uno de dichos retiros. El administrador del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario contará con un período de gracia de cinco años para proceder a integrar dichos recursos. Asimismo, se establece que dichos integros deberán ser enterados al Fondo de Reserva de Pensiones aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo.

A partir del sexto año, el administrador del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario deberá pagar la cuota que anualmente corresponda.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los mecanismos para los integros al Fondo, sus procedimientos y modalidades, junto a las demás normas necesarias para su realización.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo cuadragésimo segundo.— El Fondo de Ahorro Colectivo Solidario entrará en vigencia a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial. En tanto el Consejo Administrador de los Seguros Sociales no entre en operaciones, dicho fondo será administrado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.”

Hago presente a V.E. que la Cámara de Diputados aprobó en general esta iniciativa por 84 votos a favor, de un total de 155 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, en particular, el proyecto de ley fue aprobado por 140 votos, con la salvedad de las normas que a continuación se detallan, que fueron aprobadas con la votación que

en cada caso se indica, en todos los casos respecto de un total de 154 diputados en ejercicio:

- El número 1 del artículo 1, por 82 votos.
- El número 5 del artículo 1, por 83 votos.
- La letra b) del número 7 del artículo 1, por 137 votos.
- El número 13 del artículo 1, por 81 votos.
- El número 2 del artículo 2, por 85 votos.
- El número 7 del artículo 2, por 82 votos.
- El número 8 del artículo 2, por 82 votos.
- El número 10 del artículo 2, por 81 votos.
- El número 12 del artículo 2, por 81 votos.
- El número 19 del artículo 2, por 84 votos.
- El número 20 del artículo 2, por 82 votos.
- El número 24 del artículo 2, por 87 votos.
- El número 29 del artículo 2, con excepción de la letra e), por 83 votos.
- La letra e) del número 29 del artículo 2, por 115 votos.
- El número 32 del artículo 2 por 81 votos.
- El número 34 del artículo 2, por 82 votos.
- El número 41 del artículo 2, por 83 votos.
- El número 45 del artículo 2, por 82 votos.
- El número 46 del artículo 2, por 83 votos.
- El artículo 70 bis contenido en el número 51 del artículo 2, por 107 votos.
- El número 53 del artículo 2, por 84 votos.
- El número 54 del artículo 2, por 82 votos.
- El número 58 del artículo 2, por 83 votos.
- El número 60 del artículo 2, por 83 votos.
- El número 61 del artículo 2, por 83 votos.
- El número 64 del artículo 2, por 82 votos.
- El número 66 del artículo 2, por 81 votos.
- El número 67 del artículo 2, por 83 votos.
- El número 71 del artículo 2, por 88 votos.
- El número 75 del artículo 2, por 83 votos.
- El artículo 18, por 83 votos.
- El artículo 19, por 83 votos.
- El artículo 30, por 83 votos.
- El artículo 31, por 83 votos.
- El artículo 33, por 83 votos.
- El artículo 34, por 84 votos.
- Los artículos 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 por 83 votos.
- Los artículos 62 a 70, por 141 votos.
- Los artículos 72 y 73, por 82 votos.
- El artículo sexto transitorio, por 82 votos.
- El artículo décimo cuarto transitorio, por 82 votos.
- El artículo décimo séptimo transitorio, por 82 votos.
- El artículo vigésimo quinto transitorio, por 140 votos.
- El artículo vigésimo octavo transitorio, por 141 votos.
- Los artículos trigésimo al trigésimo cuarto transitorios, por 94 votos.
- Los artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo transitorios, por 141 votos.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.— Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA
UN SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO
(13.041-13)*

Honorable Senado:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Conforme al artículo 127 del Reglamento del Senado, esta iniciativa se discutió en general y en particular a la vez y, a continuación, debe ser conocida por la Comisión de Hacienda, en lo que atañe a las normas de su competencia.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Establecer un subsidio mensual, de cargo del Fisco, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo de 45 horas semanales o que sea inferior a ésta, pero superior a 30 horas semanales, cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$384.363.

Asimismo, se requiere que los trabajadores integren un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, y que hayan sido contratados o subcontratados por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales.

NORMAS DE QUÓRUM

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 permanentes deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N°18°, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

NOMBRE DEL PROYECTO

Se deja constancia que la unanimidad de la Comisión acordó proponer a la Sala, que se sustituya la denominación del proyecto por la siguiente: “proyecto de ley que crea un subsidio de cargo fiscal para trabajadoras y trabajadores de bajas remuneraciones”.

ASISTENCIA

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Felipe Ward, acompañado por el jefe de la división de relaciones políticas, señor Máximo Pavez; el Subsecretario general de la Presidencia, señor Juan José Ossa; el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, la Subsecretaria de Evaluación Social, señora Alejandra Candia y las asesoras, señoras Andrea Martínez, Rocío Jeria, Paula Baglioli y Valentina Gracia. El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, el coordinador

legislativo del Ministerio del Trabajo, señor Francisco del Río, acompañados por el asesor, señor Sebastián Merino, la asesora, señora Cecilia Flores y los encargados de Prensa, señora Ángeles Pacheco, señor Cristóbal Letelier y el fotógrafo, señor Pablo Yovane. La abogada asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez. La asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Trinidad Sáinz. La asesora de la Fundación Jaime Guzmán, señora Antonia Vicencio. Los representantes de la Coordinadora de Trabajadores y Trabajadoras por las 40 horas, señores Carlos Cerda y Manuel Valenzuela, y las señoras Macarena Ortega y Carroll Meyer. La periodista y el fotógrafo del Ministerio SEGPRES, señora Valentina González y señor Juan Cancino. Las periodistas del Ministerio del Desarrollo Social y Familia, señoras Clara Tapia y Silvana Celedón. Los asesores parlamentarios: del Senador Durana, el señor César Quiroga y la señora Pamela Cousins. De la Senadora Goic, el señor Juan Pablo Severín. De la Senadora Muñoz, las señoras Andrea Valdés, Valery Ruiz y el señor Luis Díaz. Del Senador Letelier, la señora Elvira Oyanguren y el señor José Fuentes, del Comité Partido Demócrata Cristiano, el señor Gerardo Bascuñán, del Comité Partido Socialista, el señor Sebastián Divin y del Comité Partido Por la Democracia, señor Gabriel Muñoz.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

En esta iniciativa se hace referencia a la siguiente normativa:

1) Código del Trabajo, específicamente los artículos 22 (jornada ordinaria de trabajo), 41 (concepto de remuneración), 506 (sanción de multas), Título Final del Libro V (fiscalización del cumplimiento de la ley laboral).

2) Artículo 5° (caracterización socioeconómica de la población nacional) de la ley N°20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social e institucionaliza el subsistema de protección integral a la infancia “Chile crece contigo”.

3) Artículo 21 (subsidio al empleo de la mujer) de la ley N°20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

4) Ley N°20.338, que crea el subsidio al empleo.

5) Artículo 6° (registro de información social) de la ley N°19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario”.

6) Artículo 56 (Sistema de Información de Datos Previsionales), de la ley N°20.255, que estableció una Reforma Previsional el año 2008.

7) Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

8) Artículo 34 (multas aplicadas por los inspectores del trabajo) del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo.

9) Artículo 53 del Código Tributario, que se refiere a los reajustes e intereses moratorios de los impuestos y contribuciones no pagados dentro de plazo.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El mensaje que da origen a este proyecto de ley se puede consultar -en su integridad- en la página web del Senado, vinculado al Boletín número 13.041-13.

Sucintamente, el mensaje describe que en el último trimestre de 2019 se han manifestado una serie de demandas de la ciudadanía, lo que hace necesario pasar con urgencia al campo de las soluciones.

Con el objetivo de llegar a un gran acuerdo nacional, sostiene que el Ejecutivo se ha reunido con diversas organizaciones de la sociedad civil, alcaldes, parlamentarios y representantes del Senado, la Cámara de Diputados y el Poder Judicial. Estas conversaciones, afirma, dieron origen a una serie de medidas presentadas el 22 de octubre de 2019 que conforman la Nueva Agenda Social. Entre tales medidas, que recogen las observaciones de los distintos actores, se encuentra la necesidad de entregar un alivio a quienes más lo necesitan.

Dentro de los principales componentes de la Agenda Social presentada, se contempla la creación de un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, para responder a una de las grandes preocupaciones de las familias del país, consistente en contar con un empleo formal que garantice al trabajador poder optar a instrumentos de seguridad social y un ingreso que les permita tener una mejor calidad de vida.

En ese contexto, el mensaje afirma que la OCDE, por medio del documento “Estudios económicos de la OCDE: Chile 2018”, recomienda reforzar las transferencias monetarias, sobre todo los subsidios al empleo y el apoyo a los seguros médicos y de desempleo, para potenciar la inclusión y calidad del empleo en el país.

En esta misma línea, afirma que el subsidio que crea sigue la estructura principal de dos de los subsidios al empleo en Chile: el subsidio al empleo joven, creado por la ley N° 20.338, y el bono al trabajo de la mujer, creado por la ley N° 20.595, pues la estructura de estos subsidios se inspira en el esquema del EITC (Earned Income Tax Credit) aplicado en Estados Unidos. Mediante este diseño, además de fomentar la formalidad laboral, se busca incentivar una mejora gradual de la remuneración de los trabajadores y trabajadoras que tienen menores ingresos, así como también, a medida que estos ingresos mejoran, contemplar la disminución gradual del subsidio para no dañar los incentivos relacionados al acceso a mayores remuneraciones.

Por lo anterior, el subsidio se establece en beneficio de los trabajadores y trabajadoras de menores ingresos, sin perjudicar sus oportunidades laborales ni tampoco a las micro, pequeñas y medianas Empresas. Adicionalmente, fomenta la formalidad, por lo que no priva a los trabajadores y trabajadoras de los beneficios y protección asociados a la seguridad social, y su diseño busca no generar desincentivos en el mercado laboral.

En concreto, el subsidio contenido originalmente en el mensaje, para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, otorga un aporte monetario directo de cargo fiscal, mensual, no tributable ni imponible a todos los trabajadores y trabajadoras formales con jornada de trabajo completa cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$370.000. Al efecto, contemplaba un beneficio equivalente a \$49.000 para todos los trabajadores y trabajadoras formales que, cumpliendo con los requisitos, recibían una remuneración bruta mensual de \$301.000, disminuyendo gradualmente hasta llegar a cero para los trabajadores y trabajadoras formales con jornada de trabajo completa con una remuneración bruta mensual de \$370.000, con la finalidad de minimizar potenciales desincentivos a trabajar por una remuneración bruta menor.

Por lo anterior, la iniciativa busca beneficiar y mejorar la calidad de vida de cerca de 500.000 personas pertenecientes a la población con mayores necesidades del país.

Dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre, la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar en la página web, al menos, el número de trabajadores beneficiados con el subsidio y el monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, y una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios del subsidio.

DISCUSIÓN EN GENERAL

-El texto aprobado por la Cámara de Diputados, mediante 13 artículos permanentes y 3 disposiciones transitorias, crea un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes que cumplan los requisitos que al efecto contempla.

-El artículo 1° establece los requisitos para acceder al subsidio mensual de cargo fiscal. Al efecto, dispone que beneficiará a los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo superior a treinta horas semanales. Asimismo, deben percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363, integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles y estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario.

-El artículo 2° distingue, para determinar el monto del beneficio, según se trate de trabajadores que prestan servicios en una jornada semana equivalente a 45 horas, inferior a 45 horas y superior a 30 horas semanales o por un período inferior a un mes.

-El artículo 3° establece la forma de cálculo del beneficio, atendiendo a la remuneración bruta mensual del trabajador.

-El artículo 4° contempla que el subsidio se devengará mensualmente a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador, no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno, y se extinguirá cuando el trabajador deje de cumplir con los requisitos para acceder al beneficio.

-El artículo 5° propone que los trabajadores dependientes que reciban el subsidio continuarán recibéndolo durante los períodos en que hagan uso del feriado anual, de licencia médica o del permiso postnatal parental.

-El artículo 6° dispone que el trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N° 20.595, la ley N° 20.338, y el subsidio que crea el proyecto, sólo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

-El artículo 7° contempla que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio.

-El artículo 8° establece el procedimiento para impetrar el beneficio.

-El artículo 9° dispone que el empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363 sobre la existencia del subsidio, debiendo disponer los medios para que puedan solicitarlo.

-El artículo 10 establece que la Superintendencia de Seguridad Social deberá supervigilar y fiscalizar el subsidio y su administración recaerá en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección del Trabajo.

-El artículo 11 contempla que el hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar una reducción de manera injustificada de la remuneración bruta mensual pactada en el contrato de trabajo.

-El artículo 12 sanciona como autor del delito de fraude al Fisco, con presidio menor en sus grados medio a máximo, al funcionario público, trabajador o empleador que obtenga de forma fraudulenta el subsidio para sí o para terceros, o que proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos. En cualquier caso, dispone que deberá restituir las sumas indebidamente percibidas.

-El artículo 13 contempla que, dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre, la Subsecretaría de Servicios Sociales deberá publicar en la página web del Ministerio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, al menos, el número de trabajadores beneficiados con el subsidio, el monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional y una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios.

-El artículo primero transitorio establece que la ley entrará en vigencia a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

-El artículo segundo transitorio dispone que, a contar de la fecha de publicación de la ley, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para su cumplimiento.

-El artículo tercero transitorio contempla que el mayor gasto fiscal que represente la ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público, mientras que, en los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

SESIÓN CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2019

EXPOSICIÓN DEL

Ministro de Desarrollo Social y Familia,

SEÑOR SEBASTIÁN SICHEL RAMÍREZ

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, expuso ante la Comisión los aspectos centrales del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

En primer lugar, aseguró que la iniciativa considera recomendaciones internacionales relativas a la focalización de los subsidios, de modo de transformarlas en transferencias directas a personas que requieren un suplemento a sus ingresos autónomos. En ese marco, aseveró que se trata de un proyecto que se enmarca en una serie de medidas destinadas a mejorar rápidamente los ingresos de las personas que de menores ingresos, y sigue la estructura del subsidio al Empleo Joven, creado en virtud de la ley N°20.338, y el Bono al Trabajo de la Mujer, creado por la ley N°20.595, atendiendo a la lógica contenida en el esquema del ITC (Earned Income Tax Credit) aplicado en Estados Unidos de Norteamérica.

En ese contexto, explicó que el subsidio de ingreso mínimo garantizado es un complemento a la remuneración bruta mensual de cargo fiscal, que permitirá a todos los trabajadores y trabajadoras con jornada completa, y que perciban una remuneración bruta mensual igual o inferior a \$384.363, alcanzar un ingreso líquido de al menos \$300.000. Dicha propuesta pretende ser aplicada de forma proporcional a quienes, conforme a la legislación laboral, reciban una remuneración bruta mensual inferior a \$301.000, mediante un subsidio que no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuentos.

Para evitar desincentivos en el mercado laboral, añadió que el diseño del proyecto asegura, tanto para el ingreso líquido como para el bruto, que al trabajador siempre le convenirá tener un ingreso laboral mayor ya que su situación final -es decir, con subsidio- será mejor que con un ingreso laboral levemente más bajo. Asimismo, se incorporan mecanismos de fiscalización que fueron fortalecidos en primer trámite constitucional de la Cámara, tales como la duplicación de sanciones por falta de objetividad en diferencias y también por cambios injustificados en remuneración de trabajadores post entrada en vigencia de la ley.

Respecto de los beneficiarios del proyecto, se trata de todos los trabajadores que cumplen con los requisitos, considerando que el 66% de los beneficiarios trabaja en Pymes y equivalen a aproximadamente 670.000 trabajadores y trabajadoras, esto es, casi 200 mil adicionales a los del proyecto de ley original, de cuyo universo el 53% de los potenciales beneficiarios son mujeres.

Asimismo, agregó que cerca del 60% de los potenciales beneficiarios integran un hogar perteneciente al 40% más vulnerable del país, y cerca del 80% de los potenciales beneficiarios integran un hogar perteneciente al 60% más vulnerable del país.

Finalmente, aseveró que la propuesta aprobada por la Cámara de Diputados se orienta sólo a aquellos trabajadores de empresas de ventas menores a 75 mil UF, lo que podría constituir una discriminación para aquellos que trabajan en grandes y medianas empresas, excluyendo a más de 200.000 trabajadores menos de los que beneficia la propuesta del

Ejecutivo, de modo que aquellos que inicialmente se encuentran en una misma situación económica se verían afectados por el solo hecho de trabajar en una empresa con ventas mayores a 75 mil UF.

CONSULTAS

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, coincidió en lo equívoco que resulta atender a las ventas de la empresa como factor para determinar el acceso al beneficio, sobre todo considerando que no se trata de un criterio que se encuentre contenido en el Código del Trabajo, y que resultaría de muy compleja fiscalización.

El Senador señor Allamand consultó respecto de la aplicación del beneficio respecto de aquellas personas que perciben una remuneración inferior al ingreso mínimo mensual.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, señaló que el proyecto considera a aquellos trabajadores menores de 18 años o mayores de 65 años que acceden a un ingreso mínimo diferenciado, en cuyo caso reciben el suplemento que propone la iniciativa.

El Senador señor Letelier manifestó su disconformidad con el proyecto, pues, en lugar de elevar el sueldo mínimo, propone la transferencia de recursos bajo un mecanismo que debería utilizar instrumentos actualmente vigentes, tales como la asignación familiar. Asimismo, señaló que la denominación del proyecto resulta equívoca, porque no apunta a garantizar un determinado ingreso mínimo, sino más bien constituye un subsidio de otra naturaleza.

Enseguida, coincidió en que no resulta pertinente considerar el total de ventas de la empresa para determinar la exigibilidad del beneficio.

La Senadora señora Goic sostuvo que el instrumento contenido en el proyecto no resulta el más idóneo para alcanzar el propósito que persigue, atendidas las particularidades del mercado del trabajo en Chile.

El Senador señor Durana, luego de valorar el instrumento propuesto, consultó acerca de la relación existente entre el beneficio y el incremento del ingreso mínimo.

La Senadora señora Muñoz manifestó que, más allá de valorar el propósito del proyecto, se debe considerar que incorpora un instrumento de cargo fiscal que esconde el debate relativo al salario mínimo, lo que genera la necesidad de discutir respecto del objetivo del proyecto y analizar la pertinencia del mecanismo propuesto.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, explicó que uno de los problemas más acuciantes del país consiste en las dificultades para la generación de ingresos autónomos, lo que pretende ser abordado por el proyecto mediante una política social que debe avanzar en paralelo al incremento del ingreso mínimo mensual. Por ello, sostuvo que se trata de medidas que deben ir intentando resolver dicha problemática, de modo que, a medida que aumenta el ingreso mínimo, vaya disminuyendo el subsidio.

La Subsecretaria de Evaluación Social, señora Alejandra Candia, añadió que el instrumento considera el contexto vigente al momento de su presentación, que justifican generar un mecanismo eficiente y responsable desde el punto de vista de la sustentabilidad fiscal, además de incentivar el empleo formal y evitar el mal uso del beneficio.

SESIÓN CELEBRADA EL 15 DE ENERO DE 2020

En la sesión siguiente, y previo a la votación en general del proyecto, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, afirmó que el monto del subsidio equivale, en la práctica, a un aumento del 20% de la remuneración bruta de los trabajadores, constituyendo un beneficio social que, si se vincula al monto correspondiente al

incremento del ingreso mínimo mensual, supone un aumento considerable.

El Senador señor Letelier dejó constancia que, más allá de la urgencia del Ejecutivo para poner en discusión la iniciativa, resulta pertinente recabar la opinión de especialistas respecto del contenido del proyecto y sus implicancias, sobre todo considerando que se trata de una política social relevante.

VOTACIÓN DE LA IDEA DE LEGISLAR

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Goic y Muñoz y de los Senadores señores Allamand y Durana, y 1 abstención, del Senador señor Letelier.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

INDICACIONES PRESENTADAS

Nombre del proyecto de ley

La iniciativa aprobada en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados se titula “Proyecto de ley que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado”.

La Senadora señora Muñoz opinó que el título del proyecto reviste especial relevancia, particularmente con el objeto de evitar que el subsidio que contempla sea confundido con el ingreso mínimo mensual.

El Senador señor Letelier consultó las razones que explican el haber optado por el mecanismo que contempla el proyecto en lugar de fortalecer alguno de los instrumentos vigentes, tales como la asignación familiar.

La Subsecretaria de Evaluación Social, señora Alejandra Candia, explicó que la asignación familiar se paga por intermedio de las planillas de remuneraciones de los trabajadores, lo que requiere un procedimiento previo que resulta incompatible con el mecanismo directo contenido en el proyecto en el estudio.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, añadió que el instrumento contenido en la iniciativa permite la focalización del beneficio, mientras que la asignación familiar contempla requisitos distintos, lo que permite diferenciar ambos mecanismos.

Enseguida, las Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier, presentaron una proposición para modificar el título del proyecto de ley, por el siguiente: “Proyecto de ley que crea un subsidio de cargo fiscal para trabajadoras y trabajadores de bajas remuneraciones”.

-Dicha propuesta fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Durana y Letelier.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del proyecto establece un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a treinta horas semanales.

Al efecto, dispone que tendrán derecho al subsidio aquellos trabajadores dependientes que cumplan con los siguientes requisitos: a) percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363; b) integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, y c) estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario.

Indicación formulada por el Ejecutivo

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, presentó una indicación que elimina, en el inciso segundo del artículo 1° aprobado en general, el requisito para acceder al beneficio consistente en estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario.

Fundamentó dicha propuesta señalando que dicho requisito -incorporado al proyecto en su discusión en primer trámite constitucional-, constituye una discriminación arbitraria para trabajadores que se desempeñan en empresas cuyos ingresos exceden las 75.000 unidades de fomento, aun cuando sus condiciones laborales e ingresos sean iguales a aquellos que prestan servicios en empresas de menor tamaño.

El Senador señor Letelier comentó que, en general, atender a las ventas de una empresa como factor para determinar la procedencia de un beneficio social no resulta un mecanismo adecuado.

Por otra parte, consultó las razones que explican la exclusión de aquellos trabajadores que prestan servicios en jornada parcial. Al efecto, abogó por incorporar un sistema de otorgamiento del beneficio conforme a un criterio de proporcionalidad entre las horas trabajadas y el monto del subsidio.

Dicha circunstancia, añadió, requiere eliminar el requisito contenido en el inciso primero del artículo 1°, en lo que respecta a que se trate de trabajadores afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y que sea superior a treinta horas semanales.

Luego, consultó respecto de la aplicación del beneficio a los trabajadores por obra o faena y a las trabajadoras y trabajadores de casa particular.

Añadió que la implementación del beneficio requiere contar con un registro actualizado de los trabajadores, de las horas que cumplen y las funciones que desarrollan, con la finalidad de garantizar la correcta focalización del subsidio.

Finalmente, en lo que atañe a los requisitos para acceder al beneficio, se mostró partidario de suprimir la referencia a los trabajadores subcontratados, toda vez que, en los términos contenidos en el proyecto, debería tratarse de una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario.

Enseguida, la Senadora señora Goic abogó por evitar que los requisitos para acceder al beneficio terminen beneficiando a las grandes empresas, las que, en general, deben realizar un esfuerzo para garantizar una remuneración superior al ingreso mínimo mensual para todos sus trabajadores.

Luego, consultó acerca de los mecanismos de reajuste que contempla el proyecto respecto del monto propuesto, toda vez que, al no ser reajutable, no se trataría, en rigor, de un beneficio cuya mantención se encuentre asegurada.

La Senadora señora Muñoz coincidió en la necesidad de precisar el universo de beneficiarios, lo que se vincula directamente con los requisitos que contempla el proyecto de ley.

Asimismo, abogó por evitar que, en definitiva, el beneficio termine operando como un subsidio en favor de los empleadores que pagan bajas remuneraciones, sobre todo considerando las falencias que persisten, por ejemplo, en el sistema de gratificaciones que contiene el Código del Trabajo.

El Senador señor Allamand, luego de coincidir en la necesidad de que las empresas de mayor tamaño cuenten con remuneraciones superiores al ingreso mínimo mensual, sostuvo que resulta pertinente suprimir el requisito consistente en que se trate de trabajadores contratados o subcontratados por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario, pues, de lo contrario, se impediría el acceso al beneficio que contempla el proyecto.

A continuación, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, explicó que el proyecto beneficia a los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo superior a treinta horas semanales -es decir, no incluye a aquellos que se desempeñan en jornada parcial-, con la finalidad de evitar la existencia de un segundo ingreso más allá de aquel que opera que requisito para acceder al instrumento.

Añadió que el subsidio apunta a beneficiar a 668 mil trabajadores, incluyendo a aquellos que acceden a un ingreso mínimo diferenciado, esto es, menores de 18 y mayores de 65 años de edad. Si se contemplara el requisito relativo a las empresas cuyos ingresos exceden las 75.000 unidades de fomento, en los términos contenidos en el texto aprobado en primer trámite constitucional, aseguró que se excluiría a un número de trabajadores cercano a las 200 mil personas, sobre todo considerando que incluye a aquellos que se desempeñan en régimen de subcontratación.

En cualquier caso, afirmó que el instrumento será aplicable a las trabajadoras y trabajadores de casa particular, siendo concebido como un instrumento focalizado cuyo otorgamiento debe constituir una política pública permanente, más allá de las variaciones del mercado laboral.

Enseguida, explicó que el texto sometido a la consideración de la Comisión contiene disposiciones que sancionan cualquier conducta que apunte a una utilización maliciosa del beneficio, incluyendo una modificación contractual para disminuir la remuneración del trabajador.

Agregó que el proyecto no contempla un mecanismo de reajuste aplicable al beneficio, de modo que, al aumentarse el ingreso mínimo mensual, se tenderá a su extinción.

En cuanto a su eventual aplicación a los contratos a jornada parcial, subrayó que ello supondría modificar sustancialmente el costo derivado del subsidio, afectando su viabilidad, considerando que el monto comprometido asciende a 160 mil millones de pesos.

El Senador señor Durana, luego de coincidir en la necesidad de establecer un mecanismo de reajuste, manifestó su conformidad con el beneficio contenido en el proyecto.

En sesión celebrada el 21 de enero de 2020, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, reiteró sus planteamientos, en lo que atañe a la necesidad de suprimir el requisito contenido en el literal c) del artículo 1° del texto aprobado en general, pues, de lo contrario, se introduciría una hipótesis que podría constituir una discriminación arbitraria hacia los trabajadores que se desempeñan en empresas de mayor tamaño.

La Senadora señora Goic, por su parte, afirmó que la eliminación del requisito puede constituir un desincentivo para aumentar el ingreso mínimo en aquellas de mayor tamaño. Dicha circunstancia, añadió, se ve reforzada en la necesidad de focalizar el instrumento en aquellos que se desempeñan en empresas pequeñas o medianas, sin perjuicio que pudiera elevarse el límite de 75 mil unidades de fomento que contempla el proyecto.

El Senador señor Durana manifestó que, sin perjuicio del análisis del ingreso mínimo, resulta pertinente favorecer la generalidad del beneficio contenido en el proyecto.

En el mismo sentido, el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, abogó por garantizar la generalidad del beneficio social que contempla el proyecto, lo que exige considerar únicamente las remuneraciones del trabajador y no el tamaño de la empresa en que se desempeña.

La Senadora señora Muñoz opinó que el beneficio puede transformarse, en la práctica, en un subsidio de cargo fiscal para las empresas de mayor tamaño, lo que, además, generaría un impacto en la discusión del ingreso mínimo mensual. Por lo anterior, dio cuenta de su disposición a rechazar la indicación en estudio.

-Puesta en votación la indicación que suprime el requisito para acceder al beneficio, consistente en estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas

no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario, se registraron 2 votos a favor, de los Senadores señores Allamand y Durana, y 2 votos en contra, de las Senadoras señora Goic y Muñoz.

Repetida la votación, en conformidad al artículo 182 del Reglamento del Senado, se registraron, nuevamente, 2 votos a favor, de los Senadores señores Allamand y Durana, y 2 votos en contra, de las Senadoras señora Goic y Muñoz.

En consecuencia, la indicación fue rechazada en conformidad al inciso segundo del artículo 182 del Reglamento del Senado por contar con urgencia calificada de “discusión inmediata”, la que vence antes de la sesión siguiente.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° establece que el trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N°20.595- que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer-, de la ley N°20.338- que crea subsidio al empleo- y el subsidio que crea la iniciativa, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, si al trabajador le hubiere correspondido, por concepto de los beneficios establecidos en el artículo 21 de la ley N°20.595 o en la ley N°20.338, en un año calendario, un monto superior a la suma del subsidio que crea el proyecto, devengado durante dicha anualidad, la diferencia que resulte se le pagará en la época fijada para el pago de los subsidios creados por dichas normas legales, en el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se realizaron los referidos pagos mensuales.

Con todo, dispone que si durante el año calendario el trabajador hubiere recibido pagos provisionales en virtud de los subsidios del artículo 21 de la ley N°20.595 y la ley N°20.338, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario del subsidio que crea la iniciativa durante ese mes o meses, al exceso señalado en el inciso anterior, se le descontará los montos ya pagados.

Indicación formulada por el Ejecutivo

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, presentó una indicación que, en lo fundamental, establece que el trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N°20.595, la ley N°20.338 y el subsidio que crea la presente ley simultáneamente, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

Asimismo, propuso reemplazar el inciso tercero del artículo 6° aprobado en general, para establecer que, si durante algún o algunos meses del año calendario el trabajador no recibe el subsidio que crea la ley, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de éste, pero recibe pagos provisionales por los subsidios del artículo 21 de la ley N°20.595 o de la ley N°20.338, dichos pagos serán descontados de la diferencia señalada en el inciso segundo del artículo 6.

En consecuencia, apunta a establecer que si, al mismo tiempo, un trabajador puede acceder a tales beneficios y al subsidio que contempla el proyecto, sólo podrá ejercer aquél de mayor valor -esto es, consistente en el contenido en la iniciativa-, sin perjuicio que, si posteriormente pierde los requisitos que contempla el proyecto, podrá volver a ejercer el subsidio al empleo de la mujer y el subsidio al empleo, según se trate.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO 7°

El artículo 7° establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por la iniciativa.

Agrega que, para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá conceder y extinguir el referido subsidio y deberá pagarlo, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.

Para lo anterior, dispone que la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6 de la ley N°19.949, y calculará su monto.

Enseguida, contempla que la verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N°20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, dispone que el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema, a cuyo personal le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo antes mencionado en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. También establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N°20.379.

Para el cumplimiento de lo referido en los artículos 6 y 7 del proyecto, establece que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido por la ley N°20.338 y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido por el artículo 21 de la ley N°20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, en la época que determine el reglamento.

Añade que la Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N°19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Finalmente, establece que un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, en el plazo de tres meses regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, la época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, pudiendo considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico y la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.

Indicación formulada por el Ejecutivo

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, presentó una indicación para establecer que la información que el Instituto de Previsión Social requiera a los organismos públicos o privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo deberá estar asociada al ámbito previsional y a la duración y distribución de la jornada de trabajo.

Explicó que dicha propuesta apunta a establecer un mecanismo para la protección de los datos personales de las personas que accedan al beneficio.

Asimismo, propuso suprimir el plazo de tres meses que el texto aprobado en general contempla para que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y los Ministros de

Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulen la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, la época o épocas de pago del subsidio, y los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

Dicha proposición, añadió, apunta a simplificar la aplicación de la iniciativa.

-Puestas en votación las propuestas del Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO 8°

El artículo 8° establece que para impetrar el derecho a este subsidio los trabajadores deberán presentar su solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto Previsión Social, y permite que el Ministerio pueda celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.

Dispone que cumplidos los requisitos para acceder al referido subsidio, éste se le concederá al trabajador a contar de la fecha de la presentación de la solicitud, y el trabajador también tendrá derecho al subsidio respecto a todos o alguno de los tres meses inmediatamente anteriores a aquel mes en que haya presentado la solicitud, según corresponda, sin perjuicio de que siempre se le pagará un subsidio por mes calendario, debiendo pagarse el correspondiente al tercer mes anterior a la referida solicitud, y así sucesivamente, siempre que se hubieren cumplido los requisitos para acceder a él en cada uno de dichos meses.

Finalmente, contempla que se entenderá que renuncian al subsidio los beneficiarios que no impetren su derecho en la oportunidad que fije el reglamento. Sin embargo, dispone que podrán ejercer este derecho en períodos posteriores, según lo determine el referido reglamento, pero no podrán reclamar retroactivamente el pago del subsidio.

Indicación formulada por el Ejecutivo

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, explicó que la indicación formulada por el Ejecutivo consiste en agregar un inciso final al artículo 8, para establecer que el plazo para el cobro del subsidio será de hasta 6 meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.

De ese modo, afirmó que se incorpora una regla especial para la prescripción del cobro del subsidio, considerando que el beneficiario no puede sino saber de la existencia del monto disponible, toda vez que debe haberlo solicitado previamente conforme al procedimiento que establece el artículo 7 del proyecto.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO 11

El artículo 11 establece que el hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada de la remuneración bruta mensual pactada en el contrato de trabajo, en comparación con la remuneración pagada por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Asimismo, dispone que las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en la remuneración bruta mensual pactada, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.

Luego, establece que el empleador no podrá poner término al contrato de trabajo y suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador o con uno distinto, en el que se pacte una remuneración inferior, con el solo objeto de que dicho trabajador perciba o pueda percibir

el subsidio que crea esta ley.

Enseguida, contempla que las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea la ley no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas de las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.

A continuación, dispone que los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, cuyo monto ascenderá al doble de la multa establecida en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, según se trate de micro, pequeña, mediana o gran empresa, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En cuanto a la fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores, establece que corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo.

Finalmente, establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en dicho artículo.

Indicación formulada por el Ejecutivo

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, presentó una indicación para establecer que contra la sanción que disponga la Dirección del Trabajo podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del Código del Trabajo. Dicha propuesta, agregó, repone una disposición que fue suprimida durante el primer trámite constitucional del proyecto.

Cabe hacer presente que la norma propuesta no recae sobre materias reservadas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, toda vez que los tribunales de trabajo cuentan actualmente con la facultad para conocer tales asuntos, conforme al literal e) del artículo 420 del Código del Trabajo.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO 12

El artículo 12 establece que constituirá delito de fraude al Fisco y se sancionará con subsidio menor, en sus grados medio a máximo, al funcionario público, trabajador o empleador que obtenga de forma fraudulenta el subsidio que crea esta ley para sí o para terceros, o que proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos.

Sin perjuicio de ello, dispone que el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución, y las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Seguidamente, dispone que corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Luego, contempla que el subsidio no se pagará a los trabajadores cuyos empleadores no efectúen oportunamente la declaración de las cotizaciones previsionales de sus trabaja-

dores, en cuyo caso será el empleador quien deberá asumir el aumento de la remuneración percibida cuya cantidad será equivalente al subsidio que resulte en virtud de esta ley, y el pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales no dará al empleador derecho a reclamar retroactivamente el equivalente al monto del beneficio establecido en esta ley.

Finalmente, establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en el dicho artículo.

Indicación formulada por el Ejecutivo

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, propuso reemplazar el inciso primero del artículo 12, para establecer que todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

Asimismo, sugirió suprimir los incisos cuarto y quinto del artículo 12 aprobado en general.

El Senador señor Allamand consultó acerca de las sanciones aplicables al empleador.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, expuso que dicha sanción se encuentra contenida en el inciso cuarto del artículo 11 aprobado en general, que establece que los empleadores que incurran en algunas de las conductas que señala dicha disposición podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, cuyo monto ascenderá al doble de la multa establecida en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, según se trate de micro, pequeña, mediana o gran empresa, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO 14, NUEVO

En sesión de fecha 21 de enero de 2020, el Ejecutivo presentó una indicación, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 14.- Las cantidades expresadas en pesos de la presente ley se reajustarán el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de marzo del año anterior y febrero del año en curso a la fecha en que opere el reajuste respectivo.”.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El artículo primero transitorio establece que la ley entrará en vigencia a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que pueda dictarse a contar de la fecha de su publicación el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 del proyecto.

La Senadora señora Muñoz abogó por analizar la necesidad de acortar el plazo que contempla el artículo primero transitorio para la entrada en vigencia del beneficio.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, manifestó

la voluntad del Ejecutivo, consistente en abreviar el plazo para la entrada en vigencia del proyecto de ley.

En sesión celebrada el 21 de enero de 2020, el Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el artículo primero transitorio por el siguiente:

“Artículo primero.— La presente ley entrará en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El primer pago del subsidio que crea esta ley se realizará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta normativa.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7° deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.”.

El Senador señor Allamand consultó acerca del cómputo de los plazos que contempla la propuesta del Ejecutivo.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel Ramírez, explicó que la propuesta contempla un plazo para la entrada en vigencia de la ley —correspondiente al término de treinta días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial- y otro plazo dentro del que deberá realizarse el primer pago del subsidio, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta normativa. Asimismo, añadió que el artículo segundo transitorio aprobado en general —que pasaría a ser tercero transitorio—, establece que la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para el cumplimiento de la ley, incluyendo las normas para el pago del beneficio.

—Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

En sesión de fecha 21 de enero de 2020, el Ejecutivo formuló una indicación para intercalar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.— El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14, se concederá a contar del 1 de marzo del año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

—Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand y Durana.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos consignados, la Comisión propone aprobar el proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 6

Inciso primero

Ha intercalado, a continuación de la expresión “la presente ley”, la palabra “simultáneamente”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana)

Inciso tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Si durante algún o algunos meses del año calendario el trabajador no recibe el subsidio que crea la presente ley, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de éste, pero recibe pagos provisionales por los subsidios del artículo 21 de la ley N° 20.595 o de la ley N° 20.338, dichos pagos serán descontados de la diferencia señalada en el inciso anterior.”

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

ARTÍCULO 7

Inciso cuarto

Ha intercalado, a continuación de la frase “el acceso al referido Sistema”, la siguiente oración: “La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá estar asociada al ámbito previsional y a la duración y distribución de la jornada de trabajo.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

Inciso final

Ha eliminado la frase “en el plazo de tres meses”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

ARTÍCULO 8

Ha agregado el siguiente inciso final:

“El plazo para el cobro del subsidio será de hasta seis meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva, aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

ARTÍCULO 11

Inciso quinto

Ha incorporado la siguiente oración final:

“Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

ARTÍCULO 12

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 12.– Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

Incisos cuarto y final

Los ha suprimido.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

Ha incorporado el siguiente artículo 14, nuevo:

“Artículo 14.– Las cantidades expresadas en pesos de la presente ley se reajustarán el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de marzo del año anterior y febrero del año en curso a la fecha en que opere el reajuste respectivo.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.– La presente ley entrará en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El primer pago del subsidio

que crea esta ley se realizará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta normativa.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

Ha incorporado el siguiente artículo segundo, nuevo:

“Artículo segundo.— El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14, se concederá a contar del 1 de marzo del año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic y Muñoz y Senadores Allamand y Durana).

ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO

Han pasado a ser artículos tercero y cuarto respectivamente, sin modificaciones.

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1.— Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a treinta horas semanales.

Tendrán derecho al subsidio aquellos trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos: a) percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363; b) integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N°20.379, y c) estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario.

Artículo 2.— Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a \$301.000 e inferior a \$384.363, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

a.— Aporte máximo: \$59.200.

b.— Valor afecto a subsidio: el 71,01 por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$301.000.

c.— Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para aquellos trabajadores dependientes cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 3.– Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$301.000 y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio corresponderá al 19,67 por ciento de la remuneración bruta mensual, entendiéndose por esta aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para los trabajadores dependientes señalados en este artículo, cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 4.– El subsidio se devengará mensualmente, a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador. El trabajador tendrá derecho a éste sólo en virtud de un contrato de trabajo.

El subsidio que reciba el trabajador no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.

El subsidio se extinguirá por el término de la relación laboral o en caso de que el trabajador deje de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho a él, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 5.– Los trabajadores dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio que crea esta ley continuarán recibéndolo durante los períodos en que hagan uso del feriado anual, de licencia médica o del permiso postnatal parental. Durante dichos períodos el subsidio se calculará de acuerdo a la remuneración bruta mensual del mes anterior al inicio del feriado anual, de la licencia médica o del permiso respectivo o, en su defecto, conforme a la remuneración bruta mensual estipulada en el contrato de trabajo.

Artículo 6.– El trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N°20.595, la ley N°20.338 y el subsidio que crea la presente ley simultáneamente, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, si al trabajador le hubiere correspondido, por concepto de los beneficios establecidos en el artículo 21 de la ley N°20.595 o en la ley N°20.338, en un año calendario, un monto superior a la suma del subsidio que crea la presente ley, devengado durante dicha anualidad, la diferencia que resulte se le pagará en la época fijada para el pago de los subsidios creados por dichas normas legales, en el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se realizaron los referidos pagos mensuales.

Si durante algún o algunos meses del año calendario el trabajador no recibe el subsidio que crea la presente ley, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de éste, pero recibe pagos provisionales por los subsidios del artículo 21 de la ley N°20.595 o de la ley N°20.338, dichos pagos serán descontados de la diferencia señalada en el inciso anterior.

Artículo 7.– El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por la presente ley.

Para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá conceder y extinguir el referido subsidio. Además, deberá pagarlo, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.

Para lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6 de la ley N°19.949, y calculará su monto.

La verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N°20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema. La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá estar asociada al ámbito previsional y a la duración y distribución de la jornada de trabajo. Al personal del mencionado Ministerio le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo antes mencionado en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N°20.379.

Para el cumplimiento de lo referido en los artículos 6 y 7, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido por la ley N°20.338 y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido por el artículo 21 de la ley N°20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, en la época que determine el reglamento.

La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N°19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, la época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, pudiendo considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico y la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.

Artículo 8.— Para impetrar el derecho a este subsidio los trabajadores deberán presentar su solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto Previsión Social. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.

Cumplidos los requisitos para acceder al referido subsidio, éste se le concederá al trabajador a contar de la fecha de la presentación de la solicitud. El trabajador también tendrá derecho al subsidio respecto a todos o alguno de los tres meses inmediatamente anteriores a aquel mes en que haya presentado la solicitud, según corresponda, sin perjuicio de que siempre se le pagará un subsidio por mes calendario, debiendo pagarse el correspondiente al tercer mes anterior a la referida solicitud, y así sucesivamente. Lo anterior, siempre que se hubieren cumplido los requisitos para acceder a él en cada uno de dichos meses.

Se entenderá que renuncian al subsidio los beneficiarios que no impetren su derecho en la oportunidad que fije el reglamento. Sin embargo, podrán ejercer este derecho en períodos posteriores, según lo determine el referido reglamento, pero no podrán reclamar retroactivamente el pago del subsidio.

El plazo para el cobro del subsidio será de hasta seis meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva, aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.

Artículo 9.– El empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363, sobre la existencia del subsidio que crea la presente ley. Además, podrá disponer los medios para que puedan realizar la solicitud para acceder a él.

Artículo 10.– Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio que administra el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y la presente ley. La Superintendencia dictará las normas que estime necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que realicen gestiones relacionadas con el mencionado subsidio.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen.

Artículo 11.– El hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada de la remuneración bruta mensual pactada en el contrato de trabajo, en comparación con la remuneración pagada por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en la remuneración bruta mensual pactada, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.

El empleador no podrá poner término al contrato de trabajo y suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador o con uno distinto, en el que se pacte una remuneración inferior, con el solo objeto de que dicho trabajador perciba o pueda percibir el subsidio que crea esta ley.

Las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea esta ley no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas de las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.

Los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, cuyo monto ascenderá al doble de la multa establecida en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, según se trate de micro, pequeña, mediana o gran empresa, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12.– Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal

mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Artículo 13.— Dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre, la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar en la página web de dicho Ministerio, al menos, la siguiente información: número de trabajadores beneficiados con el subsidio que la presente ley crea y monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, además de una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios de éste.

Artículo 14.— Las cantidades expresadas en pesos de la presente ley se reajustarán el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de marzo del año anterior y febrero del año en curso a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.— La presente ley entrará en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El primer pago del subsidio que crea esta ley se realizará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta normativa.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7° deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo.— El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14, se concederá a contar del 1 de marzo del año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero.— A contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en ella.

Artículo cuarto.— El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Acordado en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala, José Durana Semir y Juan Pablo Letelier Morel; en sesión celebrada el 15 de enero de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala, José Durana Semir y Juan Pablo Letelier Morel y en sesión celebrada el 21 de enero de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic y Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala, José Durana Semir.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2020.

(Fdo.): Pilar Silva García de Cortázar, Secretaria Abogada de la Comisión.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UN SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO
(13.041-13)*

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Conforme al artículo 127 del Reglamento del Senado, esta iniciativa se discutió en general y en particular a la vez por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y debe ser conocida por la Comisión de Hacienda en lo que atañe a las normas de su competencia.

Asimismo, la Comisión de Trabajo y Previsión Social dejó constancia que la unanimidad de dicha instancia acordó proponer a la Sala, que se sustituya la denominación del proyecto por la siguiente: “proyecto de ley que crea un subsidio de cargo fiscal para trabajadoras y trabajadores de bajas remuneraciones”.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 incisos primeros y cuarto, 12, 13 y 14, permanentes, y de los artículos primero, segundo y cuarto transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como reglamentariamente corresponde.

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 11 y 13 permanentes, e incorporó los nuevos artículos 15 y 16 permanentes y quinto transitorio, respecto del texto despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su informe.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Felipe Kast.

Asimismo, concurrieron, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministro, señor Sebastián Sichel; la Subsecretaria de Evaluación Social, señora Alejandra Candia; la Coordinadora Legislativa, señora Andrea Martínez; las asesoras de la Subsecretaría, señoras Valentina Gracia, Paula Bagioli y Rocío Jeria, y la Periodista, señora Clara Tapia.

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Ignacio Briones; el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme, y el asesor de comunicaciones, señor Patricio Velásquez.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Coordinador Legislativo, señor Francisco del Río.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Felipe Ward; el Subsecretario, señor Juan José Ossa; el Jefe de la División de Relaciones Políticas, señor Máximo Pávez; la coordinadora, señora Constanza Castillo, y los asesores, señora Valentina González y señor Marcelo Estrella.

Del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la asesora, señora Pamela Olavarría.

De la Dirección de Presupuestos, el asesor, señor Gabriel Jiménez.

De la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Presidenta Nacional, señora Bárbara Figueroa; el Secretario General, señor Nolberto Díaz, y el economista de la Fundación FIEL y asesor, señor Fernando Carmona.

De la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el especialista en Políticas de Mercado e Instituciones Laborales, señor Andrés Marinakis y el especialista en Protección Social, señor Guillermo Montt.

La economista y Directora Ejecutiva Decanato FEN de la Universidad de Chile, señora Heidi Berner.

El economista y consultor independiente, señor Luis Díaz.

El asesor del Honorable Senador Coloma, señor César Moyano.

La asesora del Honorable Senador García, señora Valentina Becerra.

De la Oficina del Honorable Senador Lagos, los asesores, señora Loretto Rojas, y señores Reinaldo Monardes y Abdón Oyarzún.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

La asesora del Honorable Senador Pizarro, señora Andrea Gómez.

El asesor de la Honorable Senadora Rincón, señor Gonzalo Mardones.

Del Comité Partido Demócrata Cristiano, los asesores, señoras Javiera Cabezas y Valentina Muñoz, y señor Julio Valladares.

Del Comité Partido por la Democracia, el asesor, señor Claudio Rodríguez.

Del Comité Evópoli, el asesor, señor Jaime Herranz.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello.

De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora Antonia Vicencio.

Del Instituto Igualdad, el asesor, señor Sergio Herrera.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Establecer un subsidio mensual, de cargo del Fisco, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo de 45 horas semanales o que sea inferior a ésta, pero superior a 30 horas semanales, cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$384.363. Asimismo, se requiere que los trabajadores integren un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles.

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, señor Sebastián Sichel, efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

NUEVA AGENDA SOCIAL
SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO



ANTECEDENTES SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO

PARA POTENCIAR LA INCLUSIÓN Y CALIDAD DEL EMPLEO EN EL PAÍS, EL DOCUMENTO “ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA OCDE: CHILE 2018”

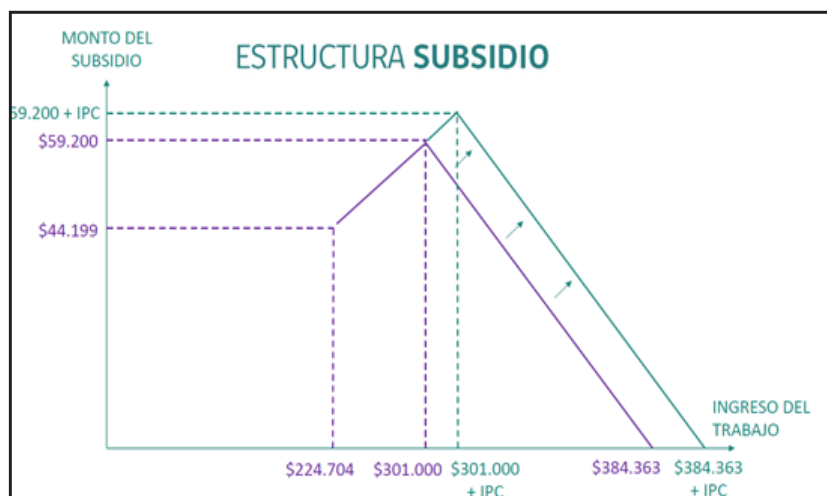
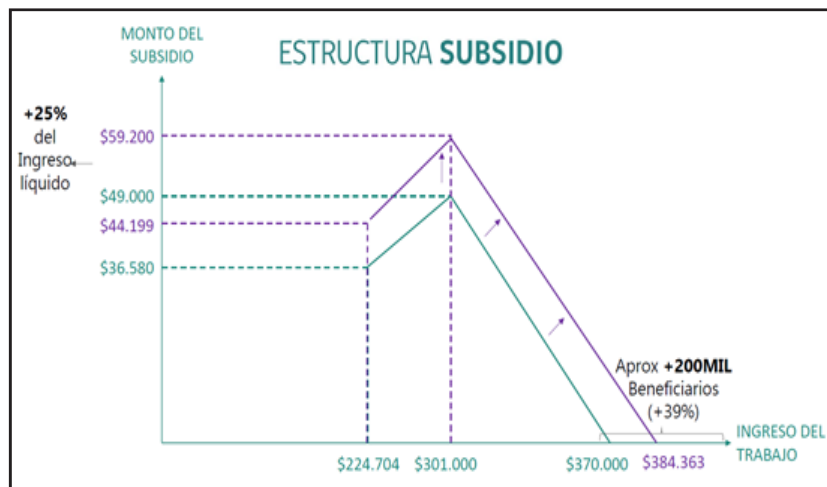
Recomienda reforzar las transferencias monetarias, sobre todo los subsidios al empleo y el apoyo a los seguros médicos y de desempleo. Este proyecto de ley viene a contribuir en esa dirección.

EL SUBSIDIO INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO BUSCA RESPONDER A UNA DE LAS GRANDES PREOCUPACIONES DE LAS FAMILIAS DE NUESTRO PAÍS:

Contar con un empleo formal, que garantice al trabajador poder optar a instrumentos de seguridad social, pero a su vez con un ingreso que les permita tener una mejor calidad de vida.

EL SUBSIDIO QUE CREA EL PRESENTE PROYECTO DE LEY SIGUE LA ESTRUCTURA PRINCIPAL DE DOS DE LOS SUBSIDIOS AL EMPLEO EN CHILE:

El Subsidio al Empleo Joven, creado en virtud de la ley N° 20.338, y el Bono al Trabajo de la Mujer, creado por la ley N° 20.595. La estructura de estos subsidios se inspira en el esquema del EITC (Earned Income Tax Credit) aplicado en Estados Unidos de Norteamérica.



¿QUÉ ES EL SUBSIDIO INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO?

Es un complemento a la remuneración bruta mensual de cargo fiscal.

- Permitirá a todos los trabajadores y trabajadoras con jornada completa y que perciban una remuneración bruta mensual igual o inferior a \$384.363, alcanzar un ingreso líquido de al menos \$300.000.

Se aplicará de forma proporcional a quienes, conforme a la legislación laboral, reciban una remuneración bruta mensual inferior a \$301.000 (se deposita directamente en la cuenta RUT del trabajador).

- No será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento.

El monto y los cortes de ingreso se reajustarán por la variación del IPC.

- Se adelantó el pago con tal de empezar a pagar en marzo 2020.



COMO EVITAR DESINCENTIVOS EN EL MERCADO LABORAL

1. Este diseño asegura, tanto para el ingreso líquido como para el bruto, que al trabajador siempre le convendrá tener un ingreso laboral mayor, ya que su situación final (con subsidio) será mejor que con un ingreso laboral levemente más bajo. Proporcional.
2. Se incorporarán mecanismos de fiscalización que fueron fortalecidos en primer trámite constitucional de la Cámara (se duplicaron sanciones por falta de objetividad en diferencias y también por cambios injustificados en remuneración de trabajadores post entrada en vigencia de la ley).

¿A QUIÉNES BENEFICIA EL SUBSIDIO INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO? PROPUESTA EJECUTIVO APROBADA EN COMISIÓN DE HACIENDA:

- El beneficio va a todos los trabajadores que cumplen con los requisitos.
- El 66% de los beneficiarios trabaja en Pymes.
- Los beneficiarios llegarían a aproximadamente 670.000 trabajadores y trabajadoras, casi 200 mil adicionales a los del proyecto de ley original (sin límite de empresas de ventas menores a 75.000 UF).
- El 53% de los potenciales beneficiarios son mujeres (ese porcentaje disminuye a 41 en el resto del mercado laboral). 40% del total no cuenta con educación media completa y 25% no tiene educación básica completa.
- Cerca de 60% de los potenciales beneficiarios integran un hogar perteneciente al 40% más vulnerable del país.
- Cerca del 80% de los potenciales beneficiarios integran un hogar perteneciente al 60% más vulnerable del país.

Aumenta 27% la remuneración en el caso de aquellas más bajas.

Plazo de pago se bajó de 120 días a 30 días después de aprobada la ley.

PROPUESTA APROBADA EN SALA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y RATIFICADA EN LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL SENADO:

- El beneficio es orientado sólo a aquellos trabajadores de empresas de ventas menores a 75.000 UF, discriminando arbitrariamente a aquellos que trabajan en grandes y medianas empresas;

- Los beneficiarios contemplarían más de 200.000 trabajadores menos de los que beneficia la propuesta del Ejecutivo, por lo que al menos 200.000 trabajadores de grandes y medianas empresas no percibirían beneficio alguno;

- Así, trabajadores que inicialmente se encuentran en una misma situación económica se verían afectados por el solo hecho de trabajar en una empresa con ventas mayores a 75.000 UF.

Refirió que en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados se recibieron diversos expertos y representantes de organizaciones para ser escuchados sobre la iniciativa legal. Agregó que en la Comisión de Hacienda de la misma Cámara no se efectuaron audiencias por haberse realizado en la instancia técnica específica. Sostuvo que en la Comisión de Trabajo y Previsión Social no se efectuaron audiencias y que debieron renovar en cuatro oportunidades la urgencia de discusión inmediata para lograr que fuese votada.

El Honorable Senador señor Lagos consultó si el último informe financiero contempla la reajustabilidad de la que dio cuenta el señor Ministro.

El Ministro, señor Sichel, respondió que, efectivamente, el último informe financiero contempla la mencionada reajustabilidad.

Acotó que el trabajador debe postular al beneficio aportando su contrato de trabajo y su caracterización socioeconómica, por lo que si la iniciativa legal se aprueba recién en marzo, probablemente puedan pagar sólo en el mes de mayo del presente año.

El Honorable Senador señor Coloma destacó el esfuerzo fiscal del que da cuenta el respectivo informe financiero, que llega a \$216.000 millones a partir del año 2021, llegando potencialmente hasta 690.000 trabajadores.

Resaltó que, anteriormente, el foco mayor de las preocupaciones del país se relacionó con la pobreza, actualmente ello ha cambiado hacia la desigualdad, por lo que el objetivo principal del proyecto de ley acierta en ese sentido, especialmente si se hace sin hacer distinciones entre trabajadores en una misma situación, aplicando criterios que tienen que ver con el empleador que sea una empresa y no con el beneficiario final.

El Honorable Senador señor Montes señaló que siempre será posible incluir una cláusula de retroactividad que permita recibir el beneficio devengado desde el mes de marzo.

Planteó que deben analizar el proyecto de ley en todas sus implicancias sobre la estructura del mercado de trabajo.

Manifestó que todos están de acuerdo en aprobar un beneficio para los trabajadores que menos ganan.

Asimismo, efectuó las siguientes preguntas:

- ¿Se producirá un desincentivo a elevar las remuneraciones por parte de los empleadores o a que los trabajadores cuenten con un plan de formación que les permita salir del segmento de remuneraciones más bajo?

- Trabajadores en funciones que se relacionan con actividades propias de reparticiones públicas, como aseo y ornato: ¿Qué piensan que ocurrirá con ellos? ¿Se verificará manipulación de remuneraciones?

- ¿Cómo operará en el caso de las trabajadoras de casa particular? ¿Se producirá un desincentivo mayor a mejorar sus remuneraciones?

- ¿Qué ocurrirá con trabajadores en jornada parcial que por sus características propias muestra un gran número de trabajadores con ingresos inferiores a \$301.000?

- ¿Cómo opera el subsidio? ¿Por qué no hacerlo automático?

- ¿Más de 200.000 trabajadores pertenecen a grandes empresas y medianas de un tamaño mayor? Siempre se había dicho que los trabajadores de grandes empresas obtienen remuneraciones mayores a las involucradas por un máximo de \$384.363. Se requiere conocer en qué actividades se encuentran.

- Si cerca de 60% de los potenciales beneficiarios integran un hogar perteneciente al

40% más vulnerable del país, y cerca del 80% de los potenciales beneficiarios integran un hogar perteneciente al 60% más vulnerable del país ¿El otro 20% de hogares en qué nivel de ingresos se encuentra?

Señaló que se comprometió la presentación de una indicación para conocer periódicamente cuáles son los empleadores que mantienen trabajadores con este nivel de ingresos.

El Honorable Senador señor Lagos observó que se contemplan mecanismos para prevenir que se rebajen artificiosamente las actuales remuneraciones de los trabajadores, sin embargo, no parecen existir mayores barreras a que se realicen nuevas contrataciones por remuneraciones inferiores a las que pagaba habitualmente un determinado empleador. Si ello fuese así, se produciría una distorsión del mercado laboral y un efecto de ir retardando mejoras de remuneraciones.

El Ministro, señor Sichel, expresó que el Ejecutivo se encuentra disponible para presentar una indicación que haga público qué tipo de empresas pagan las remuneraciones que quedan comprendidas por el presente subsidio.

Respecto de la caracterización socioeconómica de los trabajadores, indicó que la información con la que cuentan es proporcionada por los mismos trabajadores o encuestas de empleo, porque no existen bases de datos construidas con los contratos de trabajo de las personas en Chile. Consideró que la iniciativa legal constituye una excelente oportunidad para comenzar a construir dicha base de datos.

Sobre las personas que integran un hogar perteneciente al 60% más vulnerable del país, explicó que basta que existan 2 ingresos autónomos mínimos para que ya no pertenezcan a ese segmento. Por lo mismo, sólo se excluye del beneficio al 10% de más altos ingresos, esto es, más de \$1.800.000.

Respecto de las sanciones, manifestó que se contemplan medidas severas contra quienes adulteren la información contenida en los contratos, pero efectivamente no se contemplan medidas en el caso de nuevos contratados en que se produzca una distorsión que implique una remuneración más baja por efectos de existir el subsidio. Agregó que, considerando la distorsión que se plantea, está estructurado de tal forma que nadie recibirá menos de \$300.000 líquidos y quien más reciba será de \$306.000, de modo que exista movilidad dentro de estas rentas. Acotó que es muy probable que la situación de estas personas se mantenga inalterada hasta la discusión del ingreso mínimo mensual en noviembre del presente año, pero no es menos cierto que lo que se esté evitando -en buena parte- es una posible situación de desempleo de personas que se encuentran en este segmento remuneracional.

Señaló que el instrumento se construyó sobre la base de información general, y que el grueso de los trabajadores prestan servicios personales o servicios básicos o asociados a los servicios personales. Preciso que el 33% son servicios comunales, sociales y personales y corresponden a aseo y ornato.

Subrayó que no se está hablando de grandes empresas, porque el monto de 75.000 UF mencionado en el proyecto no abarca a las grandes, aunque el monto de ventas tampoco determina si la empresa tiene o no altas utilidades. Empresas con este nivel de ventas pueden tener servicios de reparto, de aseo, etc. O sea, alta contratación de mano de obra.

Respecto de la consulta sobre las jornadas, señaló que se discutió intensamente, atendido el elevado esfuerzo fiscal involucrado, si se hacía el subsidio con curva de salida o se apuntaba a tipos de jornada. Puntualizó que se tomó la determinación de focalizar en aquellos trabajadores a jornada completa en atención al monto de los recursos que se destinarán, por una razón de políticas sociales y dado que en estos casos no hay posibilidad de obtener segundas o terceras rentas o tener dos contratos de trabajo y, por tanto, hay una focalización específica, que permite la curva de salida. Si no, aseveró, la decisión habría sido cambiar a tipos de jornada, pero por política social la lógica indica que se trata de personas con un trabajo único, que es la única renta que tienen y que, por lo tanto, el subsidio

va directamente a esa única renta.

Destacó que la lógica con la que se construyó el subsidio, para tener la mayor cobertura posible, fue ampliar la salida a los \$384.363; no dejar excluidos a los trabajadores con jornada completa pero con un sueldo mínimo distinto (mayores de 65 años y menores de 18 años), y reajustabilidad por IPC.

El Honorable Senador señor Lagos consultó por el costo del proyecto en régimen y por la situación de las trabajadoras de casa particular.

El Ministro de Desarrollo Social y Familia explicó que asciende a \$189.450 millones el año 2020, aunque con el tope de las 75.000 UF el gasto fiscal disminuiría a \$133.000 millones.

La señora Subsecretaria de Evaluación Social, por su parte, destacó que el reajuste por IPC que se incorporó en la Comisión de Trabajo y Previsión Social no sólo incrementó en forma considerable el pago en el primer año, sino que lo extiende por más tiempo y aumenta el costo del proyecto.

Respecto del mecanismo de pago, mencionó que se trata de un beneficio que es postulable, en que la entidad pagadora es el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y que fue concebido desde el comienzo como un beneficio directo al trabajador, sin intermediarios.

Explicó que el trabajador postula con su contrato para que se verifique el cumplimiento de los requisitos y sobre la base del cumplimiento de los mismos se le paga directamente el subsidio, aspecto que lo distingue de otros beneficios. Apuntó que los empleadores deben avisar a sus trabajadores que cumplan con los requisitos que pueden postular al subsidio.

El señor Ministro de Desarrollo Social y Familia hizo presente que se había discutido largamente acerca del mejor mecanismo de pago. Señaló que hay casos de subsidios que se cobran poco, por la existencia de intermediarios. Por ello se habría resuelto que se postulara directamente al Ministerio en la lógica de que la información del cobro la tiene la persona en su cuenta RUT y no se necesita a la empresa como intermediaria ni para postular ni para concentrar los recursos, porque es un subsidio social en que la relación es entre el trabajador y el Estado.

Puso de relieve que por este motivo no considera una política social adecuada efectuar una exclusión según el tamaño de las empresas, la que discriminará al trabajador por una circunstancia respecto de la cual no tiene información, la que deberá ser construida por el Ministerio que, con esa información, lo excluirá del beneficio viéndose el trabajador sancionado dos veces: por un empleador que le paga poco y por un Estado que no lo subsidia pese a que se encuentra en una condición socio económica vulnerable.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó su satisfacción por el cambio de nombre propuesto para el proyecto en la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Lamentó la información de que las empresas medianas o grandes, que tienen alrededor de 200.000 trabajadores, pagarían remuneraciones inferiores a los \$384.363 brutos. Particularmente porque desde el punto de vista comunicacional el sector privado empresarial que representa a los medianos y grandes sostiene que ninguno de sus trabajadores gana menos de eso.

Sostuvo que, si bien es cierto que los trabajadores no tienen normalmente la información de las cifras que factura la empresa en que laboran, dado que esa información es pública ello no debiera ocasionar dificultades, porque los contratos de los trabajadores suelen estar relacionados al nivel de facturación o ingreso de las empresas. Opinó que tal vez podría pensarse en modificar el monto de las 75.000 UF, pero no hasta un nivel en que el subsidio sirva para establecer de manera permanente que las grandes empresas paguen poco.

Subrayó que el objetivo del subsidio debiera ser ayudar a aquellos que tienen menores ingresos porque la actividad económica en la cual se desempeñan no da para más. Entonces, apuntó, parece un contrasentido entregar el subsidio a las grandes empresas e incentivarlas a que mantengan remuneraciones bajas.

El señor Francisco Del Río señaló que si se mantiene la discriminación por 75.000 UF de ventas los trabajadores al postular no dispondrán de información al respecto, porque esa información se entrega en la forma regulada por el Código del Trabajo a organizaciones sindicales y a ciertos colectivos de trabajadores para negociar colectivamente.

Afirmó que en materia laboral no corresponde establecer diferenciaciones sobre la base de lo que hace un tercero, que es lo que sucede con el éxito o no de una venta. Por el contrario, todos los beneficios laborales se determinan respecto de la condición del trabajador: sus remuneraciones y su condición socio económica. Asimismo, aseveró, al hablar de gran empresa, para efectos tributarios y para otros tales como acceso a créditos Corfo, facilidades de pago, etc. se justifica plenamente diferenciar por capacidad económica, ya que allí entran empresas pequeñas que facturan mucho y empresas muy grandes, de muchos trabajadores, cuyo margen es estrecho porque tienen un uso intensivo de mano de obra. Por ello, aseguró, no es justo hacer depender de esa calificación un beneficio de carácter laboral para un trabajador que tiene la misma condición socio económica en una pequeña empresa o en una gran empresa. Recordó que en el Código del Trabajo la diferenciación entre pequeñas y grandes empresas atiende al número de trabajadores que se desempeñan en ellas.

El Honorable Senador señor Coloma llamó la atención hacia el hecho de que 75.000 UF por concepto de ventas no significa que se trate de una gran empresa y consideró razonable la explicación entregada por el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Consultó cómo se opta al beneficio. Recordó que existe un importante número de beneficios que se pierden por no saber cómo postular a ellos.

El señor Ministro de Desarrollo Social y Familia manifestó su preocupación por la posibilidad de que algunos trabajadores pudieran reclamar por la discriminación de que serían víctimas por parte del Estado al establecerse diferenciaciones como las descritas, por el monto de las ventas de la empresa.

Puso de relieve el problema de orden práctico que se produce si la empresa cambia su facturación. Asimismo, señaló que el texto despachado por la Cámara de Diputados incurre en un error al aludir a los trabajadores contratados o subcontratados por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan de las 75.000 UF del último año calendario. Por ello, concluyó, ese límite le parece complejo en términos constitucionales y en cuanto a su aplicación práctica.

A propósito del comentario del Senador señor Montes en cuanto a que el subsidio se pudo pagar con efecto retroactivo, el señor Ministro destacó que por las necesidades urgentes de las personas la oportunidad del pago es algo relevante, sin que baste que después se les haga entrega en forma retroactiva del beneficio a que tenían derecho.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó comprender la racionalidad tras la decisión de querer establecer un subsidio directo al trabajador independientemente de donde se desenvuelva. Discurrió que el subsidio que contempla el proyecto es similar a los impuestos negativos a los ingresos y consultó por la forma en que opera en la experiencia comparada.

Preguntó, asimismo, por la opinión expresada en la Cámara de Diputados sobre el proyecto en informe por la OIT.

El señor Ministro de Hacienda planteó que cuestionar el beneficio al trabajador dependiendo del lugar en que preste servicios es complejo por cuanto implica un cambio de criterio respecto de la aprobación en el pasado de subsidios de la misma naturaleza, tales como el subsidio al empleo joven o el bono mujer.

Afirmó, además, que la distinción no es entre grandes empresas y empresas pequeñas o medianas. Hay una serie de relaciones laborales que involucran a contrataciones por personas naturales, que no deberían quedar fuera de la iniciativa. Todo lleva a pensar, entonces, aseguró, que estamos frente a un subsidio al trabajador, que no pasa por la empresa, y debe

tenerse claro que el propio proyecto contempla medidas para impedir que se produzcan abusos, lo que determina un subsidio que responde a criterios simples, generales, no discriminatorios y de pago directo a los trabajadores, razones que justifican la conveniencia de su aprobación.

Mencionó, asimismo, que el sueldo de las personas está fuertemente influido por el nivel de capital humano específico que cada trabajador tenga. Por lo tanto, incluso tratándose de una empresa grande, si se contrata a un trabajador de menor calificación probablemente sus remuneraciones serán bajas y el proyecto apunta a ayudarlo a complementar su renta.

El señor Ministro de Desarrollo Social y Familia destacó que el mayor porcentaje de beneficiarios en el proyecto corresponde a mujeres de baja calificación, baja renta, con jornada completa, y cuyo ingreso es determinante en los ingresos familiares.

El Honorable Senador señor García opinó que el proyecto es virtuoso. Consideró que llevará a una fuerte formalización del empleo, dado que el trabajador que cotiza recibirá el beneficio lo que impulsará al que no lo hace a pedir que se formalice su relación laboral. Además, aseguró, en el margen también se producirá un aumento de remuneraciones.

Sin embargo, señaló, le preocupa la necesidad de tener que postular al subsidio, que podría constituirse en una especie de barrera, en circunstancias de que en el sistema probablemente hay información que permite que sin postular los trabajadores puedan recibir el beneficio. Por ejemplo, los datos que se consignan para la cotización del subsidio de cesantía o las cotizaciones en AFP o en FONASA.

Finalmente, expresó que probablemente el subsidio permitirá un mejoramiento del coeficiente Gini.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó inquietud ante la posibilidad de que la formalización a que se tienda con la iniciativa se produzca en términos que no signifiquen aumento de las remuneraciones reales de los trabajadores, aunque la sola formalización tiene de por sí un efecto positivo.

El señor Ministro de Desarrollo Social y Familia observó que el Estado no tiene información acerca de la jornada que cumplen los trabajadores. Respecto de la formalización, coincidió en el efecto virtuoso de la iniciativa en la materia. En lo referente a la duda manifestada por el Senador señor Lagos hizo presente que hay una curva de salida y aunque el margen es poco el mismo trabajador presionará para ir subiendo y alcanzar así una renta total superior.

Resaltó nuevamente las bondades del proyecto en informe, haciendo presente que Chile debe ir avanzando en políticas sociales que tengan componentes de transferencias directas al trabajador, porque eso mejora sus ingresos, y los costos de administración del subsidio son muy bajos comparados con otras políticas sociales que desarrolla el Gobierno.

En una sesión posterior, la Presidenta de la Central Unitaria de Trabajadores, señora Bárbara Figueroa, efectuó la siguiente presentación en formato power point:

INGRESO MINIMO GARANTIZADO OBJETIVO

En primer lugar, cabe señalar, como lo sostuvo recientemente la Central Unitaria de Trabajadores en el Pliego Laboral (<http://cut.cl/cutchile/2019/10/25/cut-chilepone-a-disposicion-del-debate-las-siguientes-propuestas/>) que durante años se ha demandado la construcción de una Política Salarial para Chile que permita efectivamente a cada familia vivir de los ingresos del trabajo y superar la pobreza, además de establecer un tope a las rentas altas y que termine con las brechas salariales entre hombres y mujeres.

Por otro lado, el mecanismo que propone el Gobierno de Sebastián Piñera para subir el ingreso mínimo, es en la práctica un subsidio a las empresas (en especial a las medianas

y grandes), que no sólo les permitirá ahorrar costos laborales, sino que disminuir dichos costos en algunos casos. Para evitar que cualquier alza salarial se transforme en un subsidio a las empresas, es necesario aumentar efectivamente el ingreso mínimo y avanzar en fortalecer los mecanismos de distribución de rentas en el mundo del trabajo vía fortalecimiento de los derechos colectivos como son la negociación colectiva ramal o sectorial y el derecho a huelga.

Asimismo, cabe señalar que es preocupante que el Gobierno esté destinando recursos públicos a subsidiar nuevamente a los empresarios, pues implicará dejar de destinar recursos importantes (300 millones de dólares anuales) en otras áreas de prioridad social, como lo son educación, salud y pensiones. El aumento de los salarios debe ser con cargo a las utilidades de las empresas y no de todos los chilenos y chilenas, pues de lo contrario, no estamos distribuyendo efectivamente la riqueza.

Por otro lado, cabe recordar que el Estado de Chile ratificó el 13 de septiembre del año 1999 el Convenio N°131 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la fijación de los salarios mínimos de 1970. Este convenio, precisa algunas características que enmarcan el proceso de fijación de los salarios mínimos. En los diversos artículos del instrumento normativo internacional, se precisa a) la importancia de la participación de los interlocutores sociales, b) la necesaria periodicidad de los reajustes y, c) los criterios o elementos a tener en cuenta al momento de su fijación.

Sin embargo, tal como lo sostenemos en esta presentación, la actual propuesta sobre subsidio al salario mínimo presentada por el Gobierno del presidente Sebastián Piñera al Congreso Nacional, vulnera diversas disposiciones del Convenio 131.

Los órganos de control de normas de la OIT han destacado que “Cualesquiera que sean los métodos de fijación de salarios que apliquen los diversos Estados, deberán atenerse a las normas establecidas en la Constitución de la OIT y a los principios y derechos fundamentales del trabajo, así como, en el caso de los Estados que los hayan ratificado, a las disposiciones de los ocho convenios fundamentales. Así, para la aplicación del Convenio núm. 131 y de la Recomendación núm. 135 es esencial el respeto de la libertad sindical, sin el cual no son posibles las consultas auténticas y eficaces a las organizaciones de empleadores y de trabajadores”.

Asimismo, ha señalado que en el marco de la fijación de los salarios mínimos los Estados deben “llevar a cabo consultas exhaustivas de buena fe con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas sobre la fijación de salarios mínimos y tener en cuenta, al determinar el nivel de salario mínimo, las necesidades de los trabajadores y de sus familias, así como los factores económicos en los términos que establece el artículo 3 del Convenio”.

En este sentido, es evidente que la propuesta del Gobierno en torno a fijar por ley un subsidio permanente del ingreso mínimo mensual, con una extensión que sobrepasa cualquier concepto de regularidad (de tiempo en tiempo), implica en los hechos la negación del cumplimiento por parte del Estado chileno de su obligación de consultar exhaustivamente con las organizaciones representativas de trabajadores interesadas, el establecimiento, aplicación y modificación de los mecanismos a través de los cuales se fijan y ajustan en el tiempo los salarios mínimos, impidiendo durante una prolongación de tiempo injustificada, la participación activa de las organizaciones de trabajadores. Con ello, se niega y se entorpece cualquier intención previa del Estado chileno de institucionalizar en este ámbito, el necesario diálogo social entre los actores sociales y políticos interesados.

Algunas Estadísticas del salario mínimo SM

En general vemos que de los trabajadores formales (70% de los trabajadores), un 18% tiene un sueldo donde el salario mínimo es relevante.

Las mujeres reciben más que los hombres el salario mínimo, los trabajadores entre 26 y

45 son los que más ganan el salario mínimo.

Los contratos indefinidos son los que más concentran el salario mínimo y las microempresas son las que más pagan el salario mínimo, seguidas por la gran empresa.

Estadísticas

	Asalariados	<SMH	>=SMH - <1,25 SM	>1,25 SMH - <2 SMH	>2 SMH
Total	4.511.030	7,3%	11,6%	40,0%	41,0%
Hombre	2.811.415	6,5%	10,9%	39,1%	43,4%
Mujer	1.699.615	8,8%	12,8%	41,4%	37,0%
Fuente: Informe Final Comision Asesora Salarial 2015					

Distribución de las relaciones laborales que reciben el salario mínimo mensual

Características	2010	2012	2014
Hombres	42,8%	42,7%	42,7%
Mujeres	57,2%	57,3%	57,3%
18 a 25	13,8%	11,4%	10,5%
26 a 45	52,2%	49,3%	46,8%
46 a 65	34%	39,3%	42,8%
Indefinido	57,4%	68,7%	69,4%
Definido	42,6%	31,3%	30,6%
Microempresa	54,5%	59,2%	59,9%
Pequeña	15,1%	16,2%	15,9%
Mediana	4,3%	4,2%	4,6%
Grande	26,1%	20,4%	19,6%

El Problema de la Suficiencia

En dicho contexto, el proyecto de ley anunciado se encuentra absolutamente alejado de los objetivos del convenio 131 de la OIT donde se propone que saque de la pobreza al trabajador y su familia pues, de entrada, un ingreso mínimo garantizado de \$350.000 brutos (\$289.800 líquidos) no permitirá a todos los trabajadores y trabajadoras de Chile superar la pobreza, ya que para ello es necesario avanzar hacia un ingreso mínimo de \$518.000 (según medición del Ministerio de Desarrollo Social)

Consideraciones metodológicas

Primero, creemos necesario utilizar la nueva metodología de medición de la línea de la pobreza, pues el objetivo de la política pública es que salgan de la pobreza y no el objetivo académico de darle comparabilidad internacional.

Segundo, es necesario utilizar los datos de número de personas por hogar y personas trabajando por hogar que correspondan a los que efectivamente van a recibir el salario mínimo. Los promedios nacionales no nos sirven para una política que es relevante sólo para una parte de la población. Vamos a usar los deciles I y II.

Tercero, el salario mínimo relevante es el salario mínimo líquido, pues cuando comparamos con la línea de la pobreza estamos viendo capacidad de consumo real. Utilizar el salario mínimo bruto nos puede llevar a conclusiones erróneas.

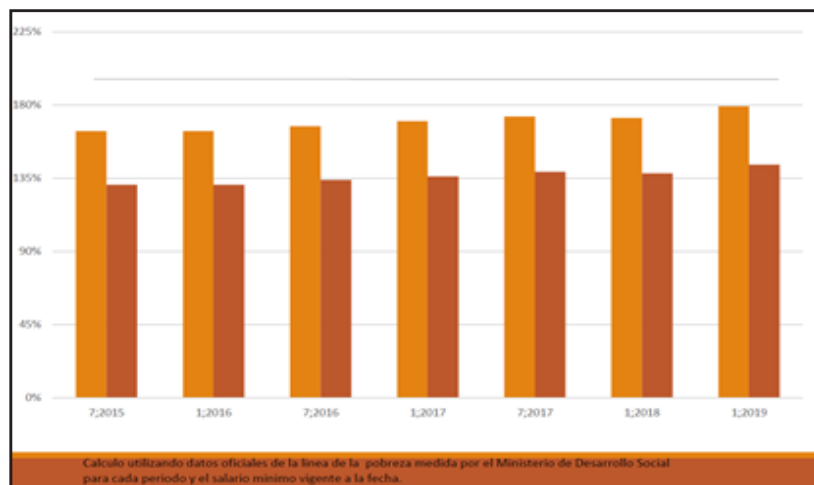
CASEN, Ministerio de Desarrollo Social.

La participación laboral por decil de ingreso autónomo del hogar, indican que al año 2015 en el decil I trabajan 0,53 personas y en el decil II trabajan 1,21 personas.

La tasa de dependencia por decil de ingreso autónomo per cápita del hogar, indica el número de personas solventadas por cada persona ocupada en la población determinada, para el decil I es de 5,52 y para el decil II es de 3,71. Es decir, en el caso más conservador en el decil I una persona sostiene a 5 más y en el decil II una persona sostiene a 3 más. Con familias tipo de 6 personas en el decil I y de 4 personas en el decil II.

En el caso menos conservador una persona sostiene a 6 en el decil I y una persona sostiene 4 en el decil II, es decir debemos utilizar la línea de la pobreza para 5 personas que define el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de \$518.000 líquidos.

El salario mínimo líquido y bruto con respecto a la línea de la pobreza

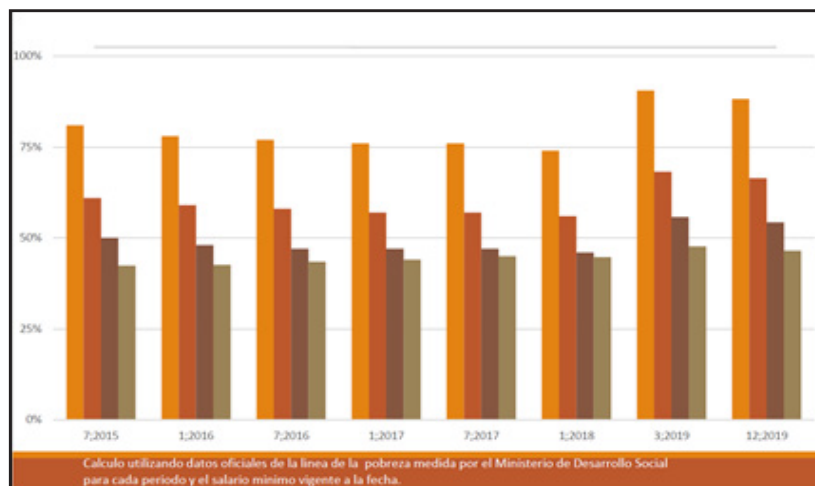


El gráfico indica cuanta línea de la pobreza cubre el salario mínimo para una persona en el caso del salario mínimo bruto y salario mínimo líquido, en el caso del SM líquido en diciembre de 2019, alcanzaba a cubrir en un 143% sus necesidades básicas.

Esto es para un grupo familiar compuesto por una sola persona. Lo que evidentemente no es el caso de los deciles I y II.

Los deciles I y II son los relevantes en este análisis, pues son los que reciben el salario mínimo.

Ratio de Línea de la Pobreza por tamaño del hogar con respecto al Salario Mínimo vigente.



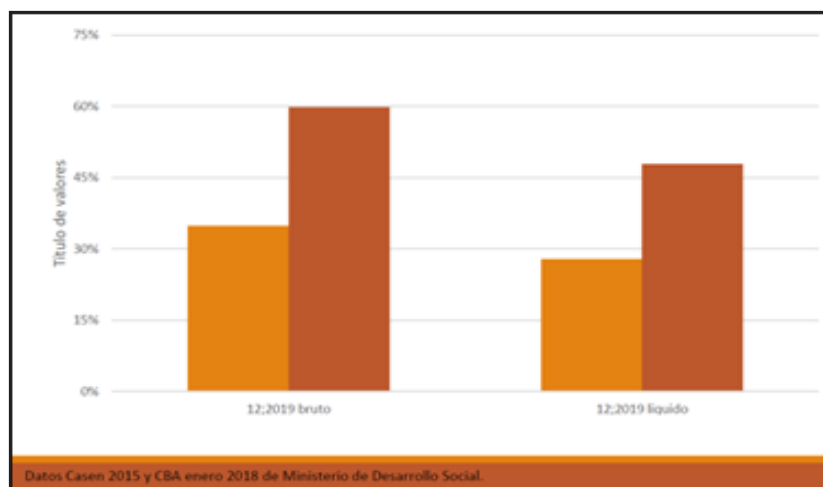
El cálculo anterior nos muestra la satisfacción del salario mínimo de la línea de la pobreza medida para hogares de dos, tres y cuatro personas, es decir con tasa de dependencia de una, dos y tres personas.

Primero, podemos notar que, en ningún caso, el salario mínimo permite que un trabajador y su familia vivan fuera de la pobreza. A modo de ejemplo en una familia compuesta por cinco personas donde solo una de ellas trabaja el salario mínimo alcanza a cubrir el 46% de sus necesidades básicas.

Segundo, el salario mínimo periodo a periodo no alcanza a cubrir las necesidades del periodo, es evidente que a medida que nos distanciamos de la fecha en que se fijó el salario mínimo este pierde tracción.

Líneas de la pobreza cubiertas por el salario mínimo.

Ponderando el salario por el número de integrantes que trabajan y utilizando para el caso del decil I una familia de 6 integrantes y para el caso del decil II una familia de 4 integrantes, para el mes de enero de 2018.



Si hacemos el ejercicio de medir las líneas de la pobreza pagadas por grupo familiar, con la metodología nueva y con las referencias del 20% más pobre en términos de hogar y personas trabajando al mes de diciembre de 2019.

Y tomamos, además, la participación laboral del decil 1 (0,6) y el número de integrantes de la familia del decil I (6), para el salario mínimo bruto \$301.000 y el líquido \$240.800 y calculamos cuál es la proporción de necesidades básicas que se cubren y hacemos lo mismo para el decil 2, con participación laboral de 1,06 personas y familias de 5 personas.

Tenemos que en el caso del SM líquido de diciembre 2019 el decil 1 sólo cubre el 28% de sus necesidades básicas y el decil 2 el 48% de sus necesidades básicas una realidad cruda para el 20% de la población chilena.

La mejor política pública es la que deja a los con peor situación sobre la línea de la pobreza, por lo que deberíamos fijarnos en el I decil.

Discusión Macro

Efectos sobre la desigualdad salarial

La evidencia sugiere que, en el caso de países con altos niveles de desigualdad, aumentos en el salario mínimo comprimen la distribución de las remuneraciones y reducen la desigualdad salarial por sus efectos positivos en la remuneración de bajos salarios.

De hecho, Bosch y Manacorda (2010) encuentran que el deterioro del salario mínimo real en México, en las últimas décadas, es responsable de todo el aumento en la desigualdad en la parte baja de la distribución de salarios. Fairriset al. (2008) muestran una clara correlación entre la tendencia de la desigualdad y la erosión del valor real del salario mínimo. En una dirección similar, Lustig y MacLeod (1997) y Morley (1995) muestran en estudios de sección cruzada para América Latina que los aumentos en el salario mínimo reducen la pobreza.

Efectos sobre el poder monopsonico en Mercados del Trabajo

El establecimiento de un salario mínimo reduce el poder de una o pocas empresas en la contratación de trabajadores, ejemplo, la temporada de la fruta en el campo, donde los trabajadores no pueden negarse a bajos salarios y el nivel de empleo es más bajo que el de un salario mayor.

Efectos del Salario Mínimo Sobre la Eficiencia Productiva

En el efecto de aumento de los salarios, en economías donde está debajo de la línea de la pobreza para una familia o se encuentra con un bajo índice Kaitz, impacta en varias direcciones.

1. En las condiciones de salud y nutrición de los trabajadores, impactando en la productividad (Leibenstein).
2. En las condiciones de compromiso del trabajo, al percibir que parte mayor de las ganancias son distribuidas a los salarios (Akerlof, Nobel de Economía).
3. En la reducción de los costos de monitoreo, por que eleva el costo de despido del trabajador (Stiglitz, Nobel de Economía).
4. Mejora la calidad de los postulantes, reduciendo tasas de rotación y mejorando la acumulación de experiencia (Salop).

Un estudio para dieciocho países de la OCDE de 1979 a 2003 (Bassanini y Venn, 2007) encuentra que un aumento del salario mínimo como proporción de la mediana del salario está asociado con un aumento de largo plazo en la productividad del trabajo y en la productividad total de los factores. Hay dos posibles razones de este efecto positivo en la productividad. Una es que los mínimos aumentan. La segunda es que los empleadores hacen ajustes que aumentan la productividad, tales como inversiones en entrenamiento o en nuevas tecnologías, como respuesta a los mayores costos asociados al aumento del salario mínimo.

Efectos sobre el Sector Informal

Efecto Faro, en países de bajo salario mínimo, al elevarse el diferencial de ingresos salariales en favor del sector formal, la oferta de trabajo hacia el sector formal aumenta, lo cual tiende a elevar los ingresos de los trabajadores informales.

En este caso, puede concluirse que un bajo salario mínimo constituye un incentivo a la informalidad y que aumentarlo permitiría simultáneamente elevar la productividad y los ingresos de los trabajadores informales y reducir la subocupación del trabajo en el sector informal. Ciertamente, el desempleo abierto aumentó con la elevación del salario mínimo (tanto por el aumento de la oferta de trabajo hacia el sector formal, como por la reducción en la demanda de trabajo formal), aunque el efecto es pequeño para valores bajos de la elasticidad de la demanda de trabajo y de la cobertura de la legislación de salarios mínimos, como lo estableció Jacob Mincer (1976).

Efecto Agregado

Un aumento del salario mínimo en condiciones normales de las curvas de oferta agregada y demanda agregada, el aumento de los salarios impacta positivamente en el aumento de la demanda de toda la economía por medio del consumo de los hogares (65% del PIB), impactando positivamente en la producción.

Esto, porque el efecto sobre los salarios medios es bajo y los insumos importados tiene un peso mayor en los costos de producción, la propensión al consumo de los bajos salarios, hará que estos impacten más fuerte la demanda agregada que la posible disminución de altos salarios, es decir efecto sobre la disminución de la desigualdad salarial.

El resultado es un fuerte aumento de la producción y de empleo con un efecto muy pequeño en el nivel de precios, especialmente si hay un margen de subutilización de recursos como en el caso chileno.

El efecto agregado IMG

Evidentemente los beneficios positivos del alza de los salarios están movidos principalmente por el efecto de compresión sobre la distribución de la riqueza, efecto que es nulo o marginal en el actual proyecto de ley, probablemente va a tener efectos keynesianos sobre la demanda agregada, que se pueden conseguir con cualquier bono.

Existen incentivos perversos a no subir los salarios, más allá del mínimo, por lo que podríamos tener un efecto de disminución de los salarios para maximizar el efecto subsidio sobre los costos de producción (no sería extraño en Chile), es decir el incentivo del empleador es llevar todos sus bajos sueldos al mínimo.

Finamente, es evidente que los montos comprometidos son insuficientes para afrontar el grave problema de ingresos que vive el país, y que es una de las principales causas de la revolución social que vivimos.

Conclusiones

A partir de esta información, es posible entender que el debate de salario mínimo requiere no solo un abordaje de cifras, de tal manera que el salario permita que un trabajador(a) y su familia superen la pobreza.

Además, necesitamos que cuente con protección social suficiente que impida que, ante el desempleo, vuelva a la condición de vulnerabilidad.

Salir de la pobreza debe ser un esfuerzo coordinado de las políticas públicas donde el salario mínimo es un elemento central pero no el único, por lo que debemos abordar una agenda más amplia del mundo laboral.

¿Cómo seguimos?

Las políticas de distribución que incrementen la participación salarial y reduzcan la dispersión salarial deben englobar: la fijación o el aumento de los salarios mínimos, el fortalecimiento de los sistemas de seguridad social, la mejora de las leyes laborales y la extensión de los espacios de diálogo social sectorial al calor del consejo superior laboral.

Ello, debería traducirse en proyectos de ley que permita al menos abordar cuatro áreas:

1. Un Salario Mínimo que cumpla con el Convenio 131 de la OIT, con discusión en marzo.
2. Un proyecto de Pensiones basado en un Sistema de Seguridad Social.
3. Una Institucionalidad Laboral que proteja al trabajador.
4. La implementación del Diálogo Social a todo nivel.

La señora Figueroa concluyó su presentación afirmando que la CUT no apoya la iniciativa, y que considera que el camino a seguir es avanzar en materia de ingreso mínimo y hacer un debate sobre política salarial, en el que tengan participación el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

El Honorable Senador señor Pizarro coincidió con la señora Figueroa en la necesidad de centrar la discusión en el tema de un ingreso mínimo que permita a las familias superar la línea de la pobreza.

Recordó que se ha planteado que uno de los riesgos que conlleva el proyecto es el incentivo a mantener ingresos mínimos bajos en la economía chilena y que subsistan las bajas remuneraciones, atendido que el Estado entrega un subsidio.

Preguntó si al tratarse de un subsidio a las remuneraciones más bajas es posible discriminar en consideración al tipo de empresa en que se desempeña el trabajador. Observó que hacer un corte por el monto que factura una empresa puede excluir del beneficio a trabajadores que, pese a trabajar en la gran empresa igual perciben bajas remuneraciones, y que se ha informado que por ese concepto podrían quedar al margen del pago del beneficio aproximadamente 200.000 trabajadores. Dijo que entonces habría que plantearse cuál es el criterio de asignación del beneficio, que se supone es para el trabajador y no para la unidad económica en que trabaja.

Consultó en qué área se desempeñan esos trabajadores que perciben tan bajas remuneraciones, aventurando que son personas que se desempeñan en labores de aseo, despacho de bienes, jardinería, etc.

Preguntó, asimismo, si hay afiliados a la CUT que reciban el ingreso mínimo.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que había recibido a trabajadores que le habían manifestado su interés en la pronta aprobación del proyecto. Consideró que el proyecto constituye un esfuerzo inédito del Estado por enfrentar el tema del ingreso ético de manera distinta y por eso estima que se trata de una política pública audaz.

El Honorable Senador señor Montes valoró que se ponga en el centro de la discusión el ingreso mínimo, que responde a un acuerdo político, cultural y valórico de la sociedad, al punto que no en todos los países es fijado por ley. Afirmó que le parece que en un país que pasó de US\$5.000 a US\$25.000 per cápita hay que revisar si es razonable el ingreso mínimo actual o es oportuno subir el piso, por razones éticas, políticas y culturales.

Planteó interrogantes acerca de diversos aspectos:

- Opinión sobre la política que existe en algunos países de incorporar asignaciones para elevar el acceso a ciertos bienes de los sectores de menores ingresos.
- Probables causas que expliquen la existencia de personas que perciben el ingreso mínimo y fórmulas para hacerles frente.
- Tipo de ingreso que se considera ¿El ingreso contractual o el efectivo? Ello porque en muchos oficios el ingreso mínimo es el piso, pero sobre eso hay comisiones, etc, y ello podría provocar distorsiones en las estadísticas.
- Otras políticas públicas de estímulo al alza del ingreso mínimo.

El Honorable Senador señor Lagos coincidió con las preocupaciones expuestas por los Senadores señores Pizarro y Montes. Manifestó su inquietud ante el llamado de la CUT a rechazar el proyecto, dado que tal rechazo no necesariamente garantiza que se alcance

después la solución que se requiere. Del mismo modo, afirmó, la aprobación de la iniciativa no conlleva tampoco necesariamente el retraso de la discusión.

Hizo presente que el subsidio que establece el proyecto tiene implicaciones en el mercado laboral respecto de otros temas tales como el retardo del incremento de los salarios, porque tal vez empresas que están en condiciones de aumentar las remuneraciones a sus trabajadores posterguen tal decisión.

Además, señaló, es digno de ser tomado en consideración el efecto que producirá en los trabajadores favorecidos por el beneficio el hecho de que posibles alzas futuras en el ingreso mínimo no significarán realmente un incremento real de sus remuneraciones, porque se producirá un ajuste del subsidio.

Consultó por la utilización de instrumentos similares en otros países y sus características en cuanto a duración y puntos de corte.

Puso de relieve la necesidad de incorporar en la iniciativa una cláusula de revisión o de duración máxima del beneficio, el que para renovarse requerirá la tramitación de una nueva ley.

Requirió una opinión, asimismo, acerca del impacto del beneficio en las micro empresas.

La señora Figueroa recordó que la CUT ha planteado que no puede hacerse responsables a los trabajadores por desempeñarse en una pequeña o gran empresa y que por lo tanto es difícil postular una política de salario mínimo diferenciado para impedir abusos o evitar que los grandes empresarios se escondan detrás de subsidios o apoyos del Estado.

Por ello, aseguró, es difícil determinar qué mecanismos pueden utilizarse para no proveer de solvencia a las grandes empresas con este tipo de subsidios, porque ello significaría ponerles tope, y el trabajador no elige libremente a quien le presta sus servicios. Para la CUT el principio básico es que los mecanismos de negociación colectiva, desde el nivel de la empresa hasta el nivel superior, por rama de la actividad o por cadena productiva son lo único que permite hacerse cargo de las posibles distorsiones en políticas públicas.

Mencionó que pese a los esfuerzos desplegados no se ha podido avanzar en un salario ético, y que no han encontrado los canales eficientes para transformar el tema en una política pública.

Puso de relieve que es necesario tener en consideración todos los ingresos a que puede tener derecho una familia en condición de vulnerabilidad y sobre esa base evaluar cuánto es lo que realmente aporta un subsidio como el que se propone a la posibilidad de alcanzar mejores condiciones de vida.

Sobre la posibilidad de que los trabajadores no se vean favorecidos con alzas en el ingreso mínimo señaló que, efectivamente, es probable que incrementos en el salario mínimo se traduzcan en un alivio para los empleadores más que en un aumento efectivo de las remuneraciones de un trabajador.

Opinó que en la medida en que se cuente con mejores y mayores niveles de negociación y de cobertura el debate sobre ingreso mínimo irá perdiendo relevancia, dado que a partir del diálogo social aumentan las posibilidades de abordar las realidades particulares.

Hizo presente que al observar la experiencia comparada se aprecia, según el último informe de la OIT, que en materia de rentas de trabajo la desigualdad es superior a la que se pensaba y que ese es un fenómeno creciente.

Además, observó, los Estados no pueden hacerse cargo en forma permanente de este tipo de políticas de subsidio de lo que no es capaz de sostener la política de mercado.

Acotó que los informes sobre rentas en el trabajo muestran que incluso en el segmento de trabajadores autónomos se producen niveles de ingreso cada vez menores.

Manifestó que la posición de rechazo del proyecto de ley por parte de la CUT no siempre es cómodo, pero resaltó que tienen el deber de comunicar con claridad su postura en

la materia ya que no hacerlo podría conducir a que, por omisión, se eludiera el debate de fondo, que es el que debe hacerse sobre política salarial.

Respecto de los afiliados a la CUT y su nivel de ingresos, informó que como la tendencia es a la tercerización, las empresas tercerizadas pagan remuneraciones inferiores.

El señor Fernando Carmona, economista de la Fundación Instituto de Estudios Laborales (FIEL), sostuvo que la razón por la cual hay un número importante de trabajadores que perciben el ingreso mínimo pese a que se desempeñan en grandes empresas radica en que la estrategia exportadora del país está basada fundamentalmente en la competitividad por los bajos salarios.

Informó que si bien en otros países se pagan salarios mínimos ello se hace sobre la base de la recomendación N° 202 de la OIT que alude a los pisos de protección social. Se establece un piso que es universal, sobre el cual los trabajadores van sumando sus propios salarios, lo que no sucede en el proyecto en discusión, en que el piso es movable y no es universal. Recordó que los pisos de seguridad social son políticas públicas en alivio de la pobreza y no de mercado laboral.

Subrayó que en la construcción del subsidio sólo debiera utilizarse la clasificación de qué tan pobre es la persona, sin agregar el requisito de la empresa en que trabaja y de si gana o no el salario mínimo.

Sobre la micro empresa, explicó que es importante preguntarse cuántas relaciones laborales en promedio hay en ellas. Expresó que como regla general hay una persona contratada. Si bien en ellas se paga en un alto porcentaje el ingreso mínimo, la posibilidad de que lleguen a la quiebra por el alza del ingreso mínimo es muy baja.

El señor Nolberto Díaz enfatizó que la CUT ha tenido dificultades con todos los gobiernos y no solamente con el actual; puntualizando que les preocupa que se aprueben proyectos que después se constituyan en cargas imposibles de modificar.

Expresó su convicción de que ni al movimiento sindical ni a nadie le agradan los salarios mínimos. Pero, al permitirse la subcontratación se precarizan las relaciones laborales y se facilita el pago de bajas remuneraciones. Sobre el particular afirmó que se trata de un problema de fondo, ya que la experiencia en el resto del mundo es que las negociaciones más allá de la empresa no destruyen la micro empresa ni la mediana, sino que establecen salarios mínimos diferenciados.

En la siguiente sesión, la Comisión recibió al especialista en políticas de Mercado e Instituciones Laborales, señor Andrés Marinakis, y al especialista en Protección Social, señor Guillermo Montt, representantes de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, quienes efectuaron comentarios y entregaron la siguiente presentación:

Introducción

El proyecto de ley que crea un subsidio de cargo fiscal para trabajadoras y trabajadores de bajas remuneraciones (anteriormente subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, IMG) se enmarca dentro de la demanda ciudadana por mayores ingresos y menor desigualdad.

El proyecto abarca al empleo asalariado, ofreciendo un subsidio para trabajadores que reciben un sueldo bruto cercano al salario mínimo legal. Excluye, por lo tanto, a trabajadores informales, trabajadores a tiempo parcial o subempleados (trabajando menos de 30 horas), trabajadores por cuenta propia y trabajadores familiares no remunerados.

El subsidio de cargo fiscal podría ser caracterizado como uno que aumenta la cobertura y el nivel de seguridad económica de los trabajadores y hogares. En este sentido puede verse como un instrumento de protección social. Por su diseño, este subsidio también puede analizarse como subsidio al empleo o como subsidio al ingreso mínimo. Esta indefinición de cómo situar el subsidio dentro de la política social y laboral hace difícil su análisis. Este comentario analizará el potencial y limitaciones que tiene el subsidio desde la perspectiva

de las políticas de protección social, políticas de fomento al empleo y política salarial.

Para los comentarios, abordamos el proyecto en tres dimensiones subyacentes:

1. En el marco de la política de protección social
2. En el marco de la política de empleo
3. En el marco de la política de salarios mínimos

1. El subsidio en el marco de la política de protección social

El subsidio, si es concebido como una medida de mediano y largo plazo, puede interpretarse como un instrumento para garantizar y mejorar la seguridad de ingresos de los hogares. Es un intento por aumentar la cobertura y la fortaleza de un piso de protección social para personas en edad activa.

Sin embargo, su ámbito de cobertura está limitado a trabajadores asalariados del sector formal con salarios por debajo de un nivel determinado. Excluye, por lo tanto, a trabajadores informales, a trabajadores por cuenta propia y a trabajadores familiares no remunerados. No cumple con objetivos de ofrecer seguridad de ingresos a todos los hogares con mayores necesidades ni tampoco con los principios de universalidad de los pisos de protección social según la Recomendación sobre los pisos de protección social de 2012 (núm. 202) de la OIT.

Las políticas de protección social suelen también tener un objetivo redistributivo. Al aumentar los ingresos de los hogares más vulnerables el subsidio contribuiría a reducir la desigualdad de ingresos. Sin embargo, al hacerlo con cargo al presupuesto de la nación este potencial redistributivo es menor al que habría si se comprometiera un esfuerzo mayor de parte de los empleadores, o, por lo menos con aporte diferencial según el tamaño de la empresa para reducir el impacto negativo sobre las pequeñas y medianas empresas.

En el marco de medidas de protección social, cabe la pregunta si dirigir el subsidio a través del empleo formal es el canal más eficiente y eficaz. Una alternativa más efectiva, menos onerosa en términos de carga administrativa de organización e implementación puede ser el fortalecimiento y expansión de la cobertura del subsidio único familiar y de las asignaciones familiares.

2. El subsidio en el marco de la política de empleo

Los subsidios al empleo son un instrumento de política muy común. En general tienen por objeto fomentar la contratación de un grupo determinado de personas (p. ej. desempleados de largo plazo, mujeres, jóvenes, personas mayores, personas con bajas cualificaciones, como complemento a la reducción de jornada en casos de empresas que atraviesan dificultades económicas para evitar despidos, etc.). Se entiende que la aplicación del subsidio compensa en parte ciertas dificultades que enfrentan estos colectivos para su inserción laboral efectiva. No se trata que generen empleos netos, sino que mejoran la posición relativa de estos grupos más desfavorecidos.

En el caso de Chile, existen los programas que promueven el empleo de los jóvenes y de mujeres a través de subsidios que favorecen su inserción en el sector formal de la economía. La introducción de un nuevo subsidio al empleo asalariado de bajas remuneraciones se superpone a estos programas ya existentes y, en la práctica, los debilitan o desdibujan ya que todo trabajador de bajos salarios podrá ser beneficiario de algún subsidio de monto más o menos similar. De tal forma, ya no habría una priorización de un colectivo en particular sobre el resto.

3. El subsidio en el marco de la política de salario mínimo

El subsidio se plantea como un complemento de ingresos a los trabajadores asalariados de tiempo completo que se encuentran en un tramo cercano al salario mínimo. La necesidad de introducir un subsidio para estos trabajadores implica cierto reconocimiento a la insuficiencia del mismo para cubrir las necesidades de los trabajadores y de sus familias.

¿Cómo se puede entender la introducción de un subsidio que complementa al salario

mínimo? En un contexto de crisis social, en que la economía va a crecer a tasas bajas y la tasa de desempleo tiende a aumentar, este subsidio podría sustituir temporalmente, o anticipar el incremento necesario del salario mínimo. Dicho de otra forma, como no resulta conveniente aumentar muy significativamente el salario mínimo en el corto plazo por sus posibles efectos negativos en el empleo, pero reconociendo que existe una necesidad urgente de incrementar los salarios más bajos, se recurre a este subsidio para cubrir esa necesidad en un período de transición hacia un salario mínimo bastante más alto.

En esta perspectiva, el subsidio debería ser un instrumento temporario que sirve para aumentar los ingresos de esos trabajadores en forma inmediata, pero sin afectar el mercado de trabajo.

Sin embargo, el proyecto plantea que este instrumento sería una medida permanente. Más aún, una indicación incorpora la idea de ajustar una vez al año todas las cifras nominales de acuerdo al IPC. De esta forma, aún con incrementos reales importantes del salario mínimo, se estaría prolongando en el tiempo la vigencia del subsidio, aunque en magnitudes decrecientes.

Cabe preguntarse si corresponde subsidiar el ingreso de estos trabajadores de forma permanente. Aunque el subsidio se transfiera directamente a los trabajadores, en los hechos está sustituyendo un pago que debería ser realizado por su empleador y formar parte de su remuneración. En este sentido, no parece razonable que el Estado esté subsidiando en forma permanente la actividad privada.

¿El subsidio puede tener algún efecto negativo en la fijación de los salarios? Parecería que sí, y de varias formas. Al anclar el subsidio alrededor del salario mínimo, éste podría obstaculizar el normal desarrollo de la negociación salarial dentro de la empresa y del salario mínimo entre los actores sociales como se estipula en el Convenio de la OIT sobre fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) ratificado por Chile. La existencia de un subsidio permanente puede constituir “un colchón” para que los empleadores no aumenten los salarios en los porcentajes que corresponden. Si bien esto puede ser razonable como medida de corto plazo para sortear un período complicado del mercado de trabajo, no parece ser una medida adecuada para el mediano y largo plazo.

El proyecto busca subir el piso de ingreso, pero genera incentivos distintos para el empleador de aumentar los salarios por sobre el monto elegible para el subsidio. Se podría decir, incluso, que resulta un desincentivo. Por otro lado, la dinámica para los nuevos empleos será crearlos con remuneraciones en los tramos de elegibilidad para el subsidio, probablemente maximizando el mismo.

Otro efecto negativo es que, a partir de la introducción del subsidio, los incrementos del salario mínimo que se establezcan con posterioridad no tendrán ningún impacto sobre el ingreso líquido de los trabajadores que se encuentran en esos niveles salariales. De esta forma, se estaría debilitando significativamente a la política de salarios mínimos.

En tanto subsidio, este ingreso adicional no constituye una remuneración imponible por lo que no ayuda a financiar la seguridad social de estos trabajadores, redundando en presión por un mayor gasto en el futuro en forma de Aporte Previsional Solidario o Pensión Básica Solidaria. Los beneficios que recibirán los trabajadores en materia de seguros de vejez y de cesantía no reflejarán los ingresos percibidos por este concepto.

Por último, el reclamo por los bajos salarios que hay en Chile probablemente requiere una salida de emergencia como es la introducción temporal de este subsidio, pero ciertamente requiere abordar el tema de fondo que es revisar la forma en que se determinan los salarios. Desde la política pública, se requiere abrir una discusión tripartita sobre la determinación del salario mínimo que tome en consideración debidamente los dos aspectos que destaca el Convenio 131: a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias y b) los factores económicos. Por otro lado, parece evidente que se requiere fomentar el desarrollo

de la negociación colectiva como mecanismo para una más justa distribución de los frutos del trabajo. En la medida que estos mecanismos se fortalezcan, se estará dando respuesta efectiva al reclamo ciudadano por mayores ingresos y menor desigualdad.

El Honorable Senador señor Lagos pidió que entregaran mayores antecedentes sobre las posibles desventajas de que el mecanismo tuviese una mayor permanencia en el tiempo.

Del mismo modo, si cuentan con antecedentes de un instrumento similar en otros países y cuáles han sido sus resultados.

Lo anterior, pensando en que se advierten incentivos negativos respecto del trabajador, en relación a mejorar formalmente su remuneración o productividad, y a que cuando suba el ingreso mínimo no percibirá el beneficio como tal, dado que ese aumento sólo absorberá lo que el Estado haya subsidiado en esa parte.

El Honorable Senador señor Coloma indicó que deben separar lo referido a universalidad respecto de esta iniciativa legal, dado que el objetivo de esta última está en el trabajo.

Sobre la necesidad de que sea transitorio, pidió más explicaciones sobre los argumentos que justifican esa característica.

El Honorable Senador señor Montes expresó que lo expuesto, entrega un marco potente y permite entender la relación con las características del ingreso mínimo y una característica como la universalidad. Compartió la necesidad de saber qué ocurre en otros países en estas materias.

El señor Marikanis indicó que la introducción del subsidio como una parte del salario distorsiona la fijación de las remuneraciones, además del trabajador, el empleador también lo toma en cuenta para las contrataciones, por eso, sólo tiene algún sentido en un tránsito hacia un aumento significativo del ingreso mínimo que busque precaver efectos de aumento del desempleo y bajo crecimiento.

Observó que en otros países se utilizan subsidios al empleo cuando buscan priorizar algún segmento objetivo, como jóvenes o mujeres, lo que no ocurre en este caso porque el subsidio no genera empleo.

Refirió el caso de Francia, en que, durante el movimiento de los llamados chalecos amarillos, el Gobierno autorizó un bono que se entregaría a todos los trabajadores con salario menor a tres ingresos mínimos, después de que lo negociaran con su empresa, por un monto de EUR\$1.000, que la empresa podría descontar de su pago de impuestos o cotizaciones de seguridad social. Llamó la atención de que el monto del subsidio que aquí se discute, en un año, llega a una cifra algo menor a la referida cifra de 1.000 euros.

El señor Montt reiteró que falta claridad en el objetivo buscado de acuerdo a los antecedentes que se proporcionan, y al no contar con universalidad no es posible considerarlo como protección social.

A continuación, la Comisión recibió a la economista y Directora Ejecutiva Decanato FEN de la Universidad de Chile, señora Heidi Berner, y al economista y Consultor Independiente, señor Luis Díaz, quienes expusieron lo siguiente:

Comentarios al proyecto de ley

- Se considera un avance que exista este tipo de subsidio, que permite acercarse a la existencia de un ingreso ético, y que fomenta el empleo formal.

- Existen un conjunto de aspectos que a nuestro juicio requieren de revisión y análisis

1. El subsidio debería entregarse de acuerdo al ingreso per cápita del hogar o a nivel individual. En particular los requisitos de entrega consideran a nivel individual el percibir una remuneración mensual inferior a \$384.363 y a nivel de hogar (familia) el que sea parte de un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles.

2. Respecto del monto del subsidio:

- El valor de la línea de pobreza a septiembre de 2019 para un hogar de 4 integrantes alcanza a \$436.492.

- Inferior si se compara con el límite para tener derecho a percibir el Bono Trabajo Mujer (BTM) y el Subsidio al Empleo Joven (SEJ) de \$474.965 brutos, muy superior al establecido en la propuesta de este proyecto de ley y en el valor aprobado por la Cámara de Diputados.

3. El mensaje señala que este subsidio “sigue la estructura principal de dos de los subsidios al empleo en Chile: el subsidio al empleo joven, creado en virtud de la ley N° 20.338 y el bono al trabajo de la mujer, creado por la ley N° 20.595”. Y que la estructura de estos subsidios sería en el esquema del EITC (Earned Income Tax Credit) aplicado en EEUU.

- Sin embargo, el diseño del subsidio del empleo joven (SEJ) y el bono trabajo de la mujer (BTM) considera un subsidio en base a rentas anuales con posibilidad de adelantos mensuales (75%) y reliquidación anual.

3. BTM, SEJ vs Subsidio Ingreso Mínimo Garantizado:

- El subsidio aquí propuesto solo considera ingresos o remuneraciones mensuales. Se considera mejor la lógica de establecer un subsidio en base a ingresos anuales y no mensuales por las fluctuaciones de ingresos y para permitir que se beneficien también trabajadores temporeros de los distintos sectores de actividad.

- El diseño del BTM y SEJ considera también como beneficiarios a los trabajadores independientes que cumplan los requisitos de ingresos. El Subsidio propuesto solo considera a trabajadores dependientes, dado que se espera con ello fomentar la formalidad. Se debería avanzar en considerar en este subsidio a los trabajadores independientes con cotizaciones, para evitar la discriminación de los independientes, pero sin desconocer el objetivo de formalidad.

- El SEJ y BTM incluye un subsidio a la empresa, que el subsidio que aquí se propone no incluye. En este caso la decisión es correcta puesto que el objetivo de este subsidio no es elevar la tasa de participación laboral y empleabilidad de los trabajadores, sino incrementar sus ingresos en un rango definido.

4. Respecto del Earned Income Tax Credit (EITC) aplicado en EEUU y que se supone inspira al subsidio que se propone, se debe señalar que tiene tres características importantes que no tiene el subsidio propuesta en este proyecto de ley:

- Es en base a rentas anuales y está vinculado a la operación de impuestos.

- Incluye beneficios o pagos adicionales por niños/as.

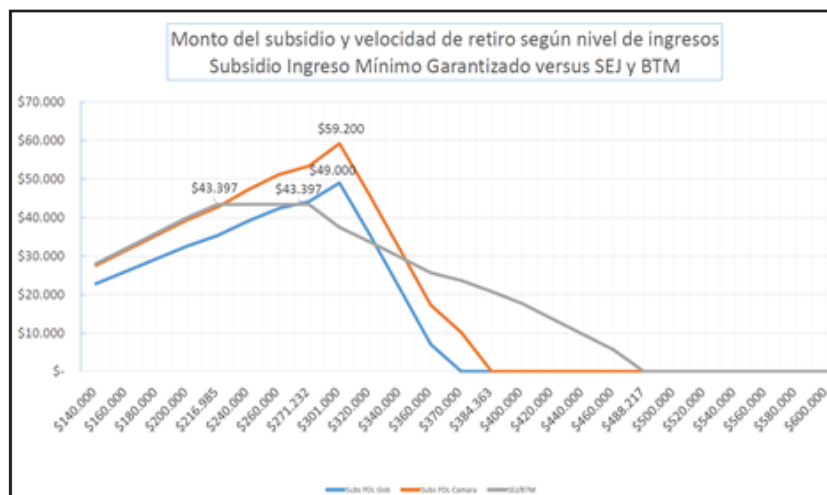
- Incluye la posibilidad de declarar rentas a nivel de familia u hogar (cónyuges) para definir montos de los beneficios del subsidio y de los adicionales por niños/as.

5. El subsidio considera una doble gradualidad de retiro, lo que sería adecuado si se tratara efectivamente de un impuesto negativo al ingreso.

- La gradualidad se lleva a cabo de manera muy acelerada entre los \$301.000 y los \$384.363 al operar en un rango de \$83.363.

- En el caso del BTM y del SEJ la gradualidad de retiro del subsidio es mucho mayor y opera en un rango de \$211.906 que es la diferencia entre la remuneración en que se logra el subsidio máximo (\$263.870) y la remuneración máxima con derecho a percibir el subsidio (\$474.965).

- Cuando las gradualidades son muy cortas, la mayor parte de los aumentos de ingresos del trabajador por esfuerzos propios (comisiones, bonos, horas extras, etc.), se pierden por reducciones del subsidio al que acceden, lográndose solo un aumento muy marginal del ingreso total que el trabajador o trabajadora obtiene o percibe.



Según CASEN 2017 existen 115.964 trabajadores entre 18 y 65 años de edad con contrato de trabajo e ingreso bruto del trabajo inferior a \$384.363 mensuales, que perciben, como parte de esos ingresos, pagos por horas extras o comisiones, que en promedio alcanzan a \$29.800 por mes.

Para estos trabajadores, la gradualidad acelerada de retiro del subsidio les genera incentivos incorrectos:

EJERCICIO DE EFECTO DE RETIRO DEL SUBSIDIO SOBRE PAGOS POR COMISIONES U HORAS EXTRAS EN DISEÑO DE IMG

Ingreso Base	subsidio	ingreso con subsidio	Comisiones u horas extras	ingreso base + comisiones u horas extras	subsidio	ingreso base + comisiones u horas extras + subsidio	Efecto neto de comisiones y horas extras
\$ 301.000	\$ 59.200	\$ 360.200	\$ 40.000	\$ 341.000	\$ 30.760	\$ 371.760	\$ 11.560
\$ 320.000	\$ 45.691	\$ 365.691	\$ 40.000	\$ 360.000	\$ 17.251	\$ 377.251	\$ 11.560
\$ 340.000	\$ 31.471	\$ 371.471	\$ 40.000	\$ 380.000	\$ 3.031	\$ 383.031	\$ 11.560

- La segunda gradualidad incluida es temporal y se refiere a que el subsidio se extingue una vez que el sueldo mínimo legal alcanza los \$384.363 + IPC. Lo que lo hace un subsidio transitorio cuyo efecto inicial en salarios reales y desigualdad se diluyen gradualmente hasta extinguirse.

- Este diseño tiene problemas, ya que no avanza en cambios más estructurales en materia de reducción de la desigualdad y de incrementos de ingresos de los trabajadores y hogares de menores ingresos.

- En la medida que aumentan los ingresos en el mercado del trabajo, se va reduciendo el subsidio, lo que implica que hacia el año 2028 se vuelve a la situación inicial en materia de desigualdad.

- El retiro del subsidio se produce por incrementos absolutos en las remuneraciones y no por incrementos relativos, lo que implica que el subsidio podría estar retirándose aun cuando la desigualdad se esté incrementando, lo que sería el caso si las remuneraciones de la población objetivo crecen más lento que la del conjunto o promedio de la economía.

Recomendaciones al proyecto de ley

Se valora el que se haya considerado la creación de un subsidio que permita avanzar hacia la implementación de un ingreso mínimo garantizado, que además fomente la formalidad, pero se trata de una medida transitoria para un problema estructural más permanente.

Por ello, se realizan las siguientes recomendaciones a incorporar en este proyecto de ley:

1. Incorporar que el límite máximo de remuneraciones para acceder al subsidio se reajuste en el porcentaje que se vaya reajustando cada año el sueldo mínimo legal o el índice nominal de remuneraciones o, en su defecto, al menos por inflación (aunque esta última opción implica retroceso en materia de desigualdad respecto de lo que se logra al momento de implementar el subsidio). Esto implicaría que el subsidio se mantiene vigente mientras no se reduzcan los niveles de desigualdad respecto de la población que busca atender el subsidio (en caso que el límite máximo del subsidio se reajuste en base a incrementos de salario mínimo o índice nominal de remuneraciones) o al menos se mantiene el efecto inicial de reducción en la desigualdad (si el límite máximo del subsidio se reajusta por inflación).

2. Incorporar incentivos para presionar por aumentos mayores o trayectoria de crecimiento más acelerado del sueldo o ingreso mínimo legal. El diseño actual del subsidio solo permite que se vaya reduciendo el gasto fiscal en el subsidio.

3. Avanzar hacia un subsidio a los ingresos del trabajo que tenga una perspectiva de hogar, es decir, que se otorgue considerando el ingreso per cápita del hogar, similar al del EITC de EEUU. Vale decir, que los montos del subsidio incluyan pagos adicionales por hijos y para definir el ingreso máximo con derecho a percibir el beneficio exista la posibilidad de declaraciones de ingreso a nivel de hogar.

4. El monto del subsidio debería permitir que el hogar alcance un ingreso similar a la línea de pobreza para el tamaño del hogar (línea de pobreza por ingresos para un hogar de un integrante es de \$162.830 en enero de 2019, en los hogares con 4 integrantes su valor es \$429.710). En este punto se valora el incremento en la Cámara de Diputados del límite máximo de remuneraciones para acceder al subsidio desde \$370.000 a \$384.363, pero se considera este límite máximo aún muy bajo. Debería acercarse a los montos considerados en el SEJ y BTM o en su defecto a la línea de la pobreza de un hogar tipo.

5. Que la tasa de retiro o de gradualidad del subsidio se realice en un rango más amplio de ingresos que el propuesto. Esta gradualidad puede ser distinta dependiendo si la modalidad escogida por la persona que desea acceder al subsidio sea individual o por hogar. Se deben mantener los incentivos correctos y que los esfuerzos por lograr mayores ingresos sean sólo parcialmente castigados con menor subsidio. Este desincentivo se atenúa con una gradualidad de retiro en un rango más amplio, por ejemplo, similar a la del SEJ y BTM.

6. Que se incluyan como beneficiarios a los trabajadores independientes que coticen. En una lógica en que los trabajadores independientes a honorarios deben obligatoriamente cotizar para seguridad social (previsión, salud, etc.), no se entiende que se los deja fuera la posibilidad de acceder al subsidio establecido en este proyecto de ley. Cabe recordar además que si están incluidos en el BTM y SEJ.

7. Que la base para definir el monto del subsidio y los pagos adicionales por niños/os sean los ingresos anuales, pero que el pago del subsidio sea mensual, en la misma lógica que operan actualmente el SEJ y el BTM.

8. Que no sea necesario postular al subsidio, pues dada la información administrativa que maneja el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Instituto de Previsión Social, Servicios de Impuestos Internos, Superintendencia de Pensiones, entre otras instituciones, es posible identificar a los potenciales beneficiarios, sin hacerlos someterse a una postulación.

9. Se valora también que el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados focalice el subsidio en trabajadores contratados o subcontratados por una empresa cuyos

ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario.

10. En este punto debería plantearse que sean las empresas que no pueden financiar estos mayores costos las que soliciten el subsidio del Estado en alguna modalidad que no les afecte la liquidez y se aproveche la información del SII. No parece razonable que no se les pida a las empresas de mayor tamaño que hagan un esfuerzo por mejorar los salarios de sus trabajadores y se deje toda la responsabilidad de reducir la desigualdad al Estado.

El Honorable Senador señor García observó que los trabajadores a los que llega este subsidio no pagan impuesto a la renta pero sí mucho IVA proporcionalmente a sus ingresos, por lo que quizás incluso se puede pensar en devolución de ese impuesto pagado en relación a lo expuesto por el llamado “impuesto negativo al ingreso”.

La señora Berner manifestó que la OCDE apunta sus esfuerzos en relación al impuesto a la renta, y que la tendencia es a que represente un porcentaje mayor de la recaudación. Al mismo tiempo, eso debe distinguirse de la discusión sobre cómo se recauda en un país.

El señor Díaz, respecto del punto tratado sobre la gradualidad muy corta del retiro del subsidio, explicó que el problema expuesto del pago de bonos, comisiones u horas extra no sería tan marcado si la gradualidad fuese más larga y menos acelerada.

El Honorable Senador señor Coloma planteó que existen diferentes ángulos posibles desde los que analizar la iniciativa legal, todos ellos válidos y con consideraciones principales diferentes. En ese sentido, lo propuesto por el Gobierno, con una cierta transitoriedad es congruente con entregar un apoyo en un momento crítico para mejorar las remuneraciones más bajas.

Entendiendo que existen múltiples alternativas válidas y que una de ellas es la propuesta por el Ejecutivo, lo urgente es que se apruebe y se implemente cuanto antes. Recordó que algo similar ocurrió con el bono extraordinario entregado en el mes de diciembre recién pasado.

De lo expuesto, señaló que parece plausible cuestionar que el subsidio deba postularse y no sea automático, por lo que solicitó que vuelva a explicarse el motivo que obliga a que deba ser postulado. Recordó que existe un número importante de posibles beneficiarios que no recibe subsidios como este sólo por el hecho que no postula al mismo.

El Honorable Senador señor Montes observó que los comentarios y cuestionamientos hacen muy compleja la forma de abordar la iniciativa, dado que existen problemas en los objetivos y se producen distorsiones.

Añadió que falta información sobre los 200.000 trabajadores de empresas medianas-grandes y empresas grandes que tienen remuneraciones bajas comprendidas por el mecanismo.

Consultó qué otra forma de subir los mencionados ingresos podría implementarse, considerando las actividades principales en este segmento y que un grupo muy importante de estos trabajadores son personas jóvenes.

El Honorable Senador señor Lagos expresó que existen diversas miradas en esta materia y se hace necesario evaluar otras opciones. Consultó qué costo tienen otros programas de este tipo, algunos de los cuales fueron mencionados en las presentaciones. Agregó que los antecedentes del Mensaje que exponen la idea de estructurarse la herramienta como otras que apuntan a la protección social y el ser conducida por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y no por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, apuntan en la dirección expuesta de existir confusión sobre los objetivos a alcanzar.

El Honorable Senador señor García apuntó que la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social se encuentra avocada a la tramitación del proyecto de ley que modifica el sistema de pensiones.

La señora Berner explicó que el proyecto da cuenta de objetivos de protección social a

personas de bajos ingresos que no se cumplen. Detalló que el decil de menores ingresos del país muestra hogares en que trabajan 0,5 personas del grupo familiar, lo que significa que son mayoritariamente grupos en que nadie trabaja o con una persona que trabaja discontinuamente o en jornadas parciales, por lo que difícilmente recibirán este subsidio. Citó el caso de los temporeros, que pueden quedar fuera en razón que 2 ó 3 meses ganan más de \$384.383 y el resto del año no tienen ingresos. Por ello, sería mejor un beneficio anualizado más allá de pagarse mensualmente.

El señor Díaz recapituló diciendo que este instrumento consiste en un adelantamiento de futuras alzas del ingreso mínimo mensual con cargo al Estado. Así, en el corto plazo se disminuye la desigualdad, la que vuelve a aumentar al retirarse el subsidio.

Explicó que el mecanismo crea un desincentivo a que las empresas se interesen en aumentar los salarios y, respecto de los trabajadores, desincentiva aumentos de productividad y trabajo de horas extras u obtención de bonos.

Como alternativa, consideró mucho mejor aumentar el ingreso mínimo mensual, entregando posibilidades a las empresas con dificultades económicas para que reciban ayuda del Estado en el pago del aumento. Añadió que, si el origen de esta medida es el estallido social y un nuevo pacto social, significa que la idea central no es el ingreso mínimo y sí la protección social, la que por variadas razones han concluido que no se cumple.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que con todos los datos que han sido expuesto resulta más complejo alcanzar una solución satisfactoria.

Sostuvo haber entendido que el mecanismo apunta a personas con contrato de trabajo, por lo que la remuneración que cuenta es la allí consignada y no aquella efectiva que se logre con bonos u horas extras.

Respecto de los 200.000 trabajadores que quedarían fuera con el tope para empresas de 75.000 UF, pareciera que la gran mayoría tienen que ver con empresas subcontratadas por grandes empresas. Resaltó la importancia de contar con datos en la materia.

Al mismo tiempo, consideró difícil cuadrar la ecuación, si en definitiva se excluirá a trabajadores de bajas remuneraciones en razón de la empresa en la que trabajan, por lo que necesitarían encontrar una nueva fórmula para que las grandes empresas asuman el esfuerzo de mejorar las remuneraciones más bajas.

Concluyó que producto de la disyuntiva que provoca el Ejecutivo enfrentan un problema de decisión entre aparecer no mejorando las remuneraciones más bajas o aparecer beneficiando a los grandes y más poderosos empresarios del país.

El Honorable Senador señor Lagos agregó que se generan distorsiones incluso respecto de empresarios que decidan aumentar voluntariamente sus remuneraciones en el período, dado que si lo hacen no será percibido por sus trabajadores porque ese aumento estará destinado a absorber parte del subsidio del Estado.

El Ministro señor Sichel explicó que estos problemas ya habían aparecido durante la discusión en trámites anteriores, y así como algunos defienden la transitoriedad de la medida ahora, antes han solicitado que sea permanente.

En definitiva, señaló que se trata de un complemento al ingreso que se inspira y tiene elementos de otros instrumentos, tal como expresa el Mensaje.

Resaltó que la realidad actual, que no pueden olvidar en un debate como este, impone una urgencia máxima para su aprobación.

Planteó que, tratándose de un complemento al ingreso transitorio y urgente, eso no significa que no comparta que materias como un impuesto negativo al ingreso o un ingreso ético y su vinculación a asignaciones familiares son necesarios, y que deban abordarse próximamente.

Reiteró que se tomó la decisión de atacar el problema de los bajos ingresos vinculados a contratos de trabajo, por lo que se descartaron otras opciones.

Destacó que el presente subsidio implica montos que duplican aquellos del bono trabajo mujer y el subsidio al empleo joven.

Respecto de las preguntas sobre la necesidad de postular para acceder al beneficio, señaló que no cuentan con la información sobre jornada de trabajo y que esperan en un plazo más bien breve poder construir una base de datos sobre dicho tópico.

Agregó que la curva de salida como beneficiario del subsidio mejoró durante la tramitación del proyecto de ley.

En la siguiente sesión, el Honorable Senador señor Lagos expuso los planteamientos que hicieron al Ejecutivo en relación a diversos puntos de la iniciativa legal:

1) Ante las inquietudes surgidas por las distorsiones y problemas que presenta, poner una fecha de término al subsidio al final del año 2023, de modo que quien gobierne evalúe y argumente sobre la conveniencia o no de mantener y reponer el instrumento.

2) Que se establezca automaticidad en la entrega del beneficio, de modo que el trabajador no tenga que postular.

3) Garantizar que los trabajadores de casa particular con jornadas sobre 30 horas semanales se encuentran incluidos en el subsidio.

4) Cumplido un año de vigencia efectuar una evaluación por parte del Consejo Superior Laboral establecido por la ley N° 20.940, que moderniza el sistema de relaciones laborales.

5) En virtud de la universalidad deseable en beneficios de este tipo, que se entregue a todos los trabajadores en el tramo de remuneraciones contemplado sin distinciones excepto aquella de no pertenecer al decil socioeconómico de mayores ingresos del país.

6) Entendiendo que se trata de un beneficio con características de protección social, que se aborde el problema que se genera con los aumentos de ingresos y cómo el aumento del ingreso mínimo no será percibido por los supuestos beneficiarios.

7) Aclarar si el requisito de ingresos se determina con toda la remuneración bruta o con el sueldo base, de modo que no se consideren para efectos de determinar la entrega del subsidio, mayores ingresos variables como horas extras y comisiones, porque de lo contrario existirá un desincentivo a que los trabajadores realicen ese tipo de esfuerzos.

La Subsecretaria de Evaluación Social, señora Alejandra Candia, respondió lo siguiente:

- Respecto de la necesidad de postular al subsidio versus la entrega automática del mismo, reiteró que no cuentan con la información sobre la jornada de trabajo. No obstante, pueden comprometerse a, pasado un año con sistema de postulación, tener la base de datos respectiva y eliminar la necesidad de postular. Para ello están preparando una indicación a presentar durante la sesión.

- En cuanto a la evaluación del subsidio cumplido un año de su vigencia, señaló que el Ejecutivo está de acuerdo, sólo que preferiría ocupar la misma fórmula de la ley que estableció bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema, creando el ingreso ético familiar, esto es, una evaluación de impacto externa.

- Sobre la fecha de término de vigencia del subsidio, manifestó que es una decisión de los integrantes de la Comisión.

- Acerca de la utilización de la remuneración bruta o del sueldo base para efectos del requisito referido a ingresos del trabajador, explicó que se hizo un gran esfuerzo de diseño y se optó por asegurar que nadie gane menos de \$300.000 como remuneración líquida.

El Ministro de Hacienda señor Briones ratificó que entre las diferentes opciones de construcción del instrumento de definió optar por aquella que permitió asegurar el mínimo señalado por la Subsecretaria, con un esfuerzo fiscal máximo que no pueden seguir ampliando.

El Honorable Senador señor Kast intervino expresando que, si bien la curva de salida del subsidio no es suficientemente plana, sí lo es para garantizar una gradualidad en que nadie quede recibiendo menos que antes cuando aumenta su nivel de ingresos.

Observó que, en la situación planteada, de que fuese el sueldo base el que se considerase -en vez de la remuneración bruta- para determinar la procedencia del subsidio, se provocaría un incentivo inverso para pactar remuneración por el ingreso mínimo y que el resto del monto inferior a \$384.363 esté entregado a variables como horas extras, bonos y comisiones, por lo que se estaría estimulando bajar la remuneración permanente.

El Honorable Senador señor Pizarro sostuvo que lo planteado precedentemente ya ocurre con los sueldos bajos del comercio y sectores similares, por lo que el llamado debiese ser a esos empresarios que se reúnen en Enade para que suban esas remuneraciones, y no se tenga que recurrir a estas iniciativas que incluyen efectos que resultarán engañosos para los trabajadores, por un lado, y que incluyen incentivos para que los empleadores mantengan las remuneraciones bajas, lo que provocará una doble frustración.

El Honorable Senador señor Lagos añadió que se agrega el problema de que las próximas alzas del ingreso mínimo mensual no serán percibidas por los trabajadores que obtienen esa remuneración, dado que absorberán la parte correspondiente del subsidio y el incremento del ingreso real será ínfimo.

El Ministro señor Sichel expresó que se trata de una iniciativa por más de \$189.000 millones anuales, por lo que no debieran descalificar su alcance.

Estimó que, respecto de la eficacia de las políticas públicas, los casos que muestran las posibles complejidades planteadas por los señores senadores son muy menores respecto del total de beneficiarios.

Planteó que la pregunta que surge de las inquietudes expuestas es ¿Cómo se hace todo ello sin aumentar el gasto público contemplado? Existen opciones que no parecen viables como acortar la curva y gradualidad del beneficio o, por el contrario, bajar el monto del mismo, alargando la curva, pero sin garantizar \$300.000 líquidos.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que el proyecto de ley presenta problemas de fondo en cuanto a objetivos y diseño referidos a trabajo, a empleo y a protección social, y por lo mismo no es una respuesta adecuada a las demandas sociales que han estado enfrentando.

El Honorable Senador señor Coloma observó que sería más propio de su sector político escuchar una crítica tan severa de un instrumento como el que discuten, pero que en vista del nuevo escenario que enfrentan como país, también corresponde asignarle un nuevo rol al Estado, que es lo que hace la iniciativa legal. Agregó que el gasto fiscal ha subido mucho más que en años precedentes.

El Honorable Senador señor Lagos indicó que el proyecto de ley se encuentra hace una semana en la Comisión, llevan 3 días sesionando, y de la discusión han surgido legítimas dudas, las que requerirían mayor tiempo para resolverse adecuadamente, cuestión a la que el Ejecutivo no accede. Aclaró que eso es lo que ocurre, porque ninguno de los integrantes de la Comisión ha mostrado intención de rechazarlo.

El Honorable Senador señor Kast destacó que el mecanismo funciona dentro del área de los llamados impuestos negativos al ingreso, operando como un suplemento de las bajas rentas.

Consideró óptimo que se haga por un plazo acotado y sujeto a evaluación.

Resaltó que el subsidio tiene la virtud de dirigirse al área del trabajo formal, incentivándolo, escapando de la distorsión que se produce en otras áreas en que la focalización de los beneficios hace que los mismo se pierdan, a veces completamente, cuando se comienza un trabajo formal.

El Honorable Senador señor Montes sostuvo que han mostrado un legítimo interés por profundizar el conocimiento sobre los aspectos involucrados en el subsidio, que con el pasar de las exposiciones muestra numerosos problemas y complejidades, pero en vez de darse el tiempo adecuado y respetuoso para analizar a fondo y buscar soluciones, el Ejecu-

tivo fuerza la aprobación de la iniciativa presentada con la idea que tiene y defiende sobre el asunto.

Mencionó que el debate se da sin tomar en cuenta que el mecanismo se inserta en relaciones mucho más complejas y generales, llegando al sistema de desarrollo, crecimiento, relaciones laborales y protección social. No han analizado adecuadamente la negociación colectiva como el campo en que debieran debatirse estos instrumentos, lo que permitiría evitar las distorsiones que presenta el subsidio, así como los problemas que muestra el ingreso mínimo como tal.

Respecto de los 200.000 trabajadores que se verían afectados si se mantiene el límite de empresas hasta 75.000 UF de ventas, expresó que faltan muchísimos datos para entender qué sucede que un grupo tan numeroso de trabajadores se encuentra con tan bajas remuneraciones en empresas principalmente grandes ¿Se debe sólo a la subcontratación? Deberían conocer cuáles son los sectores productivos a los que pertenecen.

Recordó que el ingreso mínimo mensual constituye un piso básico de protección social que nos damos como sociedad, y por eso muestra variables muy diferentes a las que asume el subsidio.

Expresó que el proyecto de ley no lo convence en absoluto y ante la falta de voluntad para debatir adecuadamente y con la reflexión necesaria, después de discutirlo con el Comité de su partido, ha decidido abstenerse en todas las votaciones que deben realizar.

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1

El artículo 1° del proyecto establece un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a treinta horas semanales.

Al efecto, dispone que tendrán derecho al subsidio aquellos trabajadores dependientes que cumplan con los siguientes requisitos: a) percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363; b) integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, y c) estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario.

A este artículo se formularon tres indicaciones.

La primera de ellas, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, sustituye en el inciso segundo la expresión “una remuneración bruta” por “un sueldo base”.

Fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

La segunda indicación, de Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, elimina en el inciso segundo la frase “, y c) estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario” y agrega una conjunción “y”, después del punto y coma (;) que sucede al guarismo “384.363”.

Fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

La tercera indicación, de Su Excelencia el Presidente de la República, elimina en el inciso segundo la frase “, y c) estar contratado o subcontratado por una empresa cuyos ingresos por ventas no excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario” y reemplaza el punto y coma al final de la letra a) por la expresión “y”.

Fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

A continuación, se puso en votación el artículo 1, registrándose dos votos a favor, de

los Honorables Senadores señores Coloma y García, un voto en contra, del Honorable Senador señor Pizarro, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes. Repetida la votación por incidir las abstenciones en el resultado los Senadores se pronunciaron de la misma manera, por lo que se sumaron las abstenciones a la posición mayoritaria, aprobándose el artículo en forma reglamentaria por cuatro votos a favor y uno en contra.

Artículo 2

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 2.– Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a \$301.000 e inferior a \$384.363, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

a.– Aporte máximo: \$59.200.

b.– Valor afecto a subsidio: el 71,01 por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$301.000.

c.– Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para aquellos trabajadores dependientes cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.”.

A este artículo se formularon dos indicaciones.

La primera, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, reemplaza en el inciso primero la expresión “cuya remuneración bruta” por “cuyo sueldo base”.

La segunda, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, sustituye en las letras b) y c) del inciso segundo del artículo 2º, las expresiones “la remuneración bruta” por “el sueldo base” y “Remuneración bruta” por “Sueldo base”, respectivamente.

Fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

A continuación, se puso en votación el artículo 2, registrándose dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma y García, un voto en contra, del Honorable Senador señor Pizarro, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes. Repetida la votación por incidir las abstenciones en el resultado los Senadores se pronunciaron de la misma manera, por lo que se sumaron las abstenciones a la posición mayoritaria, aprobándose el artículo en forma reglamentaria por cuatro votos a favor y uno en contra.

Artículo 3

Dispone lo que sigue:

“Artículo 3.– Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$301.000 y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio corresponderá al 19,67 por ciento de la remuneración bruta mensual, entendiéndose por esta aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para los trabajadores dependientes señalados en este artículo, cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22

del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.”.

Al artículo 3 se presentó una indicación de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, para reemplazar en el inciso primero las expresiones “cuya remuneración bruta” por “cuyo sueldo base” y “de la remuneración bruta” por “del sueldo base”.

Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

A continuación, se puso en votación el artículo 3, registrándose dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma y García, un voto en contra, del Honorable Senador señor Pizarro, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes. Repetida la votación por incidir las abstenciones en el resultado los Senadores se pronunciaron de la misma manera, por lo que se sumaron las abstenciones a la posición mayoritaria, aprobándose el artículo en forma reglamentaria por cuatro votos a favor y uno en contra.

En seguida se consideró una indicación de los Honorables Senadores Lagos, Montes y Pizarro, para incorporar un artículo 3 bis del siguiente tenor:

“Artículo 3 bis.— Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, tratándose de trabajadores dependientes cuyos ingresos mensuales no sean fijos o que no tengan empleo remunerado todos los meses del año, el reglamento podrá establecer un mecanismo tendiente a anualizar sus remuneraciones y calcular de esta forma el subsidio que les corresponde, aunque su pago sea mensual.”.

Fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

Artículo 4

Es del siguiente tenor:

“Artículo 4.— El subsidio se devengará mensualmente, a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador. El trabajador tendrá derecho a éste sólo en virtud de un contrato de trabajo.

El subsidio que reciba el trabajador no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.

El subsidio se extinguirá por el término de la relación laboral o en caso de que el trabajador deje de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho a él, en la forma que determine el reglamento.”.

Respecto de este artículo se formuló una indicación por los Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, para eliminar en el inciso primero la frase “, a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador”.

Los personeros del Ejecutivo hicieron presente que habían preparado una serie de indicaciones que recogían algunos de los planteamientos de los autores de la indicación, las que inciden tanto en este precepto como en los artículos 7, 8 y 9, además de contemplar también la incorporación de un nuevo artículo quinto transitorio, y explicaron el contenido de las mismas a los miembros de la Comisión.

La indicación presentada por Su Excelencia el Presidente de la República suprime, en el inciso primero del artículo 4, la expresión “, a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador”.

Fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

En atención a lo expuesto los Honorables Senadores señores Lagos y Pizarro retiraron

su indicación.

El artículo 4 fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

Artículo 5

Establece que los trabajadores dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio que crea esta ley continuarán recibéndolo durante los períodos en que hagan uso del feriado anual, de licencia médica o del permiso postnatal parental. Durante dichos períodos el subsidio se calculará de acuerdo a la remuneración bruta mensual del mes anterior al inicio del feriado anual, de la licencia médica o del permiso respectivo o, en su defecto, conforme a la remuneración bruta mensual estipulada en el contrato de trabajo.

Fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

Artículo 6

Textualmente, dispone lo que sigue:

“Artículo 6.— El trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N°20.595, la ley N°20.338 y el subsidio que crea la presente ley simultáneamente, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, si al trabajador le hubiere correspondido, por concepto de los beneficios establecidos en el artículo 21 de la ley N°20.595 o en la ley N°20.338, en un año calendario, un monto superior a la suma del subsidio que crea la presente ley, devengado durante dicha anualidad, la diferencia que resulte se le pagará en la época fijada para el pago de los subsidios creados por dichas normas legales, en el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se realizaron los referidos pagos mensuales.

Si durante algún o algunos meses del año calendario el trabajador no recibe el subsidio que crea la presente ley, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de éste, pero recibe pagos provisionales por los subsidios del artículo 21 de la ley N°20.595 o de la ley N°20.338, dichos pagos serán descontados de la diferencia señalada en el inciso anterior.”.

El artículo 6 fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

Artículo 7

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 7.— El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por la presente ley.

Para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá conceder y extinguir el referido subsidio. Además, deberá pagarlo, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.

Para lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6 de la ley N°19.949, y calculará su monto.

La verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N°20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema. La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá estar asociada al ámbito previsional y a la duración y distribución de la jornada de trabajo. Al personal del mencionado Ministerio le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo antes mencionado en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente

ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N°20.379.

Para el cumplimiento de lo referido en los artículos 6 y 7, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido por la ley N°20.338 y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido por el artículo 21 de la ley N°20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, en la época que determine el reglamento.

La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N°19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, la época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, pudiendo considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico y la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.”.

A este artículo se presentó una indicación de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar de su inciso séptimo la expresión “la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud,”.

Fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

El artículo 7 se aprobó con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

Artículo 8

Dispone lo que sigue:

“Artículo 8.— Para impetrar el derecho a este subsidio los trabajadores deberán presentar su solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto Previsión Social. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.

Cumplidos los requisitos para acceder al referido subsidio, éste se le concederá al trabajador a contar de la fecha de la presentación de la solicitud. El trabajador también tendrá derecho al subsidio respecto a todos o alguno de los tres meses inmediatamente anteriores a aquel mes en que haya presentado la solicitud, según corresponda, sin perjuicio de que siempre se le pagará un subsidio por mes calendario, debiendo pagarse el correspondiente al tercer mes anterior a la referida solicitud, y así sucesivamente. Lo anterior, siempre que se hubieren cumplido los requisitos para acceder a él en cada uno de dichos meses.

Se entenderá que renuncian al subsidio los beneficiarios que no impetren su derecho en la oportunidad que fije el reglamento. Sin embargo, podrán ejercer este derecho en períodos posteriores, según lo determine el referido reglamento, pero no podrán reclamar retroactivamente el pago del subsidio.

El plazo para el cobro del subsidio será de hasta seis meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva, aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.”.

A este artículo se formularon dos indicaciones.

La primera, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, reemplaza los tres primeros incisos por los siguientes:

“Artículo 8.– El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios con el Instituto de Previsión Social, el Servicio de Impuestos Internos, la Dirección del Trabajo, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad y otras instituciones públicas o privadas con el objeto de establecer los beneficiarios de este subsidio.

Una vez recibida y analizada dicha información, los beneficiarios se incorporarán en una plataforma digital, con el objeto que puedan informarse de su derecho al subsidio. Éste se devengará a contar de la fecha en que sean incorporados a la plataforma digital.

Las personas que cumpliendo los requisitos, no sean incorporados en la plataforma, podrán acreditar su situación y acceder al subsidio, a través del procedimiento a que se refiere el inciso sexto del artículo precedente. En estos casos, de acogerse el reclamo, se entenderá que el derecho se devenga desde la fecha en que debieron ser incorporados, hasta un máximo de tres meses. Sin perjuicio de ello, siempre se le pagará un subsidio por mes calendario, debiendo pagarse el correspondiente al tercer mes anterior a que tuviere derecho, y así sucesivamente. Lo anterior, siempre que se hubieren cumplido los requisitos para acceder a él en cada uno de dichos meses.”.

Fue retirada por sus autores en atención a la presentación de la indicación del Ejecutivo de la que se dará cuenta a continuación.

Su Excelencia el Presidente de la República formuló indicación para reemplazar el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.– El subsidio que crea la presente ley se le concederá al trabajador una vez que cumpla con los requisitos para acceder a este.

El plazo para el cobro del subsidio será de hasta seis meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva, aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.”.

Fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

Artículo 9

Es del siguiente tenor:

“Artículo 9.– El empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363, sobre la existencia del subsidio que crea la presente ley. Además, podrá disponer los medios para que puedan realizar la solicitud para acceder a él.”.

A este artículo se presentaron tres indicaciones.

La primera, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, reemplaza la expresión “una remuneración bruta” por “un sueldo base”.

Fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

La segunda, de los mismos señores Senadores, sustituye la frase “puedan realizar la solicitud para acceder a él” por “quienes sean excluidos puedan efectuar el reclamo correspondiente”.

Fue retirada por sus autores en atención a la presentación de la indicación del Ejecutivo de la que se dará cuenta a continuación.

Su Excelencia el Presidente de la República formuló indicación para eliminar la oración “Además, podrá disponer los medios para que puedan realizar la solicitud para acceder a él.”.

Fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

Artículo 11

Incisos primero y cuarto

El artículo se refiere a diversas situaciones no permitidas en el marco de la aplicación del subsidio propuesto: que trabajador y empleador acuerden reducir la remuneración bruta mensual pactada; que el empleador no podrá poner término al contrato de trabajo y suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador o con uno distinto, en el que se pacte una remuneración inferior, y que las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea esta ley no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva.

El inciso primero dispone que el hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada de la remuneración bruta mensual pactada en el contrato de trabajo, en comparación con la remuneración pagada por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Agrega que las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en la remuneración bruta mensual pactada, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.

El inciso cuarto dispone que los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, en los términos que señala.

A este artículo se formuló una indicación de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11.– El hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada ni de la remuneración bruta mensual ni de ninguno de sus componentes, pactados en el contrato de trabajo, en comparación con los pagados por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en ellos, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.”.

El Honorable Senador señor Lagos explicó que se refiere a resaltar y asegurar la protección a todos los elementos de la remuneración.

Fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

Con la misma votación fue aprobado el inciso cuarto del artículo 11.

Artículo 12

Establece lo que sigue:

“Artículo 12.– Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.”.

El artículo 12 fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

Artículo 13

Prescribe que dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre, la Sub-

secretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar en la página web de dicho Ministerio, al menos, la siguiente información: número de trabajadores beneficiados con el subsidio que la presente ley crea y monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, además de una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios de éste.

A este artículo se presentó una indicación de los Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, para agregar a la disposición el siguiente inciso:

“Asimismo, se deberá difundir un listado digital que señale el Rol Único Tributario, el nombre o la razón social de los empleadores y la cantidad de sus trabajadores que, para cada uno de los meses precedentes, hayan recibido el subsidio a que se refiere esta ley. La citada nómina estará ordenada en forma decreciente según el número de trabajadores que lo obtuvo cada mes.”.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron coincidir con el espíritu que inspira la indicación, aunque propusieron su redacción en otros términos, para lo cual posteriormente hicieron llegar una indicación que agrega al artículo 13 los siguientes incisos, nuevos:

“Asimismo, anualmente el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar, en la página web indicada en el inciso anterior, el nombre de las empresas con ingresos por ventas mayores a 100.000 Unidades de Fomento anuales del año calendario anterior a la referida publicación, que cuenten con trabajadores que hayan sido beneficiarios durante uno o más meses de dicho año del subsidio que la presente ley crea.

El Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar anualmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la información que sea indispensable para efectuar la publicación señalada en el inciso anterior, para lo cual ese Ministerio deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos de forma previa la nómina de las empresas cuyos trabajadores hayan sido beneficiarios de dicho subsidio durante uno o más meses del año calendario anterior al de la referida publicación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y además suscrito por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, establecerá la información específica que deberá ser proporcionada, además de la forma y oportunidad en que ésta se entregará por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente.”.

Las indicaciones fueron aprobadas con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro y con la abstención del Honorable Senador señor Montes, en los términos que se consignan en su oportunidad.

Artículo 14

Es del siguiente tenor:

“Artículo 14.— Las cantidades expresadas en pesos de la presente ley se reajustarán el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de marzo del año anterior y febrero del año en curso a la fecha en que opere el reajuste respectivo.”.

Fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

Los Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro formularon indicaciones para agregar al proyecto dos artículos 15 y 16, nuevos, del tenor que se señala:

“Artículo 15.— El subsidio a que se refiere la presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.”.

Artículo 16.— Durante la aplicación de esta ley, el Consejo Superior Laboral realizará una evaluación anual de su funcionamiento, formulando las recomendaciones que estime necesarias para su revisión o perfeccionamiento. Con este objeto, el Ministerio de Desar-

rollo Social y Familia deberá poner a disposición de éste la información necesaria.

Dicho análisis, deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de noviembre al Presidente de la República y al Congreso Nacional y considerará especialmente el impacto del subsidio en el mercado laboral, con especial énfasis en la calificación de los trabajadores, el nivel de remuneraciones y la productividad.”.

Las indicaciones para incorporar estos artículos fueron aprobadas con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Dispone que la ley entrará en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El primer pago del subsidio que crea esta ley se realizará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta normativa. El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7° deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

Artículo segundo

Establece que el primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14, se concederá a contar del 1 de marzo del año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.

El artículo segundo fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

Artículo cuarto

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

Como se señaló en su oportunidad, Su Excelencia el Presidente de la República presentó una indicación para agregar a la iniciativa un artículo quinto transitorio, nuevo.

El mencionado precepto es del siguiente tenor:

“Artículo quinto.— Durante el primer año de entrada en vigencia de la presente ley, para impetrar el derecho al subsidio que esta norma crea, los trabajadores deberán presentar una solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto de Previsión Social. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.”.

La indicación fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos y con la abstención del Honorable Senador señor Montes.

FINANCIAMIENTO

Se deja constancia de la totalidad de los informes financieros emitidos por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en relación con la iniciativa legal.

- El informe financiero N° 194 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministe-

rio de Hacienda, de 6 de noviembre de 2019, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea un subsidio para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, de cargo fiscal. En particular:

a. Se crea un subsidio mensual, de cargo fiscal, dirigido a los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con una jornada ordinaria superior a 30 horas semanales. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores que perciban una renta bruta mensual inferior a \$370.000, y que integren un hogar perteneciente a los nueve primeros deciles, de acuerdo con el Registro Social de Hogares.

b. Para los trabajadores con jornada de 45 horas cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a \$301.000 e inferior a \$370.000, el monto del subsidio corresponderá a la diferencia entre el aporte máximo y el valor afecto a subsidio, donde el aporte máximo es \$49.000 y el valor afecto a subsidio corresponde al 71% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$301.000.

c. Para los trabajadores con jornada de 45 horas con remuneración bruta mensual inferior a \$301.000, el valor del subsidio corresponderá al 16,28% de la remuneración bruta mensual.

d. Para ambos tramos del subsidio, este se calculará de manera proporcional para los trabajadores con jornadas superiores a 30 horas semanales e inferiores al límite de la jornada ordinaria de trabajo.

e. Se establece que el subsidio se devengará mensualmente, y se tendrá derecho a este sólo en virtud de un contrato de trabajo. Este subsidio no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.

f. Los trabajadores que puedan impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por la ley N° 20.338 y el artículo 21 de la ley N° 20.595, sólo tendrán derecho al subsidio que le otorgue un mayor beneficio.

g. Se mandata al Ministerio de Desarrollo Social y Familia a la administración del subsidio, y se establecen las funciones para la administración, el procedimiento de solicitud del beneficio, y el plazo de cobro del subsidio.

h. Le corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio, sin perjuicio de las facultades de la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen.

i. Se dispone que el hecho de que el trabajador perciba el subsidio, en ningún caso podrá significar que el empleador reduzca de manera injustificada la remuneración bruta mensual pactada, en comparación con la remuneración pagada por éste en el período anterior a la percepción del subsidio, y se regulan las sanciones en caso de incumplimiento a esta ley por parte del empleador o el trabajador.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Para la estimación del efecto fiscal del presente proyecto de ley, se tomó en consideración la siguiente información:

- Se utiliza la estructura de beneficiarios y remuneración mensual observada en los registros de cotizaciones previsionales de la Superintendencia de Pensiones.

- Se asume una tasa de inflación anual de 3%.

- Se asume un crecimiento anual de 1,5% real en el salario mínimo, y que se reajusta en marzo de cada año. Para el resto de los trabajadores, se asume un crecimiento real de los salarios de un 0%.

- Se asume un crecimiento de la población ocupada de 1% anual.

- Se asume que el 87,7% de los trabajadores tiene una jornada de 45 horas semanales.

En base a esta información, la tabla 1 presenta el costo fiscal del otorgamiento del subsidio.

Tabla 1: Costo fiscal del Subsidio

Año	Beneficiarios	Costo Total (millones de pesos de 2019)
2020	480.289	\$116.168
2021	434.362	\$115.570
2022	398.542	\$ 88.750
2023	365.407	\$ 60.704
2024	340.882	\$ 32.576
2025	62.957	\$ 18.861
2026	42.862	\$ 11.959
2027	21.803	\$ 5.921
2028	5.340	\$ 407

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto de \$116.168 millones para el año 2020, y de \$115.570 para el año 2021.

El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.

III. Fuentes de Información

- Superintendencia de Pensiones, Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Registro Social de Hogares, Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional 2017, Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

- Posteriormente, la Dirección de Presupuestos emitió un informe financiero complementario, N° 206 de 27 de noviembre de 2019, que se acompañó a indicaciones formuladas por el Ejecutivo. Su contenido literal es el siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones modifican el proyecto de ley que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado en el siguiente sentido:

a. Se modifican las normas de obtención del subsidio para los beneficiarios del Bono al Trabajo de la Mujer y del Subsidio al Empleo Joven, estableciendo que estos sólo tendrán derecho al pago mensual del subsidio que crea la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, se dispone el pago de excedentes para los casos en que alguno de estos subsidios sea mayor al que crea la presente ley.

b. Se reemplaza el artículo 11 para perfeccionar las normas que sancionan la reducción de remuneraciones, términos de contrato, o determinación de salarios en atención al monto del beneficio que crea el proyecto de ley.

II. Efecto las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a que los cambios a la regulación del subsidio para quienes reciben el Bono al Trabajo de la Mujer y el Subsidio al Empleo Joven preservan el efecto fiscal sobre cada uno de estos subsidios, las presentes indicaciones no irrogarán un mayor gasto fiscal.”.

- Luego, la Dirección de Presupuestos emitió un informe financiero complementario, N° 210 de 2 de diciembre de 2019, que se acompañó a indicaciones formuladas por el Ejecutivo. Su contenido literal es el siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones modifican el proyecto de ley que crea un subsidio para alcan-

zar un ingreso mínimo garantizado en el siguiente sentido:

- a. Se modifica el inciso que define la población objetivo del beneficio.
- b. Se repone la remuneración máxima para acceder al subsidio, el aporte máximo, la definición del valor afecto a subsidio y los tramos de remuneraciones para su cálculo.
- c. Se suprime la referencia a los trabajadores de empresas con ingresos por ventas superiores a 75.000 UF.
- d. Se repone la regla de proporcionalidad para las jornadas ordinarias inferiores al máximo establecido en el artículo 22 del Código del Trabajo.
- e. Se modifican las normas que sancionan la reducción de remuneraciones, términos de contrato, o determinación de salarios en atención al monto del beneficio que crea el proyecto de ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a que las presentes indicaciones reponen la estructura del beneficio contenida en el proyecto de ley original, estas no irrogarán un mayor gasto fiscal que el contemplado en el Informe Financiero N° 194 de 2019. Cabe señalar que, de no aprobarse las presentes indicaciones, se generará un costo adicional al proyecto de ley de \$1.072.884 millones durante su primer año de vigencia, costo que irá en aumento hasta al menos su cuarto año de vigencia.”.

- El informe financiero sustitutivo N° 211, de 3 de diciembre de 2019, que se acompañó a otras indicaciones formuladas por el Ejecutivo, es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea un subsidio para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, de cargo fiscal. En particular:

a. Se crea un subsidio mensual, de cargo fiscal, dirigido a los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con una jornada ordinaria superior a 30 horas semanales. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores que perciban una renta bruta mensual inferior a \$384.363, y que integren un hogar perteneciente a los nueve primeros deciles, de acuerdo con el Registro Social de Hogares.

b. Para los trabajadores con jornada de 45 horas cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a \$301.000 e inferior a \$384.363, el monto del subsidio corresponderá a la diferencia entre el aporte máximo y el valor afecto a subsidio, donde el aporte máximo es \$59.200 y el valor afecto a subsidio corresponde al 71,01% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$301.000.

c. Para los trabajadores con jornada de 45 horas con remuneración bruta mensual inferior a \$301.000, el valor del subsidio corresponderá al 19,67% de la remuneración bruta mensual.

d. Para ambos tramos del subsidio, este se calculará de manera proporcional para los trabajadores con jornadas superiores a 30 horas semanales e inferiores al límite de la jornada ordinaria de trabajo.

e. Se establece que el subsidio se devengará mensualmente, y se tendrá derecho a este sólo en virtud de un contrato de trabajo. Este subsidio no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.

f. Los trabajadores que puedan impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por la ley N° 20.338 y el artículo 21 de la ley N° 20.595, tendrán derecho al subsidio que le otorgue un mayor beneficio, mediante un mecanismo de reliquidación.

g. Se mandata al Ministerio de Desarrollo Social y Familia a la administración del subsidio, y se establecen las funciones para la administración, el procedimiento de solicitud del beneficio, y el plazo de cobro del subsidio.

h. Le corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio, sin perjuicio de las facultades de la Dirección del Trabajo en virtud

de las normas que la rigen.

i. Se dispone que el hecho de que el trabajador perciba el subsidio, en ningún caso podrá significar que el empleador reduzca de manera injustificada la remuneración bruta mensual pactada, en comparación con la remuneración pagada por éste en el período anterior a la percepción del subsidio, y se regulan las sanciones en caso de incumplimiento a esta ley por parte del empleador o el trabajador.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Para la estimación del efecto fiscal del presente proyecto de ley, se tomó en consideración la siguiente información:

- Se utiliza la estructura de beneficiarios y remuneración mensual observada en los registros de cotizaciones previsionales de la Superintendencia de Pensiones.

- Se asume una tasa de inflación anual de 3%.

- Se asume un crecimiento anual de 1,5% real en el salario mínimo, y que se reajusta en marzo de cada año. Para el resto de los trabajadores, se asume un crecimiento real de los salarios de un 0%.

- Se asume un crecimiento de la población ocupada de 1% anual.

- Se asume que el 87,7% de los trabajadores tiene una jornada de 45 horas semanales.

En base a esta información, la tabla 1 presenta el costo fiscal del otorgamiento del subsidio.

Año	Beneficiarios	Costo Total (millones de pesos de 2019)
2020	668.511	166.184
2021	492.891	168.438
2022	444.222	134.317
2023	408.809	99.649
2024	374.876	65.526
2025	345.112	29.962
2026	43.444	16.084
2027	25.389	8.097
2028	8.790	627

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto de \$166.184 millones para el año 2020, y de \$168.438 millones para el año 2021.

El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.

III. Fuentes de Información

- Superintendencia de Pensiones, Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

- Registro Social de Hogares, Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

- Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional 2017, Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

- Finalmente, con fecha 20 de enero de 2020, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, N° 20, que da cuenta de lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea un subsidio para los trabajadores dependientes regidos

por el Código del Trabajo, de cargo fiscal. En particular:

a. Se crea un subsidio mensual, de cargo fiscal, dirigido a los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con una jornada ordinaria superior a 30 horas semanales. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores que perciban una renta bruta mensual inferior a \$384.363, y que integren un hogar perteneciente a los nueve primeros deciles, de acuerdo con el Registro Social de Hogares.

b. Para los trabajadores con jornada de 45 horas cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a \$301.000 e inferior a \$384.363, el monto del subsidio corresponderá a la diferencia entre el aporte máximo y el valor afecto a subsidio, donde el aporte máximo es \$59.200 y el valor afecto a subsidio corresponde al 71,01% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$301.000.

c. Para los trabajadores con jornada de 45 horas con remuneración bruta mensual inferior a \$301.000, el valor del subsidio corresponderá al 19,67% de la remuneración bruta mensual.

d. Para ambos tramos del subsidio, este se calculará de manera proporcional para los trabajadores con jornadas superiores a 30 horas semanales e inferiores al límite de la jornada ordinaria de trabajo.

e. Se establece que el subsidio se devengará mensualmente, y se tendrá derecho a este sólo en virtud de un contrato de trabajo. Este subsidio no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.

f. Los trabajadores que puedan impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por la ley N° 20.338 y el artículo 21 de la ley N° 20.595, tendrán derecho al subsidio que le otorgue un mayor beneficio, mediante un mecanismo de reliquidación.

g. Se mandata al Ministerio de Desarrollo Social y Familia a la administración del subsidio, y se establecen las funciones para la administración, el procedimiento de solicitud del beneficio, y el plazo de cobro del subsidio.

h. Le corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio, sin perjuicio de las facultades de la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen.

i. Se dispone que el hecho de que el trabajador perciba el subsidio, en ningún caso podrá significar que el empleador reduzca de manera injustificada la remuneración bruta mensual pactada, en comparación con la remuneración pagada por éste en el período anterior a la percepción del subsidio, y se regulan las sanciones en caso de incumplimiento a esta ley por parte del empleador o el trabajador.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Para la estimación del efecto fiscal del presente proyecto de ley, se tomó en consideración la siguiente información:

- Se utiliza la estructura de beneficiarios y remuneración mensual observada en los registros de cotizaciones previsionales de la Superintendencia de Pensiones.

- Se asume una tasa de inflación anual de 3%.

- Se asume un crecimiento anual de 1,5% real en el salario mínimo, y que se reajusta en marzo de cada año. Para el resto de los trabajadores, se asume un crecimiento real de los salarios de un 0%.

- Se asume un crecimiento de la población ocupada de 1% anual.

- Se asume que el 87,7% de los trabajadores tiene una jornada de 45 horas semanales.

En base a esta información, la tabla 1 presenta el costo fiscal del otorgamiento del subsidio.

Tabla 1: Costo fiscal del Subsidio

Año	Beneficiarios	Costo Total (millones de pesos de 2020)
2020	668.511	189.450
2021	678.799	216.587
2022	680.698	219.204
2023	681.769	213.523
2024	683.411	207.230
2025	685.209	199.752
2026	685.962	191.900
2027	687.454	183.517
2028	689.677	174.062

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto de \$189.450 millones para el año 2020, y de \$216.587 millones para el año 2021.

El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.

III. Fuentes de Información

- Superintendencia de Pensiones, Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Registro Social de Hogares, Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
- Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional 2017, Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Hacienda propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social:

Artículo 1

Inciso segundo

Letra a)

Sustituir el punto y coma final por la expresión “y”.

Letra b)

Reemplazar la expresión “, y” por un punto.

Letra c)

Suprimirla.

Artículo 4

Inciso primero

Eliminar la frase “, a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador”.

Artículo 7

Inciso séptimo

Suprimir la expresión “la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramita-

ción y vigencia de la solicitud.”.

Artículo 8

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8.— El subsidio que crea la presente ley se le concederá al trabajador una vez que cumpla con los requisitos para acceder a este.

El plazo para el cobro del subsidio será de hasta seis meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.”.

Artículo 9

Eliminar la oración final que señala: “Además, podrá disponer los medios para que puedan realizar la solicitud para acceder a él.”.

Artículo 11

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.— El hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada ni de la remuneración bruta mensual ni de ninguno de sus componentes, pactados en el contrato de trabajo, en comparación con los pagados por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en ellos, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.”.

Artículo 13

Agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, anualmente el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar, en la página web indicada en el inciso anterior, el nombre de las empresas con ingresos por ventas mayores a 100.000 Unidades de Fomento anuales del año calendario anterior a la referida publicación, que cuenten con trabajadores que hayan sido beneficiarios durante uno o más meses de dicho año del subsidio que la presente ley crea.

El Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar anualmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la información que sea indispensable para efectuar la publicación señalada en el inciso anterior, para lo cual ese Ministerio deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos de forma previa la nómina de las empresas cuyos trabajadores hayan sido beneficiarios de dicho subsidio durante uno o más meses del año calendario anterior al de la referida publicación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y además suscrito por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, establecerá la información específica que deberá ser proporcionada, además de la forma y oportunidad en que ésta se entregará por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente.”.

Incorporar los siguientes artículos 15 y 16, nuevos:

“Artículo 15.— El subsidio a que se refiere la presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 16.— Durante la aplicación de esta ley, el Consejo Superior Laboral realizará una evaluación anual de su funcionamiento, formulando las recomendaciones que estime necesarias para su revisión o perfeccionamiento. Con este objeto, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá poner a su disposición la información necesaria.

Dicho análisis deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de noviembre al Presidente de la República y al Congreso Nacional y considerará especialmente el impacto del subsidio en el mercado laboral, con especial énfasis en la calificación de los trabajadores, el nivel de remuneraciones y la productividad.”.

Consultar un artículo quinto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo quinto.– Durante el primer año de entrada en vigencia de la presente ley, para impetrar el derecho al subsidio que esta norma crea, los trabajadores deberán presentar una solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto de Previsión Social. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.”.

(Modificaciones aprobadas por mayoría 4x1 abstención, salvo las recaídas en los artículos 4, 7, 8, 9 y quinto transitorio, aprobadas por mayoría 3x1 abstención).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1.– Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a treinta horas semanales.

Tendrán derecho al subsidio aquellos trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos: a) percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363 y b) integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379.

Artículo 2.– Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a \$301.000 e inferior a \$384.363, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

a.– Aporte máximo: \$59.200.

b.– Valor afecto a subsidio: el 71,01 por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$301.000.

c.– Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para aquellos trabajadores dependientes cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 3.– Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$301.000 y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio corresponderá al 19,67 por ciento de la remuneración bruta mensual, entendiéndose por esta aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para los trabajadores dependientes señalados en este artículo, cuya jornada ordinaria

de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 4.— El subsidio se devengará mensualmente. El trabajador tendrá derecho a éste sólo en virtud de un contrato de trabajo.

El subsidio que reciba el trabajador no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.

El subsidio se extinguirá por el término de la relación laboral o en caso de que el trabajador deje de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho a él, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 5.— Los trabajadores dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio que crea esta ley continuarán recibéndolo durante los períodos en que hagan uso del feriado anual, de licencia médica o del permiso postnatal parental. Durante dichos períodos el subsidio se calculará de acuerdo a la remuneración bruta mensual del mes anterior al inicio del feriado anual, de la licencia médica o del permiso respectivo o, en su defecto, conforme a la remuneración bruta mensual estipulada en el contrato de trabajo.

Artículo 6.— El trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N°20.595, la ley N°20.338 y el subsidio que crea la presente ley simultáneamente, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.

Sin perjuicio de lo anterior, si al trabajador le hubiere correspondido, por concepto de los beneficios establecidos en el artículo 21 de la ley N°20.595 o en la ley N°20.338, en un año calendario, un monto superior a la suma del subsidio que crea la presente ley, devengado durante dicha anualidad, la diferencia que resulte se le pagará en la época fijada para el pago de los subsidios creados por dichas normas legales, en el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se realizaron los referidos pagos mensuales.

Si durante algún o algunos meses del año calendario el trabajador no recibe el subsidio que crea la presente ley, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de éste, pero recibe pagos provisionales por los subsidios del artículo 21 de la ley N°20.595 o de la ley N°20.338, dichos pagos serán descontados de la diferencia señalada en el inciso anterior.

Artículo 7.— El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por la presente ley.

Para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá conceder y extinguir el referido subsidio. Además, deberá pagarlo, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.

Para lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6 de la ley N°19.949, y calculará su monto.

La verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N°20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema. La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá

estar asociada al ámbito previsional y a la duración y distribución de la jornada de trabajo. Al personal del mencionado Ministerio le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo antes mencionado en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N°20.379.

Para el cumplimiento de lo referido en los artículos 6 y 7, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido por la ley N°20.338 y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido por el artículo 21 de la ley N°20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, en la época que determine el reglamento.

La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N°19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la determinación, concesión y pago del mismo, la época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, pudiendo considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico y la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.

Artículo 8.— El subsidio que crea la presente ley se le concederá al trabajador una vez que cumpla con los requisitos para acceder a este.

El plazo para el cobro del subsidio será de hasta seis meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.

Artículo 9.— El empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363, sobre la existencia del subsidio que crea la presente ley.

Artículo 10.— Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio que administra el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y la presente ley. La Superintendencia dictará las normas que estime necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que realicen gestiones relacionadas con el mencionado subsidio.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen.

Artículo 11.— El hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada ni de la remuneración bruta mensual ni de ninguno de sus componentes, pactados en el contrato de trabajo, en comparación con los pagados por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en ellos, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.

El empleador no podrá poner término al contrato de trabajo y suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador o con uno distinto, en el que se pacte una remuneración inferior, con el solo objeto de que dicho trabajador perciba o pueda percibir el subsidio que crea esta ley.

Las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea esta ley no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas de las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.

Los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, cuyo monto ascenderá al doble de la multa establecida en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, según se trate de micro, pequeña, mediana o gran empresa, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12.— Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Artículo 13.— Dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre, la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar en la página web de dicho Ministerio, al menos, la siguiente información: número de trabajadores beneficiados con el subsidio que la presente ley crea y monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, además de una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios de éste.

Asimismo, anualmente el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar, en la página web indicada en el inciso anterior, el nombre de las empresas con ingresos por ventas mayores a 100.000 Unidades de Fomento anuales del año calendario anterior a la referida publicación, que cuenten con trabajadores que hayan sido beneficiarios durante uno o más meses de dicho año del subsidio que la presente ley crea.

El Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar anualmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la información que sea indispensable para efectuar la publicación señalada en el inciso anterior, para lo cual ese Ministerio deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos de forma previa la nómina de las empresas cuyos trabajadores hayan sido beneficiarios de dicho subsidio durante uno o más meses del año calendario anterior al de la referida publicación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y además suscrito por el Mi-

nistro de Desarrollo Social y Familia, establecerá la información específica que deberá ser proporcionada, además de la forma y oportunidad en que ésta se entregará por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente.

Artículo 14.— Las cantidades expresadas en pesos de la presente ley se reajustarán el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de marzo del año anterior y febrero del año en curso a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

Artículo 15.— El subsidio a que se refiere la presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 16.— Durante la aplicación de esta ley, el Consejo Superior Laboral realizará una evaluación anual de su funcionamiento, formulando las recomendaciones que estime necesarias para su revisión o perfeccionamiento. Con este objeto, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá poner a su disposición la información necesaria.

Dicho análisis deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de noviembre al Presidente de la República y al Congreso Nacional y considerará especialmente el impacto del subsidio en el mercado laboral, con especial énfasis en la calificación de los trabajadores, el nivel de remuneraciones y la productividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.— La presente ley entrará en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El primer pago del subsidio que crea esta ley se realizará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta normativa.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7° deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo.— El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14, se concederá a contar del 1 de marzo del año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero.— A contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en ella.

Artículo cuarto.— El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo quinto.— Durante el primer año de entrada en vigencia de la presente ley, para impetrar el derecho al subsidio que esta norma crea, los trabajadores deberán presentar una solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto de Previsión Social. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 27, 28 y 29 de enero de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas (Presidente accidental) y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 31 de enero de 2020.

(Fdo.): Soledad Aravena Cifuentes, Secretaria de la Comisión.

*MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORAS ALLENDE, MUÑOZ Y PROVOSTE Y
SEÑORES DE URRESTI Y ELIZALDE CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO
DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREA DOS ESCAÑOS RESERVADOS
PARA LA CONVENCION CONSTITUCIONAL PARA LOS CHILENOS
Y CHILENAS EN EL EXTERIOR
(13.257-07)*

Según el INE, más de un millón de chilenos y chilenas viven en el exterior, en que el 40% de ellos lo hace en Argentina. Este grupo es importante por su número, sin embargo, han estado impedido de ejercer sus derechos ciudadanos en los comicios.

Esto cambió con la reforma constitucional establecida Ley N° 20.748, y con la N° 20.960 que consagraron el voto chileno en el exterior, creando, para estos efectos, 121 circunscripciones electorales, pero lo cual, solo les permite participar en elecciones presidenciales y plebiscitos.

I. Reforma Constitucional.

La Ley N° 20.478 publicado el 3 de mayo de 2014, de la cual fuimos autores los H. Senadoras y Senadores Isabel Allende Bussi, Alberto Espina, Hernán Larraín, Patricio Walker, y de la Senadora Soledad Alvear Valenzuela, que modificó la Constitución Política de la República para consagrar el voto chileno en el exterior.

Nuestra Constitución regula en su art. 13 la ciudadanía, calidad que otorga el derecho al voto. Según esta norma, son ciudadanos los chilenos mayores de 18 años y que no hayan sido condenados por una pena mayor a tres años y un día. En esta disposición, con dicha reforma constitucional, incluimos una modificación para que reconozca sus derechos ciudadanos a quienes se encuentren en el extranjero, para que puedan votar en las elecciones primarias presidenciales, en las presidenciales y los plebiscitos, en que el procedimiento será dispuesto por la ley.

II. Reforma Legal.

La ley N° 20.960 publicada el 18 de octubre de 2016, fue la que implemento la reforma constitucional. Esta norma aborda la inscripción y cambio de domicilio de los chilenos que sufraguen en el exterior, y la modalidad de votación. Para ello, modifica la ley “Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servel”, y la ley N° 18.700, “Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”

1. Reforma a la Ley sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral Inscripción.

El ciudadano en el extranjero deberá inscribirse solo una vez para indicar su domicilio electoral en el extranjero y sólo deberán repetir dicho trámite, única y exclusivamente si cambian de domicilio, lo cual se puede realizar el cambio de domicilio, que puede realizarse en el registro civil o en Servel, incluso de manera online, agregándose la alternativa de inscribirse o efectuar el cambio de domicilio ante la Policía de Investigaciones, al momento de entrar o salir del país.

Padrón electoral

Efectuada la inscripción o cambio de domicilio para votar en el extranjero, se formará un padrón de chilenos en el extranjero diferente a los que sufraguen en el territorio nacional. Cada elector podrá figurar sólo en uno de los padrones, que se cierran 60 días antes de

una elección o plebiscito.

2. Modificaciones a la ley N° 18.700 de Votaciones Populares.

La ley introduce un nuevo título a esta ley, denominado “De las Votaciones en el Extranjero”, en donde se regulan los aspectos más relevantes y particulares.

Consulados

Los consulados entregarán el apoyo para estas elecciones, como se realiza a nivel internacional. Cada país que cuente con un Consulado de Chile, contará también con una Junta Electoral, presidida por el Cónsul.

Servicio Electoral

El Servicio Electoral cumple las mismas funciones que respecto de las elecciones de Chile. Así es como determinará lugares de votación y la creación o fusión de mesas receptoras de sufragios, y deberá dictar instrucciones.

Ciudadanos chilenos en el extranjero

Los chilenos cumplen un rol relevante, al conformar las mesas receptoras de sufragios, siendo elegidos tres vocales por cada mesa de los inscritos en el padrón, siendo escogidos por la Junta electoral.

Juntas Electorales

Las juntas electorales serán presididas por el Cónsul e integradas por otro funcionario del consulado.

III. Problemas en la implementación.

Es así como en el año 2017, tuvieron la posibilidad de participar los chilenos en el exterior en la elección presidencial, en la cual 39.137 nacionales en 62 países sufragaron en dicha ocasión, lo cual representa un 11% de los habilitados para votar, cifra que alcanza 360 mil en ese año, lo cual se debe a las dificultades producidas que mencionamos anteriormente.

La baja participación denota una falta de información y difusión en el extranjero de las modalidades de inscripción.

Además, existía una lejanía de los lugares de votación, sobre todo, en países de grandes extensiones. Por esto es necesario evaluar las circunscripciones, e introducir nuevas formas de votación, como por ejemplo el voto anticipado.

Por último, aún tenemos pendiente la eliminación del requisito de avecindamiento para los chilenos nacidos en el extranjero, donde el Art. 13 de la Constitución, en su inciso final, indica que los hijos y nietos de padres chilenos que hayan nacido en el exterior, para poder ejercer el sufragio, estarán sujetos a estar avecindados en el país, lo cual es una discriminación que se mantienen en los chilenos y chilenas, en el cual presentamos una moción en el año 2015 (Boletín 13.049)

Hoy el padrón provisorio para el plebiscito alcanza 58.044, lo que significa el aumento de 20 mil, lo cual demuestra el interés en participar en el proceso constituyente.

Proceso Constituyente.

El proceso constituyente es uno de los hitos históricos más importantes del país. Para este proceso, existirán tres votaciones para impulsarlo. En abril, tendremos votación por el plebiscito en el cual decidiremos si queremos o no una nueva constitución y cuál será el órgano constituyente a cargo de llevar esa tarea. En caso de aprobarse, se procederá a votar los convencionales constituyentes en octubre junto a las elecciones municipales. Por último, la propuesta de la Nueva Constitución será sometida a un plebiscito ratificatorio obligatorio.

El artículo 13 de la Constitución señala que los ciudadanos que se encuentran fuera del país, podrán votar solo en las elecciones primarias, de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Por lo anterior, es que estos ciudadanos solo podrán sufragar en los

plebiscitos, pero se les excluirá su derecho a participar en la elección de convencionales, lo cual buscaremos solucionar con la siguiente propuesta.

Escaños reservados para chilenos y chilenas en el exterior.

Para asegurar la participación, es que proponemos esta reforma constitucional, sea una norma transitoria solo aplicable a la elección de convencionales, para asegurar que en la Convención existan al menos dos escaños reservados, complementarios a los establecidos en el capítulo XV de la Constitución.

Estos serán electos por los ciudadanos inscritos en el registro especial creado para estos compatriotas, bajo el sistema proporcional corregido regulado en la Ley N° 18.700 y con paridad de género.

Por lo anterior, es que venimos proponer la siguiente:

REFORMA CONSTITUCIONAL

Para incorporar una nueva disposición transitoria a la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

“ESCAÑOS RESERVADOS PARA CHILENOS EN EL EXTERIOR. Existirán dos escaños de convencionales constituyentes para la representación de los chilenos y chilenas en el extranjero, adicionales a los establecidos en el capítulo XV de la Constitución Política de la República.

Podrán ser candidatos a convencionales constituyentes las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución y que se encuentren inscritos en el padrón del artículo 190 de la ley N° 18.556. Para la elección de estos Convencionales Constituyentes, se conformará un distrito único compuesto por todos los chilenos inscritos en dicho padrón.

En la declaración de candidaturas, se aplicarán las disposiciones relativas a la elección de diputados contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, según lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de la República, y las disposiciones que lo complementen.

En cuanto al número de candidatos o candidatas que puedan ser declaradas, las listas podrán presentar hasta seis candidatos o candidatas a convencionales constituyentes.

Para la asignación de los escaños, se aplicará el sistema electoral descrito en el artículo 121 de la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios, y las disposiciones relativas a paridad o equilibrio de género correspondientes.”

(Fdo.): Isabel Allende Bussi, Senadora.— Adriana Muñoz D’Albora, Senadora.— Yasna Provoste Campillay, Senadora.— Alfonso de Urresti Longton, Senador.— Álvaro Elizalde Soto, Senador.

***MOCIÓN DEL SENADOR SEÑOR KAST, SEÑORAS ARAVENA Y EBENSPERGER
Y SEÑORES COLOMA Y GALILEA CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE
REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DISPONE EL CESE EN EL CARGO PARA
EL PARLAMENTARIO QUE HAGA USO DE LA VIOLENCIA, LA PROPUGNE O
INCITE A ELLA COMO MÉTODO DE ACCIÓN POLÍTICA
(13.258-07)***

1. Antecedentes

Desde el 18 de octubre de 2019, hemos vivido como país momentos muy complejos.

Se produjo un estallido de violencia que generó cuantiosos daños a bienes privados y bienes públicos tan relevantes como estaciones de metro, oficinas públicas, edificios y monumentos relevantes.

Seguido a ese estallido, se produjeron un sinnúmero de marchas que pusieron temas muy relevantes sobre la discusión pública, tales como la necesidad de mejorar las pensiones, los salarios y las condiciones de vida de las personas.

El mundo político ha intentado encauzar esas demandas por distintas vías. Por un lado, acordamos iniciar un proceso que considera la celebración de un plebiscito para iniciar la discusión de una nueva constitución o legitimar la actual.

Además, hemos discutido y aprobado en el Congreso importantes reformas que mejorarán las pensiones para más de 1,6 millones de pensionados; el establecimiento de un salario mínimo garantizado; y una reforma en la manera de acceder a los medicamentos que permitirá bajar su precio considerablemente.

Estas reformas no son posibles si no erradicamos la violencia que se generó el 18 de octubre y que, aun cuando disminuida, permanece. Para erradicarla, es necesario hacer una condena transversal y explícita, sin condiciones.

Las democracias se sustentan por las vías institucionales y no por medio de la violencia como herramienta política. Por eso, no existe nada más antidemocrático que un parlamentario valide, ensalce, celebre e incite la violencia.

Por lo tanto, ante diversos casos en que parlamentarios, abusando de su posición de figuras públicas y líderes de opinión, han trastocado su investidura para realizar apología a la violencia o la incitación a la misma es necesario establecer expresamente causales que, en aras de la correcta investidura del cargo, conlleve sanciones ante dichas situaciones.

En base a lo anterior, el presente proyecto de ley, reforma la Constitución Política de la República a fin de incorporar a su artículo 60 esta nueva causal de cesación de cargo, lo que viene a velar por un correcto y probo actuar que deben guardar los parlamentarios.

Por tanto, en virtud de los fundamentos expuestos, vengo en presentar a este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de Reforma Constitucional:

2. Proyecto de ley de Reforma Constitucional

Artículo único: Intercálese en el inciso quinto del artículo 60 de la Constitución Política de la República, entre las voces “que establece esta Constitución” y “o que comprometa gravemente” la expresión “haga uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política”

(Fdo.): Felipe Kast Sommerhoff, Senador.— Carmen Gloria Aravena Acuña, Senadora.— Luz Ebensperger Orrego, Senadora.— Juan Antonio Coloma Correa, Senador.— Rodrigo Galilea Vial, Senador.

